



UNIVERSIDAD JUAREZ AUTONOMA DE TABASCO
“ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE”

**DIVISION ACADEMICA DE CIENCIAS
SOCIALES Y HUMANIDADES**

TESIS

“LAS TELECOMUNICACIONES DESDE LA JUSTICIA”

**TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:
DOCTOR EN ESTUDIOS JURÍDICOS**

ORIENTACIÓN: DERECHO PROCESAL

PRESENTA:

JOSÉ ALONSO RODRÍGUEZ CRUZ

DIRECTORA: DRA. GISELA MARÍA PÉREZ FUENTES
**CODIRECTORA: DRA. CLARA LUZ ÁLVAREZ GONZÁLEZ DE
CASTILLA**

Villahermosa, Tabasco, junio de 2017

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	8
CAPÍTULO PRIMERO. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	11
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	11
1. Objetivo general.....	12
2. Objetivos específicos.....	12
II. HIPÓTESIS Y ESTRUCTURA DE LA OBRA.....	14
III. MARCO TEÓRICO.	15
1. CONTEXTO DE LAS REVOLUCIONES TECNOLÓGICAS	15
A. Los cambios de paradigmas tecno-económicos	15
B. La sociedad en la era de la información.....	17
C. El tercer entorno	19
D. El derecho en el tercer entorno.....	22
2. EL PARADIGMA DIGITAL Y SUS CARACTERÍSTICAS.....	23
A. La invención del BIT.....	23
B. La información producida en el mundo y las cuatro operaciones básicas que la hacen posible.....	27
C. La captación y adaptación: sensores e interfaces	29
D. La trasmisión.....	30
E. El procesamiento	33
F. El almacenamiento.....	37
G. La era zettabytes	38
H. Incremento al capital TIC y su contribución en el crecimiento económico	39
3. EL CONTEXTO ACTUAL DE LAS TELECOMUNICACIONES.....	41
4. TEMÁTICA ESPECÍFICA DE LAS TELECOMUNICACIONES.....	44
A. Medio de trasmisión modo guiado	46
a. Cable de par trenzado.....	46
b. Cable coaxial.....	46
c. Fibra óptica.....	47
d. Cable submarino de comunicación	49
B. Medio de trasmisión modo no guiado	51
a. Las frecuencias del espectro radioeléctrico	51

C. Redes de Telecomunicaciones	55
a. Red de telefonía fija	55
b. Red móvil	56
c. Red satelital.....	57
d. Red de televisión por cable	58
e. Red eléctrica	59
f. La denominada Banda ancha	61
g. Red de redes: Internet.....	61
IV. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	64
CAPÍTULO SEGUNDO. ORGANISMOS INTERNACIONALES DE LAS TELECOMUNICACIONES	66
I. DIMENSIONES DEL DERECHO DE LAS TELECOMUNICACIONES	66
II. LA UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (UIT)	67
1. Objetivos de la UIT	68
2. Funciones de la UIT	68
3. Composición de la UIT.....	69
4. Estructura de la UIT	70
5. Sector de radiocomunicaciones (UIT-R).....	70
6. Oficina de Radiocomunicaciones (OR).....	71
7. Las Conferencias Mundiales de Radiocomunicación (CMR)	71
8. Las Asambleas de Radiocomunicación (AR).....	72
9. Las Conferencias Regionales de Radiocomunicación (CRR).....	73
10. Las Juntas del Reglamento de Radiocomunicación (JRR)	73
11. La Comisión de Estudios de Radiocomunicación (CER)	74
12. Grupo Asesor de Radiocomunicaciones (GAR).....	74
III. SECTOR DE NORMALIZACIÓN (UIT-T).....	74
1. Oficina de Normalización de las Telecomunicaciones (ONT)	75
2. Asamblea Mundial de Normalización de Telecomunicaciones (AMNT).....	75
3. Grupo Asesor de Normalización de las Telecomunicaciones (GANT).....	75
4. Comisiones de Estudios Normalización de las Telecomunicaciones (CENT)	76
IV. EL SECTOR DE DESARROLLO DE LAS TELECOMUNICACIONES (UIT-D)	80

1. Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones (ODT)	81
2. Conferencia Mundiales de Desarrollo de Telecomunicaciones (CMDT).....	81
3. Grupo Asesor de Desarrollo de las Telecomunicaciones (GADT)	81
4. Comisiones de Estudios de Desarrollo de las Telecomunicaciones (CEDT)	82
V. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC).....	83
VI. COMISIÓN INTERAMERICANA DE TELECOMUNICACIONES (CITEL)	90
1. Estructura	92
2. Asamblea de la CITEL	92
3. Comité Directivo Permanente (COM/CITEL)	92
4. Comité Consultivo Permanente I (CCP I): Telecomunicaciones/TIC	93
5. Comité Consultivo Permanente II (CCP II): Radiocomunicaciones	93
6. Secretaria de la CITEL.....	94
CAPÍTULO TERCERO. MARCO JURIDICO DE LAS TELECOMUNICACIONES EN MÉXICO	95
I. Antecedentes	95
1. Algunos antecedentes del telégrafo.....	95
2. Algunos antecedentes relacionados con los servicios de telefonía	96
II. Evolución legal y Constitucional de las Telecomunicaciones en México	99
1. Las primeras regulaciones.....	99
2. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 y sus reformas.....	100
3. Evolución de la regulación económica de las Telecomunicaciones en México	102
A. Ley de Vías Generales de Comunicación de 1940	104
B. Ley General de Bienes Nacionales	106
C. La Ley Federal de Radio y Televisión de 1960	109
D. El Reglamento de Telecomunicaciones de 1990	112
E. La Ley de Inversión Extranjera de 1993.....	113
F. La Ley Federal de Competencia Económica de 1992.....	115
G. La Ley Federal de Telecomunicaciones de 1995	117
III. El contenido de la reforma Constitucional de 2013	117
1. Reformas al artículo 6 Constitucional	118
2. Adiciones al artículo 27 Constitucional en materia de concesiones.....	119

3. Adiciones al artículo 28 Constitucional	119
4. Adiciones al artículo 73 Constitucional	120
5. Reformas al artículo 76 Constitucional	120
6. Reforma al artículo 89 Constitucional	121
7. Reforma al artículo 94 Constitucional	121
IV. Las garantías institucionales del órgano regulador (IFT)	123
1. Antecedentes	123
2. Componentes del régimen jurídico de los consejeros del IFT	125
3. El número de integrantes	126
4. Los requisitos de elegibilidad	126
5. Los actos del proceso de selección	128
6. Las eventuales violaciones formales en el proceso de selección	129
7. La propuesta para el cargo del Poder Ejecutivo y la ratificación del Senado	129
8. Las eventuales violaciones formales en el proceso de designación	130
9. La duración del encargo	131
10. Las incompatibilidades	131
11. El régimen de responsabilidades	131
12. La inamovilidad	133
13. La retribución económica	135
14. La libertad de opinión	135
V. El tema de la vigente Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y sus impugnaciones judiciales	136
1. Las ausencias en la transición hacia el debate judicial	137
2. Las controversias constitucionales presentadas por los municipios	144
3. Las demandas de amparos indirectos vs LFTR	147
CAPÍTULO CUARTO. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES EN MÉXICO	151
I. La judicialización de las telecomunicaciones como problema	151
II. Los laberintos procesales antes de la reforma constitucional de 2013	155
1. La primera cadena de impugnación en contra de la CFC	155
2. La segunda cadena de impugnación para el caso de la CFT	156
III. Las telecomunicaciones desde los tribunales especializados después de 2013	157

IV. Panorama Global de la actividad jurisdiccional de los Tribunales Especializados Analizados.....	162
V. Panorama Global de las resoluciones dictadas por los juzgados de distritos analizados.....	164
VI. Panorama Global de las resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados analizados.....	166
VII. Los Tribunales Colegiados y su limitación ante casos de resolución de problemas de constitucionalidad.....	167
VIII. Panorama Global de la cadena de impugnación de los casos en donde se analizaron de fondo problemas de constitucionalidad.....	172
CAPÍTULO QUINTO. LA JUDICIALIZACIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES EN MÉXICO	176
I. Introducción	176
II. Controversia Constitucional, SCJN y Telecomunicaciones.....	177
1. Impugnación del decreto de reforma de la Ley Federal de Telecomunicaciones y la Ley Federal de Radio y Televisión.....	178
2. Impugnación del Decreto que expidió el Reglamento Interior de la SCT..	183
3. Impugnación de la designación de un Comisionado de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.	184
4. Impugnación del Decreto emitido por el Presidente de la República, para concretar a la transición hacia la Televisión Digital Terrestre	186
5. Impugnación de resoluciones judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal	189
6. Impugnación de los municipios en contra del decreto por el que se expide la LFTR.....	194
7. La impugnación de un Acuerdo General emitido por el IFT	197
III. Acciones de Inconstitucionalidad, SCJN y Telecomunicaciones	206
1. Acción de Inconstitucionalidad 26/2006.....	207
2. Acción de Inconstitucionalidad 32/2012.....	223
CAPÍTULO SEXTO. ESTUDIO DE CASOS EN TRIBUNALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES	244
I. Juicio de Amparo, Telecomunicaciones y Tribunales Especializados.....	244
1. Los vinculados al derecho de vía y despliegue de Redes de Telecomunicaciones.	244
A. Caso Cablevisión S.A. de C.V. vs Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México	248

B. Caso Inversiones Nextel S.A. de C.V. vs Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal	253
C. Casos Matc Digital, S.R.L de C.V vs Municipio de Ciudad del Carmen Campeche	257
D. Caso de la empresa NII Digital SRL de CV vs Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila	259
2. Los litigios relacionados con Dominancia	262
A. Caso Dominancia de Teléfonos de México S.A. de C.V. (1997-2007)..	263
B. Caso de Dominancia de TEMEX y TELNOR (2007-2015)	270
C. Caso Dominancia de Radio Móvil Dipsa S.A. de C.V. (Telcel 2007-2017)	275
D. Caso Grupo de Interés Económico Grupo Televisa como AEPSM STAR (2014-2017)	284
E. Caso Telmex-Telnor vs Cofetel (Acuerdo número P/EXT/020913/133)	295
CONCLUSIONES.....	303
I. CONCLUSIONES TEÓRICAS	303
II. CONCLUSIONES METODOLÓGICAS	307
BIBLIOGRAFÍA	309
ANEXO I. ANEXO BIT	326
ANEXO II. AMPAROS EN REVISIÓN TRAMITADOS POR AÑO ANTE LA SCJN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES	328
ANEXO III. TABLA DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES RESUELTAS DE FONDO RELACIONADAS CON LA MATERIA DE TELECOMUNICACIONES (1994-2016).....	330
ANEXO IV. TABLA DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD RESUELTAS DE FONDO RELACIONADAS CON LA MATERIA DE TELECOMUNICACIONES (1994-2016).....	336
ANEXO V. JUICIOS DE AMPAROS INDIRECTOS, RECURSOS DE REVISIÓN CONTRA SENTENCIA, EN LOS CUALES EL ACTO RECLAMADO SE ARGUMENTA LA POSIBLE INCONSTITUCIONALIDAD DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.	337
ANEXO VI. JUICIOS DE AMPAROS INDIRECTOS, RECURSOS DE REVISIÓN CONTRA SENTENCIA, EN LOS CUALES LOS ACTOS RECLAMADOS SON DIVERSOS Y DISTINTOS DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.	351

ANEXO VII. ANEXO DE JURISPRUDENCIAS EN MATERIA DE
TELECOMUNICACIONES..... 370

INTRODUCCIÓN

El Doctorado en Estudios Jurídicos de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco ha impulsado la orientación en Derecho Procesal, con la línea de generación y aplicación de conocimiento: “Procesal Constitucional”, en la cual se inscribe el presente trabajo de tesis.

El principal aporte de este estudio consiste en establecer a través de elementos teóricos y empíricos, un análisis del impacto y las implicaciones de la reforma constitucional de 2013 en materia de Telecomunicaciones, para contrastar la efectividad de la revisión judicial vía el juicio de amparo, de las normas generales, actos en esta materia y específicamente tratándose las resoluciones emitidas por el órgano regulador del sector.

En este sentido, esta investigación se relaciona fundamentalmente con sentencias judiciales, provenientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, ambos en Materia Administrativa y Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.

Precisamente con base en las consideraciones anteriores se concibió la siguiente hipótesis:

La implementación de la reforma constitucional de 2013 en materia de Telecomunicaciones en México, generó implicaciones jurídicas de gran relevancia asociadas con la constitucionalización de este derecho, sin embargo, si bien en términos de seguridad jurídica representa un avance, se requiere contrastar dentro de la práctica judicial, la efectividad de la nueva vía definida principalmente a través del juicio de amparo.

Para comprobar la hipótesis que rige este texto académico y ofrecer soluciones jurídicas a la problemática formulada, la investigación se compone de seis capítulos, los cuales se enuncian a continuación.

En el capítulo primero se presenta el diseño de la investigación; en la que se contiene el planteamiento del problema, las preguntas de investigación,

objetivos generales y específicos, el marco teórico, la justificación del proyecto y el marco metodológico, en el que se destaca su enfoque interdisciplinario.

En el segundo capítulo, denominado “Organismos internacionales de las telecomunicaciones y derecho comparado” se analizan el contexto de las revoluciones tecnológicas y las telecomunicaciones, en el que se desarrolla un marco teórico para comprender el paradigma digital.

En el capítulo tercero, relativo al “Marco jurídico de las telecomunicaciones en México” se desarrolla el contexto actual, las temáticas específicas y las dimensiones del derecho de las telecomunicaciones.

En el capítulo cuarto, acerca de “Los órganos jurisdiccionales especializados en materia de las telecomunicaciones en México” se analizan los cambios del derecho de las telecomunicaciones en el sistema judicial mexicano.

Seguidamente en el capítulo quinto, se estudia a detalle los órganos jurisdiccionales especializados en materia de las telecomunicaciones en México, por tal motivo se denomina “Judicialización de las telecomunicaciones en México”

En el capítulo sexto, se identifican y analizan las decisiones o actos más relevantes en materia de telecomunicaciones, que se han sometido a la revisión judicial, lo anterior a través de un estudio de casos.

Los métodos de estudio utilizados en esta tesis de investigación doctoral de tipo interdisciplinaria, son: doctrina analítica, derecho comparado, historia crítica, análisis económico del derecho, sociología jurídica, política jurídica y método de casos.¹

El tipo de investigación adoptado es documental y de campo, mediante la técnica de estudio de casos.

Por otro lado, esta investigación, se justifica también desde una perspectiva teórica, porque busca avanzar en la comprensión y explicación del contexto general en el que la revisión judicial tiene lugar, a partir de la constitucionalización de las telecomunicaciones en el sistema jurídico mexicano, lo que nos permite la

¹ Pérez Fuentes, Gisela María y Cantoral Domínguez, Karla, “Retos de la investigación jurídico en los posgrados de calidad: mitos que conspiran en contra”, en Pérez Fuentes, Gisela María (Coordinadora), *Temas actuales de Estudios Jurídicos*, Editorial Tirant lo Blanch – UJAT, México, 2016, pp. 23 – 56.

aportación de esta investigación a partir del trabajo que ha asumido el Poder Judicial de la Federación en esta disciplina y su problemática mediante la generación de juicios en los que se combate la legalidad y constitucionalidad en el sector de las telecomunicaciones, que además con cada precedente define en gran parte los contenidos del derecho de las telecomunicaciones en México.

CAPÍTULO PRIMERO. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

Se ha propuesto como título preliminar de esta disertación; “Las telecomunicaciones desde la justicia”, en razón de que el mismo, describe en esencia, el contenido de la tesis, la cual constituye un estudio del derecho de las telecomunicaciones desde la óptica de los juzgadores del Poder Judicial Federal, quienes tienen constitucionalmente a su cargo la revisión de normas generales, actos y resoluciones de los órganos reguladores en materia de Telecomunicaciones, quienes al emitir en cada caso concreto sus respectivos fallos en los cuales resuelven no sólo temas procedimentales, sino temas sustantivos sobre la definición de políticas públicas y la regulación fundamental en materia de telecomunicaciones.

En este sentido la nuestra, es en principio, una investigación jurisprudencial al estar relacionada fundamentalmente con sentencias judiciales, provenientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, ambos en Materia Administrativa y Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.

En los apartados subsecuentes se detalla con precisión, el planteamiento del problema de esta investigación realizada en el marco de éste Doctorado en Estudios Jurídicos con orientación en Derecho Procesal de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, inscrito en el Programa Nacional de Posgrados de Calidad del CONACYT, cuya línea de generación y aplicación del conocimiento es Procesal Constitucional.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Como delimitación del tema-problema de esta investigación, se decidió que el universo de casos, materia de análisis tiene la siguiente delimitación:

De orden temporal: Se incluyen todos los casos de Controversias Constitucionales, y Acciones de Inconstitucionalidad ventiladas ante la SCJN de 1994-2016 (Novena y Décima época). Por otra parte, se incluye el análisis de los juicios de amparos indirectos, los recursos de revisión radicados y resueltos en los

órganos jurisdiccionales especializados en materia de telecomunicaciones, de 2014-2016.

Doble condicionante: En el caso de los juicios de amparos indirectos y los recursos de revisión, se analizan los casos que reúnan dos condiciones: el haberse presentado y resuelto dentro de la temporalidad referida de 2014-2016. Ello incluye la posibilidad de que el universo total de los casos, se cuente con la posibilidad que los casos hubieran sido inadmitidos, sobreseídos o resueltos de fondo.

1. Objetivo general.

La pregunta general que sirve de orientación y guía de esta investigación es la siguiente:

¿Cuál es el impacto y las implicaciones de la reforma constitucional de 2013 en materia de Telecomunicaciones, en relación específica con el tema de la revisión judicial vía Controversia Constitucional, Acciones de Inconstitucionalidad y Juicio de Amparo en contra de normas generales, actos o en contra de las resoluciones emitidas por el órgano regulador del sector?

De la pregunta general de investigación, se elaboró el siguiente objetivo general:

Establecer a través de elementos teóricos y empíricos, un análisis del impacto y las implicaciones de la reforma constitucional de 2013 en materia de Telecomunicaciones, para contrastar la efectividad de la revisión judicial vía el juicio de amparo, de las normas generales, actos en esta materia y específicamente tratándose las resoluciones emitidas por el órgano regulador del sector.

2. Objetivos específicos.

Asimismo, se señalan **las siguientes preguntas específicas:**

1) ¿Cuál es el estado del arte del denominado paradigma digital?

- 2) ¿Cuáles son los cambios en el marco constitucional y legal en materia de telecomunicaciones en México en el periodo investigado?
- 3) ¿Existe un derecho procesal constitucional de las telecomunicaciones en México?
- 4) ¿Cuáles son las normas generales, actos o resoluciones en materia de telecomunicaciones que se han sometido a la revisión judicial y cuál ha sido la resolución final de tales impugnaciones?
- 5) ¿Cómo ha sido el comportamiento de los particulares, las empresas, los concesionarios, los permisionarios, en el contexto del fenómeno de la judicialización de la materia de telecomunicaciones?
- 6) ¿Cómo ha sido el comportamiento judicial de los titulares de los órganos del Poder Judicial Federal especializados en materia de telecomunicaciones?
- 7) ¿Qué tan eficientes han sido, durante el periodo de 2014-2016, la SCJN y los tribunales especializados en materia de telecomunicaciones en México?

Por su parte, de las preguntas específicas de investigación, se elaboraron los siguientes **objetivos específicos**:

- 1) Estudiar las características e implicaciones del paradigma digital.
- 2) Analizar de manera crítica los cambios del marco constitucional y legal vigente de las telecomunicaciones en México.
- 3) Identificar los contenidos del derecho procesal de las telecomunicaciones en México.
- 4) Definir patrones de comportamiento de particulares, empresas, concesionarios y permisionarios, vinculados al fenómeno de la judicialización en materia de telecomunicaciones, para detectar el uso estratégico de la revisión judicial.
- 5) Identificar patrones de comportamiento judicial de los titulares de los órganos del Poder Judicial Federal especializados en materia de telecomunicaciones

- 6) Analizar y explicar la eficiencia de la SCJN y de los tribunales especializados en materia de telecomunicaciones en México, durante el periodo de 2014-2016.

Cabe destacar que cada pregunta de investigación con su objetivo específico correspondiente quedan resueltos sistemáticamente en el desarrollo de los capítulos de esta tesis.

II. HIPÓTESIS Y ESTRUCTURA DE LA OBRA.

Se precisa desde este momento que la hipótesis descrita es de tipo causal multivariada, con presencia de variable interviniente, en razón de que en la misma se plantea una relación causal entre una variable independiente,² una variable interviniente³ y una variable dependiente.⁴

La hipótesis formulada es la siguiente:

La implementación de la reforma constitucional de 2013 en materia de Telecomunicaciones en México, generó implicaciones jurídicas de gran relevancia asociadas con la constitucionalización de este derecho, sin embargo, si bien en términos de seguridad jurídica representa un avance, se requiere contrastar dentro de la práctica judicial, la efectividad de la nueva vía definida principalmente a través del juicio de amparo.

En la tabla siguiente se identifican tanto la unidad de análisis, la variable independiente, la interviniente y la dependiente, vinculadas con esta investigación.

Unidad de Análisis	Variable Independiente	Variable Interviniente	Variable Dependiente
La SCJN y los tribunales especializados en materia de telecomunicaciones en México	Constitucionalidad de las resoluciones, actos o normas impugnadas	Revisión Judicial en materia de Telecomunicaciones	Sentido de las Resoluciones o Sentencias
	Causa: "X"	"Z"	Efecto: "Y"

Fuente: Elaboración propia.

² Figura como variable independiente (X=causa) la variable identificada como la Constitucionalidad de las resoluciones, actos o normas impugnadas en materia de telecomunicaciones.

³ Se designó como variable interviniente (Z), a la Revisión Judicial en materia de telecomunicaciones.

⁴ Asimismo, se designó como variables dependientes (Y=Efecto), el sentido del fallo emitido por las autoridades judiciales al resolver controversias en materia de Telecomunicaciones.

III. MARCO TEÓRICO.

1. CONTEXTO DE LAS REVOLUCIONES TECNOLÓGICAS

En este apartado se revisan algunos conceptos teóricos que se consideran de relevancia para contextualizar el tema general de las telecomunicaciones, como una condición básica previa para adentrarnos propiamente al tema específico de nuestra investigación.

En los apartados siguientes se exponen los conceptos de paradigma tecno-económico, sociedad red, la tesis del tercer entorno y lo referente al derecho que está surgiendo del mismo. Asimismo, se analiza de manera contextual el denominado paradigma digital y sus características.

Finalmente se contextualiza el tema general de las telecomunicaciones en la actualidad y en específico de la definición conceptual del denominado derecho de las telecomunicaciones.

A. Los cambios de paradigmas tecno-económicos

Desde la perspectiva económica, la profesora Carlota Pérez, sostiene que el crecimiento económico desde 1770 a la fecha, ha atravesado por cinco estadios distintos vinculados a cinco revoluciones tecnológicas sucesivas. Cada periodo relevante es identificado con la tecnología más notable. En este esquema la primera revolución tecnológica es identificada por el imaginario popular como “la revolución industrial”, la segunda revolución es conocida bajo la denominación de “la era del vapor y los ferrocarriles”, la tercera revolución tecnológica popularizada como “la era del acero, la electricidad y la ingeniería pesada”, la cuarta revolución tecnológica denominada “la era del petróleo, el automóvil y la producción en masa”. La quinta revolución tecnológica es popularmente conocida como “la era de la información y las telecomunicaciones”.⁵

⁵ Pérez, Carlota, *Revoluciones tecnológicas y capital financiero: La dinámica de las burbujas financieras y las épocas de bonanza*, trad. Nydia Ruiz, México, Siglo XXI editores, 2004, p.35.

La contribución de la notable investigadora Carlota Pérez, al estudiar las grandes revoluciones tecnológicas desde la perspectiva económica, estriba en que demostró que esos grandes cambios tecnológicos generan no sólo el crecimiento extraordinariamente rápido de unas cuantas nuevas industrias, sino que también esos cambios tecnológicos, generan a largo plazo un rejuvenecimiento de muchas industrias “viejas”, las cuales encuentran formas de usar las nuevas tecnologías y estas viejas industrias, influidas por las industrias nuevas, realizan cambios en su organización para poder garantizar su permanencia; para explicar estos cambios, la autora propuso el concepto de “cambio de paradigma tecno-económico”, identificando el mismo con esa combinación de nuevas maneras de pensar acerca del sistema productivo, incluido su organización, sus técnicas y sus interdependencias.

En este sentido Carlota Pérez, sostiene que de manera paralela a las cinco revoluciones tecnológicas y a las cinco constelaciones de cambios en las respectivas industrias de cada época; han existido cinco distintos paradigmas tecno-económicos, y definió tal concepto en los términos siguientes:

Un paradigma tecno-económico es, entonces un modelo de óptima práctica constituido por un conjunto de principios tecnológicos y organizativos genéricos y ubicuo, el cual representa la forma más efectiva de aplicar la revolución tecnológica y de usarla para modernizar y rejuvenecer el resto de la economía. Cuando su adopción se generaliza estos principios se convierten en la base del sentido común para la organización de cualquier actividad y la reestructuración de cualquier institución.⁶

En el caso específico del paradigma tecno-económico vinculado a la denominada: “Era de la información y las telecomunicaciones”, relativa a la quinta revolución tecnológica, Carlota Pérez, identifica sus rasgos característicos en los principios de sentido común para la innovación en: 1) El uso intensivo de la información con base en la microelectrónica, 2) Integración descentralizada bajo

⁶ *Ibidem*, p. 41

estructura de red, 3) El conocimiento como capital entendido como valor añadido intangible, 4) La heterogeneidad, diversidad, adaptabilidad, 5) La segmentación del mercado ante la proliferación de nichos, 6) Economía de especialización basada en flexibilidad, 7) Globalización, 8) Cooperación hacia dentro y hacia afuera, y 9) Contacto y acción instantánea posibilitada por la comunicación global instantánea.⁷

Por otra parte, desde la perspectiva sociológica Manuel Castells, adapta el concepto de paradigma tecno-económico y lo replantea bajo el concepto de “paradigma de la tecnología de la información”, base material de la sociedad de la información, identificando el núcleo de este nuevo paradigma de las nuevas tecnologías, con las características siguientes: 1) La información es su materia prima, son tecnologías para actuar sobre la información, 2) Los efectos de las nuevas tecnologías tienen una alta penetrabilidad en todos los aspectos de nuestra existencia, 3) La lógica de interconexión de todo el sistema, 4) La flexibilidad como base del nuevo paradigma, 5) La convergencia creciente de tecnologías específicas en un sistema altamente integrado; en este sentido la microelectrónica, las telecomunicaciones, la optoelectrónica y los ordenadores están ahora integrados al sistema de información.⁸

En el apartado siguiente se profundiza en esta interesante teoría del profesor Castells, particularizando entorno a su concepción de la sociedad red.

B. La sociedad en la era de la información

Un hecho incontrovertible es que, en la sociedad actual, es posible producir, vender, comprar, distribuir, trabajar y organizar empresas por medio de redes telemáticas. Cobra sentido la concepción teórica de que nos encontramos ante una nueva modalidad de economía, la economía informacional. El destacado investigador Manuel Castells lo afirma así:

En el último cuarto de siglo, ha surgido una nueva economía a escala mundial. La denomino informacional y global para identificar sus rasgos

⁷ Pérez, Carlota, *op. cit.*, p. 44 y s.

⁸ Castells, Manuel, *La era de la información: La sociedad red*, 3° ed., 2° reimpresión, trad. Carmen Martínez Gimeno y Jesús Alborés, Madrid, Alianza Editorial, 2011, pp. 103-105.

fundamentales y distintivos, y para destacar que están entrelazados. Es informacional porque la productividad y competitividad de las unidades o agentes de esta economía (ya sean empresas, regiones o naciones) depende fundamentalmente de su capacidad para generar, procesar y aplicar con eficiencia la información basada en el conocimiento. Es global porque la producción, el consumo y la circulación, así como sus componentes (capital, mano de obra, materias primas, gestión, información, tecnología, mercados), están organizados a escala global, bien de forma directa, bien mediante una red de vínculos entre los agentes económicos. Es informacional y global porque, en las nuevas condiciones históricas, la productividad se genera y la competitividad se ejerce por medio de una red global de interacción.⁹

El profesor Castells, sostiene que en la base del nuevo paradigma tecnológico (el que denomina como Informacional), ha surgido una nueva estructura social, construida alrededor de tecnologías de la información basada en la microelectrónica. El planteamiento central es que debemos olvidarnos de nociones como sociedad de la información o sociedad del conocimiento, y remplazarlas por el concepto de sociedad red, la cual emergió gradualmente como una nueva forma de organización social de la actividad humana, sobre los cimientos del informacionalismo.

En la caracterización de la sociedad en la era de la información, el concepto de red en la teoría de Castells, desempeña un papel central y define éste, como un conjunto de nodos interconectados; es decir, es el punto en el que una curva se interconecta a sí misma. Lo que un nodo es, depende del tipo de red, en la red de los flujos financieros globales, un nodo pueden ser los mercados de la bolsa y sus centros auxiliares de servicios; en las redes globales de los nuevos medios que constituyen la base de la expresión cultural y la opinión pública en la era de la información, los nodos se identifican con los canales de televisión, los estudios de filmación, los entornos de diseño informático, los periodistas de los informativos y los aparatos móviles que generan, transmiten y reciben señales. La

⁹ *Ibidem*, p.111.

inclusión/exclusión de las redes y las relaciones entre sí, se facilita por las tecnologías de la información que operan a la velocidad de la luz, configurando los procesos y funciones dominantes en la sociedad red. Asimismo, refiere Castells, que las redes son estructuras abiertas, capaces de expandirse sin límites, integrando nuevos nodos, mientras puedan comunicarse entre sí.¹⁰

Con las precisiones anteriores, resulta comprensible el concepto de sociedad red, de Castells, para quien:

Una sociedad red es aquella cuya estructura social está compuesta de redes potenciadas por tecnologías de la información y de la comunicación basadas en microelectrónica. Entendiendo por estructura social aquellos acuerdos organizativos humanos en relación con la producción, la experiencia y el poder, expresados mediante una comunicación significativa codificada por la cultura.¹¹

En otra arista, en el apartado siguiente se analizará la teoría del profesor Javier Echeverría, relativa a la emergencia del denominado “tercer entorno”, en la era de las nuevas tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

C. El tercer entorno

Desde la perspectiva del filósofo Javier Echeverría, las nuevas tecnologías de la información y las telecomunicaciones (NTIT) están posibilitando la emergencia de un nuevo espacio social, el cual identifica como el “tercer entorno”¹² (en adelante E3), entorno que resulta ser distinto al “entorno natural” (en adelante E1) y también es diferente al “entorno urbano” (en adelante E2) en los que tradicionalmente han vivido y actuado los seres humanos.

El primer entorno E1, está constituido por el medio ambiente natural, en el cual el cuerpo humano es identificado como su forma más esencial. En el segundo

¹⁰ Castells, Manuel, “Informacionalismo, redes y sociedad red: una propuesta teórica”, en Castells, Manuel (ed.), *La sociedad red: una visión global*, 2º reimpression, trad. De Francisco Muños de Bustillo, Madrid, Alianza Editorial, 2011, p. 27.

¹¹ *Idem.*

¹² Echeverría Ezponda, Javier, *Los señores del aire: Teleópolis y el tercer entorno*, Barcelona, ediciones Destino, 1999, p. 23 y ss.

entorno E2, es un espacio artificial y su forma más desarrollada la encontramos en las ciudades, metrópolis y megalópolis de la sociedad industrial.

El tercer entorno es básicamente artificial, el cual depende en gran medida de una serie de innovaciones tecnológicas que se han ido incrementando y sofisticando, dentro de ellas se incluyen básicamente las siguientes siete tecnologías: 1) El teléfono, 2) La radio, 3) La televisión, 4) El dinero electrónico, 5) Las redes telemáticas, 6) Los multimedia y 7) El hipertexto.

Desde la óptica del profesor Javier Echeverría, las redes telemáticas son la expresión más desarrollada del tercer entorno (E3), fundamentalmente por el carácter multimedia y al grado de interactividad que están alcanzando progresivamente.

La tesis de Echeverría sostiene que:

El tercer entorno no sólo es un nuevo medio de información y comunicación, sino también de interacción, memorización y entretenimiento. Así como los seres humanos han de adaptarse y capacitarse para el primer y segundo entornos (campo, ciudad), cada vez precisaremos más de un alto grado de competencia para actuar eficientemente en E3. Si consideramos que el nuevo espacio social engloba todo el planeta, entonces estamos ante la idea de Telépolis. Sin embargo, el tercer entorno también puede ser pensado en ámbitos más locales, por ejemplo, en las casas, en las escuelas, en las oficinas, en los hospitales, en las empresas o en las ciudades. Cuando esto sucede, hablaremos de tele-casas, tele-escuelas, tele-oficinas, tele-hospitales, tele-empresas o tele-ciudades, es decir, de un conjunto de redes locales que se superponen a los recintos tradicionales y a través de las cuales son posibles múltiples actividades sociales. La diferencia más importante entre el tercer entorno y los otros dos estriba en la posibilidad de relacionarse e interactuar a distancia.¹³

Como un marco conceptual referencial útil, el profesor Javier Echeverría, sostiene que el E3, presenta propiedades que lo hacen diferente del E1 y del E2;

¹³ Echeverría, Javier, "Educación y tecnologías telemáticas", *Revista Iberoamericana de Educación, Organización de Estados Iberoamericanos*, No. 24, 2000, p. 18 y ss.

señala que la primera y más importante, es la propiedad referente a la distancia. En el E1 y E2, los seres humanos nos interrelacionamos a corta distancia, importa lo próximo; sin embargo, en el E3 la novedad que aporta es que la distancia pasa a ser irrelevante. Así en el E3, a través del teléfono nos podemos comunicar con alguien, con cualquier persona que físicamente se encuentre en casi cualquier parte del mundo; a través de la televisión vemos lo que está aconteciendo en naciones distantes, a través del dinero electrónico podemos acceder a él estando conectado a la red de dinero electrónico desde casi cualquier parte de la tierra; por medio de internet podemos relacionarnos con personas que no hemos visto y quizás no veremos jamás.¹⁴

Desde la perspectiva de Javier Echeverría, las sociedades actuales están inmersas en el dilema, consistente en una actividad económica y laboral, en la cual la riqueza se traslada al Tercer Entorno (E3), por lo que aquellas personas que no estén capacitadas para hacer cosas en este nuevo espacio social, engrosarán las filas de los marginados digitales, y sentencia:

Los países, las sociedades, las ciudades y las personas comienzan a ser ricos o pobres en función de lo que suceda en el Tercer Entorno. Aquí, una persona rica es quien tiene información, quien controla bases de datos, quien controla usuarios, quien controla redes. Ahora bien, adaptarse a éste, es una opción estratégica que cada cual tiene que tomar, aun a riesgo de quedarse en un segundo plano, como he dicho, como le ocurrió a quien prefirió permanecer en el campo en vez de mudarse a la ciudad.¹⁵

¹⁴ En el marco conceptual planteado por el profesor Javier Echeverría, se plantean 21 propiedades diferenciadoras entre el E3 y los E1 y E2, y detalla las mismas en: Echeverría Ezponda, Javier, 21 tesis sobre el tercer entorno, teleópolis y la vida cotidiana (ponencia), XIV Congreso de Estados Vasco: Sociedad de la información, Madrid, 1998, <http://www.uv.es/lejarza/amv/defini/pdf/14007011%5B1%5D.pdf> (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

¹⁵ Echeverría, Javier, *Sociedad y nuevas tecnologías en el siglo XXI (Conferencia)*, Aula Virtual, 17 de enero de 2011, <http://servicios.elcorreo.com/auladecultura/javierecheverria1.html> (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

D. El derecho en el tercer entorno

En los apartados que anteceden se ha contextualizado cómo las revoluciones tecnológicas, y en particular en la denominada “era de la información y las telecomunicaciones”, pueden conceptualizarse como nuevo paradigma tecno-económico, como un nuevo paradigma tecnológico identificado como “informacionalismos”, en el cual, visto desde otra arista, emerge un “tercer entorno”, que era inexistente y que surge principalmente con las Nuevas Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones (NTIT).

En ese contexto, bien puede sostenerse que, el derecho que está emergiendo en esta “era de la información y las telecomunicaciones”, no es el mismo derecho tradicional existente antes de esta revolución tecnológica. El punto es que, así como desde la óptica de la economía, cada revolución tecnológica, puede identificarse con ciertos patrones bajo la concepción de nuevos paradigmas tecno- económicos con características propias, así como puede identificarse a un tipo de sociedad en esta era, denominado “sociedad red”, y así como puede clarificarse con esta nueva revolución tecnológica el surgimiento de un nuevo entorno (el denominado 3E), asimismo, esta nueva revolución tecnológica, está posibilitando el surgimiento de algo nuevo en el derecho, al que bien, puede identificarse como el tercer entorno del derecho (en adelante E3D).

Así los rasgos distintivos del denominado E3D, puede esbozarse con la incorporación de nuevas estructuras con base tecnológica en la administración de justicia con el caso de los “tribunales virtuales”, con la aparición de los “juicios en línea”, materializados a través de los denominados “expedientes electrónicos”, en donde la “documentación digitalizada” es su materia prima, los “sellos digitales” y la “firma electrónica”, son nuevas figuras creadas expreso por el derecho para brindar seguridad jurídica en el denominado E3D.

E3D, que se encuentra emergiendo con posterioridad a la denominada quinta revolución tecnológica, al afrontar los retos de dar seguridad jurídica en la denominada sociedad red, está generando un nuevo paradigma jurídico, al adaptar, modificar e incorporar nuevas instituciones para dar viabilidad a esta sociedad emergente.

En el apartado siguiente se aborda el caso específico de como las telecomunicaciones se han amalgamado en los nuevos paradigmas tecno-económicos, en el paradigma de las nuevas tecnologías de la información y el tercer entorno.

2. EL PARADIGMA DIGITAL Y SUS CARACTERÍSTICAS

Un paradigma, es básicamente una serie de creencias, valores, técnicas que comparte una sociedad, una composición de acuerdos sobre cómo se deben entender los problemas.¹⁶

En el caso específico del denominado paradigma digital, su nota distintiva se vincula fundamentalmente con la creación de soluciones tecnológicas por medio de las cuales se pueda procesar, transmitir, almacenar y adaptar información.¹⁷

Acorde a lo anterior, resulta claro que el identificado paradigma digital, no se reduce a la invención del microprocesador (1971), o cualquier otra innovación digital en particular.

En el apartado siguiente me ocupo del análisis del método más eficiente de codificar información, la invención del digito binario (bit), como un antecedente directo del paradigma digital.

A. La invención del BIT

En palabras de Nicolas Negroponte:

Un bit no tiene color, tamaño ni peso y viaja a la velocidad de la luz. Es el elemento más pequeño en el ADN de la información. Es un estado de ser: activo o inactivo, verdadero o falso, arriba o abajo, dentro o fuera, negro o

¹⁶ Este es el concepto básicamente utilizado por Thomas S. Kuhn, quien utilizó el término “paradigma”, en dos sentidos: 1) como constelación de creencias, valores, técnicas y demás, compartidos por los miembros de una comunidad dada y 2) como elementos de esa constelación, las soluciones concretas o rompecabezas que usadas como modelos pueden sustituir a las reglas explícitas como base para la solución de los restantes rompecabezas de la ciencia normal; al respecto consultar: Kuhn, Thomas S.; *La estructura de las revoluciones científicas*, 1ra reimpresión, trad. Carlos Solís Santos, México, FCE, 2013, p. 346 y 347.

¹⁷ Hilbert, Martin, “Del digito binario a la convergencia tecnológica”, en Martin Hilbert y Oscar Cairó (Editores), *¿Qué vadis, tecnología de la información y de las comunicaciones?*, Colombia, Cepal-Mayol Ediciones S.A., 2009, p.12.

blanco. Por razones prácticas consideramos que un bit es un 1 o un 0. El significado del 1 o el 0 es una cuestión aparte. En los albores de la informática, una cadena de bits representaba por lo general información numérica. Cuento mentalmente, pero sólo aquellos números formados exclusivamente por el 1 y el 0. El resultado será: 1, 10, 11, 100, 101, 110, 111, etc. Éstas son las representaciones binarias respectivas de los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, etc. Los bits han sido siempre el elemento básico de la computación digital, pero durante los últimos veinticinco años hemos ampliado enormemente nuestro vocabulario binario hasta incluir mucho más que sólo números. Hemos conseguido digitalizar cada vez más tipos de información, auditiva y visual, por ejemplo, reduciéndolos de igual manera a unos y ceros.¹⁸

El término bit (dígito binario) fue acuñado por John W. Tukey, en noviembre de 1945. Sin embargo, quien precisó rigurosamente el concepto fue Claude Shannon, quien lo identificó como la unidad fundamental de información comunicable, que representaba una única distinción entre dos alternativas.

Sin duda alguna la invención del bit, es una de las piezas claves que posibilitó la era de la información. De tras de la invención del bit, existe una idea elemental sobre la cual se hizo posible la denominada quinta revolución tecnológica.

Las historias del bit coinciden con el hecho de que, en los días anteriores a la segunda guerra mundial, teníamos un problema con la información, cada vez que trataba de enviarse un mensaje de un lugar a otro, siempre había algo que se interponía en el camino; la señal original siempre estaba distorsionada por “ruido” de alguna clase, donde había una señal había ruido. ¿Qué podemos hacer? bueno, en aquel tiempo lo mejor que se podía hacer era aumentar la señal, pero lo único que conseguíamos era aumentar también el ruido. La cuestión es que,

¹⁸ Negroponte, Nicolas, *El mundo digital*, trad. de Marisa Abdala, Barcelona, España, Ediciones B, S.A., 1995, p.6.

estábamos considerando la información de manera incorrecta, estábamos obsesionados con el significado del mensaje.¹⁹

Como en muchos otros avances impulsores de las revoluciones tecnológicas, la respuesta llegó de un sitio inesperado, de un brillante matemático que tenía un especial gusto por el juego del blackjack: Claude Shannon. El hombre más importante del que probablemente nunca haya oído hablar.²⁰

Lo mejor de las matemáticas es que lo único que les importa realmente son los números y justamente así, es como Claude Shannon, se enfrentó a este problema; consideró a la información como número.

La teoría de Claude Shannon, parte ante el juego conocido en donde 2 personas, la persona 1 escoge 1 carta dentro de una baraja de 52 cartas y la persona 2, se enfrenta al problema de resolver ¿cuál era la carta escogida por la persona 1?, Shannon respondía, cualquiera sabe. Pero lo que sí sabemos es que tenemos 1 oportunidad entre 52 de que la carta elegida sea la seleccionada por la persona 1.

Para Claude Shannon, cualquier mensaje era una carta en el blackjack, una posibilidad. Una entre toda una serie de posibilidades. Explicaba la cuestión, describiéndola como un juego de seis preguntas entre 2 personas; la persona 1, piensa en 1 carta y la persona 2, puede hacer 6 preguntas que se responden con un “sí” o un “no”, para intentar llegar a la respuesta correcta de cuál fue la carta elegida por la persona 1.

Para encontrar la respuesta, pueden usarse varias estrategias, una de ellas, sería numerar todas las cartas del 1 al 52, y luego preguntar: ¿existe la posibilidad de que iniciando con la carta 1 esta sea la correcta?, así sucesivamente, hasta dar con la respuesta de la suerte; pero las estadísticas demuestran que nombrar una carta tras otra hasta llegar a la correcta, no representa la mejor estrategia.

¹⁹ Dyson, George, *La catedral de Turing: los orígenes del universo digital*, Barcelona, trad. Francisco J. Ramos Mena, Penguin Random House Grupo Editorial, 2015, p. 22

²⁰ En estos términos se refieren en el video conmemorativo recordando en el centenario del natalicio del eminente matemático e ingeniero Claude Shannon, <https://vimeo.com/98345492>, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

Shannon comprobó matemáticamente que la manera más eficaz es mediante 6 preguntas de respuesta “sí” o “no”, que a su vez corresponden a 64 alternativas igual de probables, dentro de las cuales las primeras 52, probabilidades corresponden a las 52 cartas de la baraja - es decir, 6 preguntas que se responden con “sí” o “no”, es igual a 2^6 .

Siguiendo este esquema, con 6 preguntas de “sí” o “no”, se tiene 64 alternativas, dentro de las cuales en las primeras 52 alternativas están las cartas de la baraja y se podría comenzar preguntando, ¿la carta buscada está entre las primeras 32?, con esta pregunta, se está dividiendo a las 64 posibilidades justo a la mitad.²¹

La pregunta siguiente podría ser, ¿la carta buscada está entre las primeras 16?, ya que también así se estaría dividiendo las cartas a la mitad de las alternativas. La pregunta siempre es “sí” o “no”. Con 6 preguntas se obtienen 6 bits de información que a su vez corresponden a 64 alternativas iguales de probables, dentro de las cuales 52 alternativas corresponden a las cartas de la baraja. Esta fórmula debería servir para identificar en un juego de 6 preguntas, 1 carta elegida, dentro de una baraja de 52 cartas.

Shannon, sostenía que como la incertidumbre es lo contrario de la información y el método de “sí-no” es el más eficaz para disminuir la incertidumbre, la transmisión de información mediante el código binario es la manera más eficaz de transmitir información.

De esta manera harían falta 6 bits para codificar las 64 alternativas dentro de las cuales las 52 primeras alternativas contienen las distintas alternativas de una baraja: por ejemplo, si las secuencias de las 6 preguntas se responden con un: “sí”-“sí”-“no”-“sí”-“sí”-“sí” en el juego descrito, la carta buscada sería la marcada con el número “9”. En el código binario, se podría representar como “1-1-0-1-1-1”, es decir 6 símbolos, que es más eficaz que 52 alternativas que integran el total de cartas de una baraja.

Shannon, publicó sus ideas en 1948, en el mismo momento, de hecho, en el que, en el mismo edificio de Laboratorios Bell, un grupo de ingenieros

²¹ Véase el Anexo I, donde se muestra el ejemplo de código binario.

trabajaban en un transistor,²² el cual entre múltiples aplicaciones es una pequeña máquina que respondía “sí” o “no”, si la respuesta es “sí”, el interruptor se enciende, si la respuesta es “no”, el interruptor se apaga.

Un transistor puede responder una pregunta de sí/no. Dos transistores pueden contestar cuatro preguntas por cada pixel, produciendo 4 colores posibles. Tres transistores pueden contestar 8 bit de información. Cuatro transistores pueden contestar 16 preguntas. Cinco transistores pueden contestar 32 preguntas.

Así nos libramos del “ruido”, enviando la información en pequeñas piezas lo que hace que las posibilidades de error sean menores.

No importa lo complejo que sea el mundo digital, no debemos olvidar que está construido, sobre esta simple y sólida base. Por eso funciona tan bien.

Claude Shannon respondió a una pregunta que nadie se había hecho, y al hacerlo cambio el mundo para siempre.

Sin lugar a dudas, podemos concluir que a Shannon, debe la humanidad el haber demostrado matemáticamente que el código binario representa la manera más eficaz de codificar información, bajo esta concepción la forma en la que se representa la información es una “convergencia” encaminada al paradigma digital.

B. La información producida en el mundo y las cuatro operaciones básicas que la hacen posible

Llegado a este punto, resulta claro que convertir información al código binario fue y sigue siendo la pieza clave que permitió realizar las cuatro operaciones informáticas básicas mediante el mismo formato (1 / 0).

Estas operaciones básicas son: 1) la captación y adaptación de información (reproducir de un formato a otro), 2) la trasmisión de información (reproducir en un punto un mensaje seleccionado en otro punto), 3) el procesamiento de la información, y 4) el almacenamiento sin perder información.

²² El primer transistor fue inventado en 1947 en Laboratorios Bell por tres físicos Bardeen, Brattain y Shockley, por cuyo trabajo les fue otorgado el premio nobel de física en 1956, actualmente los transistores son componentes de los aparatos electrónicos de uso cotidiano como radios, televisores, reproductores de audio y video, relojes de cuarzo, computadoras, lámparas fluorescentes, tomógrafos, teléfonos celulares entre otros múltiples.

Bajo las cuatro operaciones básicas ha tenido lugar la captación, trasmisión, procesamiento y almacenamiento de información en todo el planeta. Para darnos una idea de los vertiginosos cambios con los que se verifican estas operaciones, basta señalar que tan solo en 1999 existía en el mundo una cantidad aproximada de 1.5 exabytes de información²³, para el año 2002 la cantidad se calculaba en 5 exabytes²⁴, en el 2006 ya se producían 40 exabytes de información cantidad que correspondería aproximadamente a 750,000,000 de veces la información, que contienen los libros escritos en la historia de la humanidad.²⁵

Estas cifras inexorablemente continúan en aumento, en el 2007, se calcula que existían 295 exabytes; y en el 2011 se calculó que la información producida a nivel planetario era, del orden de los 600 exabytes. Otro dato esclarecedor de esta era tiene que ver con que desde el año 2007, de la cantidad de información existente en el mundo, el 99.9 % se encontraba digitalizada y solo el 0.007% es información escrita en papel.²⁶

En otro estudio efectuado en el 2012²⁷, se cuantificó que cada minuto que pasa, los 2,700 millones de personas que contaban en ese año con acceso a Internet, se calculó que envían en todo el mundo, más de 200 millones de correos electrónicos, de igual forma realizaban 2 millones de consultas a Google, subían 48 horas de video a YouTube, se escribían más de 100,000 mensaje en Twitter,

²³ Este dato fue una de las conclusiones a las que llegó él estudio efectuado en el año 2000, en la Universidad de California en Berkeley elaborado por los investigadores senior Peter Lynam y Hal R. Varian y los asistentes de investigación James Dunn, Aleksey Strygin, y Kirsten Swearingen, <http://groups.ischool.berkeley.edu/archive/how-much-info/> (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

²⁴ Este dato fue una de las conclusiones a las que llegó él estudio efectuado en el año 2003 en la Universidad de California en Berkeley elaborado por los investigadores senior Peter Lynam y Hal R. Varian, bajo la coordinación del proyecto de Kirsten Swearingen y los asistentes de investigación Peter Charles, Nathan Good, Laheem Lamar Jordan y Joyojeet Pal, <http://groups.ischool.berkeley.edu/archive/how-much-info-2003/>(última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

²⁵ La fuente de estos datos es el estudio efectuado por la Universidad de California en Berkeley consultado en: Martin Hilbert y Oscar Cairó (Editores), *¿Qué vades, tecnología de la información y de las comunicaciones?*, Colombia, Cepal-Mayol Ediciones S.A., 2009, p.68

²⁶ La fuente de estos datos es el estudio efectuado por Martin Hilbert y Priscila López publicado y el cual se publicó y consultó en: Hilbert, Martin y López Priscila, "Capacidad tecnológica del mundo para almacenar, comunicar y computar información", *Science, exprese*, vol. 332, no. 6025, 2011, pp. 60-65.

²⁷ Estudio de Domo: 1) <https://goo.gl/JR6DUa>; 2) <https://goo.gl/HQMGOr/> (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

se publicaban casi 30,000 nuevos artículos en sitios como Tumblr o WordPress y se subían más de 6,000 fotografías a Instagram y Flickr. Los datos hacen referencia al año 2012.

Estos números tan grandes de información producida a nivel planetario, continúan creciendo y lo seguirán haciendo bajo el empleo de las cuatro operaciones informáticas básicas abordadas con antelación en este apartado.

En el apartado siguiente se analiza lo referente a la captación y adaptación de la información a través de sensores e interfaces.

C. La captación y adaptación: sensores e interfaces

La primera operación informática básica, es la captación y adaptación de la información. Los instrumentos empleados para captar la información son los sensores y con posterioridad, mediante interfaces es presentada la información captada y adaptada de un formato a otro y se puede difundir, almacenar o manipular la misma.

En el paradigma digital la información captada mediante sensores se hace en formato binario (Bits), en series de números 1 y 0, siendo este el formato tecnológico el cual posibilita eficazmente las restantes operaciones informáticas básicas.

Un sensor, es un dispositivo que detecta o mide manifestaciones físicas o fenómenos como luces, sonidos, energía, velocidad o aceleración y convierte esta manifestación en una señal analógica o digital, en este sentido un sensor es un tipo de traductor que trasforma la magnitud que se desea medir en una señal cuantificable.²⁸

Un dato relevante del paradigma digital, es que, en el mismo, se produce una cantidad cada vez mayor de información por sensores sin la intervención directa de la participación humana, la cual es pre analizada por una inteligencia artificial antes de que una persona la utilice.

²⁸ Incera, José; Cairó, Osvaldo y Esquivel, Raúl, "Captación e interoperación de información", en Martin Hilbert y Oscar Cairó (Editores), *¿Qué vades, tecnología de la información y de las comunicaciones?*, Colombia, Cepal-Mayol Ediciones S.A., 2009, p.138.

Actualmente nuestra relación con los diversos tipos de sensores es cotidiana y muchas veces pasa inadvertido, sin embargo ellos se encuentran por ejemplo en los automóviles nuevos, en donde los sensores están presentes y miden la presión de las llantas, la temperatura externa e interna y el nivel de calentamiento del motor, miden los impactos frontales, laterales y traseros de la unidad, mismos que activan automáticamente el despliegue de las bolsas de aire que protegen a los ocupantes de la unidad.

Por otra parte, en cuanto a la interface más común para el despliegue de información se establecen a través de dispositivos de entrada y salida; dentro de las primeras tenemos a el teclado, el ratón, el lápiz óptico y los micrófonos. Dentro de los segundos, están las pantallas, las impresoras, los graficadores y los audífonos.

A manera de conclusión de este apartado, se sostiene que los avances en las posibilidades de captar información mediante sensores y desplegarla mediante interfaces, han tenido un gran impacto en la cantidad de información existente en el mundo, en este sentido es que cobra relevancia la afirmación en cuanto a que la quinta revolución tecnológica popularmente denominada como: “la era de la información y las telecomunicaciones”, se caracteriza por un aumento explosivo en la cantidad de la información a nivel planetario.

D. La transmisión

Históricamente la humanidad ha utilizado diferentes soluciones para transmitir información, las cuales pueden clasificarse en al menos en cuatro formas: 1) por sus características de transmisión: aire o tierra; 2) por el medio de transmisión utilizado: el correo, el cable de cobre, el cable coaxial o la fibra óptica; 3) por su requerimiento tecnológico: la radioteledifusión o las telecomunicaciones y 4) desde el punto de vista de la codificación del mensaje: de código directo, de código multisimbólico, de código continuo y de código binario.²⁹

²⁹ González A., Miguel y Hilbert, Martín, “Evolución en la transmisión”, en: Hilbert, Martín y Cairó, Oscar (Editores), *¿Qué vadis, tecnología de la información y de las comunicaciones?*, Colombia, Cepal-Mayol Ediciones S.A., 2009, p.76.

Hasta 1793, el envío de información se verificaba por medio del almacenamiento físico, que permitiera el traslado de lo que se deseaba comunicar, permaneciendo constante el contenido del mensaje sin que se le transformara el mismo para hacer más efectiva su transmisión, por ello a esta etapa se le asocia como del paradigma del código directo, en donde figuraban como método de comunicación entre dos seres humanos que se encontraban a una mediana o larga distancia, las soluciones de transmisión de la información más populares fueron los mensajeros humanos, la utilización de sistemas de antorchas empleadas por el imperio persa, las señales de humo utilizadas en China, los tambores africanos o las palomas mensajeras empleadas en Bagdad. Siendo patente las limitaciones de este tipo de solución en el desempeño por estar sujetas a las leyes naturales de la distancia y el tiempo empleado para transmitir la información.³⁰

Sin embargo, la evolución histórica vinculada con la transmisión de información, cambio de manera importante, con la innovación que propició 1793 con la creación del primer telégrafo o semáforo de Chappe, cuya idea fundamental consistió en transformar la información en un código especial para su transmisión más efectiva y el receptor podría retransformar los símbolos recibidos y adaptarlos al formato deseado. De esta manera nació un nuevo sistema de transmitir la información en donde por primera vez se empleaba el uso generalizado de símbolos organizados, que permitían representar los caracteres alfabéticos y numéricos para modificar la forma del mensaje y facilitar el proceso de transmisión. Este periodo identificado como de código multisimbólico, tuvo lugar una mejora de 500 veces, en la forma de transmisión de la información, respecto del paradigma de código directo. Las soluciones de transmisión de la información más populares en este periodo incluyeron al telégrafo de Chappe, el telégrafo Morse, y el teletipo. En este periodo tuvo lugar también la creación del organismo multilateral más antiguo del área de las telecomunicaciones la Unión Telegráfica Internacional fundada con la firma del primer convenio internacional telegráfico suscrito por 20 Estados el 17 de mayo de 1865.

³⁰ *Ibidem*, p.79

Por otra parte, y con la invención del teléfono de Graham Bell, a partir de 1877, el rendimiento de la transmisión de información mejoró 950 veces respecto al sistema anterior de código multisimbólico, dando paso a un periodo identificado como de código continuo, en el que se desarrollaron de manera sustantivas la comunicación inalámbrica y por primera vez en la historia, la transmisión de información alcanzó distancias a escala mundial, mediante la señal de la televisión y la radio.

El sistema que propició los cambios y las mejoras más profundas de toda la historia de la comunicación humana, tuvo lugar en el paradigma identificado como de código binario, en el cual, logró multiplicar su desempeño 54,000 veces respecto al anterior paradigma de código continuo.

Una vez que, mediante sensores e interfaces como la radio, la televisión, los satélites, el teléfono, el correo, entre otros, pudieron mostrar su máximo potencial y desarrollo, en gran parte, por la conversión de información al formato binario (1 y 0), dado que este formato tecnológico demostró ser extremadamente eficaz para su transmisión.

Mientras que la información no digitalizada continúa estando sujeta a las leyes de la naturaleza para ser trasladada, por el contrario, la transmisión de información en formato digital en la actualidad es transmitida en tiempo real a la velocidad de la luz acelerando al máximo la comunicación. En vía de síntesis se presenta el esquema siguiente:

EVOLUCIÓN DE LAS SOLUCIONES TECNOLÓGICAS PARA TRANSMITIR INFORMACIÓN

PARADIGMAS EXISTENTES EN LA HISTORIA DE LA HUMANIDAD	PERIODO DE DURACIÓN	SOLUCIONES E INNOVACIONES PARA TRANSMITIR INFORMACIÓN	MULTIPLICADOR DE DESEMPEÑO
Código Directo	Un periodo de miles de años hasta 1793	Mensajeros humanos; Sistema de Antorchas-Imperio Persa; Señales de humo-China; Tambores- africanos; Palomas Mensajeras-Bagdad.	Limitado a las leyes de la naturaleza
Código Multisimbólico	Un periodo de 168 años (1793-1961)	Telégrafo de Chappe (1793) hasta el Teletype Corporación en (1961); Telégrafo de Chappe-Francia Telégrafo Morse y Telex	Mejoró su rendimiento 500 veces
Código Continuo	Un periodo de 90 años	Teléfono de Graham Bill en (1877) hasta las trasmisiones	Mejoró el rendimiento en 950

	(1877-1967)	de Pal-Tv en (1967); Teléfono Fijo y Tv Comercial	veces
Código Binario	Un periodo de apenas 44 años (1962-2006)	Primeros Teléfonos de voz y datos de AT&T comercializado en (1962) hasta el WiFi-Phone lanzado en (2006); Teléfono Móvil; WiMax y Tecnología Digital	Mejóro el rendimiento en 54,000 veces

Fuente: Elaboración propia sobre la base de Hilbert, Martín y Cairó, Oscar.³¹

E. El procesamiento

El procesamiento o la computación de la información tiene su origen en las operaciones matemáticas básicas y desde tiempos remotos se ha intentado efectuar cálculos con mayor rapidez y exactitud. Tal y como se detalla en el cuadro siguiente, han existido varios paradigmas en el procesamiento de la información: 1) manual, 2) mecánico, 3) electromecánico, 4) tubos de vacíos, 5) transistores y 6) microprocesadores; detallándose los periodos de duración de cada uno de ellos y las soluciones e innovaciones dentro de cada uno de los referidos paradigmas.³²

EVOLUCIÓN DEL PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN

PARADIGMAS DE PROCESAMIENTO DE INFORMACION EN LA HISTORIA DE LA HUMANIDAD	PERIODO DE DURACIÓN	SOLUCIONES E INNOVACIONES PARA PROCESAR INFORMACIÓN
Manual	Un periodo de miles de años hasta 1857	Cálculos de forma manual El Abaco
Mecánico	Un periodo de 76 años (1857-1933)	Computadoras electromecánicas creada por Hernán Hollerith
Electromecánico	Un periodo de 13 años (1933-1946)	Computadoras electrónicas Z1 Computadora programable

³¹ Hilbert, Martín y Cairó, Oscar (Editores), *¿Qué vadis, tecnología de la información y de las comunicaciones?*, Colombia, Cepal-Mayol Ediciones S.A., 2009, pp. 77-89

³² La fuente de información y los datos históricos, señalados en este apartado son con base en: Monges O., Cristian, "Evolución en la capacidad de procesamiento", en: Hilbert, Martín y Cairó, Oscar (Editores), *¿Qué vadis, tecnología de la información y de las comunicaciones?*, Colombia, Cepal-Mayol Ediciones S.A., 2009, p.90

Tubos de vacío	Un periodo de apenas 9 años (1946-1955)	Computación con tubos de vacío Colossus
Transistores	Un periodo de 18 años (1955-1973)	Tradic de laboratorios Bell
Microprocesadores	Un periodo de 1973 hasta hoy Más de 42 años	

Fuente: Elaboración propia sobre la base de: Hilbert, Martín y Cairó, Oscar.³³

En un principio las operaciones matemáticas se efectuaban de forma manual y en el denominado lejano Oriente principalmente se comenzaron a utilizar para ello dispositivos como el ábaco.

Por otra parte, el procesamiento mecánico de información, hasta antes de 1900, sólo habían sido inventadas la máquina de cálculo de Pascal (Pascaline 1642), los dispositivos inventados por Wilhelm Schickard (1623), la calculadora de Leibnitz (1670), la maquina Diferencial de Babbage, la primera computadora totalmente electrónica (1822) y fue hasta 1889 cuando se creó la primera computadora electromecánica de Hernán Hollerith, cuya función fue la de procesar la información del censo de 1890 en Estados Unidos.

Fue hasta 1936, cuando Konrad Zuse fabricó la primera computadora programable la denominada Z1. En 1943 se creó Colossus británico aplicada para descifrar los códigos enemigos en la segunda guerra mundial. En 1946 en la Universidad de Pennsylvania, Mauchly y Eckert produjeron el primer ordenador con fines generales ENIAC, pesaba 30 toneladas, medía 2.5 metros de altura, tenía 70,000 resistores y 18,000 tubos de vacío y sus dimensiones ocupaban la superficie de un gimnasio y consumía gran cantidad de corriente eléctrica, al prenderse causaba una baja notoria en la red eléctrica de Filadelfia.

El primer transistor inventado en 1947 en Laboratorios Bell por tres físicos Bardeen, Brattain y Shockley.

En 1951 se produjo la versión comercial del ordenador ENIAC, bajo la denominación UNIVAC-1, la cual tuvo una exitosa aplicación en el procesamiento del censo de los Estados Unidos de 1950.

³³ Ibídem, pp. 90-98.

La empresa IBM, en 1953, comercializó la máquina de tubos de vacío 701.

En 1957 se inventó el circuito integrado por Jack Kilby y Bob Noyce.

En 1971 se presentó el primer microprocesador el 4004 de Intel, inventado por Ted Hoff y en 1975 Ed Roberts, creó la Computadora Altair 8800 basada en el Chip 8080, la cual constituyó la base del diseño de Microordenador comercial Appe I y Appe II realizadas por Steve Wozniak y Steve Jobs.

En 1981 IBM, presentó su Microordenador PC (ordenador personal). En 1984, Appe Computers, lanza Macintosh, que constituyó el primer paso hacia una informática fácil para los usuarios, basada en el icono.

Para tener un marco de referencia de la profundidad del cambio tecnológico que trajo consigo la invención de los microprocesadores es importante revisar tales avances a la luz de tres de sus características: 1) frecuencia de reloj, 2) número de transistores, y 3) proceso de fabricación.

De manera esquemática y cronológica se presenta en el siguiente cuadro, los microprocesadores y algunas de sus características.

EVOLUCIÓN DE LOS MICROPROCESADORES INTEL

AÑO DE LANZAMIENTO DEL MICROPROCESADOR	FRECUENCIA DE RELOJ	NUMERO DE TRANSISTORES	PROCESO DE FABRICACION (NM)	DATOS RELEVANTES
Intel 4004- 1971	700 khz	2,300	10,000	Ejecutaba instrucciones de 4 bits. Media 3.2 por 4.2 milímetros y tenía un rendimiento equivalente a ENIAC de 1946 que ocupaba una habitación entera.
Intel 8008-1972	800 Khz	3,300	10,000	Ejecutaba instrucciones de 8 bits. Duplicaba en rendimientos al procesador 4004 del año anterior.
Intel 8080-1974	2Mhz	4,500	6,000	Ejecutaba instrucciones de 8 bits. Hizo posible el uso de video juegos en los ordenadores personales.
Intel 8086-1978	5 Mhz	29,000	3,000	Ejecutaba instrucciones de 16 bits. Primer procesador de 16 bits. Era 10 veces más potente que el procesador 4004 de 1971.
				Ejecutaba instrucciones de 16 bits.

Intel 286-1982	6 Mhz	134,000	1,500	Procesador capaz de ejecutar programas creados para sus antecesores procesadores.
Intel 386-1985	16 Mhz	275,000	1,500	Ejecutaba instrucciones de 32 bits. Primer procesador para sistemas multitareas, es 100 veces más potente que el 4004-1971.
Intel-486-1989	25 Mhz	1,200,000	1,000	A partir de esta generación de procesadores se hizo posible la transmisión definitiva de interfaz de línea de comandos a otra, gráficos.
Intel-Pentium-1993	66 Mhz	3,100,000	800	Primer procesador de 32 bits, permitía ejecutar 112 millones de operaciones por segundo.
Intel-Pentium-II-1997	300 Mhz	7,500,000	250	Ampliaba funciones multimedia.
Intel-Pentium-III-1999	500 Mhz	9,500,000	180	Procesador que permitía trabajar con Streaming de audio y ejecutar aplicaciones de reconocimiento de voz e imagen.
Intel-Pentium-IV-2000	1.5 Ghz	42, 000,000	180	Podía usarse para el tratamiento de video.
Intel-Pentium-M-2002	1.7 Ghz	59,000,000	90	Primer procesador optimizado para computadoras portátiles.
Intel-Itanium-2-2002	1 Ghz	200,000,000	90	Primer procesador Intel de 64 bits para servidores.
Intel-Pentium-D-2005	3.2 Ghz	291,000,000	65	Primer procesador de doble núcleo para ordenadores personales.
Intel-Core 2 Quad-2007	2.66 Ghz	582,000,000	65	Primer procesador de cuatro núcleos para ordenadores personales.
Intel-Core i7 de segunda generación-2011	3 Ghz	1,000,000,000	32	El más potente procesador hasta ese año para ordenadores personales.

Fuente: Elaboración propia sobre la base de: Javier Merchán³⁴

³⁴ Merchan, Javier, "Intel, AMD y la guerra histórica de los microprocesadores", <https://goo.gl/3TaoC5> (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

Del cuadro antes descrito se puede observar el vertiginoso avance de la denominada revolución en miniatura, siendo los diminutos microprocesadores de dimensiones medibles actualmente en nano milímetro sus principales protagonistas, integrados actualmente por más de mil millones de transistores, sobre los cuales se apoya la actual potencial capacidad de cómputo, dando a esta época la velocidad de vértigo con la que mueve la información en esta era.

En el apartado siguiente se aborda lo referente a otra de las operaciones básicas de la informática, la vinculada con el almacenamiento.

F. El almacenamiento

La humanidad ha utilizado múltiples mecanismos para el almacenamiento de la información. Tal y como se detalla en el cuadro siguiente, han existido varios paradigmas: 1) pinturas rupestres, 2) papel, 3) imprenta mecánica, 4) tarjetas perforadas, 5) almacenamiento magnético y 6) almacenamiento óptico.

En el cuadro siguiente, de manera esquemática, se detallan los periodos de duración de cada uno de ellos y algunas de las soluciones e innovaciones dentro de cada uno de los referidos paradigmas.

EVOLUCIÓN DEL PARADIGMA DE ALMACENAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

PARADIGMAS DE ALMACENAMIENTO DE INFORMACION EN LA HISTORIA DE LA HUMANIDAD	PERIODO DE DURACIÓN	SOLUCIONES E INNOVACIONES PARA ALMACENAR INFORMACIÓN
Pinturas rupestres	Un periodo de miles de años hasta 100 a.c.	Pintura a base de pigmentos vegetales sobre rocas
Papel	Desde el año 100 a.C. hasta 1453 por un periodo de 1,553 años	Papiro hecho de fibras vegetales
Imprenta mecánica	Un periodo de 297 años (1453-1750)	Imprenta de Johann Gutenberg
Tarjetas perforadas	Un periodo de 148 años (1750-1898)	Colocación de un código especial en una tarjeta perforada mediante la cual se recuperaba e introducían datos a las máquinas para realizar rápidas operaciones y ahorrar tiempo.

Almacenamiento magnético	Un periodo de 82 años (1898-1980)	Ejemplo de este tipo de almacenamiento están las cintas magnéticas y los discos: diskettes o floppy disk 5 ¼ y 3 ½
Almacenamiento óptico	Un periodo de más de 25 años (desde 1980 a la fecha 2016)	Disco óptico: CD, DVD, HD-DVD, Blu-ray, UDO, Memoria flash con natecnología, Disco versátil homologado HVD

Fuente: Elaboración propia sobre la base de: Martin Hilbert y Oscar Cairó.³⁵

En el apartado siguiente se describen algunos datos que orientan y proporcionan las verdaderas dimensiones de la era en la que actualmente se vive, la denominada “era zettabytes”.

G. La era zettabytes

En el año 2014, el tráfico vinculado a las centrales de datos que operan en la nube a nivel planetario, registró la cantidad de 3.4 zettabytes (ZB).³⁶

Según el Informe Cisco y el índice elaborado por esta empresa tecnológica internacional, en el 2015 el tráfico llegó a 4.4 (ZB); al concluir el 2016 será de 5.6 (ZB), y este indicador se estima en 7.0 (ZB) en el 2017, mientras que alcanzará 8.6 (ZB) y de 10.4 (ZB) en el 2019; lo que equivale a un incremento del 25 % cada año dentro de este periodo.

Para entender mejor este último dato, es pertinente mostrar los equivalentes siguientes: 1 Zettabyte (ZB) corresponde a 1,000 millones de Terabytes (TB) o a 1 billón de Gigabytes (GB), mientras 10,4 Zettabytes (ZB) equivalen según un propio estimado de Cisco, a:

144 billones de horas de música en streaming. El equivalente a cerca de 26 meses de música ininterrumpida en streaming para el total de la población mundial prevista en 2019 (estimada por la ONU en 7,600 millones de personas).

³⁵ Hilbert, Martin y Cairó, Oscar, *op. cit.*, pp. 99-108

³⁶ Informe Cisco, denominado Global Cloud Index (21014-2019), presentado en el mes de octubre de 2015, <https://goo.gl/D1vnc9>, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

26 billones de horas de conferencias web empresariales. El equivalente a unas 21 horas diarias de conferencias web para todos los trabajadores del mundo en 2019.

6,8 billones de películas en alta definición (HD) visualizadas on line. El equivalente a unas 2,4 horas diarias de películas HD en streaming para el total de población mundial prevista en 2019.

1,2 billones de horas de vídeo en ultra-alta definición (UHD) en streaming. El equivalente a cerca de 25 minutos diarios de vídeo UHD en streaming para el total de la población mundial prevista en 2019 o el equivalente a cerca de 1,4 horas diarias de vídeo UHD en streaming por cada hogar en 2019 (2.200 millones de hogares previstos en 2019 a escala global).

En el apartado siguiente nos adentraremos específicamente en el tema de las telecomunicaciones, su contexto actual, su temática general y los organismos que la regulan.

H. Incremento al capital TIC y su contribución en el crecimiento económico

En un interesante análisis desde el marco metodológico de contabilidad del crecimiento los investigadores Mario Cimoli y Nelson Correa, corroboraron de manera empírica la tesis de que existe un impacto positivo de las denominadas Tecnologías de la Información y la Comunicación en el crecimiento, siendo mayor cuando el aumento en la inversión en este rubro ocurre en los países desarrollados.³⁷

Mario Cimoli y Nelson Correa, señalan que:

La metodología de contabilidad del crecimiento se ha utilizado para analizar exhaustivamente las repercusiones de las TIC sobre la dinámica de la economía de Estados Unidos. En ese ámbito, Jorgenson (2001) señala que la notable caída de los precios de los equipos TIC es la clave para

³⁷ Este estudio es desarrollado en el capítulo III del texto siguiente: Pares, Wilson y Hilbert, Martin (Editores), *La sociedad de la información en américa latina y el caribe. Desarrollo de las tecnologías y tecnologías para el desarrollo*, Santiago de Chile, Cepal, 2009, p.67

comprender el resurgimiento del crecimiento de ese país a partir de 1995, mientras que, sobre la base de datos similares, en Jorgenson y Vu (2007) se hace hincapié en que la inversión en las TIC ha sido el motor de la economía mundial a partir de entonces. La acelerada reducción de los precios de los equipos TIC ofreció un fuerte incentivo para la incorporación de nuevas tecnologías y para su uso en sustitución de otras formas de capital y trabajo.³⁸

La investigación de Cimoli y Correa, se centra en dos periodos de 1995-2000 y de 2000-2004, analizando un grupo de siete economías en el mundo: 1) el grupo del G7, 2) Asia en desarrollo, 3) no miembros del G7, 4) América latina, 5) Europa Oriental, 6) África Subsahariana, y 7) África septentrional y Oriente Medio. Encontrándose evidencia empírica en el sentido de que, a partir de 1995, se dio un aumento en la inversión en equipos TIC y software, el cual tuvo un aumento mayor en el crecimiento, en las economías que integran el grupo del G7 y específicamente en Estados Unidos. Por otra parte, en el contexto de América latina en esos mismos periodos, se observó el bajo nivel de inversión total en TIC, y a pesar de ello, se observó una contribución en el crecimiento de esta región.³⁹

En otro estudio de corte empírico realizado por el investigador Raúl Katz, en el periodo de 1995-2012, en el que se incluyen las economías de los países de: 1) Argentina, 2) Brasil, 3) Chile, 4) Colombia, 5) México, 6) República de Corea, y 7) Un grupo de 15 países de la Unión Europea UE15; estudio en el que *“la inversión en tecnologías de la información y de las comunicaciones tiene efectos positivos y similares en las diferentes realidades consideradas”*; los datos en los que se fundamentan esta conclusión son los siguientes:

En 1995-2012, los activos TIC explican casi el 18% del crecimiento del valor agregado en los cinco países considerados. Los mayores impactos se registran en Brasil (24%) y México (21%), seguidos por Argentina (18%), Colombia (14%) y Chile (11%). Para el mismo periodo, esos activos explicaban entre 13% y 26% del aumento del PIB en la República de Corea y

³⁸ *Ibidem* p. 54

³⁹ *Idem*.

la UE15. Al comparar los sub periodos 1995-2001 y 2002-2012, se observa que el aporte del capital TIC al crecimiento se duplica en Chile, mientras que, en Argentina, cae casi a la mitad, y en los otros países latinoamericanos considerados no se dan cambios significativos. En la UE15 y la República de Corea, también se dan disminuciones importantes en la contribución al crecimiento. En el segundo sub periodo, no se aprecian diferencias significativas entre los cinco países latinoamericanos y UE15 y la República de Corea...Por un lado, en Brasil el aporte del capital no TIC es ligeramente menor al aporte del capital TIC. Por otro, en Argentina, Colombia, Chile y México, así como en la República de Corea, el aporte del capital no TIC es entre 2 y 5 veces mayor que el del capital TIC; mientras en la UE (15) el capital no TIC contribuye más que el capital TIC. En los cinco países de la región, el capital TIC explica cerca de 0,5 punto porcentual del crecimiento del producto, es decir, impactos similares a los que presenta en UE15 y la República de Corea. *En conclusión, se puede afirmar que la inversión en tecnologías de la información y de las comunicaciones tiene efectos positivos y similares en las diferentes realidades consideradas.*⁴⁰

De los estudios empíricos antes descritos, se concluye que las TICs, inciden en el crecimiento económico, y que una mayor inversión en este rubro, se ve reflejada en el crecimiento económico de un país y el impacto de tal variable es de mayor tamaño en los países de economías identificados como desarrollados, y que el impacto es menor en los países de América Latina, pero sin embargo tal impacto es positivo; de ahí la importancia que reviste este tema.

3. EL CONTEXTO ACTUAL DE LAS TELECOMUNICACIONES

En principio es oportuno destacar que las telecomunicaciones son “toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o

⁴⁰ Katz, Raúl, *El ecosistema y la economía digital en América Latina*, Madrid, CEPAL-Banco de Desarrollo de América Latina-Centro de Estudio de Telecomunicaciones de América Latina-Ariel-Fundación Telefónica, 2015, pp. 139-140.

informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos”.⁴¹

Por otra parte, un servicio de telecomunicación es aquel que se ofrece a terceros o al público en general, para que por medio de un circuito o una red de telecomunicaciones un usuario pueda establecer comunicación desde un punto de la red a cualquier otro punto de la misma o a otras redes de telecomunicaciones.

A lo largo del desarrollo de la humanidad, los servicios de telecomunicaciones han cambiado constantemente. Dentro de la cadena evolutiva de las comunicaciones a distancia, en distintos momentos estos servicios han transformado a la sociedad.

Cada servicio en distintos periodos han sido vitales, destacándose por su contribución importante el telégrafo y la radiotelegrafía, la televisión (abierta y restringida), la radio (abierta y restringida), la telefonía (fija y móvil), la comunicación vía satélite, la transmisión de datos, la radiocomunicación especializada de flotillas, la radio localización de personas, la radiocomunicación privada, el internet y a su vez, estos adelantos tecnológicos en cada servicio, han traído consigo la prestación y oferta de nuevos servicios.⁴²

Hoy en día, casi todo lo que hacemos tiene relación con las telecomunicaciones y en particular con las Nuevas Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones (en adelante NTIT). Fundamentalmente posibilitan a las personas comunicarse en todo momento y casi desde cualquier lugar del mundo. Se utilizan como soporte para la atención médica, la enseñanza, los servicios públicos, los mercados financieros, las redes de transporte, las plataformas de comercio electrónico y son vitales en la organización y control de los servicios de emergencia, las redes eléctricas y las cadenas de distribución de alimentos.

⁴¹ Esta definición se encuentra prevista en el artículo 2.1. del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales, el cual fue ratificado por México y se encuentra publicado en: Diario Oficial de la Federación de 12 de agosto de 1991.

⁴² La profesora Clara Luz Álvarez, sostiene que cada servicio de telecomunicaciones tiene su momento histórico e imprescindible en el desarrollo de la humanidad, en un primer momento el servicio por excelencia lo fue el telégrafo, en otro momento el teléfono y resuelta innegable hoy en día la importancia de los servicios de internet. Al respecto: Álvarez González de Castilla, Clara Luz, *Derecho de las telecomunicaciones*, 2ª ed., México, UNAM, Posgrado, Fundación de Libertad de Expresión, 2012, p. 26.

En este sentido, las telecomunicaciones han probado ser una herramienta facilitadora para el crecimiento económico y la inclusión social. Cada vez más se consolida como un instrumento esencial habilitador para el goce efectivo de los derechos humanos e incide directamente en áreas de la vida cotidiana, tales como la seguridad, el medio ambiente, entretenimiento entre otras.

Por su parte la telefonía móvil de ser un artículo de lujo, se convirtió en un dispositivo en mano de la mayoría de las personas del mundo. En términos de inclusión social, es muy relevante en virtud de que personas de hogares pobres a través de sus equipos móviles básicos, logran conectividad de voz, navegan en internet, envían correos electrónicos, textos, utilizan redes sociales, escuchan la radio, pueden recibir o enviar remesas de dinero o “chatean”, un mundo de posibilidades al alcance de la mano, cuyos efectos en la vida cotidiana son innegables.⁴³

En efecto, las funciones del teléfono móvil han ido creciendo vertiginosamente y puede considerarse el soporte de casi todos los inventos tecnológicos más recientes. María Luengo de la Torre, sostiene que: “El éxito del móvil radica precisamente en la capacidad de integración de los principales avances tecnológicos, no sólo en el campo de las comunicaciones, sino también en el sector del ocio.”⁴⁴

En el interesante estudio de la autoría de Luengo de la Torre, refiriéndose a las funciones tecnológicas de los teléfonos móviles, distingue cuatro etapas:

En la primera etapa identificada con funciones tradicionales, el móvil se creó para poder realizar y recibir llamadas de teléfono desde cualquier lugar, en cualquier momento, sin estar conectado en una línea de teléfono fija. Asimismo, se incluyó dentro de sus funciones los mensajes de texto (SMS), dentro de estas funciones tradicionales, se incluyen la incorporación y uso de los móviles como el

⁴³ Sobre estudios empíricos respecto de este tema puede consultarse el texto de: Elder, Laurent, Samarajiva, Rohan, Gillwald, Alison y Garlperin, Hermán, *Los pobres en la era de la información. Combatiendo la pobreza con tecnología*, Canadá, Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo, 2013.

⁴⁴ Luengo de la Torre, María, “Una aproximación al concepto de Sociedad Móvil. El Smartphone: su expansión, funciones, usos, límites y riesgos” *Revista Derecom*, España, nueva época, núm. 11, septiembre-noviembre, 2012 pp. 137-147.

reloj, el despertador, la calculadora, la agenda, el calendario, las notas y algunos juegos.

Nos menciona Luengo de la Torre, en una subsecuente segunda etapa a la que denomina de servicios multimedia, que los dispositivos han ido incorporando elementos tales como cámara de fotos, cámara de video, reproductor de música, radio, lector de mapas y GPS.

En otra tercera etapa las funciones de los móviles se identifican como de conexiones avanzadas y se hace coincidir con la llegada del Smartphone o teléfono inteligente, con los que además de poder realizar todas las funciones anteriormente descritas, se suma la ventaja del acceso a Internet.

La etapa más reciente, se identifica con las aplicaciones (APP) para móviles, que constituyen otras de las funciones que más se están desarrollando últimamente, con toda clase de utilidades.

Un dato revelador respecto a este vertiginoso crecimiento de los teléfonos móviles y sus múltiples funciones, nos indica que el número de estos dispositivos en el mundo durante el periodo del año 2000 al 2015, pasó de 748 millones a 7,000 millones. A escala mundial actualmente 3,200 millones de personas utilizan internet, de los cuales 2,000 millones viven en países en desarrollo.⁴⁵

En el apartado subsecuente se analizan y desarrollan temáticas específicas vinculadas a las telecomunicaciones, empezando por los medios de trasmisión: 1) por medios de cableado, y 2) por medio de frecuencia del espectro radioeléctrico; se desarrolla lo referente a los tipos de redes de telecomunicaciones y lo referente a los órganos reguladores de la materia.

4. TEMÁTICA ESPECÍFICA DE LAS TELECOMUNICACIONES

Comenzaremos este apartado señalando que un servicio de telecomunicaciones es aquel que se ofrece a terceros o al público en general, para que, por medio de un circuito o una red de telecomunicaciones, un usuario pueda

⁴⁵ Los datos fueron publicados en el mes de mayo de 2015, por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), en: Informe sobre la medición de la Sociedad de la información, Ginebra Suiza, UIT, 2015.

establecer comunicación desde un punto de la red a cualquier otro punto de la misma o a otras redes de telecomunicaciones.⁴⁶

Dentro de la temática específica de los servicios de telecomunicaciones actualmente se encuentran: 1) la telegrafía, 2) la radiotelegrafía, 3) la televisión (abierta y restringida o de paga), 4) la radio (abierta y restringida o de paga), 5) la telefonía (fija y móvil), 6) la comunicación vía satélite, 7) la transmisión de datos, 8) la radiocomunicación especializada de flotilla o trunking, 9) la radiolocalización de personas o paguing, 10) la radiocomunicación privada y 11) el internet.

Por otra parte, los servicios antes descritos, son proporcionados mediante redes de telecomunicaciones.

La legislación mexicana vigente en la materia, define a la Red de Telecomunicaciones como: “Sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario”.⁴⁷

De la anterior definición se desprende que esquemáticamente una red de telecomunicaciones está formada por: 1) medios de transmisión, más, 2) centrales, dispositivos de comunicación o diferentes equipos.

Los medios de transmisión empleados en una red de telecomunicaciones se dividen en dos grandes grupos: 1) medios guiados (como en el caso del cable de par trenzado, el cable coaxial, el cable de fibra óptica y el cable submarino de comunicación) y, 2) por medios no guiados (como es el caso de las frecuencias del espectro radioeléctrico).⁴⁸

En el apartado siguiente se analiza los medios de transmisión guiados por cable.

⁴⁶ Huidobro, José Manuel y Luque Ordóñez, Javier, *Comunicaciones por radio: Tecnología, redes y servicios de radiocomunicaciones, el espectro electromagnético*, México, Alfaomega-Ra-Ma, 2014, p. 68

⁴⁷ Artículo 2 fracción LVIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014, última reforma publicada el 27 de enero de 2017.

⁴⁸ Moro Vallina, Miguel, *Infraestructura de redes de datos y sistemas de telefonía*, España, Ediciones Paraninfos, 2013, p. 5.

A. Medio de transmisión modo guiado

Por lo que respecta a los medios de transmisión de modo guiados estos pueden ser a través de cable conocido como: de par trenzado, o por medio de cable coaxial, cable submarino y por fibra óptica.

a. Cable de par trenzado

El cable denominado de par trenzado surgió en las primeras instalaciones de Alexander Graham Bell, en 1881, está formado por dos conductores por lo general conformados por hilos de cobre con un recubrimiento de plástico y ambos hilos están trenzados entre sí, a un número de vueltas por centímetro, para evitar interferencia que se puedan provocar los hilos cercanos. El uso de este tipo de cable está tradicionalmente extendido como medio de transmisión en las redes telefónicas principalmente por su reducido costo y la facilidad de su instalación, en la actualidad aun los cables que permiten que el servicio de cobre.⁴⁹ Las limitaciones de este medio se encuentran vinculadas a que, al momento de transportarse la información, la señal puede recibir interferencia, atenuarse o perderse.

b. Cable coaxial

Por lo que respecta a los cables coaxiales son primordialmente utilizados en los sistemas de radio y televisión, es de fácil instalación y tiene un ancho de banda superior que el cable de par trenzado, por lo que puede transmitir más información por este medio de transmisión modo guiado. Este tipo de cable fue creado en la década de 1930 y está compuesto por un cable central conductor aislado que se encuentra envuelto en otro cable cilíndrico.⁵⁰

⁴⁹ Romero Terner, María del Carmen (coord.), *Redes locales*, España, editorial Paraninfo, 2010, pp. 74-75.

⁵⁰ Pérez Luna, Antonio, *Instalaciones de telecomunicaciones*, España, editorial Paraninfo, 2014, p.9.

c. Fibra óptica

En cuanto al medio de transmisión por fibra óptica, consiste en un cable de vidrio, capaz de transmitir un haz de luz introducido en unos de sus extremos. Cuando se inyecta la luz, esta se queda confinada en su parte interior. Básicamente consta de tres partes: 1) el núcleo; 2) el revestimiento y 3) la cubierta protectora.⁵¹ El cable de fibra óptica en comparación con otros cables conductores tradicionales como el par trenzado o el cable coaxial, pues la fibra óptica, es un medio de transmisión de mayor capacidad y velocidad, menor pérdida de transmisión y no afecta las interferencias electromagnéticas.⁵²

Los vertiginosos avances desplegados por este medio de transmisión, se encuentran vinculados a un sinuoso y largo camino por resolver el problema de la comunicación mediante luz. El nombre Charles K. Kao, es uno de los científicos que afrontaron tal desafío y a quien, en el año 2009, la Academia de las Ciencias de Suecia ha concedido el Premio Nobel de Física, por sentar la bases que llevaron a la transmisión de la luz en fibras para las comunicaciones ópticas.⁵³

En 1965 Charles Kao y su joven colega George A. Hockham decidieron afrontar el reto de conseguir que la luz viajara por el interior de una fibra de vidrio durante más de un kilómetro.

El 27 de enero de 1966 presentaron sus resultados en la sede del Instituto de Ingeniería Electrónica, en Londres, y en julio de ese año publicaron un artículo con mayor detalle exponiendo sus conclusiones, siendo ese artículo el que contiene el aporte seminal de las comunicaciones ópticas a través de una fibra óptica, en el que se concluía que: si se conseguía elaborar una fibra finísima con

⁵¹ Gallardo Vázquez, Sergio, *Elementos de sistemas de telecomunicaciones*, España, editorial Paraninfo, 2015, p. 135.

⁵² Romero Ternerero, María del Carmen (coord.), *op.cit.*, p. 79.

⁵³ El físico y divulgador científico Ángel Rodríguez Lozano, refiere que: "...Cuando Charles Kao se enfrentó al problema de la comunicación mediante luz, la humanidad llevaba ya más de 4.500 años enredando en el tema. Ante las dificultades de la transmisión con luz al aire libre, Kao optó por encerrar el rayo luminoso en el interior de un largo tubo y, sin sospecharlo, con ello comenzó el camino que lo llevaría al Premio Nobel", texto consultado en Hablando con científicos en: <https://goo.gl/jEFPUA>, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

vidrio de una pureza desconocida hasta entonces, la luz podría viajar por ella durante kilómetros sin grandes pérdidas.⁵⁴

Cuatro años más tarde de la publicación del artículo de Kao y Hockham, los doctores Robert Maurer, Peter Schultz y Donald Keck, científicos de los laboratorios de Corning Glass Works, se unieron para desarrollar un vidrio óptico de alta pureza que pudiera transmitir eficazmente señales de luz a grandes distancias, un logro nunca antes alcanzado, lo que a la postre, revolucionarían el sector mundial de las telecomunicaciones. En el mes de septiembre de 1970, Corning Glass Works (Hoy Corning Inc.), anunció que Robert Maurer, Peter Schultz y Donald Keck, habían logrado elaborar una fibra óptica de un kilómetro de longitud que cumplía con las exigencias de Kao y el mundo comenzó a cambiar rápidamente.

Algunos datos históricos referentes a las primeras pruebas realizadas a través de este medio de transmisión las realizó AT&T en 1976 en Atlanta, mediante la instalación de dos cables de fibra óptica de aproximadamente 630 metros de largo y contenía 144 fibras, con posterioridad a esta primera práctica, al año siguiente (1977), comenzó el servicio comercial en Chicago, por medio del cual se comenzó a transmitir voz, datos y señales de video a través de 2.4 kilómetros de cable de fibra óptica subterráneos que conectaban dos oficinas de conmutación de la compañía de Illinois Bell Telephone Company.

En 1978, el total de fibra óptica instalada en el mundo era solamente de 960 km. En 1980, AT&T presentó a la comisión federal de comunicaciones de EE.UU. un proyecto de sistema que conectaría las principales ciudades del corredor de Boston a Washington. Cuatro años después, cuando el sistema comenzó a funcionar, su cable de menos de 1 pulgada (2,5 cm) de diámetro, proporcionaba 80,000 canales de voz para conversaciones telefónicas simultáneas. Para entonces, la longitud total de los cables de fibra únicamente en los Estados Unidos alcanzaba 400,000 km, suficiente para llegar a la Luna.

⁵⁴ Pereda, José A. Martín, "El largo y sinuoso camino de la fibra óptica", *Revista Española de Física*, vol. 29, No. 1, pp.11-17

En 1983 MCI, una de las grandes compañías de larga distancia en los Estados Unidos fue la primera en tender una Red Nacional de fibra óptica en los Estados Unidos. Años después, cables similares atravesaron los océanos del mundo, tal y como se cita en el apartado siguiente.

La empresa Corning Inc., internacionalmente reconocida en óptica avanzada, ha calculado que, en la actualidad, hay más de 2 mil millones de kilómetros de fibra óptica instalados en el mundo; conectando personas, negocios, comunidades, países y continentes, llevando señales de Internet, llamadas telefónicas e imágenes de televisión hasta los más remotos lugares de la Tierra.⁵⁵

Aunque los avances alcanzados con la fibra óptica, como medio de transmisión, han impulsado de manera sin precedentes la denominada era Zettabyte, al desarrollarse con un el tráfico de información a nivel global, que se incrementa en un 25 % cada año, hace necesaria, pertinente y fundamental afrontar el reto en la investigación y desarrollo de nuevos materiales para la construcción de cables de fibra óptica que permita la transmisión de información, con mucha mayor velocidad. Del éxito en estas importantes investigaciones científicas depende en gran medida, el avance, desarrollo, y la viabilidad el en el futuro cercano, del denominado paradigma digital.⁵⁶

d. Cable submarino de comunicación

Otro medio de transmisión son los cables submarinos de comunicación que se tienden en el mar para transportar comunicaciones de voz, dato y video.

Mediante los cables submarinos, se tiene la posibilidad de acceder a gran cantidad de información que se encuentra alojada en centros de datos dispersos por todo el mundo y, podemos acceder a la información de manera casi instantánea y utilizar aplicaciones en tiempo real. Para una idea de la gran

⁵⁵ La fuente de estos datos puede ser consultados en el texto denominado “el futuro de la fibra es brillante”, <https://goo.gl/g2PpXt>, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

⁵⁶ Actualmente existe en un nuevo tipo de fibra óptica, desarrollado por la Universidad de Eindhoven y la Central Florida, que roto el récord de velocidad al alcanzar los 225 Terabits (Tb) de transmisión. Esta conexión es casi 21 veces más rápida que la fibra estándar que alcanzan de 4 a 8 Terabits, <http://es.ign.com/tech/87150/news/una-nueva-fibra-optica-alcanza-los-255-tb>, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

importancia de este medio de transmisión por cable, cabría señalar que el 90% del tráfico de internet se realiza a través de cables subterráneos, que unen a los cinco continentes. En este sentido, este medio de transmisión, son auténticas autopistas que nos permiten cursar comunicaciones internacionales a gran velocidad e intercambiar grandes volúmenes de información sin apenas retardo.⁵⁷

Aunque pueda parecer algo novedoso, el origen de los cables subterráneos de comunicación se remonta a mediados del siglo XIX. El primer cable telegráfico que conectó con éxito Europa y Estados Unidos se puso en servicio en 1866. Casi un siglo después, en 1956, entró en servicio el primer cable telefónico trasatlántico (TAT-1), a través del cual podían establecerse 48 conversaciones simultáneas entre los dos continentes, constituyendo un hito en la historia de las comunicaciones. Con una longitud de 3200 kilómetros, contenía un par de cables coaxiales con 51 repetidores electrónicos cada uno.⁵⁸

En 1983 se instaló el último cable coaxial submarino trasatlántico, que ofrecía 4200 canales de voz, en un ancho de banda de unas pocas decenas de Megahertz. A principios de los años 80 ya se decidió que el próximo cable trasatlántico utilizaría fibras ópticas.

Entre 1988 y 1989 se instaló el primer cable óptico trasatlántico entre Europa y Estados Unidos (TAT-8), con una capacidad de 280 Megabits por segundo en cada uno de tres pares de fibras que contenía.

En 1996 se instaló TAT 12/13, un enlace óptico trasatlántico capaz de transmitir hasta 10 Gigabits por segundo. Este sistema utiliza amplificadores ópticos, el desarrollo más importante en comunicaciones por fibra óptica desde la aparición de las fibras ópticas de bajas pérdidas.

En la década 1990-2000, se instalaron unos 350.000 kilómetros de cable óptico submarino en todo el mundo. Hoy en día, las redes de cables ópticos submarinos son la mejor opción para la transmisión de grandes cantidades de

⁵⁷ Velasco, JJ, "Cables submarinos, las grandes autopistas de información, <http://blogthinkbig.com/cables-submarinos-historia/>, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

⁵⁸ Se toma como base los datos históricos y técnicos referente a el cable submarino ciados en: Gualda Manzano, Emilio José, Optimización de las prestaciones en enlaces ópticos submarinos de gran capacidad y larga distancia mediante el control de la dispersión, (Tesis Doctoral), Universidad Politécnica de Catalunya, 2005, pp.8-10.

información entre ciudades y países, a lo largo de la costa, y entre continentes. Ofrecen grandes capacidades de transmisión, de hasta 2 Terabits por segundo por cable, una calidad de transmisión excepcional y una vida útil de hasta 25 años.

Actualmente, existen 1,000 millones de kilómetros de Cable Submarino en todo el planeta. Entre los cables más famosos encontramos el PanAm (que se puso en servicio en 2001, recorre 4.410 Km uniendo Panamá, Ecuador, Perú y Chile con una capacidad de 2,5 Gbps), el MAYA-1 (con una capacidad de 95 Gbps y une Estados Unidos, México, las Islas Caimán, Honduras, Costa Rica, Panamá y Colombia) o el SEA-ME-WE 4 (con una capacidad de 1.25 Tbit/s y un trazado de 18.800 km que une Francia, Italia, Argelia, Túnez, Singapur, Malasia, Tailandia, Bangladesh, India, Sri Lanka, Pakistán, Emiratos Árabes Unidos, Arabia Saudí y Egipto).⁵⁹

B. Medio de transmisión modo no guiado

a. Las frecuencias del espectro radioeléctrico

Las ondas radioeléctricas, son ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de 3,000 Ghz y se propagan por el espacio sin guía artificial.⁶⁰

Por su parte, la frecuencia, se define como el número de ciclos por segundo que efectúa una onda del espectro radioeléctrico, cuya unidad de medida es el Hertz.⁶¹

Por su parte, las frecuencias del espectro radioeléctrico son un medio de transmisión de comunicaciones a distancias, dentro de los servicios de telecomunicaciones que ocupan esta frecuencia están la televisión y la radio abierta, los dispositivos móviles, la comunicación vía satélite, el acceso WiFi, entre muchos otros.

⁵⁹ La fuente de estos datos puede consultarse en el texto "Los cables submarinos las autopistas de la información, que cruzan el fondo del mar", <https://hipertextual.com/2011/07/cables-submarinos-autopistas-informacion>, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

⁶⁰ Cfr. El artículo 1, Sección I-Términos Generales, Núm. 1.5 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

⁶¹ Cfr. El artículo 3, fracción XXIII de la vigente Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Las frecuencias se agrupan convencionalmente en lo que se denomina como, banda de frecuencias, la cual se define como "...porción del espectro radioeléctrico comprendido entre dos frecuencias determinadas".⁶²

Por su parte las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, son definidas por el Sector de Radiocomunicaciones de la UIT (UIT-R), la división tradicional de la citada banda de frecuencia, puede apreciarse en la tabla siguiente:

TABLA DE DEFINICIÓN DE FRECUENCIAS POR LA UIT-R

Frecuencia	Designación	Longitud de Onda	Principales Servicios
3-30 KHZ	Banda 4 -VLF	10-100 km.	Radionavegación
30-300KHZ	Banda 5-LF	1-10 km.	Navegación Marítima y Aeronáutica
300-3000 KHZ	Banda 6-MF	100 m.-1 km.	Servicios Marítimos y Aeronáuticos
3-30 MHZ	Banda 7-HF	10 m.-100 m.	Radioaficionados
30-300 MHZ	Banda 8-VHF	1m-10m.	Móvil Terrestre, Radiodifusión, Móvil Aeronáutico, Radioaficionados, Fijo Terrestre
300-3000MHZ	Banda 9-UHF	10 Cm.-1m.	Fijo Terrestre, Móvil Terrestre, Radiodifusión,y Fijo Satelital
3-30 GHZ	Banda 10-SHF	1 cm.-10 cm.	Radares
30-300GHZ	Banda 11-EHF	1 mm-10 mm.	Radioastronomía y Comunicaciones con Satélites

Fuente: elaboración propia con datos tomados de: Huidobro, José Manuel y Luque Ordóñez, Javier.⁶³

Dentro de las características especiales del espectro radioeléctrico, se encuentran que es considerado como el sexto recurso natural,⁶⁴ limitado y escaso,

⁶² Cfr. El artículo 3, fracción VI de la vigente Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

⁶³ Huidobro, José Manuel y Luque Ordóñez, Javier, *Comunicaciones por radio: Tecnología, redes y servicios de radiocomunicaciones, el espectro electromagnético*, México, Alfaomega-Ra-Ma, 2014, pp. 203-206.

⁶⁴ Los cinco recursos naturales tradicionales son: la tierra, el agua, los minerales, los bosques, y las fuentes de energía y adicionalmente como sexto recurso, el espectro radioeléctrico.

que representa un alto valor estratégico y económico para cualquier país y es un recurso internacional.⁶⁵

El espectro radioeléctrico, es considerado como recurso natural, porque no es creado por el ser humano, sino que se encuentra en la naturaleza como tal, es un recurso inagotable, al no consumirse con su uso, es reutilizable en el tiempo y es el mismo en cualquier lugar del mundo. Sus dos notas características adicionales son que: 1) las frecuencias que lo integran no pueden almacenarse para uso posterior, y 2) no se pueden crear nuevas frecuencias.

Es limitado porque las frecuencias que conforman al espectro radioeléctrico tienen un límite de rango, entre 3HZ-3,000 GHZ, en contraste con el espectro electromagnético que es ilimitado en su rango de frecuencia entre (0- ∞).

Es un recurso escaso fundamentalmente porque las frecuencias más bajas están copadas con múltiples servicios esenciales, y las frecuencias más altas, su acceso a ellas se encuentran con limitaciones tecnológicas y económicas.

Es un recurso económico, empleado fundamentalmente para el desarrollo de las tecnologías de la información y las comunicaciones y las telecomunicaciones de cualquier nación, para satisfacer necesidades de los usuarios finales, empresas y gobierno, por lo que posee un elevado valor económico. Si bien el espectro radioeléctrico es un recurso que, si bien no puede almacenarse ni exportarse, si se puede comercializar, en el sentido de que puede ser licitado para su utilización como prestador de servicio de telecomunicaciones específico.

De igual manera, el espectro radioeléctrico, tiene un valor estratégico al ser un recurso clave para muchos servicios para las sociedades actuales de cualquier país, se cuentan dentro de ellas, las comunicaciones inalámbricas que emplean frecuencias del citado espectro tales como: telefonía móvil, radio difusión televisiva y sonora, ayuda a la navegación, equipamiento médico, mandos de control remoto, entre otros.

⁶⁵ En adelante se sigue a Jose Manuel Huidobro y Javier Luque Ordoñez, respecto a las seis cualidades del espectro radioeléctrico como: 1) recurso natural, 2) limitado, 3) escaso, 4) de alto valor estratégico, 5) de alto valor económico, y 6) como recurso armonizado internacionalmente; en: Huidobro, José Manuel y Luque Ordóñez, Javier, *op.cit.*, pp.474-479.

Finalmente, el espectro radioeléctrico es un recurso internacional, porque se encuentra reglamentado internacionalmente para su uso eficiente a nivel global, minimizando interferencias entre emisiones en cada país. Para ese efecto se constituyó y funciona la Unión Internacional de Telecomunicaciones, sector Radiocomunicaciones.

Por otra parte, resulta patente que la importancia del espectro radioeléctrico, radica como lo señala la profesora Judith Mariscal, en que es el insumo crítico para el desarrollo de las denominadas Tecnologías de la Información y Comunicación, la inversión y el acceso a los servicios de última generación están asociada a su asignación eficiente.⁶⁶

En el caso específico de México, categóricamente la notable investigadora Judith Mariscal, refiriéndose al proceso de licitación del espectro radioeléctrico:

En México, el ejercicio regulatorio en el proceso de asignación de espectro ha sido particularmente lento, y está relacionado con una inacción de la Comisión Federal de Telecomunicaciones (Cofetel) y con una larga historia de amparos promovidos por las empresas del sector. El resultado ha sido que el espectro se convirtió en un insumo artificialmente escaso que no fue asignado al mercado de forma continua, limitando la competencia y la inversión del sector.⁶⁷

En la siguiente parte de esta investigación, específicamente abordaremos el tema de la denominada Licitación 21 respecto del espectro radioeléctrico y sus correspondientes lecciones de política pública en materia de telecomunicaciones vinculando el tema con la revisión judicial.

En el apartado siguiente abordaremos la temática específica de las redes de telecomunicaciones, incluyéndose dentro de ellas las redes fijas, móviles, satelitales, la televisión por cable, las eléctricas, las de fibra óptica, las redes de siguiente generación.

⁶⁶ Mariscal, Judith (editora), *Licitación 21 Lecciones de política pública en telecomunicaciones*, México, CIDE, 2014, p.10

⁶⁷ *Idem.*

C. Redes de Telecomunicaciones

La legislación vigente en materia de Telecomunicaciones en México, define a las redes de telecomunicaciones, en los términos siguientes:

Sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario.⁶⁸

De la definición legal antes descrita se sigue que existe diferentes clases de redes de telecomunicaciones, dependiendo del medio de transmisión empleado, y los diferentes equipos de hardware, software y otros equipos adecuados empleados en ellas. De manera básica y esquemática pueden señalarse como Red de Telecomunicación a las siguientes: 1) redes de telefonía fija, 2) redes móviles, 3) redes satelitales, 4) redes de televisión por cable, 5) redes eléctricas, 6) La denominada banda ancha y 7) La red de redes: Internet.

a. Red de telefonía fija

Por medio de las tradicionales redes de telefonía fija, se proporcionan el servicio final de telecomunicaciones, posibilitando el ejercicio de la capacidad completa para la comunicación de voz entre usuarios; a través de líneas telefónicas, las cuales están conectadas a una central de conmutación automática, en donde para establecer la comunicación entre los usuarios no se requiere de la intervención de una operadora.⁶⁹ De manera esquemática en una red de telefonía fija, un usuario final que cuenta con teléfono fijo, se conecta a través del

⁶⁸ Cfr. El artículo 3 fracción LVII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

⁶⁹ Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), "Usuarios y Audiencias", <http://www.ift.org.mx/usuarios-y-audiencias/telefonía-fija>, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

denominado bucle local, bucle de abono, o última milla⁷⁰, con las centrales de conmutación más cercana. En este sentido la denominada última milla es la conexión física entre los teléfonos fijos, de un usuario final y la red de telecomunicaciones.

b. Red móvil

Para una mayor comprensión de cómo opera en la práctica las redes móviles de tipo celular, es dable señalar que la misma ocupa antenas de baja potencia, donde la característica principal es la de proveer comunicación a un usuario itinerante que cambia su ubicación. Las estaciones base, son las que están en constante comunicación con los teléfonos móviles que se encuentran dentro de su rango cercano. Cuando se enciende un teléfono celular, éste envía señales que son captadas por la estación base más cercanas, y cuando se inicia una llamada desde este equipo móvil, la citada estación más cercana es la que establece la llamada, si el usuario va de copiloto en un automóvil, he inicia a través de su celular, una llamada, la establecerá la estación base más cercana dentro de ese rango, y a medida que el usuario va cambiando de ubicación geográfica, para conservar su llamada, y esta no se corte, la llamada es transferida a la otra estación base, quien permite que la llamada continúe y no se corte y el usuario pueda continuar conversando hasta finalizar la llamada.

Mediante las redes móviles, además de originar y recibir llamadas telefónicas, con el servicio móvil también pueden enviar o recibir mensajes de texto (SMS) y tener acceso a Internet (transferencia de datos). Tiene dos modalidades para su servicio: Prepago, que funciona por medio de recargas periódicas y Pos-pago, en la que se fijan montos y productos incluidos en el servicio. Por medio de las redes móviles de telecomunicaciones, se convierte todo el tráfico que utilizas diariamente para comunicar (voz, datos, texto, mensajes multimedia) en señales de radiofrecuencia, las cuales viajan a través del aire (espectro radioeléctrico) hasta llegar a su destino. Los teléfonos móviles, tienen la

⁷⁰ Es el cable telefónico que va desde la central de conmutación hasta el domicilio del usuario final. Esta última milla puede ser de cualquier medio de trasmisión: hilo de cobre, cable coaxial, fibra óptica o microondas.

capacidad de ser portátiles debido a que cuentan con una antena y una fuente de poder de baja potencia que permiten el envío de señales dentro de un rango reducido.

En la evolución de las telecomunicaciones móviles, es común asociarlas a Generaciones, así han existido: 1G, 2G, 2.5G, 3G, 3.5G y 4G. Las telecomunicaciones móviles con 1G, dieron inicio en 1979, se caracterizaron por utilizar tecnología analógica y estar limitada a servicios solo de voz. La 2G, se empleó a partir de 1990 y utilizaba tecnología digital y por ella se podía acceder a servicios de voz y datos a baja velocidad. La denominada 2.5G, con la cual se podía acceder a servicios de datos básicos como acceso a internet y servicios a partir de un teléfono móvil. Por otra parte, la 3G, emplea tecnología digital y proporciona servicios de voz y datos de alta velocidad. La 3.5G, relativa a los servicios de los teléfonos inteligentes, aplicaciones, juegos y redes sociales. Actualmente la conocida como 4G, con servicios de banda ancha móvil, con servicios de videoconferencias, velocidades más rápidas de subida y bajada de datos.⁷¹

Por otra parte, y en relación con México, es importante señalar que las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico utilizadas para el servicio móvil son la banda de 800 MHz (814-849 MHz / 859-894 MHz); banda PCS (1850-1910 MHz / 1930-1990 MHz) y banda AWS (1710-1780 MHz / 2110-2180 MHz). Actualmente en México existen 314 MHz asignados para la provisión de servicios de banda ancha móvil en México, esta cantidad espectral está distribuida entre los operadores: Telcel, AT&T, Movistar y Servicios de Acceso Inalámbricos (SAI).⁷²

c. Red satelital

Otro tipo de redes de telecomunicaciones, es la satelital, a través de la cual se verifica la denominada comunicación vía satélite. Un satélite, es una estación de retransmisión, colocado en una órbita satelital, provisto de una estación espacial

⁷¹ Vázquez Rojas, Jaime, *Consulta y actualizaciones de base de datos mediante equipos móviles*, Colombia, Fondo editorial del Instituto Tecnológico Metropolitano, 2009, pp. 32-42.

⁷² Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), "Sabias qué la telefonía móvil..." <http://www.ift.org.mx/usuarios-telefonía-movil/sabias-que-la-telefonía-movil>. (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

con sus frecuencias asociadas que le permite recibir, transmitir o retransmitir señales de radiocomunicación desde o hacia estaciones terrenas u otros satélites.⁷³ Estas redes satelitales, cumplen entre otros objetivos, el de conectar regiones y localidades aisladas o de difícil acceso en donde los sistemas de comunicaciones terrestres no ofrecen cobertura o que su despliegue resulta económicamente inviable para proveer servicios de telecomunicaciones. Por estas redes, se provén diversos servicios como televisión abierta y restringida, telefonía fija y móvil, redes de datos, conectividad de banda ancha, aplicaciones como la observación de la Tierra, la educación y la medicina a distancia, la prevención de desastres, la meteorología, la vigilancia y localización de bienes, el desarrollo de ciencia y experimentación espacial, y contribuyen al mismo tiempo al desarrollo económico, social y cultural de la sociedad en general.⁷⁴

d. Red de televisión por cable

La red de televisión por cable, es otra modalidad de red de telecomunicaciones, mediante la cual, se ofrece un servicio de sistema de televisión por suscripción a través de señales de radiofrecuencia que se transmiten a los televisores por medio de redes de fibra óptica o cable coaxial. Además del servicio de televisión, estas redes, pueden proporcionar servicios de telefonía y acceso a Internet, es decir, el denominado triple play. Mediante este tipo de red, se brinda el servicio de televisión de paga, en el que mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida y revisable, el concesionario o autorizado distribuye de manera continua programación de audio y video asociado, ya sea por vía terrestre o satélite.⁷⁵

⁷³ Cfr. El artículo 3 fracción LIX, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

⁷⁴ Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), <http://www.ift.org.mx/espectro-radioelectrico/recursos-orbitales>, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

⁷⁵ Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), <http://www.ift.org.mx/usuarios-y-audiencias/television-de-paga>. (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

e. Red eléctrica

Por lo que corresponde a la red eléctrica, esta también puede ser aprovechable para como red de telecomunicaciones, básicamente mediante dos alternativas: 1) la fibra óptica de la compañía de servicio eléctrico, y 2) mediante la comunicación mediante líneas de potencias.

Para que la red eléctrica, pueda ser aprovechada como red de telecomunicación empleando fibra óptica, se requiere un cable (conocido como OPGW) de guarda aéreo, compuesto con fibra óptica, siendo este, un tipo de cable que se utiliza en la construcción de líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica. Tal cable combina las funciones de conexión a tierra y de comunicaciones. Un cable OPGW contiene una estructura tubular con una o más fibras ópticas en el mismo, rodeadas por capas de hilos aluminio y acero. El cable OPGW se instala entre la parte superior de las estructuras de alta tensión. La parte conductora del cable, protegiendo a las estructuras de las descargas atmosféricas. Las fibras ópticas dentro del cable se utilizan para la transmisión de datos a alta velocidad, ya sea para uso propio del sistema eléctrico de protección y control de la línea de transmisión, para la comunicación de voz y datos, o pueden ser alquilados o vendidos a terceros para servir como una interconexión de fibra de alta velocidad entre diferentes ciudades.

Por otra parte, la red de electricidad, también puede ser utilizada como red de telecomunicación, mediante la Comunicación de Líneas de Potencia (Power Line Communications por sus siglas en inglés PLC), la cual puede proveer el acceso a los usuarios finales de las telecomunicaciones mediante la utilización de las líneas eléctricas de media y baja tensión. Esta modalidad de la red eléctrica, es una alternativa adicional de acceso al usuario final en la denominada última milla. La calidad de esta alternativa esta predeterminada por el tipo de cable eléctrico, de quien dependerá la velocidad de la trasmisión de los datos, acceso a internet, datos a alta velocidad y video.⁷⁶

En México la Comisión Federal de Electricidad (CFE), es un concesionario más en el sector de las telecomunicaciones, al haber obtenido el 10 de noviembre

⁷⁶ Álvarez González de Castilla, Clara Luz, *Derecho de las telecomunicaciones*, cit., pp.59-61.

de 2006, un título de concesión de la red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de provisión y arrendamiento de capacidad de su red de fibra óptica.⁷⁷ Cabe destacar que, por virtud de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, la referida concesión otorgada a CFE, por disposición expresa del artículo Décimo Quinto transitorio, continuará bajo la operación de Telecomunicaciones de México (Telecomm).⁷⁸

En cumplimiento al citado artículo Décimo Quinto transitorio, el 18 de enero de 2016, Telecomm presentó ante el IFT, para su debida inscripción en el Registro Público de Concesiones, los contratos de cesión de derechos que celebró con CFE respecto del título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, así como de los contratos de prestación de servicios celebrados hasta esa fecha entre la CFE y las personas físicas y morales, privadas y públicas, respectivas.⁷⁹ Ese mismo día, una vez inscrito el contrato de cesión de derechos en el Registro Público de Concesiones, el IFT otorgó en favor de Telecomm un Título de Concesión de uso comercial con carácter de red compartida mayorista de servicios de telecomunicaciones, el cual contará con una vigencia de 30 años.

De acuerdo con lo establecido en su título de concesión otorgado a Telecomm, deberá cumplir con compromisos de inversión y calidad con el fin de prestar de manera continua y eficiente los servicios de telecomunicaciones bajo los parámetros que establecen las disposiciones legales vigentes. Además, deberá planear, diseñar y ejecutar programas para la construcción y crecimiento de la red compartida mayorista, los cuales tendrán una duración de tres años y serán autorizados por el IFT.

⁷⁷ Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el gobierno federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a favor de la Comisión Federal de Electricidad, <http://rpc.ift.org.mx/rpc/pdfs/0902526480026241.pdf>, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

⁷⁸ Cfr. El decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de junio de 2013.

⁷⁹ Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), “unidad de concesiones, y servicios”, http://rpc.ift.org.mx/rpc/pdfs/230915-CESION-011426_2701.pdf, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

En el citado título de concesión, se señala expresamente que en ningún caso Telecomm, podrá prestar de manera directa o a través de filiales, subsidiarias o autorizadas, servicio a usuarios finales, excepto cuando no hubiera concesionarios o autorizados que presten el servicio a usuarios finales en una zona geográfica determinada, como lo establece el artículo 140 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.⁸⁰

f. La denominada Banda ancha

La denominación de banda ancha se refiere a una red de cualquier tipo que proporciona acceso de alta capacidad que permite ofrecer diversos servicios convergentes a través de infraestructura de red fiable, con independencia de las tecnologías empleadas.⁸¹

Existen investigaciones respecto el caso concreto de la difusión de la banda ancha como tecnología cuya adopción incide en el crecimiento del Producto Interno Bruto (PIB). En esta perspectiva el estudio empírico cuantitativo del Dr. Raúl L. Katz, sostiene que un aumento del 10% en la penetración de la banda ancha podría incrementar en un 0.16% el PIB en América Latina.⁸²

g. Red de redes: Internet

El profesor Manuel Castells, señala refiriéndose al internet que:

...Es el tejido de nuestra vida. Si la tecnología de la información es el equivalente histórico de lo que supuso la electricidad en la era industrial, en nuestra era podríamos comparar Internet con la red eléctrica y el motor eléctrico, dada su capacidad para distribuir el poder de la información por todos los ámbitos de la actividad humana. Es más, al igual que las nuevas tecnologías de generación y distribución de energía permitieron que la

⁸⁰ Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), "unidad de concesiones, y servicios", <http://rpc.ift.org.mx/rpc/pdfs/180116-CONCESION-011429.pdf>, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

⁸¹ Cfr. El artículo 3 fracción V de la vigente Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

⁸² Katz, Raúl L., "Banda ancha, digitalización y desarrollo". En: V. Jordán, H. Galperin y W. Peres (coords.), *Banda ancha en América Latina: más allá de la conectividad*, Santiago de Chile, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)/Diálogo Regional sobre la Sociedad de la Información (DIRSI), 2013, p. 5.

fábrica y la gran empresa se establecieran como las bases organizativas de la sociedad industrial, Internet constituye actualmente la base tecnológica de la forma organizativa que caracteriza a la era de la información.⁸³

La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, define el Internet como el:

Conjunto descentralizado de redes de telecomunicaciones en todo el mundo, interconectadas entre sí, que proporciona diversos servicios de comunicación y que utiliza protocolos y direccionamiento coordinados internacionalmente para el enrutamiento y procesamiento de los paquetes de datos de cada uno de los servicios. Estos protocolos y direccionamiento garantizan que las redes físicas que en conjunto componen Internet funcionen como una red lógica única.⁸⁴

Por su parte la profesora Clara Luz Álvarez, señala que:

El internet se basa en la tecnología de comunicación de paquetes. Conforme a ésta la información se divide en unidades más pequeñas (paquetes) y al transmitirse hace posible que cada paquete tome rutas diferentes. Al llegar al destino final, los paquetes se juntan para que el usuario final reciba la información tal y como fue enviada. Cada paquete tiene diversos campos de datos en los cuales viene toda la información necesaria para que al fraccionarse el mensaje en paquetes éste pueda alcanzar su destino. En este sentido la conmutación por paquetes hace un uso más eficiente de los recursos de red y no está sujeta a la utilización de una sola ruta.⁸⁵

Para contextualizar la importancia de la red de redes, basta con señalar que actualmente en el mundo, 3,200 millones de personas utilizan internet, de los cuales 2,000 millones viven en países en desarrollo. A través de ella, se hacen

⁸³ Castells, Manuel, *La galaxia Internet. Reflexiones sobre internet, empresa y sociedad*, Barcelona, editorial DeBolsillo, 2003, p.15.

⁸⁴ Cfr. El artículo 3 fracción XXXII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

⁸⁵ Álvarez, Clara Luz, *Internet y derechos fundamentales*, México, Porrúa y Universidad Panamericana, 2011, pp. 8-10.

posibles servicios como www (World Wide Web), el correo electrónico, la mensajería instantánea, las conversaciones en línea (chat), las descargas de audio (potcast), las transferencias de archivos (FTP) y las redes sociales entre otros muchos.⁸⁶

De igual forma es importante mencionar que en México el número de usuarios de internet en el 2010 era de 32 millones 807 mil 240 personas, y ese número para el 2014 creció a la cantidad de 47 millones 441 mil 244 usuarios, el tipo de uso del internet que le dan las personas a esta red de redes, respecto de este último año⁸⁷, puede apreciarse en la tabla siguiente.

TIPOS DE USO DEL INTERNET EN MÉXICO

Tipo de uso	(abril) 2014	
	Totales de Usuarios ⁸⁸	%
Usuarios de Internet	47 441 244	100.0
Para obtener información	31 972 711	67.4
Para comunicarse	18 265 615	38.5
Para entretenimiento	17 198 224	36.3
Para apoyar la educación/capacitación	17 393 808	36.7
Para acceder a redes sociales	18 796 019	39.6
Para operaciones bancarias en línea	693 955	1.5
Para interactuar con el gobierno	594 580	1.3
Otros usos	434 860	0.9
No especificado	24 646	0.1

Fuente: Elaboración propia con datos del INEGI

Expuesto el marco teórico anterior, en el apartado siguiente se abordan algunos aspectos de justificación de esta investigación.

⁸⁶ UIT: Informe sobre la medición de la Sociedad de la información, Ginebra Suiza, UIT, 2015.

⁸⁷ INEGI, <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/sisept/default.aspx?t=тинf229&s=est&c=26482>, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

⁸⁸ La suma tanto de los totales de usuarios y de los porcentajes correspondientes, no corresponde al total y al 100%, por ser una pregunta de opción múltiple, en donde un mismo usuario responde que utiliza internet para más de un uso.

IV. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Con la reciente reforma constitucional de 2013, en materia de telecomunicaciones en México se definió a favor del Poder Judicial Federal la competencia única, para verificar la regularidad constitucional de las normas generales, actos resoluciones vinculadas a la citada especialidad.

Los cambios constitucionales y legales definidos a favor de la judicialización de los diferendos en materia de telecomunicaciones, si bien en términos de seguridad jurídica representan un avance, en razón de que constituye una decisión importante para poner punto final a los laberintos procesales que representaban las posibilidades de varias vías para combatir los actos y normas generales; en esta temática especializada, este avance no constituye por sí mismo, una garantía de efectividad de la nueva vía definida a través del juicio de amparo, como canal institucional para procesar los diferendos propios de esta dinámica materia.

En efecto, la efectividad de esta nueva vía definida de manera exclusiva por medio del juicio de amparo, debe ser analizada a la luz del comportamiento de los actores que han tomado la decisión y que continúen optando en el futuro por judicializar sus diferendos e insten al Poder Judicial de la Federación, en busca de una solución a sus controversias jurídicas.

De igual forma la efectividad de esta vía procesal constitucional redefinida recientemente, debe ser estudiada a la luz del comportamiento judicial de los órganos jurisdiccionales especializados en materia de telecomunicaciones, quienes serán los que en última instancia dictarán las resoluciones definitivas e inatacables en cada caso concreto.

En este contexto evidentemente se justifica una investigación en torno al comportamiento tanto de los actores como de los titulares e integrantes de los tribunales encargados de procesar por vía del juicio de amparo los litigios constitucionales vinculados al tema de las telecomunicaciones, dado que sólo estudiando y analizando de manera sistemática el universo de casos planteados y resueltos en esta vía, nos proporcionará los datos empíricos necesarios para

ponderar el tipo de efectividad que este proceso de judicialización generó en el periodo materia de esta investigación.

Como se argumentará en el presente trabajo, la denominada revisión judicial en materia de telecomunicaciones, existe en todos los países miembros de la OCDE, siendo tal revisión, compatible con el modelo del Estado Constitucional y Democrático de Derecho, modelo en el cual, las decisiones públicas más importantes, son analizadas por los jueces, a través de algún instrumento procesal en los que, de manera cotidiana, se resuelve sobre regularidad constitucional de tales decisiones.

Ahora bien, el hecho de que las decisiones más relevantes en materia de telecomunicaciones, sean sistemáticamente recurridas judicialmente y que ello impacte en la efectividad de la regulación del sector, ponen en su justa dimensión la problematización sobre este tema de la revisión judicial y justifica una investigación que proporcione una radiografía de este fenómeno para poder comprender de manera integral el mismo y desde el ámbito de los nuevos estudios jurídicos, se identifiquen con claridad, cuáles son los retos y los instrumentos procesales más adecuados, para lograr que la efectividad de la regulación del sector tan demandada, deje de ser, una mera aspiración social y se convierta en algo jurídicamente tangible y realizable.

Por otro lado, esta investigación, se justifica también desde una perspectiva teórica, pues busca avanzar en la comprensión y explicación del contexto general en el que la revisión judicial tiene lugar, contexto que tiene que ver con el paradigma de la constitucionalización del sistema jurídico mexicano, incluyéndose dentro de uno de sus aspectos, el de la constitucionalización del derecho de las telecomunicaciones, paradigma que sin lugar a duda requiere una reflexión que permita desde los nuevos estudios jurídicos, el desarrollo de un marco teórico-conceptual que genere explicaciones más adecuadas, referente a la compleja realidad de la denominada revisión judicial, en esta materia.

CAPÍTULO SEGUNDO. ORGANISMOS INTERNACIONALES DE LAS TELECOMUNICACIONES

I. DIMENSIONES DEL DERECHO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Corresponde al Derecho de las Telecomunicaciones, el estudio sistemático de las normas autónomas, especializadas reguladoras de este sector, tanto en su dimensión internacional y nacional. Es eminentemente multidisciplinario, en virtud de que, para tener un conocimiento respecto de los temas que esencialmente le toca analizar, implican la comprensión de aspectos técnicos, económicos y de políticas públicas, por lo que se beneficia del estudio de otras disciplinas.⁸⁹

En el sentido apuntado el Derecho de las Telecomunicaciones, se desarrolla y maximiza en los espacios de diálogos entre los grupos interdisciplinarios, ello por la profunda necesidad que existe de resolver problemas vinculados a las telecomunicaciones.

Con los aspectos generales relativos a las telecomunicaciones enumerados en el apartado que antecede, son una muestra de la importancia de este sector, al operar tanto en el ámbito nacional como internacional, presenta una dimensión dual.

Al análisis de las dimensiones nacional e internacional del derecho de las telecomunicaciones dedicaremos parte central del capítulo Cuarto, sin embargo, adelanto la idea básica en cuanto a que la dimensión internacional de las telecomunicaciones se vincula con la existencia de organismos cuyo objeto es la cooperación global para el mejoramiento del sector, en ellos se discuten temas referentes a la asistencia técnica para los países en desarrollo y en estos organismos se promueven los beneficios de las NTIT para todas las personas a nivel planetario.

Dentro de los referidos organismos de regulación internacional se encuentra la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), que es una agencia especializada de las Organización de las Naciones Unidas (en adelante ONU). Existen además organismos vinculados al sector tales como la Organización

⁸⁹ Álvarez González de Castilla, Clara Luz, *Derecho de las telecomunicaciones, cit.*, p. 15.

Internacional de las Telecomunicaciones por Satélite (en adelante INTELSAT), la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélites (en adelante INMARSAT), la Organización Internacional de Telecomunicaciones Marítimas por Satélite (en adelante INMARSAT) y la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (en adelante CITEL).

En el apartado siguiente analizamos lo referente a la UIT, sus objetivos, funcionamiento, composición y estructura.

II. LA UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (UIT)

La Organización de las Naciones Unidas (ONU), está formada por la propia Organización y numerosas organizaciones afiliadas, conocidas como programas, fondos y agencias especializadas.

En este contexto, se inscribe el organismo regulador denominado Unión Internacional de Telecomunicaciones (en adelante UIT), quien tiene la categoría de agencia especializada en las tecnologías de información y comunicación de la ONU, la cual tiene como importante misión la de trabajar para lograr la conexión de todas las personas del mundo, sin importar dónde viven o cuáles sean los medios.⁹⁰

La UIT tiene su sede en Ginebra (Suiza), y cuenta actualmente con 13 Oficinas regionales en el mundo, entre las que se cuentan las Oficinas Regionales de Addis Abeba (para África), Brasilia (para las Américas), el Cairo (para los Estados Árabes), Bangkok (para Asia y el Pacífico), una Unidad de Coordinación para Europa en la sede de la UIT (para los países europeos), así como diversas Oficinas Zonales, incluida la de Moscú (para los países de la Comunidad de Estados Independientes [CEI]), con los que se mantiene en contacto directo con las autoridades nacionales, las organizaciones regionales de telecomunicaciones y demás interesados relevantes.⁹¹

⁹⁰ Naciones Unidas, "Fondos, Programas, Agencias", <http://www.un.org/es/sections/about-un/funds-programmes-specialized-agencies-and-others/index.html>, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

⁹¹ UIT, <http://www.itu.int/es/ITU-D/Pages/Regional-Presence.aspx>, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

1. Objetivos de la UIT

Este organismo regulador internacional tiene fundamentalmente siete objetivos generales: 1). Mantener y ampliar la cooperación internacional entre todos los Miembros de la Unión para el mejoramiento y el empleo racional de toda clase de telecomunicaciones; 2). Promover y proporcionar asistencia técnica a los países en desarrollo en el campo de las telecomunicaciones y promover asimismo la movilización de los recursos materiales y financieros necesarios para su ejecución; 3). Impulsar el desarrollo de los medios técnicos y su más eficaz explotación, a fin de aumentar el rendimiento de los servicios de telecomunicación, acrecentar su empleo y generalizar lo más posible su utilización por el público; 4). Promover la extensión de los beneficios de las nuevas tecnologías de telecomunicaciones a todos los habitantes del Planeta; 5). Promover la utilización de los servicios de telecomunicaciones con el fin de facilitar las relaciones pacíficas; 6). Armonizar los esfuerzos de los Miembros para la consecución de estos fines; y 7). Promover a nivel internacional la adopción de un enfoque más amplio de las cuestiones de las telecomunicaciones, a causa de la universalización de la economía y la sociedad de la información, cooperando a tal fin con otras organizaciones intergubernamentales mundiales y regionales y con las organizaciones no gubernamentales interesadas en las telecomunicaciones.⁹²

2. Funciones de la UIT

Las funciones y facultades del UIT, como agencia especializada de la ONU, para tecnologías de la información y comunicaciones (TIC), son principalmente nueve: 1). Efectuar la atribución de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y la adjudicación de frecuencias radioeléctricas, y llevar el registro de las asignaciones de frecuencias y las posiciones orbitales asociadas en la órbita de los satélites geoestacionarios, a fin de evitar toda interferencia perjudicial entre las estaciones de radiocomunicación de los distintos países; 2). Coordinar

⁹² Cfr. El artículo 1, sección 1 de la Constitución de la UIT, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de febrero de 1994.

los esfuerzos para eliminar las interferencias perjudiciales entre las estaciones de radiocomunicación de los diferentes países y mejorar la utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas y de la órbita de los satélites geoestacionarios por los servicios de radiocomunicación; 3). Facilitar la normalización mundial de las telecomunicaciones con una calidad de servicio satisfactoria; 4). Fomentar la cooperación internacional en el suministro de asistencia técnica a los países en desarrollo, así como la creación, el desarrollo y el perfeccionamiento de las instalaciones y de las redes de telecomunicación en los países en desarrollo por todos los medios disponibles y, en particular, por medio de su participación en los programas adecuados de las Naciones Unidas y el empleo de sus propios recursos, según proceda; 5). Coordinar asimismo los esfuerzos para armonizar el desarrollo de los medios de telecomunicación, especialmente los que utilizan técnicas espaciales, a fin de aprovechar al máximo sus posibilidades; 6). Fomentar la colaboración entre los Miembros con el fin de llegar, en el establecimiento de tarifas, al nivel mínimo compatible con un servicio de buena calidad y con una gestión financiera de las telecomunicaciones sana e independiente; 7). Promover la adopción de medidas destinadas a garantizar la seguridad de la vida humana, mediante la cooperación de los servicios de telecomunicación; 8). Empezar estudios, establecer reglamentos, adoptar resoluciones, formular recomendaciones, reunir y publicar información sobre las telecomunicaciones; y 9). Promover, ante los organismos financieros y de desarrollo internacionales, el establecimiento de líneas de crédito preferenciales y favorables con miras al desarrollo de proyectos sociales orientados, entre otros fines, a extender los servicios de telecomunicaciones a las zonas más aisladas de los países.⁹³

3. Composición de la UIT

La Unión Internacional de Telecomunicaciones, es la única agencia especializada de la ONU que está compuesta por miembros del sector público y privado. Actualmente cuenta con 193 Estados miembros, incluyen órganos

⁹³ Cfr. El artículo 1, sección 2 de la Constitución de la UIT, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de febrero de 1994.

reguladores de las telecomunicaciones, instituciones académicas y unas 700 empresas de tecnología.⁹⁴

4. Estructura de la UIT

La UIT comprende: 1) la Secretaria General; 2) un órgano supremo que en el caso corresponde a la Conferencia de Plenipotenciarios (en adelante CP), la cual se celebra cada cuatro años, 3) el Consejo, que actúa como mandatario de la Conferencia de Plenipotenciarios y que se reúne anualmente y se estructura con el 25% de los Estados miembros que son electos en las Conferencias de Plenipotenciarios, distribuyéndose equitativamente dicho porcentaje con Estados miembros de las cinco regiones: África, América, Asia y Australia, Europa Occidental y Europa Oriental. La UIT, está estructurada en tres sectores, 1) el de Radiocomunicaciones (UIT-R), 2) el de Normalización (UIT-N) y 3) el de Desarrollo de las Telecomunicaciones (UIT-D).

5. Sector de radiocomunicaciones (UIT-R)

La misión del Sector de Radiocomunicaciones (UIT-R), entre otras, es garantizar la utilización racional, equitativa, eficaz y económica del espectro de frecuencias radioeléctricas para todos los servicios de radiocomunicaciones.⁹⁵

UIT-R, desempeña dos papeles fundamentales:⁹⁶ 1) el primero tiene que ver con efectuar la atribución de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y la adjudicación de frecuencias radioeléctricas, y llevar el registro de las asignaciones de frecuencias y, para los servicios espaciales, de las posiciones orbitales asociadas en la órbita de los satélites geoestacionarios o las características asociadas de los satélites en otras órbitas, a fin de evitar toda interferencia perjudicial entre las estaciones de radiocomunicación de los distintos países; y el 2) el segundo papel de la UIT-R, es el de coordinar los esfuerzos para

⁹⁴ UIT, <http://www.itu.int/en/about/Pages/overview.aspx>, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

⁹⁵ Cfr. El artículo 12, inciso 1 de la Constitución de la UIT, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de febrero de 1994.

⁹⁶ UIT, <https://goo.gl/ii2VTTs>, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

eliminar las interferencias perjudiciales entre las estaciones de radiocomunicación de los diferentes países y mejorar la utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas por los servicios de radiocomunicación y de la órbita de los satélites geoestacionarios y otras órbitas.

UIT-R, cumple sus funciones mediante: 1) la Oficina de Radiocomunicaciones, 2) las Conferencias Mundiales de Radiocomunicación (CMR), 3) las Asambleas de Radiocomunicación (AR), 4) las Conferencias Regionales de Radiocomunicación (CRR), 5) la Junta del Reglamento de Radiocomunicación (JRR), 6) la Comisión de Estudios de Radiocomunicación (CER) y 7) el Grupo Asesor de Radiocomunicaciones (GAR).

6. Oficina de Radiocomunicaciones (OR)

La OR, organiza y coordina la actividad del sector de Radiocomunicaciones de la UIT.⁹⁷El actual Director de la OR es François Rancy, quien fue elegido con dicho cargo por un periodo de cuatro años, en la Conferencia de Plenipotenciarios de 2010, celebrada en la ciudad de Guadalajara, Jalisco en México y tomó posesión del cargo el 1 de enero de 2011 y durante la Conferencia de Plenipotenciarios de la UIT 2014, celebrada en Busán, República de Corea, fue ratificado para un segundo periodo.⁹⁸

7. Las Conferencias Mundiales de Radiocomunicación (CMR)

La CMR, se celebran cada tres o cuatro años y su labor consiste en examinar y, en caso necesario, modificar el Reglamento de Radiocomunicaciones, que es el tratado internacional por el cual se rige la utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas y de las órbitas de los satélites geoestacionarios y no geoestacionarios.⁹⁹

En el sentido apuntado CMR tiene facultad para: Revisar el Reglamento de Radiocomunicaciones y cualquiera de los Planes correspondientes de Asignación

⁹⁷ Cfr. El artículo 12 sección 1 de la Constitución de la UIT.

⁹⁸ UIT, <http://www.itu.int/es/ITU-R/Director/Pages/biography.aspx>, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

⁹⁹ Cfr. El artículo 13, sección 1 y 2 de la Constitución de la UIT, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de febrero de 1994.

y Adjudicación de Frecuencias; Examinar cualquier asunto de radiocomunicaciones de carácter mundial; Formular instrucciones dirigidas a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones y a la Oficina de Radiocomunicaciones, y revisar sus actividades; y determinar las cuestiones que han de ser objeto de estudio por la Asamblea de Radiocomunicaciones y sus Comisiones de Estudio, como parte de los trabajos preparatorios para futuras Conferencias de Radiocomunicaciones.¹⁰⁰ La más reciente CMR se efectuó de los días 2-27 de noviembre de 2015 en Ginebra, Suiza (CMR-15).

8. Las Asambleas de Radiocomunicación (AR)

De igual forma la AR puede celebrarse regularmente cada 3 o 4 años, las mismas proporcionan las bases técnicas necesarias para los trabajos de las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones y dan curso a las peticiones de la CMR.¹⁰¹

Las AR tienen como función: 1) Asignar los trabajos preparatorios de las conferencias y otras cuestiones a las Comisiones de Estudio; 2) Responder a otras peticiones de las conferencias de la UIT; 3) Sugerir temas adecuados para los órdenes del día de futuras CMR; 4) Aprueban y publican Recomendaciones UIT-R y Cuestiones UIT-R elaboradas por las Comisiones de Estudio; y 5) Definir el programa de trabajo de las Comisiones de Estudio y disuelven o establecen Comisiones de Estudio de acuerdo a las necesidades.¹⁰²

La más reciente AR-15 se verificó en Ginebra Suiza, del 26 al 30 de octubre de 2015, inmediatamente antes de la CMR-15.¹⁰³

¹⁰⁰ UIT, <http://www.itu.int/es/ITU-R/conferences/wrc/Pages/default.aspx>, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

¹⁰¹ Cfr. El artículo 13, sección 3 de la Constitución de la UIT, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de febrero de 1994.

¹⁰² UIT, <http://www.itu.int/es/ITU-R/conferences/RA/Pages/default.aspx>, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

¹⁰³ UIT, <http://www.itu.int/es/ITU-R/conferences/RA/2015/Pages/default.aspx>, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

9. Las Conferencias Regionales de Radiocomunicación (CRR)

Las CRR, son conferencias de una región de la UIT o de un grupo de países Miembros, convocadas con el fin de concertar un acuerdo respecto de una banda de frecuencias o un servicio de radiocomunicación determinado.

En los trabajos de este tipo de CRR, no pueden realizarse modificaciones al Reglamento de Radiocomunicaciones, a excepción de que se le otorgue autorización para ello en una CMR y las actas finales de las mismas. Los acuerdos emanados de las CRR, sólo son vinculantes para los países que formen parte de las mismas.¹⁰⁴

10. Las Juntas del Reglamento de Radiocomunicación (JRR)

Está integrada por doce miembros los cuales son elegidos durante la Conferencia de Plenipotenciarios. Éstos desempeñan sus funciones de forma independiente y con carácter no permanente, y normalmente se reúnen hasta cuatro veces por año en Ginebra Suiza.¹⁰⁵

La JRR, tiene las funciones¹⁰⁶ siguientes: 1) Aprobar las Reglas de Procedimiento que utilizan en la Oficina de Radiocomunicaciones al aplicar las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones e inscribir las asignaciones de frecuencia efectuadas por los Estados miembros; 2) Considerar asuntos remitidos por la oficina que no se pueden resolver mediante la aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones y las Reglas de Procedimiento; 3) Examinar informes sobre investigaciones de interferencia no resueltas realizados por la Oficina atendiendo a la petición de una o más administraciones, y formular recomendaciones al respecto; 4) Proporcionar asesoramiento a las conferencias de radiocomunicaciones y las asambleas de radiocomunicaciones; 5) Estudiar los recursos contra las decisiones adoptadas por la oficina de radiocomunicaciones en relación con asignaciones de frecuencias.

¹⁰⁴ UIT, <http://www.itu.int/net/ITU-R/index.asp?category=conferences&mlink=rrc&lang=es>, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

¹⁰⁵ UIT, <http://www.itu.int/es/ITU-R/conferences/RRB/Pages/default.aspx>, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

¹⁰⁶ Cfr. El artículo 14 sección 2 de la Constitución de la UIT, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de febrero de 1994.

11. La Comisión de Estudios de Radiocomunicación (CER)

La CER son establecidas por la Asamblea de Radiocomunicaciones (AR), y se encargan de desarrollar las bases técnicas sobre las cuales adoptan sus decisiones, las Conferencias Mundiales de Radiocomunicación y elaboran estándares globales vía recomendaciones, informes y manuales en materia de radiocomunicación. Dentro de estas CER participan más de 4000 especialistas en los distintos grupos de trabajo.¹⁰⁷

De manera principal las CER, se centran en el estudio de cuatro temas básicos: 1) La utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas en las radiocomunicaciones terrenales y espaciales y la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y de otras órbitas; 2) Las características y la calidad de funcionamiento de los sistemas radioeléctricos; 3) La explotación de las estaciones de radiocomunicación; y 4) Los aspectos de las radiocomunicaciones relacionados con el socorro y la seguridad.¹⁰⁸

12. Grupo Asesor de Radiocomunicaciones (GAR)

El GAR, tiene las siguientes funciones: 1) Analiza las prioridades y estrategias adoptadas en el Sector; 2) Formula orientaciones para los trabajos de las Comisiones de Estudio; y 3) Recomienda medidas destinadas a favorecer la cooperación y coordinación con otras organizaciones y con los otros Sectores de la UIT.¹⁰⁹ El GAR asesora sobre estos asuntos al Director de la Oficina de Radiocomunicaciones.¹¹⁰

III. SECTOR DE NORMALIZACIÓN (UIT-T)

Este sector, tiene como función principal la emisión de recomendaciones normativas, en las cuales se definen cómo funcionan las redes de telecomunicaciones a escala mundial, si bien estas recomendaciones no son

¹⁰⁷ UIT, <http://www.itu.int/es/ITU-R/study-groups/Pages/default.aspx>, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017).

¹⁰⁸ Cfr. El artículo 11 del Convenio de la UIT.

¹⁰⁹ Cfr. El artículo 11A del Convenio de la UIT.

¹¹⁰ UIT, <http://www.itu.int/es/ITU-R/conferences/rag/Pages/default.aspx>, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017).

vinculantes, debido a su alta calidad y porque garantiza la interconexión de redes y servicios de telecomunicaciones, generalmente se cumplen.

UIT-N, cumple sus funciones mediante: (1) la Oficina de Normalización de las Telecomunicaciones, (2) la Asamblea Mundial de Normalización de Telecomunicaciones (AMNT), (3) el Grupo Asesor de Normalización de las Telecomunicaciones (GANT) y (4) las Comisiones de Estudios Normalización de las Telecomunicaciones (CENT).

1. Oficina de Normalización de las Telecomunicaciones (ONT)

La ONT, organiza y coordina la actividad del Sector de Normalización de la UIT.¹¹¹ Actualmente desde el 1 de enero de 2015, el Dr. Chaesub Lee, es su Director, fue electo para ocupar dicho cargo en la Conferencia Plenipotenciarios de 2014 en Busan, Corea del Sur.¹¹²

2. Asamblea Mundial de Normalización de Telecomunicaciones (AMNT)

La AMNT, es la que determina la orientación general y la estructura del UIT-N, se reúne cada cuatro años y define la política general del Sector, crea las Comisiones de Estudio, aprueba el programa de trabajo para el siguiente periodo cuatrienal y nombra a los Presidentes y Vicepresidentes de dichas Comisiones.¹¹³

3. Grupo Asesor de Normalización de las Telecomunicaciones (GANT)

Es facultad del GANT revisar las prioridades, los programas, los aspectos operacionales y financieros y las estrategias del Sector. También supervisa el cumplimiento del programa de trabajo, reestructura y crea Comisiones de Estudio del UIT-T, orienta la labor de dichas Comisiones, asesora al Director de la Oficina de Normalización de las Telecomunicaciones (ONT) y establece los

¹¹¹ Cfr. El artículo 15 sección 1 del Convenio de la UIT.

¹¹² UIT, <http://www.itu.int/es/ITU-T/tsbdir/Pages/default.aspx>, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

¹¹³ UIT, <http://www.itu.int/es/ITU-T/about/Pages/framework.aspx>, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

procedimientos orgánicos y de trabajo que luego se consignan en las Recomendaciones.¹¹⁴

4. Comisiones de Estudios Normalización de las Telecomunicaciones (CENT)

La esencia de la labor de este Sector, lo constituye el trabajo de las Comisiones de Estudio, en las que representantes del sector de Normalización, elaboran Recomendaciones (normas) para los distintos campos de las telecomunicaciones internacionales.¹¹⁵

Dentro de las Comisiones de Estudio se encuentran las siguientes:

(1) Comisión de Estudio 2 del UIT-T – Aspectos operacionales del suministro de servicios y la gestión de las telecomunicaciones: La CE 2 dentro de otras competencias, es la responsable de la norma relativa a la numeración (Recomendación UIT-T E.164). La E.164 proporciona la estructura y la funcionalidad de los números de teléfono, y sin ella no podríamos comunicarnos a escala internacional. La CE 2, también dirige la labor normativa de la UIT en materia de telecomunicaciones para operaciones de socorro en caso de catástrofe/alerta temprana, resistencia de la red y recuperación. En particular, en la Recomendación UIT-T E.106, "Plan internacional de prioridades en situaciones de emergencia para operaciones de socorro en caso de catástrofe" se especifican los mecanismos para establecer el orden de prioridad de las llamadas en caso de catástrofe de modo que las redes de telecomunicaciones puedan verse libres de las llamadas que no sean urgentes.¹¹⁶

(2) Comisión de Estudio 3 del UIT-T – Principios de tarificación y contabilidad, con inclusión de los temas relativos a economía y política de las telecomunicaciones: La CE3 se encarga de los estudios relacionados con las cuestiones de tarificación y contabilidad (incluidas las metodologías para la determinación de los costos) por los servicios de telecomunicaciones

¹¹⁴ *Ídem.*

¹¹⁵ UIT, <http://www.itu.int/es/ITU-T/studygroups/2013-2016/Pages/default.aspx>, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

¹¹⁶ UIT, <http://www.itu.int/es/ITU-T/about/groups/Pages/sg02.aspx>, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

internacionales. También estudia las cuestiones conexas de contabilidad, economía y política de las telecomunicaciones.¹¹⁷

(3) Comisión de Estudio 5 del UIT-T – Medio ambiente y cambio climático:

La CE 5 además de sus actividades centradas en el clima, las Recomendaciones, Manuales y otras publicaciones del UIT-T elaboradas por la CE 5 persiguen cuatro objetivos principales.

El primero es proteger los equipos y las instalaciones de telecomunicaciones contra los daños y el mal funcionamiento debido a perturbaciones electromagnéticas como las de los rayos.

El segundo consiste en garantizar la seguridad del personal y los usuarios de las redes contra las corrientes y los voltajes utilizados en las redes de telecomunicaciones.

El tercero es evitar los riesgos para la salud que entrañan los campos electromagnéticos (CEM) producidos por los dispositivos e instalaciones de telecomunicaciones.

El cuarto consiste en garantizar una buena calidad de los servicios de datos de alta velocidad, para lo cual define los requisitos aplicables a las características de los cables de cobre y a la prestación simultánea de servicios por diferentes proveedores.¹¹⁸

(4). Comisión de Estudio 9 del UIT-T - Cable y TV de banda ancha: La Comisión de Estudio 9 del UIT-T (CE 9) preponderantemente lleva a cabo estudios acerca de la utilización en la distribución de programas de televisión y sonido de los sistemas de telecomunicaciones que sirven de soporte para capacidades avanzadas tales como la extremadamente alta definición y la TV en 3D.¹¹⁹

(5). Comisión de Estudio 11 del UIT-T – Requisitos, protocolos y especificaciones de pruebas de señalización: La CE 11 es la encargada del

¹¹⁷ UIT, <http://www.itu.int/es/ITU-T/about/groups/Pages/sg03.aspx>, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

¹¹⁸ UIT, <http://www.itu.int/es/ITU-T/about/groups/Pages/sg05.aspx>, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

¹¹⁹ UIT, <http://www.itu.int/es/ITU-T/about/groups/Pages/sg09.aspx>, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

sistema de señalización N° 7 (SS7), el conjunto de protocolos de señalización que sirve de base para las llamadas de las redes tanto fijas como móviles, y sin el cual los sistemas de telecomunicaciones del mundo no podrían comunicarse entre sí. Todos los sistemas de conmutación telefónica recurren a la señalización. Se trata del mecanismo que permite controlar el estado de una línea para saber si está ocupada o inactiva, las alertas que indican la llegada de una llamada y el sistema de direccionamiento que encamina las llamadas.¹²⁰

(6). Comisión de Estudio 12 del UIT-T – Calidad de funcionamiento, calidad de servicio y calidad percibida: La CE 12 es el grupo de expertos encargado de la elaboración de normas internacionales (Recomendaciones UIT-T) en materia de calidad de funcionamiento, calidad de servicio y calidad percibida.

¹²¹

(7). Comisión de Estudio 13 del UIT-T – Redes futuras, incluida la computación en la nube, las redes móviles y las de la próxima generación: La CE 13 se encarga de dirigir la labor de normalización de la UIT en relación con las redes de la próxima generación (NGN), y ahora se encarga de la evolución de las NGN al tiempo que centra su atención en las redes futuras y los aspectos de red de las telecomunicaciones móviles. En términos generales, el término redes de la próxima generación (NGN) se refiere al movimiento a escala mundial para pasar de las redes de circuitos conmutados a las redes basadas en paquetes.¹²²

(8). Comisión de Estudio 15 del UIT-T: Redes, tecnologías e infraestructuras de las redes de transporte, de acceso y domésticas: Las normas internacionales (Recomendaciones UIT-T) elaboradas por la CE 15 detallan las especificaciones técnicas que dan forma a la infraestructura de comunicación global. Las normas del grupo definen las tecnologías y

¹²⁰ UIT, <http://www.itu.int/es/ITU-T/about/groups/Pages/sg11.aspx>, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

¹²¹ UIT, <http://www.itu.int/es/ITU-T/about/groups/Pages/sg12.aspx>, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

¹²² UIT, <http://www.itu.int/es/ITU-T/about/groups/Pages/sg13.aspx>, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

arquitecturas de las redes de transporte de fibra óptica que permiten el intercambio de información mundial a larga distancia, y el establecimiento de las redes de acceso de hilo de cobre o fibra óptica a través de las cuales se conectan los abonados, así como de las redes domésticas para la conexión de dispositivos en los locales del cliente y la comunicación con el mundo exterior.¹²³

(9). Comisión de Estudio 16 del UIT-T – Codificación, sistemas y aplicaciones multimedia: La CE 16 realiza los trabajos de normalización del UIT-T relativos a la codificación, los sistemas y las aplicaciones multimedia, incluida la coordinación de los estudios sobre este particular en las diversas Comisiones de Estudio del UIT-T. Además, es la CE Rectora para aplicaciones ubicuas y de Internet de las cosas; accesibilidad de las telecomunicaciones/TIC para personas con discapacidad, comunicaciones con sistemas de transporte inteligentes; ciberseguridad y la televisión por el protocolo Internet (TVIP).¹²⁴

(10). La Comisión de Estudio 17 del UIT-T –Seguridad: La CE 17 coordina las labores relacionadas con la seguridad en todas las Comisiones de Estudio del UIT-T. Colaborando a menudo con otras organizaciones de normalización y diversos consorcios de la industria. La CE 17 está trabajando actualmente en materias de ciberseguridad; gestión de la seguridad; arquitecturas y marcos de seguridad; lucha contra el correo basura, gestión de la identidad, la protección de la información personal identificable; y la seguridad de las aplicaciones y los servicios de la Internet de las cosas, la red inteligente, los teléfonos inteligentes, los servicios web, las redes sociales, la computación en la nube, sistemas financieros móviles, TVIP y telebiometría.¹²⁵

¹²³ UIT, <http://www.itu.int/es/ITU-T/about/groups/Pages/sg15.aspx>, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

¹²⁴ UIT, <http://www.itu.int/es/ITU-T/about/groups/Pages/sg16.aspx>, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

¹²⁵ UIT, <http://www.itu.int/es/ITU-T/about/groups/Pages/sg17.aspx>, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

(11). Comisión de Estudio 20 del UIT-T- Internet de las cosas y sus aplicaciones, incluidas las ciudades inteligentes (SC&C): La CE 20 trabaja en los requisitos de normalización de las tecnologías de la Internet de las Cosas (IoT), centrada inicialmente en las aplicaciones de IoT en las ciudades y comunidades inteligentes (SC&C). Se espera que el despliegue de tecnologías IoT permita conectar unos 50.000 millones de dispositivos a la red antes de 2020, lo que tendrá consecuencias en casi todos los aspectos de nuestra vida cotidiana. La IoT contribuye a la convergencia de sectores industriales y la CE 20 proporciona la plataforma especializada de normalización de la IoT necesaria para que esta convergencia se apoye en un conjunto coherente de normas internacionales.¹²⁶

IV. EL SECTOR DE DESARROLLO DE LAS TELECOMUNICACIONES (UIT-D)

Este sector, tiene como función principal promover y brindar asistencia técnica para el desarrollo de los servicios y redes de telecomunicaciones. Los objetivos de UIT-D, son: 1) Fomentar la cooperación internacional en cuestiones de desarrollo de telecomunicaciones/TIC; 2) Fomentar un entorno propicio para el desarrollo de las TIC y fomentar el desarrollo de redes de telecomunicaciones/TIC; 3) Aumentar la confianza y la seguridad en la utilización de las telecomunicaciones/TIC; 4) Crear capacidad humana e institucional, facilitar datos y estadísticas, promover la integración digital y proporcionar una asistencia concentrada a países con necesidades especiales y 5) Mejorar la protección medioambiental, la adaptación al cambio climático y la mitigación de sus efectos y la gestión de catástrofes por medio de las telecomunicaciones/TIC.

UIT-D, cumple sus funciones mediante: 1) la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones; 2) la Conferencia Mundial de Desarrollo de Telecomunicaciones (AMDT); 3) el Grupo Asesor de Desarrollo de las Telecomunicaciones (GADT) y 4) las Comisiones de Estudios de Desarrollo de las Telecomunicaciones (CEDT).¹²⁷

¹²⁶ UIT, <http://www.itu.int/es/ITU-T/about/groups/Pages/sg20.aspx>, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

¹²⁷ Cfr. El artículo 21 sección 3 de la Constitución de la UIT.

1. Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones (ODT)

La ODT, organiza y coordina la actividad del Sector de Desarrollo de la UIT. Actualmente ocupa el cargo de Director Brahim Sanou, el cual fue elegido por primera vez, por la Conferencia de Plenipotenciarios en octubre de 2010 en Guadalajara, México y asumió el cargo el 01 de enero de 2011 y durante la Conferencia de Plenipotenciarios de la UIT 2014, celebrada en Busán, República de Corea, fue ratificado para un segundo periodo.¹²⁸

2. Conferencia Mundiales de Desarrollo de Telecomunicaciones (CMDT)

CMDT sirven de foros de discusión por todos los interesados con el desarrollo del Sector, revisan los numerosos programas y proyectos del Sector y del ODT, se verifica cada cuatro años y la más reciente fue la CMDT que se verificó en Dubái, Emiratos Árabes Unidos, del 30 de marzo al 10 de abril de 2014, el tema central de la misma fue “banda ancha para el desarrollo y concluyó con la suscripción de la Declaración de Dubái.¹²⁹

3. Grupo Asesor de Desarrollo de las Telecomunicaciones (GADT)

La Oficina del GADT está integrada por 15 miembros, el profesor Vladimir Minkin, es su actual Presidente y la conforman también los Presidentes de la Comisión de Estudio 1 y 2 y otros 12 Vicepresidentes.

La función principal del GADT consiste en examinar las prioridades, estrategias y cuestiones financieras del Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones de la UIT. Se reúne entre dos Conferencias Mundiales de Desarrollo de las Telecomunicaciones (CMDT) para asesorar al Director de la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones (ODT) sobre la ejecución del

¹²⁸ UIT, <http://www.itu.int/en/ITU-D/bdt-director/Pages/default.aspx>, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

¹²⁹Declaración de Dubái, http://www.itu.int/en/ITU-D/Documents/DUBAI%20DECLARATION_Spanish.pdf, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

Plan de Acción de la CMDT, incluidas las cuestiones relativas al presupuesto y al Plan Operacional del Sector. El GADT se reúne cada año.¹³⁰

4. Comisiones de Estudios de Desarrollo de las Telecomunicaciones (CEDT)

Las Comisiones de Estudio del UIT-D son responsables de elaborar Informes, Directrices y Recomendaciones basándose en las Contribuciones recibidas de los miembros. Actualmente existe dos CEDT que son las siguientes:

(1). CE 1 “Entorno propicio para el desarrollo de las telecomunicaciones/TIC”, cuyo ámbito son los siguientes:

Primero. Elaboración de políticas, reglamentos, técnicas y estrategias nacionales de telecomunicaciones/TIC que permitan a los países aprovechar de forma óptima el ímpetu de las telecomunicaciones/TIC, incluyendo banda ancha, computación en la nube y protección del consumidor, como motor del crecimiento sostenible.

Segundo. Políticas económicas y métodos para determinar costos de servicio relacionados con telecomunicaciones/TIC nacionales.

Tercero. Acceso a las telecomunicaciones/TIC para zonas rurales y aisladas.

Cuarto. Acceso a las telecomunicaciones/TIC para personas con discapacidad y necesidades especiales.

Quinto. Las necesidades de los países en desarrollo en la gestión del espectro, incluyendo el actual proceso de transición de la radiodifusión analógica terrenal a la radiodifusión digital terrenal y el uso del dividendo digital, además de cualquier futuro pasaje digital.

(2). CE 2 "Aplicaciones TIC, ciberseguridad, telecomunicaciones de emergencia y adaptación al cambio climático", cuyo ámbito son los siguientes:

Primero. Servicios y aplicaciones con soporte de telecomunicaciones/TIC.

Segundo. Forjar confianza y seguridad en la utilización de las TIC.

¹³⁰ UIT, <http://www.itu.int/es/ITU-D/Conferences/TDAG/Pages/default.aspx>, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

Tercero. Utilización de las telecomunicaciones/TIC para atenuar las consecuencias del cambio climático en los países en desarrollo, y preparación, mitigación y ayuda para desastres naturales, así como las pruebas de conformidad e interoperabilidad.

Cuarto. Exposición de las personas a los campos electromagnéticos y eliminación segura de residuos electrónicos.

Quinto. Implementación de las telecomunicaciones/TIC teniendo en cuenta los resultados de los estudios realizados por el UIT-T y el UIT-R, y las prioridades de los países en desarrollo.¹³¹

En el apartado siguiente se desarrolla los relativo a otro organismo internacional que tiene relación con la materia de las telecomunicaciones.

V. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC)

La Organización Mundial del Comercio (OMC), nació en 1995, como consecuencia de negociaciones mantenidas en el periodo de 1986-1994, a los trabajos efectuados en esta época se le identifica con la denominación la Ronda Uruguay.

La OMC, tiene una Secretaría General, ocupada por un Director General¹³², tiene como órgano supremo de decisión las Conferencias Ministeriales (CM), la cual se reúne al menos cada dos años, además cuenta con un Consejo General (CG), que procesa las actividades cotidianas y se reúne con periodicidad requerida, desempeñando las funciones de las Conferencias Ministeriales, en los periodos en los que se reúne la misma. Tanto las CM y el CG, se integra por los representantes de los países miembros de la OMC¹³³.

¹³¹ UIT, <http://www.itu.int/net4/ITU-D/CDS/sg/index.asp?lg=3&sp=2014&stg=>, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

¹³² El actual Director General de la OMC es el embajador Roberto Azevêdo, quien ha tenido la responsabilidad de dos Conferencias Ministeriales de la OMC, la celebrada en Bali en el 2013 y la verificada en Nairobi en el 2015.

¹³³ Cfr. El artículo IV del Acuerdo por el que se establece la OMC, DOF del 30 de diciembre de 1994.

De igual forma es facultad del Consejo General de la OMC, el convertirse en Órgano de Solución de Diferencias (OSD), y en órgano de examen de las políticas comerciales.

La OMC, cuenta además con: 1) un Consejo del Comercio de Mercancías, 2) un Consejo del Comercio de Servicios y 3) un Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Consejo de los ADPIC), los cuales funcionan bajo la orientación general del Consejo General.

El Consejo del Comercio de Mercancías supervisa el funcionamiento de los Acuerdos Comerciales Multilaterales del Anexo 1A, del Acuerdo por el que se establece la OMC. El Consejo del Comercio de Servicios supervisa el funcionamiento del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios. El Consejo de los ADPIC supervisa el funcionamiento del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (denominado en adelante “Acuerdo sobre los ADPIC”). Estos Consejos desempeñan las funciones a ellos atribuidas en los respectivos Acuerdos y por el Consejo General.¹³⁴

La OMC, se ocupa de las normas que reglamentan el comercio entre los países miembros. Una de sus características fundamentales es que sus Acuerdos, son negociados y firmados por la mayoría de los países que participan en el comercio mundial y son ratificados en sus respectivos regímenes interiores.

Es una Organización que trabaja en pro de la apertura del comercio y constituye un foro para que los gobiernos de los países miembros negocien acuerdos comerciales.¹³⁵

Una referencia objetivo de la influencia de esta organización, se puede observar en el dato referente a que entre 1995 y 2014, la participación de los Miembros de la OMC en las exportaciones totales de mercancías aumentó del 89% en 1995 al 94% en 2005 y al 97% en 2014.

¹³⁴ Cfr. El artículo IV.5 del Acuerdo por el que se establece la OMC.

¹³⁵ La OMC, inició en 1995 con 79 países miembros con economías en desarrollo y con 33 países desarrollados. En el 2015, esta organización contaba con 116 miembros con economía en desarrollo, 33 países de economía desarrollada y siete países en transición. Actualmente en el 2016, son 164, el número de miembros. Cfr. OMC, Comercio Mundial y OMC: 1995-2014, Ginebra, Suiza, OMC, 2015, p. 34, https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/org6_s.htm, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

En específico, en lo que toca a la materia de telecomunicaciones la OMC, ha emitido los acuerdos siguientes¹³⁶: 1) El Acuerdo por el que se establece la OMC, conocido también como Acuerdo de Marrakech,¹³⁷ 2) el Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (AGCS), el cual incluye un anexo sobre telecomunicaciones y un anexo referente a las negociaciones sobre telecomunicaciones básicas, 3) las listas de compromisos específicos de cada país, 4) el denominado Cuarto Protocolo anexo al ACCS.¹³⁸

En los denominados Acuerdos de Marrakech, se destacan las obligaciones que contienen los principios siguientes: 1) el de nación más favorecida, 2) el de trato nacional, 3) el de transparencia, 3) el de liberalización progresiva, y 4) el principio de promoción de la competencia.

Por lo que corresponde al principio de nación más favorecida,¹³⁹ ello se refiere a la obligación general vinculante para todos los miembros de la OMC, quienes inmediata e incondicionalmente deben de conceder, a los servicios y los proveedores de servicio de cualquier otro miembro “un trato no menos favorable que el que conceda a otro país”; lo que resulta equivalente a una prohibición de acuerdos preferenciales entre grupos de miembros de países. Sin embargo, se pueden establecer excepciones este principio, en forma de las denominadas exenciones a esta obligación.¹⁴⁰

En lo referente al principio de trato nacional implica la obligación a que los servicios o los proveedores de un país Miembro A, cuando esté en otro país Miembro B, reciban un trato no menos favorable que los proveedores del propio país B. Acorde con este compromiso específico, vincula a los miembros a no

¹³⁶ Los tres primeros instrumentos fueron suscritos por México el 15 de abril de 1994 y fueron ratificados por el Senado de la República el 13 de julio de 1994, mismos que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1994.

¹³⁷ Los Textos Jurídicos de la OMC y su respectivo estatus, incluyendo el de Marrakech, pueden consultarse en: OMC, Situación de los instrumentos jurídicos de la OMC, Ginebra Suiza, 2015.

¹³⁸ Este fue aceptado por México el 26 de noviembre de 1997 y entro en vigor el 4 de febrero de 1998.

¹³⁹ *Cfr.* El artículo II del AGCS publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1994.

¹⁴⁰ La excepción antes de la entrada en vigor del Acuerdo. Sólo pueden concederse nuevas exenciones a los nuevos Miembros, en el momento de su adhesión, o, en el caso de los Miembros actuales, mediante la concesión de una exención al amparo del párrafo 3 del artículo IX del Acuerdo sobre la OMC. Todas las exenciones están sujetas a examen y en principio no deben exceder de un plazo de 10 años.

aplicar medidas discriminatorias que beneficien a los servicios nacionales o los proveedores nacionales de servicios.¹⁴¹

Respecto del principio de transparencia, ello constituye una obligación general de los Miembros de la OMC, por lo que, en tal calidad, están obligados a publicar todas las medidas de aplicación general y establecer servicios nacionales de información para responder peticiones de información formuladas por los Miembros.¹⁴²

En cuanto al principio de liberalización progresiva, el mismo tiene su fundamento en artículo XIX del AGCS, por virtud del cual los Miembros de la OMC, se obligan a entablar sucesivas negociaciones sobre los servicios con miras a lograr un nivel de liberalización progresiva más elevado.

Ahora bien, es pertinente destacar que el AGCS contiene el anexo sobre Telecomunicaciones, el cual trata de garantizar el acceso a redes y servicios de telecomunicaciones a todos los proveedores de otros países miembros de la OMC.¹⁴³

Por otra parte, en lo referente a las listas de compromisos específicos en materia de Telecomunicaciones, cada país miembro de la OMC, establecen lo concerniente a las particularidades de acceso a los mercados y de trato nacional, dentro de los cuales figuran los temas de: 1) los principios de salvaguarda de la competencia, en el que expresamente por ejemplo la prohibición de los denominados subsidios cruzados anticompetitivos; 2) las garantías referentes a la interconexión, que implica la previsión de interconexión en términos no discriminatorios, 3) servicio universal; 4) publicación de los criterios para el otorgamiento de licenciamiento, 5) el establecimiento de un Regulador Independiente; 6) el establecimiento de atribución de banda de frecuencia,

¹⁴¹ Este principio se materializa mediante compromisos específicos suscritos por cada país miembro de la OMC, bajo la base de que un Miembro no puede adoptar medidas que puedan modificar, de hecho, o de derecho, las condiciones de competencia a favor de su propio sector de servicios, tal y como lo dispone el artículo XVII del AGCS, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1994.

¹⁴² Cfr. El artículo III del AGCS.

¹⁴³ Álvarez, Clara Luz, *Derecho de las telecomunicaciones, cit.*, p. 122.

números y derechos de vía o derecho de paso, especificándose que la misma debe ser objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria.¹⁴⁴

En lo relativo al Cuarto Protocolo anexo al AGCS, se encuentra vinculado a los seguimientos de las listas de compromisos específicos en lo que respecta a Telecomunicaciones básicas.¹⁴⁵

De igual forma es importante citar que el Acuerdo por el cual se estableció la OMC o Acuerdos de Marrakech, incluye un Anexo 2 denominado “Entendimiento sobre solución de diferencias”, cuyas disposiciones son aplicables a las denominadas consultas y solución de diferencias entre los Miembros relativas a sus derechos y obligaciones dimanantes de las disposiciones del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.

Es pertinente señalar, que materia de servicios de telecomunicaciones, la OMC ha sustanciado una sola diferencia la identificada “ds204”¹⁴⁶, en la que el Miembro reclamante fue Estados Unidos y el Miembro demandado fue México, siendo terceros los países miembros de Australia, Brasil, Canadá, Comunidades Europeas, Guatemala, Honduras, India, Japón y Nicaragua; diferencias en la que se imputaba a México, la violación de los artículos VI, XVI, XVII, y XVIII de los Acuerdos Generales de Comercios y Servicios.

Para sustanciar estas diferencias, el 17 de agosto de 2000, los Estados Unidos solicitaron la celebración de consultas con México en relación con los compromisos y obligaciones contraídos por ese país en el marco del AGCS con respecto a los servicios de telecomunicaciones básicas y de telecomunicaciones de valor añadido. Fundamentalmente, Estados Unidos señalaba que México:

- 1) Había promulgado y mantenido leyes, reglamentos, y otras medidas que denegaban o limitaban los compromisos de acceso a los mercados, trato

¹⁴⁴ Con la citada lista de compromisos específicos de la OMC un país se obliga a no imponer o modificar el acceso al mercado o las prestaciones del servicio, con lo que se pretende dar estabilidad, previsión y certeza a las relaciones del comercio internacional, para cambiar esas listas, debe respetarse un procedimiento y compensar a los Estados afectados por las modificaciones en los respectivos compromisos, tal y como lo establece el artículo XXI del AGCS.

¹⁴⁵ Este protocolo fue aprobado por México el 26 de noviembre de 1997 y entró en vigor el 4 de febrero de 1998.

¹⁴⁶ Organización Mundial del Comercio, “Ds204:México-Medidas que afectan a los servicios de telecomunicaciones” https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds204_s.htm, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

nacional y los compromisos adicionales a proveedores de servicios de telecomunicaciones básicas y de valor añadido a México y en el interior de ese país.

- 2) Había omitido expedir y promulgar reglamentos, autorizaciones u otras medidas para garantizar la aplicación de sus compromisos sobre trato nacional y acceso a los mercados y sus compromisos adicionales a proveedores de servicios interesados en suministrar servicios de telecomunicaciones básicas y de valor añadido a México y en el interior de ese país.
- 3) No había hecho cumplir los reglamentos y demás medidas para garantizar el cumplimiento de sus compromisos sobre acceso a los mercados y trato nacional y de sus compromisos adicionales en el caso de proveedores de servicios interesados en suministrar servicios de telecomunicaciones básicas y de valor añadido a México y en el interior de ese país.
- 4) Había omitido reglamentar, controlar y prevenir la realización por su proveedor principal, Teléfonos de México (Telmex), de una actividad que denegaba o limitaba los compromisos de acceso a los mercados y trato nacional y los compromisos adicionales a proveedores de servicios interesados en suministrar servicios de telecomunicaciones básicas y de valor añadido a México y en el interior de ese país; y
- 5) No había administrado de manera razonable, objetiva e imparcial las medidas de aplicación general que regían los servicios de telecomunicaciones básicas y de valor añadido, no se había asegurado de que las decisiones y los procedimientos del órgano de reglamentación del sector de las telecomunicaciones de México fueran imparciales con respecto a todos los participantes en el mercado, ni de que se concediera en términos y condiciones razonables y no discriminatorios el acceso a las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y la utilización de los mismos para el suministro de servicios de telecomunicaciones básicas y de valor añadido.

Acorde con el procedimiento de solución de diferencias, el 10 de noviembre de 2000, los Estados Unidos solicitaron el establecimiento de un grupo especial. En esa misma fecha los Estados Unidos notificaron al Órgano de Solución de Diferencias (OSD), una solicitud de celebración de consultas en relación con varias medidas adoptadas en esa época por México que afectaban al comercio de servicios de telecomunicaciones. En concreto, los Estados Unidos alegaron que las medidas de México:

- 1) No garantizaban que Telmex asegurase a los proveedores estadounidenses de servicios transfronterizos de telecomunicaciones básicas la interconexión con tarifas y en términos y condiciones razonables;
- 2) No aseguraban la concesión a los proveedores estadounidenses de servicios de telecomunicaciones básicas del acceso en condiciones razonables y no discriminatorios a las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y la utilización de los mismos;
- 3) No concedían el trato nacional a las comercializadoras de propiedad estadounidense; y
- 4) No impedían a Telmex emplear prácticas anticompetitivas.

El Órgano de Solución de Diferencias de la OMC, estableció el Grupo Especial en su reunión de 17 de abril de 2002.

Los trabajos del citado Grupo Especial, concluyeron con el Informe de 2 de abril de 2004, en el que se resolvió que México había incumplido los compromisos que había contraído en el marco del AGCS porque:

- 1) México no había asegurado una interconexión aplicando tarifas basadas en costos al suministro transfronterizo de servicios de telecomunicaciones básicas basados en infraestructura, contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 2 b) del artículo 2 de su Documento de Referencia;
- 2) México no había mantenido medidas apropiadas para prevenir las prácticas anticompetitivas de empresas que son proveedores principales de telecomunicaciones, contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 1 de su Documento de Referencia; y

- 3) México no había asegurado el acceso razonable y no discriminatorio a las redes de telecomunicaciones, contrariamente a lo dispuesto en la sección 5 a) y b) del Anexo sobre Telecomunicaciones del AGCS.

El 1º de junio de 2004, el Órgano de Solución de Diferencias adoptó el informe del Grupo Especial, en esa misma fecha México y los Estados Unidos llegaron a un acuerdo sobre el cumplimiento por parte de México de las recomendaciones contenidas en el informe del grupo especial, estableciéndose un plazo de 13 meses para el cumplimiento del mismo.

Finalmente, en la reunión del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC, de 31 de agosto de 2005, México anunció que, el 12 de agosto de 2005, había publicado su nuevo Reglamento para la Comercialización de Servicios de Telecomunicaciones de Larga Distancia y Larga Distancia Internacional,¹⁴⁷ y por tanto, con esos cambios, había cumplido plenamente las recomendaciones del OSD. Los Estados Unidos expresaron su satisfacción por los cambios introducidos por México, y se tuvo por resuelta la única diferencia en materia de servicio de telecomunicaciones que ha conocido, sustanciado y resuelto la Organización Mundial de Comercio.

En el apartado siguiente se aborda el tema relativo a otro organismo en materia de telecomunicaciones, perteneciente a la Organización de los Estados Americanos (OEA), detallando su estructura y sus funciones.

VI. COMISIÓN INTERAMERICANA DE TELECOMUNICACIONES (CITEL)

La CITEL es una entidad de la Organización de los Estados Americanos, establecida por la Asamblea General.¹⁴⁸ Una de sus principales funciones es actuar como órgano asesor principal de la Organización en todos los asuntos relacionados con las telecomunicaciones/TIC en el hemisferio.

La CITEL posee autonomía técnica en el desempeño de sus funciones, dentro de los límites de la Carta de la Organización, del Estatuto de la CITEL y los mandatos asignados por la Asamblea General de la Organización.

¹⁴⁷ Este reglamento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de 12 de agosto de 2005.

¹⁴⁸ La CITEL, fue establecida por la Asamblea General de la OEA mediante resolución AG/RES. 1224 (XXIII-O/93), de conformidad con el Artículo 53 de la Carta de la Organización.

Los objetivos de la CITEL, son: 1) Facilitar y promover por todos los medios a su alcance, el continuo desarrollo de las telecomunicaciones/tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en el hemisferio en pro del desarrollo sostenible y sustentable; 2) Promover y estimular la existencia de telecomunicaciones/TIC, adecuadas que contribuyan al proceso de desarrollo integral de la Región, con especial interés en las zonas insuficientemente atendidas; 3) Organizar, promover y evaluar la realización periódica de reuniones de técnicos y expertos para estudiar la planificación, financiamiento, construcción, operación, normalización, asistencia técnica, mantenimiento y demás asuntos relacionados con el uso y la explotación de las telecomunicaciones/TIC en las Américas; 4) Propugnar por la unificación de criterios y normas técnicas para la instalación, operación y mantenimiento de los sistemas, con el fin de obtener el máximo provecho de las instalaciones disponibles para cada país y para la región en general dentro del marco de la normalización global de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y otras organizaciones de normalización que correspondan; 5) Promover y estudiar la asistencia técnica, según se acuerde con los gobiernos de los países respectivos, priorizando las necesidades de los países en desarrollo; 6) Propugnar el perfeccionamiento y armonización de los procedimientos administrativos, financieros y operativos para la planificación, instalación, mejora, mantenimiento y operación de las redes de telecomunicaciones/TIC de los Estados miembros de la CITEL, dentro del marco de las recomendaciones de la UIT, así como de otras organizaciones internacionales y regionales, que estimulen la masificación de los servicios, el uso de nuevas tecnologías, la generación de empleos y el despliegue de infraestructuras en zonas insuficientemente asistidas; 7) Recomendar estudios y promover la adopción de acuerdos oficiales entre los gobiernos de los Estados miembros de la Organización, relativos a la planificación, instalación, mantenimiento y operación de los sistemas de telecomunicaciones/TIC del hemisferio; 8) Promover y alentar el estudio y difusión de la problemática asociada al impacto en el medio ambiente y cambio climático de las telecomunicaciones y

su vinculación con las TIC, en consonancia con las políticas desarrolladas por la UIT y otros organismos relevantes en esta materia.

1. Estructura

La estructura vigente de la CITELE es: 1) Asamblea de la CITELE, 2) Comité 5 de los Estatutos de la CITELE: I): Telecomunicaciones/TIC; 3) Comité Consultivo Permanente II (CCP II): Radiocomunicaciones y 4) Secretaria de la CITELE.¹⁴⁹

2. Asamblea de la CITELE

La Asamblea constituye el foro interamericano para intercambio de opiniones y experiencias en materia de TIC de los Estados miembros de la CITELE.¹⁵⁰ Se celebra mediante Reunión Ordinaria cada cuatro años, la próxima tendrá verificativo en el 2018 en Argentina. La Primera Asamblea de la CITELE se verificó en febrero de 1994, en Montevideo, Uruguay. La Segunda en marzo de 1998 en Quito, Ecuador. La Tercera en agosto de 2002, en Washington, DC, EUA. La Cuarta en febrero de 2006 en San José, Costa Rica. La Quinta en marzo de 2010 en la Ciudad de México. Y la Sexta Asamblea se verificó en el mes de febrero de 2014, en Santo Domingo, República Dominicana.

3. Comité Directivo Permanente (COM/CITELE)

El COM/CITELE es el órgano directivo de la CITELE. Está compuesto por representantes de trece Estados Miembros de la CITELE elegidos en la VI Asamblea de la CITELE.¹⁵¹

El COM/CITELE quedó conformado por las siguientes administraciones para el período 2014-2018: Presidencia: República Dominicana; Vicepresidencia: Argentina; Miembros: Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, el Salvador, Estados Unidos de América, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

¹⁴⁹ Organización de los Estados Americanos, "Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITELE)", <https://www.citel.oas.org/es/Paginas/default.aspx>, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

¹⁵⁰ Cfr. El artículo 5 del Estatuto de la CITELE.

¹⁵¹ Cfr. El artículo 14 de los Estatutos de la CITELE.

Dentro de las funciones principales del COM/CITEL, se encuentran las siguientes: 1) Cumplir las decisiones de la Asamblea de la CITELE, tomando en consideración las recomendaciones de la Asamblea General de la Organización y de los Consejos pertinentes en cuanto a telecomunicaciones; 2) Cumplir y hacer cumplir los objetivos enunciados en el Artículo 3 de este Estatuto; 3) Determinar la fecha de la celebración de las Reuniones Ordinarias y Extraordinarias de la Asamblea de la CITELE, así como la sede de las Reuniones Extraordinarias y modificar la fecha y sede de unas y otras cuando fuera necesario; 4) Preparar los anteproyectos de temario de las Reuniones Ordinarias y Extraordinarias de la Asamblea de la CITELE y someterlos a la consideración de los gobiernos de los Estados miembros de la CITELE, por intermedio del Secretario Ejecutivo.¹⁵²

4. Comité Consultivo Permanente I (CCP I): Telecomunicaciones/TIC

El CCP I es el que se encarga del tema de las Telecomunicaciones. El objetivo principal del CCP I es Actuar como Comité asesor de la CITELE en materia de telecomunicaciones/TIC, en particular en cuestiones vinculadas con políticas de telecomunicaciones/TIC, aspectos reglamentarios, normalización, ciberseguridad, cuestiones de políticas públicas internacionales relativas al Internet, en la medida en que dichas cuestiones involucran redes de telecomunicaciones o infraestructura de TIC, servicio universal, desarrollo económico y social, medio ambiente y cambio climático, desarrollo de infraestructura y nuevas tecnologías. Actualmente el Presidente de este CCP I es Perú y el Vice-Presidente es Paraguay, El Salvador y Venezuela.¹⁵³

5. Comité Consultivo Permanente II (CCP II): Radiocomunicaciones

El CCP II actuar como Comité asesor de la CITELE, promoviendo la planificación, coordinación, armonización y uso eficiente del espectro radioeléctrico, así como de las órbitas de satélites geoestacionarios y no geoestacionarios para servicios de radiocomunicaciones incluyendo la

¹⁵² Cfr. El artículo 17 de los Estatutos de la CITELE.

¹⁵³ CITELE, <https://www.citel.oas.org/es/Paginas/PCCI/default.aspx>, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

radiodifusión. Actualmente es Presidente: Colombia y Vice-Presidente: Uruguay, México y Nicaragua.¹⁵⁴

6. Secretaría de la CITES

Es el órgano central y administrativo permanente de la CITES,¹⁵⁵ actualmente funge como Secretario Ejecutivo Oscar León.

¹⁵⁴ CITES, <https://www.cites.org/es/Paginas/PCCII/default.aspx>, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

¹⁵⁵ Cfr. El artículo 25 del Estatuto de la CITES.

CAPÍTULO TERCERO. MARCO JURIDICO DE LAS TELECOMUNICACIONES EN MÉXICO

I. Antecedentes

1. Algunos antecedentes del telégrafo

El telégrafo es el antecedente primario de las telecomunicaciones en México. En 10 de mayo de 1849, el entonces Presidente de la República José Joaquín Herrera, otorgó la primera concesión para establecer el telégrafo en el país, la cual fue otorgada a Juan de la Granja, a quien se le reconoce el haber establecido el primer telégrafo electromagnético en México. El 5 de noviembre de 1851, el entonces Presidente Mariano Arista, acompañado de Juan de la Granja, en su calidad de Gerente General de Telégrafos, pusieron en marcha la primera línea telegráfica que corría de la ciudad de México al pueblo de Nopalucan, en el estado de Puebla, con lo cual se daba cumplimiento a las obligaciones establecidas en la concesión consistente en la instalación en dos años de 40 leguas, como primeros avances para comunicar a la ciudad de México y Veracruz, los cuales finalmente quedaron comunicados, el 5 de mayo de 1852, por una línea de 408 kilómetros. Al año siguiente, a finales de 1853, dio comienzo la construcción de la segunda línea telegráfica, con la intención de unir la ciudad de México y León, Guanajuato.¹⁵⁶

Hasta ante de 1864, se habían entregados algunas concesiones a particulares para realizar el servicio teleográfico, sin embargo, con fecha el 2 de diciembre de 1865, se dicta por decreto el Reglamento del Telégrafo, el cual constituye el primer antecedente normativo de la regulación relacionado con la materia de telecomunicaciones en México, en el que en su artículo 1º, expresamente sostenía lo siguiente:

“Artículo 1º El Gobierno es el único que puede construir líneas telegráficas en el Imperio. Cuando lo considere conveniente, dará permiso a algún

¹⁵⁶ Sanchez Ávila, Silvia Angelica, *Proceso histórico jurídico de las telecomunicaciones en los Estados Unidos Mexicanos*, México, UNAM, 1997, pp. 12-19.

individuo o compañía para que lo haga sujetándose para ello al Reglamento de la materia y las siguientes prevenciones...”

Siendo Presidente Benito Juárez García, en 1867, creó la dependencia denominada “Líneas Telegráficas del Supremo Gobierno”, de igual manera formuló el Reglamento correspondiente y en el mes de marzo del mismo año, el Presidente Juárez, decretó la “federalización” de los telégrafos.

Durante el gobierno de Presidente Porfirio Díaz, en 1872 se crea la Dirección General de Telégrafos Nacionales, la red telegráfica pasó de 8,000 kilómetros a más de 40,000 kilómetros de longitud en este periodo de 1877 al 1910; para 1907 la Secretaria de Comunicaciones y Obras Públicas, tenía 379 oficinas telegráficas. De 1907 a 1911, se impulsó la radiotelegrafía o telegrafía inalámbrica; El gobierno se valió de las empresas ferrocarrileras las cuales contaban con una considerable red telegráfica instalada, y aprovecho la misma, y colocó un alambre más en esos postes, para su uso.¹⁵⁷

2. Algunos antecedentes relacionados con los servicios de telefonía

El 13 de marzo de 1878, tuvo lugar la primera comunicación telefónica en México. Durante sus primeros años de inicio, su regulación se verificó por medio de concesiones, contratos y permisos que otorgaban el gobierno federal y los gobiernos estatales. Una de las primeras concesiones otorgadas en esta materia fue la concedida a la Compañía Telefónica Mexicana conocida por la denominación de Mextelco, quien se económica y tecnológicamente se ligó con la empresa Western Electric Telephone Company. La consolidación de Mextelco, permitió que, en 1893 adquiriera las compañías: Telefónica y Telegráfica Mexicana del Norte, la Telefónica y Telegráfica Central y poco tiempo después, adquirió la empresa denominada Telefónica de Yucatán; lo que trajo permitió a Mextelco, eliminar la competencia y ampliar su cobertura.

¹⁵⁷ Álvarez, Clara Luz, *Telecomunicaciones en el Porfiriato*, en: Ávila, Raúl et al. (coords.), Porfirio Díaz y el Derecho, México, Cámara de Diputados-UNAM-IIJ, 2015, p. 372.

Años más tarde, en 1903, a Mextelco, le fue otorgada una segunda concesión para explotar el servicio de teléfonos por 30 años en el Distrito Federal y por 20 años en el estado de Nuevo León.

Es oportuno destacar que en ese mismo año, el 18 de febrero 1903, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, expidió en favor del señor José Sitzenstatter, la concesión para explotar por 30 años el servicio de telefonía en la capital y sus alrededores, la cual formalmente fue cedida el 19 de abril de 1905, a la empresa sueca Ericsson, la cual comenzó su operación materialmente en la ciudad de México para 1909, a quien en 1910 se le autorizó la denominación de Teléfonos Ericsson, S.A., a quien se le conoció por la denominación de Mexeric; quien al inicio de operaciones tenía 300 suscriptores e igualó en número de suscriptores a la Mextelco, para 1914.¹⁵⁸

Con los eventos anteriores se tiene que a partir 1910, en la ciudad de México, tuvo lugar el inicio de la competencia por la prestación del servicio de telefonía entre la Mextelco y Mexeric.

En otra arista, es importante señalar que dentro de los problemas de las empresas dedicadas a prestación de servicios de telefonía, eran los bajos salarios que pagaba a su planta laboral, llegando al grado de que el 6 de enero de 1915, el entonces Presidente Venustiano Carranza, actuando con facultades extraordinarias, ordenó en la ciudad de México, la intervención de la empresa Mextelco y el embargo de sus bienes y siguió funcionando en las entidades federativas a través de sus filiales, al estar constituida como subsidiarias de la Bell, accionista principal.

Siendo Presidente el General Plutarco Elías Calles, en 1925, Mextelco, recuperó sus bienes y fue adquirida por empresa International Telephone and Telegraph Co.; y el 12 de agosto de 1925, se le concedió una prórroga de la concesión por 50 años.

En lo que respecta a la Mexeric, el 17 de junio de 1926, fue favorecida con el refrendo de su concesión por 50 años para establecer, fomentar y explotar una

¹⁵⁸ Silva Guerrero, Lucila, *Las concesiones en materia de telecomunicaciones*, en Fernández Ruiz, Jorge y Rivera Hernández, Juan (Coordinadores), *La concesión de las telecomunicaciones*, México, UNAM-IIJ, 2011, pp. 195-225.

red telefónica a larga distancia y el servicio telefónico, los servicios derivados de ella, en toda la República Mexicana y países del extranjero.¹⁵⁹

Durante el periodo de 1926 a 1940 tanto Mextelco y Mexeric, fueron protagonistas de una competencia intensa, por lo que ambas empresas, instalaron sus redes telefónicas en los lugares que les parecieron más favorables y en muchas ocasiones se duplicaban, mientras que los usuarios de ambas empresas demandaban que se llevara a cabo la interconexión de sus líneas para que los usuarios de una y otra empresas pudieran comunicarse.

Por otra parte, tal y como se detalla en el apartado siguiente, la Ley de Vías Generales de Comunicación de 1932, contemplaba en el artículo 760, la obligación de interconexión de las empresas de vías de comunicación, y ante la falta de cumplimiento de tal disposición, y la demanda ciudadana de que Mextelco y Mexeric, interconectarán sus líneas para que los usuarios pudieran comunicarse.

Fue entonces cuando el Gobierno del Presidente General Lázaro Cárdenas del Río, en 1936, a través de su Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, Francisco J. Mujica, le exigió a Mextelco y Mexeric, interconectar sus líneas y combinar sus servicios en un plazo de 15 días. Ante la exigencia, Mextelco y Mexeric, tomaron la decisión estratégica de presentar al gobierno una solicitud de fusión de ambas empresas y la solicitud de un aumento de tarifas, solicitud que fue negada por el Presidente Lázaro Cárdenas del Río, porque autorizar la solicitud, implicaba la supresión de la competencia en este mercado y generaría la existencia de un monopolio, lo cual estaba expresamente prohibido constitucionalmente y porque el aumento de las tarifas lesionaría la económica familiar. Finalmente 1938, Mextelco y Mexeric, presentaron el Plan de Interconexión de sus líneas.

Después de que Mextelco y Mexeric, intentaron por varios años demandando su unión, la cual no se vieron concretadas, en 1945, después de dos años de negociación, Mexeric, vendió sus intereses en México, para dar paso a la empresa telefónica nacional: Teléfonos de México.

¹⁵⁹ Contrato publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de agosto de 1926, <https://goo.gl/mvIG0d>, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

La empresa Teléfonos de México, S.A., quedó legalmente constituida el 23 de diciembre de 1947, integrándose su capital social de la siguiente manera: Corporación Continental, S.A. de capital estadounidense con el 51.24 % de las acciones; la empresa Ericsson, con 48.75%, y tres empresarios mexicanos con 0.05% de las acciones, incluyéndose el acuerdo consistente en que Teléfonos de México, S.A. de C.V., pagaría a la Ericsson anualmente el 2.5% de los ingresos que obtuviera por el periodo de 1948 hasta 1957.

Teléfonos de México, S.A., inicio sus actividades con aproximadamente 139,000 aparatos telefónicos, con el reto de interconectar a los usuarios propios y los de Mextelco.

Finalmente, el 1 de mayo de 1950, Teléfonos de México, S.A., adquirió las acciones de Mextelco.

II. Evolución legal y Constitucional de las Telecomunicaciones en México

1. Las primeras regulaciones

El texto de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, establecía en el artículo 72 las facultades del Congreso en su fracción XXII, la de dictar leyes sobre vías generales de comunicación. De igual forma señalaba en el artículo 85, que era facultad del Presidente, el otorgamiento de patentes de curso, quedando vinculado al cumplimiento de las Bases fijadas por el Congreso. Con tales fundamentos, el Congreso, expidió de manera exclusiva las concesiones y contratos vinculadas a las materias de ferrocarriles, telégrafos y teléfonos, hasta la expedición de las Bases de 1881.

Con posterioridad, ya en la época del emperador Maximiliano de Habsburgo, se expidió la Ley y Reglamento sobre Telégrafos de 1865, la cual establecía en su artículo 1º, que el gobierno era el único que podía construir líneas telegráficas en el imperio y contemplaba la posibilidad del otorgamiento de permisos para tales efectos a particulares o compañías que desearan hacerlo. Con fundamento en tal regulación, se expidieron por el imperio varias concesiones en materia de telégrafos.

A la caída del imperio de Maximiliano, siendo Presidente Benito Juárez García, el 16 de diciembre de 1881, se dieron las Bases sobre Reglamentación del Servicio de Ferrocarriles, Telégrafos y Teléfonos, la cual en su artículo 10, fracción I, señalaba que principalmente se incluía como vías generales de comunicaciones, a los ferrocarriles, telégrafos y teléfonos que comuniquen al Distrito Federal entre sí, o entre dos o más Estados entre sí. Por otra parte, la regulación de referencia, señalaba en su base 3, que los ferrocarriles, telégrafos y teléfonos construidos o que se construyan por los Estados en su territorio, estarán sujetos a las leyes y a las autoridades locales, contemplando dentro de tales supuestos los construidos por los particulares dentro del territorio de los estados, mientras no se entronquen con una línea que tenga carácter de vía general.

Otro antecedente regulatorio, tuvo lugar el 5 de julio de 1888, con la expedición de la Ley sobre Vías Generales de Comunicación, la cual establecían un régimen de concesión para el uso y establecimiento de infraestructura sobre la vía general y contemplaba la facultad del Poder Ejecutivo Federal, para que, a través de una de sus dependencias, otorgara concesiones.

Finalmente es destacable la expedición del Decreto de 19 de octubre de 1916, expedido por el Presidente Venustiano Carranza, por el cual se regulan las estaciones de radiotelegrafía, mismo que en su artículo 2° establecía sanciones de 500 a 1000 pesos multa o arresto de 1 a 11 meses además de la pérdida de los aparatos, máquinas y accesorios, al que se dedicara a la actividad de la radiotelegrafía, sin contar con autorización correspondiente.

2. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 y sus reformas

En idénticos términos del texto Constitucional de 1857, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, estableció que era facultad del Congreso la de legislar en materia de vías de comunicaciones, quedando expresamente consignada tal facultad, en la fracción XVII del artículo 73, el cual fue, aprobado

sin cuestionamiento y mayor discusión¹⁶⁰. Por otra parte, se destaca que los únicos servicios de telecomunicaciones que se previeron en el texto constitucional de 1917, fueron la telegrafía y la radiotelegrafía, consideradas como áreas reservadas exclusivamente al Estado Mexicano como casos de excepción para su manejo monopólico¹⁶¹.

Fue hasta las reformas Constitucional a los artículos 25, 26, 27 y 28, publicadas el 3 de febrero de 1983, cuando específicamente el artículo 28, incluyó en su párrafo cuarto, bajo la denominación constitucional de áreas estratégicas, entre otros, al telégrafo, la radiotelegrafía y las comunicaciones vía satélite, como áreas económicas a cargo exclusivo del Estado¹⁶².

Bajo la denominación constitucional de áreas estratégicas, se establecieron los casos de excepción, a la prohibición general y absoluta de la existencia de monopolios, quedando el desempeño de tales áreas, a cargo del sector público de manera exclusiva, por mandato expreso del párrafo cuarto del artículo 25 Constitucional.

Consecuentemente con la referida reforma constitucional específicamente a los artículos 25 cuarto párrafo y 28 párrafo cuarto, las áreas estratégicas, no podían ser materia de concesión.

Este esquema descrito, fue modificado mediante la reforma constitucional publicada el 2 de marzo de 1995, en la cual por nueva reforma del párrafo cuarto

¹⁶⁰ Disposición constitucional la cual fue aprobada por el Congreso Constituyente en sesión de los días 29,30, y 31 de enero de 1917, cuyas actas pueden consultarse en el correspondiente Diario de los Debates, PP. 814 y ss.; http://www.diputados.gob.mx/Archivo_Historico/11/Tomo_2.pdf, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

¹⁶¹ Texto originario del artículo 28 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, Tomo V, 4 época, Número 30, México, 5 de febrero de 1917. El citado texto puede ser consultado en la dirección electrónica siguiente: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

¹⁶² Decreto que reforma y adiciona los artículos 16,2, 27 fracciones XIX, XX, 28, 73 fracciones XXIX-D, XXIX-F, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 3 de febrero de 1983. La versión electrónica puede consultarse en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_102_03feb83_ima.pdf, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

del artículo 28, se excluyó como área estratégica, a las comunicaciones vía satélite¹⁶³.

Sin embargo, es hasta la reforma al texto de constitucional publicada el 11 de junio de 2013, en el cual, el término telecomunicaciones fue incorporado y actualmente se menciona en sus artículos, en 24 ocasiones.¹⁶⁴

En este sentido, resulta claro que la incorporación de diversos temas vinculados a las telecomunicaciones en el texto constitucional, amerita un análisis detallado y por razón metodológica, lo tópicos se agrupan y abordan en el apartado III de este capítulo.

A la par de las reformas constitucionales relacionados con las telecomunicaciones, se desarrollaron el marco normativo secundario. En el subsecuente apartado, se abordan la evolución de la regulación secundaria.

3. Evolución de la regulación económica de las Telecomunicaciones en México

La Ley de Comunicaciones Eléctricas de 1926, fue la primera norma que reguló el sector de las telecomunicaciones en México, la cual entro en vigor el 26 de abril de 1926¹⁶⁵, misma que comprendía dentro de las comunicaciones eléctricas a la telegrafía, la radiotelegrafía, la telefonía, la radiotelefonía y de manera general consideraba como tal, a cualquier otro sistema eléctrico de transmisión y recepción con o sin hilo conductores de sonido, signos o imagen¹⁶⁶.

¹⁶³ Decreto de reforma el cuarto párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 2 de marzo de 1995. La versión electrónica puede ser consultada en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_134_02mar95_ima.pdf, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

¹⁶⁴ Cabe hacer mención que el termino, telecomunicaciones, se encuentra plasmado de igual manera en los artículos transitorios en 56 ocasiones, por lo que el texto íntegro y vigente, contiene 80 menciones referente a este concepto.

¹⁶⁵ Esta regulación fue expedida por el presidente General Plutarco Elías Calles, en uso de sus facultades extraordinarias, de su expedición y entrada en vigor da cuenta el Informe del Presidente Plutarco Elías Calles, de 1926, consultable en: Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, XXXII Legislatura, Año 1, Periodo Ordinario, Tomo I, Núm. 5, 1º de septiembre de 1926. La versión electrónica de tal documento y en específico en la página 152, en: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/re/RE-ISS-09-06-04.pdf>, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

¹⁶⁶ A si lo estableció en el artículo 1º de la citada legislación la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de mayo de 1926.

La referida primera regulación, fue abrogada cinco años después, al entrar en vigor la Ley sobre Vías Generales de Comunicación y Medios de Transporte de 1931, la cual establecía que correspondía en forma exclusiva, al Gobierno Federal, la explotación del servicio público de los sistemas telegráficos y teleimpresores, de radiocomunicación, así como la trasmisión de imágenes o cualquier otro sistema eléctrico¹⁶⁷.

Esta última legislación solo estuvo vigente un año y fue abrogada por la expedición de la Ley de Vías Generales de Comunicación de 1932, la cual definía entre otras, como vías de generales de comunicación, a las líneas telegráficas o telefónicas, las instalaciones radiográficas y radiotelefónicas, incluyéndose dentro de estas a las líneas telefónicas instaladas o que se hallen dentro de la zona fronteriza de cien kilómetros o de la franja de cincuenta kilómetros a lo largo de la costa¹⁶⁸.

No pasa desapercibido señalar que tanto la regulación de 1932, establecía en su artículo 733, que para el caso de que una empresa de vías generales de comunicaciones se negara a enlazar sus líneas, se haría acreedora a una multa de 10 pesos diarios por el primer mes, multa de 100 pesos diarios por el segundo mes y de 200 pesos diarios de multa por el tercer mes, y así sucesivamente hasta que cumpliera con la obligación de interconexión de referencia; con independencia que las la Secretaria de Comunicaciones y Obras Públicas, realizara de manera directa la interconexión y las erogaciones por tales obras, serian con cargo de las empresas que incurrieran en tal incumplimiento, mediante procedimiento económico coactivo.

Cabe señalar que la disposición antes descrita, fue aplicada en 1936, por el Presidente General Lázaro Cárdenas del Rio, quien, a través de su Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, Francisco J. Mujica, les exigió a las empresas

¹⁶⁷ Ello quedó consignado en el artículo 9 de la reglamentación de referencia, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de agosto de 1931

¹⁶⁸ *Cfr.* El artículo 1 de la citada regulación, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de 28 de septiembre de 1932; se destaca por ser una regulación extensa que contiene 740 artículos y 13 transitorios, <https://goo.gl/qzA5L1>, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

de vías generales de comunicación Mextelco y Mexeric, que interconectar sus líneas y combinar sus servicios en un plazo de 15 días.

Sin embargo, en una actitud de franco desacato, las empresas Mextelco y Mexeric, tomaron la decisión estratégica de presentar al gobierno una solicitud de fusión de ambas empresas y la solicitud de un aumento de tarifas. Evidentemente la solicitud de referencia era violatoria del texto vigente del artículo 29 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, porque autorizar la solicitud, implicaba la supresión de la competencia en este mercado y generaría la existencia de un monopolio, lo cual estaba expresamente prohibido, por lo que fue denegada. Finalmente 1938, Mextelco y Mexeric, presentaron el Plan de Interconexión de sus líneas.

La regulación de 1931, fue abrogada ocho años después, mediante la aprobación y entrada en vigor de la Ley de Vías Generales de Comunicación de 1940¹⁶⁹.

A. Ley de Vías Generales de Comunicación de 1940

La Ley de Vías Generales de Comunicaciones de 1940 (en adelante LVGC), ha estado vigente hasta la fecha (marzo 2017), sin embargo, gran parte de sus libros de texto originales han sido derogados, por la expedición de leyes especiales.

Así al expedirse la Ley del Servicio Postal Mexicano de 1986¹⁷⁰, por mandato del artículo segundo transitorio, quedó derogado el Libro Sexto de Comunicaciones Postales de la LVGC.

Con la con la entrada en vigor de la Ley de Puertos de 1993¹⁷¹, por virtud del artículo tercero transitorio se derogaron los artículos del 172 al 183, el 190, 2010, 298 y 299 de la LVGC.

¹⁶⁹ Regulación publicada en el Diario Oficial de la Federación de 19 de febrero de 1940, http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4510524&fecha=19/02/1940&cod_diario=192002, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

¹⁷⁰ Esta regulación fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de 24 de diciembre de 1986. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lvgc/LVGC_ref29_24dic86_ima.pdf, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

Mediante la expedición de la regulación especial referente a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal de 22 de diciembre de 1993¹⁷², el transitorio tercero, derogó el artículo 1 fracciones VI y VII, el artículo 8 párrafo segundo al cuarto, el artículo 9 fracciones VII y VIII, el artículo del 21 al 28, el 39, 85, 87, 88, 90, 91, 97, 98, del 100 al 105, 109, 128, del 146 al 168 y del 537 al 540 de la LVGC.

En idéntica razón con la expedición de la Ley de Navegación de 1994¹⁷³, por su transitorio tercero se derogó el artículo 1 fracciones de la I a la IV, los artículos 169 al 305, así como de los artículos 543 al 545 y del 547 al 554 de la LVGC.

Por otra parte, al emitirse la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario de 1995¹⁷⁴, mediante el artículo tercero transitorio, derogó el artículo 1 fracción V, artículo 9 fracción I, además de los artículos 129 al 145 de la LVGC.

Con la aprobación de la Ley de Aviación Civil del 12 de mayo de 1995¹⁷⁵, mediante el transitorio segundo se derogó el artículo 1 fracción VIII, el artículo 9 fracciones II y VI, los artículos 306 al 326, así como los artículos del 329 al 370, y el 371 fracción I, incisos a) y d), fracción II y III y el penúltimo párrafo y el último párrafo; así como los artículos del 372, 373, 542 al 564 y 568 al 570 de la LVGC.

De igual manera con la entrada en vigor de la regulación especial de la Ley Federal de Telecomunicaciones de 1995¹⁷⁶, mediante el artículo segundo

¹⁷¹ Esta regulación se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 19 de julio de 1993, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lvgc/LVGC_ref33_19jul93_ima.pdf, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

¹⁷² Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, fue publicada en la fecha citada en el Diario Oficial de la Federación http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lvgc/LVGC_ref34_22dic93_ima.pdf, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

¹⁷³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de enero de 1994, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lvgc/LVGC_ref35_04ene94_ima.pdf, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

¹⁷⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de mayo de 1995, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lvgc/LVGC_ref36_12may95_ima.pdf, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

¹⁷⁵ Publicada en el Diario Oficial de la Federación de la fecha citada, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lvgc/LVGC_ref36_12may95_ima.pdf, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

¹⁷⁶ Esta regulación especial en materia de Telecomunicaciones fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 1995,

transitorio, se derogaron las fracciones IX y X del artículo 1, la fracción IV del artículo 9, los párrafos segundo y tercero del artículo 11, el artículo 106 y los artículos 374 al 377, 390, del 392 al 402 y 579 de la LVGC.

Sumadas a las anteriores regulaciones especiales, el 22 de diciembre de 1995, se expidió la Ley de Aeropuertos¹⁷⁷, misma que por virtud del artículo segundo transitorio, derogó los artículos 327; 328; 371 fracción I, incisos b) y c) y 567 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

La relevancia de la Ley de Vías Generales de Comunicación de 1940, estriba en que a pesar de que un gran parte de sus artículos han sido derogados, sus disposiciones vigentes resultan de aplicación supletoria como normas generales en materia de telecomunicaciones, ellos en razón de que la vigente Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiocomunicación¹⁷⁸, en su artículo 6 fracción II, así lo reconoce.

B. Ley General de Bienes Nacionales

Esta regulación tiene importancia en razón de que por remisión expresa del artículo 6 fracción I, de la vigente Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a falta de disposición expresa de esta norma especial, se aplicará las normas generales contenidas en la Ley General de Bienes Nacionales¹⁷⁹.

La Ley General de Bienes Nacionales, es aplicable a diversos bienes nacionales del dominio público aéreo, marítimos y terrestre.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lvgc/LVGC_ref38_07jun95_ima.pdf, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

¹⁷⁷ Publicada en el Diario Oficial de la Federación, en la fecha de referencia http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lvgc/LVGC_ref39_22dic95.pdf, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

¹⁷⁸ Regulación publicada en el Diario Oficial de la Federación de 14 de julio de 2014, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lvgc/LVGC_ref44_14jul14.pdf, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

¹⁷⁹ La regulación vigente relativa a la Ley General de Bienes Nacionales, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de 20 de mayo de 2004, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgbn/LGBN_orig_20may04.pdf, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

La importancia de la LGBN, estriba en que la misma es aplicable en términos generales, al Espectro Radioeléctrico, al ser este último, un bien nacional sujeto al régimen de dominio público aéreo, de uso común¹⁸⁰.

Así mismo la LGBN, es aplicable en términos generales, a los bienes nacionales de dominio público marítimo en su carácter de bienes de uso común, incluyéndose dentro de ellos, al denominado mar territorial, el cual comprende el lecho y el subsuelo de ese mar, en una zona de 12 millas marinas (equivalentes a 22,224 metros), medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial¹⁸¹. Ahora bien, esta referencia es fundamental, tratándose del tema de los Cables Submarinos, por ser medios de transmisión en materia de telecomunicaciones, y porque los referidos cables submarinos, son colocados en el denominado mar territorial, los referidos Cables Submarinos en esa especial zona, participan del régimen de dominio público, en su calidad de bienes nacionales de uso común, por disposición expresa del artículo 6 fracción II, en relación con el artículo 7 fracción III de la Ley General de Bienes Nacionales.

Finalmente, la LGBN, es aplicable en términos generales, a los bienes nacionales de dominio público, en su calidad de bienes de uso común, a los caminos, carreteras, puentes y vías férreas que constituyan vías generales de comunicaciones, ello en términos del artículo 7 fracción XI, de la citada regulación. Ahora bien, esta referencia es fundamental, tratándose del tema del denominado

¹⁸⁰ El fundamento de esta última aseveración, se encuentra en que si tomamos en consideración que por definición legal prevista en el artículo 3 fracción XXI, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el espectro radioeléctrico, es el "... Espacio que permite la propagación, sin guía artificial, de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencias se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz;" y en términos expresos del artículo 3 fracción I, 4, 6 fracción I y I, artículo 7 fracción I, de la citada Ley General de Bienes Nacionales, en relación con el artículo 27 cuarto párrafo parte infine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son bienes nacionales, sujetos al régimen de dominio público, "el espacio situado sobre el territorio nacional", luego entonces el espectro radioeléctrico, al ser parte de ese espacio, que constituye el medio por donde se propagan las ondas electromagnéticas dentro del territorio nacional, resulta incuestionable que este espectro de referencia, resulta ser un bien nacional sujeto al régimen de dominio público aéreo.

¹⁸¹ Ello por disposición del artículo 24 de la vigente Ley Federal del Mar publicada en el Diario Oficial de la Federación de 8 de enero de 1986, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/124.pdf>, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

derecho de vía¹⁸², porque los terrenos necesarios para tal derecho de vía, son parte de las vías generales de comunicaciones, incluyéndose dentro de ellas las obras, construcciones y demás bienes accesorios que integren la misma¹⁸³.

Lo anterior cobra relevancia en razón de que gran parte de las líneas de transmisión eléctricas, líneas de transmisión de fibra óptica, torres o postes que posibilitan diversos servicios de telecomunicaciones son instalados en los terrenos correspondientes al derecho de vía, por lo que en tal razón les resulta aplicables la regulación referente a la LGBN, al ser derecho de vía, una modalidad de Vía General de Comunicaciones¹⁸⁴.

Finalmente, por su importancia destacan las disposiciones generales del capítulo primero, de la LGBN, relativas a los bienes sujetos al régimen de dominio público de la federación: (1) para el aprovechamiento de bienes de uso común se requiere concesión, autorización o permiso (artículo 8); (2) Las concesiones, permisos y autorizaciones sobre bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación no crean derechos reales¹⁸⁵; otorgan simplemente frente a la administración y sin perjuicio de terceros (artículo 16); (3) son de jurisdicción exclusiva de la federación (artículo 9); (4) son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no estarán sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, o alguna otra por parte de terceros (artículo 13).

¹⁸² El derecho de vía, es definido legalmente en el artículo 2 fracción III. De la vigente Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, como: "III. Derecho de vía: Franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía general de comunicación, cuya anchura y dimensiones fija la Secretaría, la cual no podrá ser inferior a 20 metros a cada lado del eje del camino. Tratándose de carreteras de dos cuerpos, se medirá a partir del eje de cada uno de ellos".

¹⁸³ Ello así está previsto en el artículo 3 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal citada.

¹⁸⁴ Cabe señalar que para la instalación de tales lianas, en el derecho de vía, las empresas en materia de telecomunicaciones requieren solicitar un permiso previo en términos del artículo 28 de la citada Ley de Caminos, Puentes y Autotransportes Federales.

¹⁸⁵ Acorde con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General de Bienes Nacionales, se desprende que un concesionario o permisionario en materia de telecomunicaciones, no posee derechos adquiridos por virtud de la concesión o permiso otorgado, por la sencilla razón de que tales actos administrativos, no generan derechos reales. En ese sentido, argumentar derechos adquiridos en un litigio aduciendo el carácter de concesionario o permisionarios, es contrario al artículo 16 de la LGBN, antes citado.

C. La Ley Federal de Radio y Televisión de 1960

La Ley Federal de Radio y Televisión¹⁸⁶ fue publicada el 19 de enero de 1960, y estuvo vigente, hasta que fue derogada por mandato del artículo segundo transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de julio de 2014.

Dentro del título primero, capítulo único, se expresan los denominados “Principios fundamentales”, señalándose dentro de ellos, los siguientes: (1) La regulación es de orden público y rige para los servicios de radiodifusión, siendo este, el servicio “...que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuido por el Estado precisamente a tal servicio; con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.”(artículo 2); (2) La industria de la radio y la televisión, comprende las instalaciones, la operación de las estaciones de radiodifusión (artículo 3); (3) señala que la radio y la televisión es una actividad de interés público (artículo 4); (4) que la función de la radio y la televisión es social, vinculada al fortalecimiento integral de la nación y al mejoramiento de la convivencia humana (artículo 5).

Esta regulación establecía en su artículo 13, que se requiere concesión para las estaciones comerciales de radio y televisión; y solo permisos, para las estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios.

Cabe señalar que la citada regulación fue reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 2006, y la regularidad constitucional de la citada reforma, fue objeto de análisis en la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006, presentada por un número superior del 33% de

¹⁸⁶ La versión digital de la referida regulación publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de enero de 1960, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lfrt/LFRT_orig_19ene60_ima.pdf, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

los integrantes de la Cámara de Senadores pertenecientes a la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión, la cual fue resuelta mediante sentencia de fecha 7 de junio de 2007.

Con independencia de que este caso específico es analizado a detalle en el capítulo sexto de esta investigación, es oportuno señalar que, de la ejecutoria de referencia, y vinculados a los artículos impugnados pertenecientes a la Ley Federal de Radio y Telecomunicaciones, la SCJN, aprobó siete tesis de jurisprudencia identificadas con los temas siguiente:

Las tesis de jurisprudencia aprobadas por la SCJN y que derivaron de la ejecutoria dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006, en la parte que interesa, respecto de las reformas efectuadas a la Ley Federal de Radio y Televisión, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 11 de abril de 2006, establecieron los criterios obligatorios, respecto de la interpretación de la regulación de referencia, en los términos siguientes:

(1) Analiza el tema de las diferencias entre las concesiones y los permisos, desde el tratamiento de la doctrina, y concluye que las diferencias entre concesión y permiso, que el artículo 13, de la LFRYT, con distinción según su uso, estableciendo que según el uso comercial o no de las estaciones de radio y televisión.¹⁸⁷

(2) Esclarece que no existe prohibición para que al término de una concesión, deba desplazarse a su titular, por lo que no prohíbe la figura del refrendo, por lo que la previsión en el artículo 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión, en lo relativo al refrendo de la concesión, con preferencia de su titular sobre terceros, no es inconstitucional, estableciendo sin embargo, al término de la concesión el titular, para hacer valer tal preferencia, requiere competir nuevamente, en igualdad de circunstancias, con otros interesados.¹⁸⁸

(3) La facultad discrecional de la Secretaria para el otorgamiento de permisos de radiodifusión, violan los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos

¹⁸⁷ Tesis: P./J. 67/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t.XXVI, diciembre de 2007, p.1085.

¹⁸⁸ Tesis: P. XXX/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t.XXVI, diciembre de 2007, p.1087.

en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al conceder a la autoridad un amplio margen de discrecionalidad para solicitar la información y exigir los requisitos que considere convenientes, incluso distintos a los previstos en el artículo 17 E de la Ley Federal de Radio y Televisión de referencia.¹⁸⁹

(4) El tema referente al establecimiento de un término fijo de 20 años de duración de las concesiones en materia de radiodifusión, es contrario al principio de igualdad, previsto en el artículo 1 de la constitucional, al otorgar el mismo trato a todos los concesionarios de radiodifusión independientemente de la inversión que realicen y los fines que persigan mediante el uso y explotación de la banda de frecuencia asignada y, por el otro, da un trato diferente para este tipo de concesionarios respecto del previsto para los concesionarios en materia de telecomunicaciones.¹⁹⁰

(5) El tema del otorgamiento de la concesión para prestar los servicios de radiodifusión vinculando dicho otorgamiento al resultado de la licitación a través de subasta pública, propicia que el factor determinante para definir al triunfador sea meramente económico, es contrario al principio de igualdad, toda vez que ese sistema privilegia a los participantes con mayores recursos económicos, siendo ello contrario a los artículos 1, 27 y 28 constitucional.¹⁹¹

(6) El reconocimiento del carácter no de servicio público, sino de actividades de interés público, tratándose de servicios de radiodifusión, que comprende a la radio y televisión abiertas, al igual que los servicios de telecomunicaciones que, entre otros, comprende a la radio y televisión cerrada o restringida.¹⁹²

(7) Que las legislaciones impugnadas hayan mantenido diferenciados los marcos regulatorios de los servicios de radiodifusión, que comprenden a la radio y televisión abiertas (objeto de regulación por la Ley Federal de Radio y Televisión),

¹⁸⁹ Tesis: P./J. 55/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 1083.

¹⁹⁰ Tesis: P./J. 77/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 1088.

¹⁹¹ Tesis: P./J. 74/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 1089.

¹⁹² Tesis: P./J. 64/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 1093.

de los demás servicios de telecomunicaciones, entre ellos los de radio y televisión cerrados o restringidos (regulados en la diversa Ley Federal de Telecomunicaciones, ello no viola el artículo 28 de la constitucional.¹⁹³

D. El Reglamento de Telecomunicaciones de 1990

Esta regulación fue expedida y publicada en el Diario Oficial de la Federación de 29 octubre de 1990¹⁹⁴, cuyo objeto fue el regular la instalación, establecimiento, mantenimiento, operación y explotación de redes de telecomunicación que constituyan vías generales de comunicación y los servicios que en ellas se prestan, así como sus servicios auxiliares y conexos¹⁹⁵; de igual forma en este Reglamento en su artículos 2, se establece definiciones de términos generales vinculados al sector de telecomunicaciones. Estableció las facultades de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes en el artículo 4, y en forma específica incluyó dentro de ellas: (1) Otorgar concesiones y permisos para instalar, establecer, operar y explotar redes, estaciones y servicios de telecomunicaciones y, en su caso, modificar, declarar la caducidad o revocación de dichas concesiones y permisos; (2) Planear, administrar y controlar la utilización del espectro radioeléctrico; (3) Obtener las posiciones orbitales para satélites mexicanos y coordinar su operación con satélites extranjeros; (4) emitir las normas técnicas para la instalación, establecimiento, operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, estaciones radioeléctricas y de los equipos de telecomunicaciones que se interconecten a las redes públicas; (5) Fijar las bases para la interconexión de redes, oyendo previamente a las partes interesadas; y (6) la facultad de la promoción de una competencia efectiva y equitativa entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones; entre otras.

¹⁹³ Tesis: P./J. 61/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época; t. XXVI, diciembre de 2007; p. 1098.

¹⁹⁴ Reglamento de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la federación el 29 de octubre de 1990, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4686289&fecha=29/10/1990, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

¹⁹⁵ Cfr. El artículo 1 del Reglamento de Telecomunicaciones de 1990.

Como una referencia vinculada a este Reglamento, es importante observar que su expedición concedió con la firma del Título de modificación del título de concesión de Teléfonos de México S.A de C.V. la cual se verificó el 10 de agosto de 1990, la cual tal y como el mismo refiere entró en vigor el día de su firma. Sin embargo, cabe destacar que este título, se publicó en el Diario Oficial de la Federación de 10 de diciembre de 1990¹⁹⁶, y de la lectura del capítulo 2, referente al punto 2.1. se hace referencia a la legislación aplicable, estableciéndose que la regulación en cuestión es el texto constitucional, en segundo lugar la Ley de Vías Generales de Comunicación, en tercer término la Ley General de Bienes Nacionales y sus Reglamentos, y sin embargo, a la fecha de la firma del título de referencia (10 de agosto de 1990), el Reglamento de Telecomunicaciones, que es reglamentaria de la citada Ley de Vías Generales de Comunicación, no se encontraba vigente, porque el citado reglamento, se publicó como ya se ha señalado, en el Diario Oficial de la Federación hasta el día 29 de octubre de 1990.

Finalmente cabe señalar que, del Reglamento de Telecomunicaciones, se conserva vigente el catálogo general de disposiciones previstas en su artículo 2, al igual que algunos otros artículos que no han sido derogados por la regulación especializada en materia de telecomunicaciones emitidas con posterioridad a 1995.

E. La Ley de Inversión Extranjera de 1993

En lo relativo a esta regulación, la misma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993¹⁹⁷. El texto original de esta legislación contemplaba los siguientes disposiciones: (1) precisaba como “áreas estratégicas” reservadas en forma exclusiva al Estado, la comunicación vía satélite, telégrafos, radiotelegrafía (artículo 5, fracciones VI, VII y VIII); (2) establecía que la actividad

¹⁹⁶ El citado título de modificación de concesión, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 1990, <https://goo.gl/2y43la>, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

¹⁹⁷ Ley de Inversión Extranjera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lie/LIE_orig_27dic93_ima.pdf, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

económica la prestación de los servicios de radiodifusión y otros de radio y televisión, distintos a televisión por cable, se reservaba para los mexicanos o las sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros (artículo 6 fracción III); (3) Establecía el límite máximo del 49 % para la inversión extranjera en actividades económicas relativa a la televisión por cable y servicios de telefonía básica (artículo 7 fracción IV, inciso m y n); (4) Establecía en el artículo 8 fracción IX, que para participar en un porcentaje mayor al 49 % para la inversión extranjera en actividades económicas relativa a la telefonía celular, contando con resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversión Extranjera a quien se le otorgó tal facultad en términos del artículo 26 fracción II, la regulación en cuestión.

La referida legislación fue reformada en diferentes periodos y su texto vigente establece en cuanto al tema de telecomunicaciones lo siguiente: (1) precisaba como “áreas estratégicas” reservadas en forma exclusiva al Estado los servicios de telégrafos y radiotelegrafía (artículo 5, fracciones VII y VIII); (2) Se derogó la fracción III del artículo 6, que establecía que la actividad económica, la prestación de los servicios de radiodifusión y otros de radio y televisión, distintos a televisión por cable, se reservaban para los mexicanos o las sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, por lo que ya no se encuentra vigente tal limitación; (3) De igual forma se derogó la limitación que establecía el artículo 7 fracción IV, incisos m y n, por lo que actualmente se dejó sin efecto el límite máximo del 49 % para la inversión extranjera en actividades económicas relativa a la televisión por cable y servicios de telefonía básica; (4) De igual forma fue derogada la fracción IX del artículo 8, por lo que ya no se encuentra vigente, lo referente a que para participar en un porcentaje mayor al 49 % para la inversión extranjera en actividades económicas relativa a la telefonía celular, contando con resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversión Extranjera.

F. La Ley Federal de Competencia Económica de 1992

La Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992¹⁹⁸, como regulación reglamentaria del artículo 28 Constitucional en materia de competencia económica, monopolios y libre concurrencia.

El texto originario, fue objeto de varias reformas legales, contemplando esta regulación, principalmente los siguientes temas:

(1) Establece que el objetivo de esta regulación, fue proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención y eliminación de monopolios o prácticas monopólicas, evitando restricciones al funcionamiento eficientes de los mercados de bienes y servicios¹⁹⁹;

(2) Esta regulación es aplicable a todos los agentes económicos en su modalidad de persona física o moral con o sin fines de lucro dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica²⁰⁰;

(3) Regula lo referente a las prácticas monopólicas absolutas y relativas²⁰¹;

(4) establece los criterios para la determinación de un mercado relevante²⁰²;

(5) define los elementos que deben considerarse para determinar cuando uno o varios agentes económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante²⁰³;

(6) define la figura de la concentración como la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se concentren sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se

¹⁹⁸ Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lfce/LFCE_orig_24dic92_ima.pdf, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

¹⁹⁹ Cfr. El artículo 2 de la LFCE.

²⁰⁰ Cfr. El artículo 3 de la LFCE.

²⁰¹ Cfr. El artículo 9 y 10 de la LFCE.

²⁰² Cfr. El artículo 12 de la LFCE.

²⁰³ Cfr. El artículo 13 y 13 bis de la LFCE

realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos²⁰⁴;

(7) establece los elementos para sancionar los casos de concentración²⁰⁵;

(8) se crea la autoridad reguladora bajo la denominación de Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), bajo la figura de organismos desconcentrado de la Secretaría Economía, con autonomía técnica y operativa; definiendo sus facultades²⁰⁶;

(9) señala que los Comisionados de la COFECE, serian designados por el Ejecutivo Federal, con la posibilidad de que el Senado podría objetar la designación, siendo tal designación por un periodo improrrogable de 10 años, estableciéndose los requisitos que debían cumplir para ser designado en tal cargo, teniendo el ejecutivo federal facultad de nombrar al presidente de la referida Comisión²⁰⁷;

(10) establece un capítulo para precisar las sanciones que puede imponer la COFECE²⁰⁸;

(11) establece la procedencia del Recurso de Reconsideración en contra de las resoluciones dictadas por la COFECE, cuya tramitación es ante la misma Comisión, previéndose que la sola interposición de este recurso suspende la ejecución de la resolución²⁰⁹.

Esta regulación estuvo vigente hasta que se expidió la Nueva Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de mayo de 2014, la cual por disposición del artículo segundo transitorio derogó la Ley Federal de Competencia Económica de 1992.

²⁰⁴ *Cfr.* El artículo 16 de la LFCE.

²⁰⁵ *Cfr.* El artículo 18 LFCE.

²⁰⁶ *Cfr.* El artículo 23 y 24 de la LFCE.

²⁰⁷ *Cfr.* El artículo 26, 27, y 28 de la LFCE.

²⁰⁸ *Cfr.* El artículo 35 de la LFCE.

²⁰⁹ *Cfr.* El artículo 39 de la LFCE.

G. La Ley Federal de Telecomunicaciones de 1995

Esta regulación fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 1995²¹⁰. Esta regulación estuvo vigente desde su publicación, hasta la expedición y publicación de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014.

Cabe señalar que la citada regulación fue reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 2006, y los contenidos de la citada reforma, fueron objeto de análisis en la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006, presentada por un número superior del 33% de los integrantes de la Cámara de Senadores pertenecientes a la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión, la cual fue resuelta mediante sentencia de fecha 7 de junio de 2007²¹¹.

III. El contenido de la reforma Constitucional de 2013

De la revisión del texto íntegro de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 5 de febrero de 1917²¹², se desprende que en el mismo no se hacía referencia específica a término de Telecomunicaciones.

No pasa desapercibido que el artículo 28 de este texto constitucional, señalaba al correo, el telégrafo y la radiotelegrafía, como excepción a la prohibición de los monopolios en los Estados Unidos Mexicanos. Por otra parte, la federación, vía la facultad prevista en la fracción XVII del artículo 73 del texto originario de referencia, a través del Congreso de la Unión, conservó la atribución de dictar leyes, sobre vías de comunicaciones, y sobre postas y correos.

Es hasta la reforma al texto de constitucional publicada el 11 de junio de 2013, en el cual, el término telecomunicaciones fue incorporado a la Carta Magna y actualmente se menciona en sus artículos, en 24 ocasiones.²¹³

²¹⁰ Ley Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 1995, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lftel/LFTel_orig_07jun95_ima.pdf, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

²¹¹ Este caso específico es analizado a detalle en el capítulo sexto de esta investigación.

²¹² Diario Oficial de la Federación, Tomo V, 4ta época, México, lunes 5 de febrero de 1917.

²¹³ Cabe hacer mención que el termino, telecomunicaciones, se encuentra plasmado de igual manera en los artículos transitorios en 56 ocasiones, por lo que el texto íntegro y vigente, contiene 80 menciones referente a este concepto.

En este sentido, resulta claro que la incorporación de diversos temas vinculados a las telecomunicaciones en el texto constitucional, amerita un análisis detallado y por razón metodológica, los tópicos se agrupan y abordan en los subapartados que a continuación se exponen.

1. Reformas al artículo 6 Constitucional

- ❖ Se reconoce como derecho humano, el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como el derecho de acceso a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, comprendiendo dentro de este derecho, el acceso a la banda ancha y al internet.
- ❖ Les atribuye a las telecomunicaciones el carácter de servicio público de interés general, estableciéndose constitucionalmente que deben ser prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.
- ❖ De igual manera, se establece que la radiodifusión es un servicio público de interés general, “...prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución”.
- ❖ Se estableció la prohibición de la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa.
- ❖ El mandato constitucional de establecer un organismo público, descentralizado, dotado de autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, para “proveer el servicio de radio difusión sin fines de lucro”; señalándose que este nuevo organismo se regirá por un Consejo Ciudadano, integrado por nueve consejeros honorarios, elegidos a través de una amplia consulta pública y nombrados por el

voto de las dos terceras partes de la Cámara de Senadores, desempeñando su cargo de manera escalonada, durarán en su encargo cinco años, con posibilidad de ratificación para un segundo periodo por una sola vez y solo podrán ser removidos por las dos terceras partes de los miembros del Senado.

Se estableció que el Presidente del Consejo, se designará a propuesta del Poder Ejecutivo y con el voto de las dos terceras partes de la Cámara de Senadores.

- ❖ Se delega el establecimiento de los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones, de las audiencias y sus mecanismos para su protección, a la legislación secundaria.

2. Adiciones al artículo 27 Constitucional en materia de concesiones

- ❖ Se prevé que las concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

3. Adiciones al artículo 28 Constitucional

- ❖ Se establece con rango de organismo constitucionalmente autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, quien tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y exportación del espectro radioeléctrico, las redes, el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales en el tema relacionado con la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.
- ❖ Se reconoce facultad exclusiva al Instituto Federal de Telecomunicaciones, en materia de competencia económica en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, con facultades para regular de forma asimétrica a los participantes del mercado en estos sectores. De igual forma el citado órgano, es el constitucionalmente autorizado para el otorgamiento, la revocación, la autorización de

concesiones o cambio de control accionario, titularidad y las operaciones de las sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

- ❖ Se establece las garantías institucionales en favor del Instituto Federal de Telecomunicaciones, figurando dentro de tales garantías, el ejercicio de su presupuesto de forma autónoma, la facultad de carácter general de emitir su propio estatuto orgánico, la facultad constitucional para emitir disposiciones administrativas generales en la regulación en materia de su competencia; la retribución de los consejeros, la remoción de los comisionados solo por falta grave y por votación calificada de la Cámara de Senadores, la integración del Instituto por siete Comisionados designados en forma escalonada a propuesta del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado, el nombramiento del Presidente del citado Instituto, por votación calificada del Senado por periodo de cuatro años, con posibilidad de ratificación por un segundo periodo; el establecimiento de la duración del cargo de Comisionados por un periodo de nueve años sin posibilidad de reelección, el establecimiento de los requisitos para ser designado Comisionado; el establecimiento del proceso de selección y designación de Comisionados y el establecimiento constitucional expreso de inatacables en todos los actos del proceso de selección y de designación de los Comisionados.

4. Adiciones al artículo 73 Constitucional

- ❖ Expresamente se otorga la facultad al Congreso de la Unión, para legislar en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

5. Reformas al artículo 76 Constitucional

- ❖ Se establece la facultad exclusiva del Senado para ratificar los integrantes del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

6. Reforma al artículo 89 Constitucional

Se establece la facultad del Ejecutivo Federal, de nombrar con la aprobación del Senado, a los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

7. Reforma al artículo 94 Constitucional

- ❖ Se otorga la atribución en favor del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación, para crear los tribunales especializados en materia de telecomunicaciones.

Por otra parte, de manera adicional, la Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones, antes descrita, contiene normas en los artículos transitorios, destacados dentro de ellas, los contenidos siguientes:

- ❖ La entrada en vigor de la reforma a partir del 12 de junio de 2013.
- ❖ Se establece el plazo de 180 días hábiles para que el Congreso, expidiera, un solo ordenamiento legal que regule de manera convergente, el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones, así como la prestación de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.
- ❖ Se ordena que la legislación secundaria contemplará la modalidad de concesiones únicas, de forma que los concesionarios puedan prestar todo tipo de servicios a través de sus redes, siempre que cumplan con las obligaciones y contraprestaciones que les imponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones.
- ❖ Se aprobó a partir del 12 de junio de 2013, la inversión extranjera directa hasta el 100% en Telecomunicaciones y hasta el 49% en Radiodifusión.
- ❖ Se estableció el plazo para la culminación de la transición digital terrestre (31 de diciembre de 2015).
- ❖ Se estableció que los nombramientos de los primeros Comisionados concluirán de manera escalonada su encargo cada uno el último día de febrero de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

- ❖ Se ordenó la retransmisión gratuita de las señales abiertas de televisión en sistemas de televisión restringida (*must offer y must carry*).²¹⁴
- ❖ Se estableció el mandato constitucional de crear una red troncal mayorista, aprovechando y creciendo la red de fibra óptica de la Comisión Federal de Electricidad, para una mayor cobertura de servicios a la población;
- ❖ Ordenó instalar una red compartida de telecomunicaciones que exclusivamente preste servicios a concesionarios y comercializadoras, aprovechando: 1) la banda de 700 MHz, 2) la red troncal de CFE y 3) cualquier otro activo del Estado, a fin de impulsar el acceso efectivo de la población a servicios de banda ancha;
- ❖ Ordenó licitar nuevas concesiones de televisión radiodifundida con cobertura nacional, a efecto de incrementar la competencia en dicho sector;
- ❖ Señaló el plazo 60 días naturales para que el Consejo de la Judicatura Federal para el establecimiento de Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

De la descripción de los contenidos de la reforma constitucional en materia de Telecomunicaciones antes apuntada, interesa destacar lo siguiente:

Primero. A partir del 12 de junio de 2013, el contenido de estos temas, se han incorporado como parámetro de control de la regularidad constitucional de todos los actos, omisiones, normas generales, acuerdos administrativos generales, lineamientos generales, y de toda regulación relacionada con el sector, al habersele asignado rango constitucional.

Segundo. Al ser competencia última de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la de interpretar el texto constitucional, evidentemente corresponderá a este máximo tribunal, definir los contenidos relacionados con cada tema

²¹⁴ Debe ofrecer y debe llevar.

incorporado al texto de esta norma superior, en materia de Telecomunicaciones, vía interpretación constitucional, lo que en estricto sentido significa que desde la justicia existe la posibilidad para definir el núcleo constitucional de los temas más trascendente en el sector de las Telecomunicaciones.

Tercero. Sin lugar a dudas que la reforma constitucional en este sector, tiene temas muy importantes, dentro de ellos, en esta investigación se destaca el de los órganos jurisdiccionales especializados en resolver los litigios de este sector.

En el apartado siguiente se analizan las garantías institucionales del órgano regulador del sector el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

IV. Las garantías institucionales del órgano regulador (IFT)

1. Antecedentes

Parte sustancial de la regulación en materia de telecomunicaciones, se vincula con el órgano a quien corresponde la facultad para otorgar concesiones, permisos o autorización en este sector. Así tenemos que históricamente en México han existido distintos órganos con tales atribuciones.

En el siglo XIX, el Congreso Federal, tal y como se ha señalado en el capítulo Cuarto, de esta investigación, con fundamento en el artículo 72, fracción XXII, de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, expidió de manera exclusiva concesiones y contratos entre otras, en materia específicas vinculados a telégrafos y teléfonos. Así mismo, el texto constitucional histórico de referencia, establecía en favor del Presidente, en su artículo 85, la facultad de otorgar patentes de curso, quedando a cumplimiento de las Bases que fijara el Congreso. Con la emisión de las Bases sobre Reglamentación de servicio de Ferrocarriles, Telégrafos y Teléfonos, de 1881, señalaba en su artículo 10, fracción I, que se incluía como vías generales de comunicaciones entre otros a el telégrafo y al teléfono, que comunique al Distrito Federal entre sí o entre dos o más estados entre sí; correspondiendo para tal caso la expedición de la concesión relativa a Gobierno Federal, a través del Congreso y específicamente del presidente.

Sin embargo, históricamente, los municipios y los estados de la Federación, tuvieron facultades para expedir y regular el otorgamientos de concesiones y contratos, en el sector analizado, y expedieron las mismas, bajo la vigencia de estas Bases de 1881, y específicamente con fundamento en la Base tercera, referente a la materia de las vías generales de comunicación locales, específicamente en materias de ferrocarriles, telégrafos y teléfonos, cuando los mismos hubieren sido construidos por los estados o por particulares en su territorio.

Fue a partir del 5 de julio de 1888, con la expedición de la Ley sobre Vías Generales de Comunicación, que el Poder Ejecutivo Federal a través de una de sus dependencias, se le facultó para otorgar cesión para el uso y establecimiento de infraestructura sobre vías generales de comunicaciones.

Con la entrada en vigor de la Ley de Comunicaciones Eléctricas de 1926, se otorgó la facultad exclusiva al gobierno federal, relacionadas con servicios públicos de telegrafía y radiocomunicación y la correspondiente facultad para otorgar concesiones, ello con fundamento en los artículos 3, 11, 26 de la citada regulación. Estableciéndose en el artículo 66 de esta Ley, que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno federal, era la facultada para dictar medidas relativas a la instalación y uso de aparatos receptores de radiocomunicaciones.

La facultad para otorgar concesiones o permisos en materia de servicios de telecomunicaciones, en favor del Gobierno federal, a través ahora de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, fue reiterada al entrar en vigor la Ley de Vías Generales de Comunicaciones.

Con la vigencia de la Ley Federal de Telecomunicaciones de 1995, conforme al artículo décimo primero transitorio de esta regulación, se estableció la obligación a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de crear un órgano regulador para el desarrollo del sector. En cumplimiento a la obligación mediante Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación de 9 de agosto de 1996, se creó la Comisión Federal de Telecomunicaciones (en adelante Cofetel), como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría

de Comunicaciones y Transportes, con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargada de regular, promover y supervisar el desarrollo y la cobertura social de las telecomunicaciones, así como de las radiodifusión en México.

Las atribuciones de la Cofetel se encontraban señaladas en: a) la Ley Federal de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 1995; b) en el decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones publicado el 8 de agosto de 1996, y c) en el Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones del 2 de enero de 2006.

Fue por virtud de la reforma Constitucional de 2013, que se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones, como órgano constitucionalmente autónomo, el cual sustituyó a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, la cual transfirió sus facultades al nuevo órgano regulador, actualmente vigente.

2. Componentes del régimen jurídico de los consejeros del IFT

Los componentes del régimen jurídico de los comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones son las garantías constitucional y legalmente previstas para que estos, puedan realizar con eficacia la importante labor que les ha sido conferida. Comprendiendo dentro de ellas, las previsiones referentes a: el número que integran el órgano colegiado; los requisitos de elegibilidad de sus miembros; los actos del proceso de selección; la propuesta para el cargo del Poder Ejecutivo y la ratificación del cargo por el Senado; la duración del encargo; las incompatibilidades; la inamovilidad; la retribución económica; la libertad de opinión y voto; los motivos del cese; el régimen de responsabilidades; y el fuero.

En los apartados siguientes, se tratan de manera particular cada uno de los componentes enumerados.

3. El número de integrantes

El Instituto Federal de Telecomunicaciones, por garantía institucional está integrado por siete comisionados²¹⁵. Con referencia al órgano regulador que le antecedió, la Comisión Federal de Telecomunicaciones, se integraba por cuatro comisionados. Por lo que, con la reforma constitucional de 2013, el órgano regulador, paso de cuatro a siete integrantes.

4. Los requisitos de elegibilidad

El conjunto de requisitos para acceder al cargo de Comisionado del IFT se encuentran establecidos constitucionalmente, figurando entre ellos exigencias de carácter personales y exigencias de carácter técnico. Por su propia naturaleza, algunos pueden comprobarse objetivamente mediante prueba documental, mientras que otros están sujetos a una valoración discrecional, debiendo presumirse, salvo prueba en contrario.

Las cualidades de carácter personal, se tratan de exigencias que tienen que ver con la nacionalidad, la madurez intelectual y la autoridad moral de los candidatos.

En cuanto a la nacionalidad, constitucionalmente se establece una limitación para los mexicanos por naturalización, pues solo los mexicanos por nacimiento pueden ser Comisionados.

Otra de las cualidades personales, es la edad mínima, al respecto constitucionalmente se prevé, como tal, treinta y cinco años para acceder al cargo de Comisionado, sin que expresamente se establezca alguna limitación en cuanto a la edad máxima para tal cargo.

Se dispone como otra cualidad personal, que los aspirantes a Comisionados, deben gozar de buena reputación, lo que constituye un requisito subjetivo, sujeto a apreciación de la opinión que se tiene de una persona, cualidad que por ejemplo no es exigida para ser Presidente de la República, diputado o senador. En la misma lógica, se exige un requisito objetivo, al establecerse que

²¹⁵ Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación 11 de junio de 2013, del Artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

impone el no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año, en cuyo caso contrario, hace patente el detrimento de la buena fama del aspirante.

En cuanto a las exigencias técnicas, constitucionalmente se exige a los aspirantes a Comisionados, título profesional, haberse desempeñado cuando menos tres años en forma destacada en actividades profesionales, de servicio público o académicas sustancialmente relacionadas con materias afines a la competencia económica, la radiodifusión y las telecomunicaciones. Acorde con las exigencias anteriores se exige que el aspirante a Comisionado, acredite los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio del cargo. Al respecto es pertinente destacar estas exigencias técnicas, por un lado, permite que los aspirantes y posteriores Comisionados, puedan ser de distintas profesiones, con la condición mínima de haber accedido a un título profesional, lo que es en principio un reconocimiento al hecho evidente de que la materia de telecomunicaciones es multidisciplinaria.

Se prevé también como uno de los requisitos, que pudieran dar lugar a la inhabilitación para ser candidato para ocupar el cargo de Comisionado, durante el año previo al nombramiento, no hayan ocupado el cargo de Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal o local, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Respecto a este régimen de incompatibilidades hay que decir, que su fundamento último, tiene sustento en la pertinencia de evitar el nombramiento de Comisionado, en personas que se dediquen a la política, porque ello pudiera dar lugar a una afectación en la libertad de actuación y la credibilidad acerca de la imparcialidad del regulador. Sin embargo, la interpretación a contrario sentido, de este requisito implica, que quienes hayan ocupado los cargos políticos de referencia, de aspirar al cargo de Comisionados, deberán separarse de tales cargos políticos, cuando menos el año previo al día de su nombramiento.

Finalmente, se prevé también como uno de los requisitos, que pudieran dar lugar a la inhabilitación para ser candidato para ocupar el cargo de Comisionado, durante los últimos tres años previo al nombramiento, no hayan ocupado ningún

empleo, cargo o función directiva en empresas de los concesionarios comerciales privados o entidades a ellas relacionadas, que estén sujetas a la regulación del IFT. Respecto a este régimen de incompatibilidades hay que decir, que su fundamento último, tiene sustento en la pertinencia de evitar el nombramiento de Comisionado, en personas que presenten conflicto de interés con los sujetos de la regulación en el sector de telecomunicaciones, lo que evidentemente, tal y como ocurre con el aspecto político descrito con antelación, pudiera dar lugar a una afectación en la libertad de actuación y la credibilidad acerca de la imparcialidad del regulador. Sin embargo, la interpretación a contrario sentido, de este requisito implica, que quienes hayan ocupado los cargos de referencia, de aspirar al cargo de Comisionados, deberán separarse de tales cargos o empleos, cuando menos tres años previo al día de su nombramiento.

5. Los actos del proceso de selección

Por mandato constitucional, quien tenga aspiraciones de participar en el proceso de selección y designación de comisionados del IFT, debe acreditar el cumplimiento de los requisitos para ocupar tal cargo, ante el Comité de Evolución.

La integración, sus miembros, las facultades, forma de votación y la calidad de los actos del Comité en cuestión y la observancia en el proceso de los principios de transparencia, publicidad y máxima concurrencia; elementos todos ellos previstos directamente por el texto del artículo 28 constitucional.

En cuanto a la integración del Comité de Evaluación, es de carácter temporal, en tanto que se conforma sólo ante la existencia de alguna vacante de comisionado del IFT y se extingue, con el último acto del proceso de selección, al enviar la lista de candidatos que obtuvieron la calificación más alta en el respectivo proceso.

Los miembros que conforman el Comité de Evaluación, son los tres titulares de tres órganos constitucionalmente autónomos, el Banco de México, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, estableciéndose que este comité estará presidido por el miembro, que tenga mayor antigüedad al frente de uno de los tres órganos citados.

Las facultades, del Comité, serán: (1) la de emitir una convocatoria pública para cubrir la vacante de comisionado; (2) verificar los requisitos constitucionales de los aspirantes a comisionados; (3) formulación de un examen de conocimientos para los aspirantes; (4) aplicación y calificación del examen a los aspirantes; y (5) enviar la lista con un mínimo de tres y un máximo de cinco aspirantes que hayan obtenido las calificaciones más altas, al Poder Ejecutivo, para que dentro de ella, elija una propuesta al candidato que propondrá al Senado.

En cuanto a la votación con los cuales el Comité de Evaluación, emitirá sus actos, esta es por mayoría, teniendo voto de calidad el funcionario que lo preside.

Finalmente, es importante señalar, que, para el proceso de selección de referencia, ante el Comité de Evaluación, no se fijan un plazo máximo para conclusión.

6. Las eventuales violaciones formales en el proceso de selección

En cuanto a los actos emanados durante el proceso de selección a cargo del Comité de Evolución, por mandato constitucional son inatacables, por lo que en términos del artículo 63 fracción XXIII de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 28 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no procede el juicio de amparo, en contra de los actos emanados del referido Comité de Evaluación.

De lo anterior se desprende ante la eventualidad de que, en el proceso de selección ante el Comité de Evaluación, se presenten violaciones formales dentro de la dinámica de sus actos, esas violaciones, por mandato expreso del propio texto constitucional del artículo 28, se encuentran exentas de control jurisdiccional.

7. La propuesta para el cargo del Poder Ejecutivo y la ratificación del Senado

Una vez que la Comisión de Evaluación, le envía al Poder Ejecutivo, la lista de los aspirantes que obtuvieron las más altas calificaciones, el Presidente, seleccionará dentro de estos candidatos, a la persona que propondrá para ocupar el cargo de comisionado y enviará tal propuesta para su ratificación al Senado.

El tema de la propuesta que constitucionalmente corresponde al Presidente, resulta de fundamental relevancia, específicamente porque no existe al respecto especificado el plazo máximo en el que el titular del ejecutivo federal, enviará su propuesta al Senado, mientras que tal plazo máximo resulta de treinta días para que una vez hecha la propuesta y recibida la misma, el Senado ratifique o rechace al candidato propuesto por el ejecutivo.

Ahora bien, el hecho de que el texto constitucional no prevea un plazo máximo, para el poder ejecutivo para que realice su propuesta ante el Senado, para el cargo de Comisionado, no significa, que el Presidente, pueda ejercer tal facultad de manera arbitraria, en cualquier momento, porque esa interpretación, resulta violatoria del artículo sexto transitorio de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación del 11 de junio de 2013, en el que por mandato de la Carta Magna, se estableció la garantía institucional, para asegurar el escalonamiento en el cargo de los primeros comisionados nombrados, previsto de manera sucesiva y anual para el mes de febrero de 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022. En ese sentido el interpretar la facultad del Presidente, en los términos de que, porque no se prevé término para hacer su propuesta para el cargo de comisionado ante el senado, el ejecutivo, puede tardarse para hacer la misma, un año o más, evidentemente viola con ello, la garantía institucional referente a la renovación escalonada del IFT, ello conduce a que no se cumplan los plazos establecidos en el artículo sexto transitorio de referencia. En este sentido, tal proceder resulta inconstitucional.

8. Las eventuales violaciones formales en el proceso de designación

En el proceso de designación de los comisionados interviene el Presidente y el Senado, cada uno despliega actos establecidos constitucionalmente en el artículo 28. Sin embargo, ante la eventualidad de que, en el proceso de designación ante el Presidente o en el Senado, se presenten violaciones formales dentro de la dinámica de sus actos, esas violaciones, por mandato expreso del propio texto constitucional del citado artículo 28, se encuentran exentas de control jurisdiccional.

En esa tesitura, los actos emanados durante el proceso de designación a cargo del Presidente y el Senado, por mandato constitucional son inatacables, por lo que en términos del artículo 63 fracción XXIII de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 28 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no procede el juicio de amparo, en contra de los actos emanados del Presidente y la Cámara de Senadores.

9. La duración del encargo

El artículo 28 constitucional establece de igual manera, la garantía institucional, relativa a la duración del cargo de comisionado, por un periodo de nueve años, sin posibilidad de reelección.

10. Las incompatibilidades

El cargo de comisionado del IFT, es por mandato constitucional incompatible con el ejercicio de cualquier otro empleo o comisión público o privada, con excepción de los cargos docentes y están impedidos de conocer de asuntos en donde tengan interés directa o indirectamente.

11. El régimen de responsabilidades

El régimen de responsabilidad de lo comisionado del IFT se rige por el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de juicio político.

De lo anterior se desprende que quien ocupe el cargo de consejero, en término de los artículos 108, 109 fracción I, 110 y 114 de la Constitución, pueden ser sujetos de juicio político, por lo que podrá iniciársele dicho juicio durante el ejercicio del cargo y dentro de un año después, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público. Para la aplicación de las sanciones citadas, la Cámara de

Diputados sustanciará el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado, en sesión y previa la aprobación por mayoría absoluta de los miembros presentes, procederá a la casación respectiva ante la Cámara de Senadores.

La Cámara de Senadores, erigida en jurado de sentencia, conocerá de la acusación, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, practicada las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado. En cuanto a los actos emanados durante el proceso de juicio político, incluyéndose las resoluciones, tanto de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores, por mandato constitucional son inatacables, por lo que en términos del artículo 63 fracción XXIII de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 110 último párrafo de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no procede el juicio de amparo, en contra de los actos y resoluciones emanados del referido juicio político.

Por otra parte, en términos del artículo 109, fracción II y 114 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los comisionados serán responsables por delitos cometidos durante el tiempo del encargo, serán sancionados en términos de la legislación penal. Cabe señalar, que, al respecto, para los comisionados del IFT, no se necesita la declaración de procedencia a la que se refiere el artículo 111 constitucional, porque los comisionados del citado Instituto, no se encuentran protegidos bajo la figura del denominado fuero, por no estar incluido dentro de la lista de los servidores públicos que gozan de tal calidad, por mandato del primer párrafo del citado artículo 111 constitucional.

Lo que pone de manifiesto que, por la comisión de un delito durante el desempeño del cargo, un comisionado puede enfrentar una denuncia o querrela penal, puede ejercitarse acción penal en su contra, girársele orden de aprehensión, procesarlo y sentenciarlo por un delito penal. Ahora bien, la distinción entre los servidores públicos con fuero, y un comisionado que no goza del mismo, estriba en que constitucionalmente, para proceder penalmente en contra de un funcionario con fuero, se requiere la declaración de procedencia de la Cámara de Diputados, y una vez resuelta por mayoría absoluta de los miembros

presente en la sesión, a partir de esa declaración de procedencia, el funcionario queda separado de su encargo en tanto este sujeto a proceso penal. Sin embargo, respecto de los comisionados, en donde no aplica esta disposición constitucional, se tiene el supuesto, de que puede ser sujeto a un proceso penal y no existe disposición alguna, que le exija separarse del cargo de comisionado, durante todo el proceso y hasta que finalice el mismo con el dictado de una sentencia, y después de que recurrida la misma; por lo que si el delito por el cual se le sigue proceso, no amerita prisión preventiva, el comisionado podría continuar en el ejercicio del cargo, sin que exista disipación alguna en el que pueda fundarse o exigirle su separación durante el proceso penal en cuestión.

En otra arista, en términos del artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a un comisionado puede aplicársele una sanción administrativa por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe desplegar en el ejercicio de su encargo, correspondiendo, según sea el caso, la imposición de las sanciones de amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación y sanciones económicas. Sin que pase por alto que, con fundamento en el artículo 22 de la vigente Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, expresamente señala que los comisados durante o al término del cargo, estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

12. La inamovilidad

La inamovilidad es una garantía institucional que puede predicarse de quien tienen el cargo de comisionado de un órgano constitucionalmente autónomo como el IFT.

Veamos, tratándose de inamovilidad de los ministros de la SCJN, en sus inicios esta garantía jurisdiccional se entendía siguiendo los profesores Fix Zamudio y Fix-Fierro,²¹⁶ en dos sentidos, en sentido positivo, como posibilidad de

²¹⁶ Fix-Zamudio, Héctor y Fix-Fierro, Héctor, "Comentarios al artículo 94", en Carbonell Sánchez, Miguel (Coord.), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada y concordada*, tomo IV, 20ª. ed., México, Porrúa-UNAM-IIJ, 2009, p.11

que los ministros conservaran su cargo hasta cierta edad de retiro; ahora bien, en sentido negativo, esta se entiende como la imposibilidad de ser desplazados, suspendidos o destituidos del ejercicio del cargo, salvo por los supuestos expresa y limitadamente establecidos como causa de responsabilidad.

Ahora bien, refiriéndose al mismo supuesto de los ministros de la SCJN, el profesor Astudillo Reyes,²¹⁷ sostiene siguiendo al profesor Fix Zamudio, que actualmente, los ministros, no son inamovibles en sentido positivo apuntado y no lo son, porque tienen un periodo de quince años improrrogables para el ejercicio del cargo. En tanto que, si son inamovibles en sentido negativo, porque la inamovilidad posibilita la remoción del cargo, pero únicamente en la forma, término y condiciones establecidas en el régimen de responsabilidades que la Constitución establece para los servidores públicos en el Título Cuarto.

Partiendo de las anteriores consideraciones, ahora centrando la atención en el caso específico de los comisionados del organismo constitucionalmente autónomo IFT, tendríamos, que, partiendo del concepto de inamovilidad en su doble acepción, en sentido positivo y en sentido negativo, tenemos que los comisionados no son inamovibles en sentido positivo, porque tienen un periodo de nueve años improrrogables para el ejercicio del cargo. En tanto que, en sentido negativo, los comisionados del IFT, si son inamovibles, porque la inamovilidad posibilita la remoción del cargo, pero únicamente en la forma, término y condiciones establecidas en el régimen de responsabilidades que la Constitución establece para los servidores públicos en el Título Cuarto.

Esta garantía institucional resulta fundamental para el IFT como órgano constitucionalmente autónomo, porque al dotar de inamovilidad en sentido negativo, a los comisionados, se cuida que los órganos que participaron en la designación de los comisionados puedan posteriormente removerlos del cargo, generando así un espacio profesional sereno para que puedan cumplir adecuadamente su labor.

²¹⁷ Astudillo César, "Comentarios al artículo 95", en Carbonell Sánchez, Miguel (Coord.), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada y concordada*, tomo IV, 20^a. ed., México, Porrúa-UNAM-IIJ, 2009, pp.13-14.

13. La retribución económica

En cuanto a esta garantía institucional, se puede entender en dos vertientes, una de carácter positiva, y otra de carácter negativa.

En la primer vertiente, consiste en una determinación normativa de una retribución adecuada e irrenunciable en su calidad de servidores públicos federales, que para el caso de los comisionados, por mandato expreso del párrafo vigésimo fracción X, del artículo 28 constitucional, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 127 de la Carta Magna, en el que se fija el umbral de percepción relativo a que ningún funcionario, (incluyéndose a los comisionado) podrá percibir una remuneración superior al presidente de la República.

En la segunda vertiente, la de carácter negativa, la cual asegura que las percepciones no podrán ser disminuidas durante el ejercicio del cargo. Tratándose de los comisionados del IFT no existe disposición ni legal ni constitucional en esta vertiente, quienes, si tienen una garantía económica, en este sentido, son los ministros de la SCJN, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los Consejeros de los Judicatura y los Magistrados Electorales, por así establecerlos el párrafo décimo primero del artículo 99 Constitucional.

Acorde a lo anterior, se concluye que los comisionados del IFT, solamente tienen una garantía económica en su vertiente positiva, el sentido aquí apuntado, de una remuneración como servidor público federal la cual tiene como umbral las percepciones del Presidente de la República.

14. La libertad de opinión

Si bien el artículo 109 fracción I último párrafo constitucional, establece que no procede el juicio político por la mera expresión de las ideas, refiriéndose a los servidores públicos a los que están sujetos al régimen de responsabilidades del Título cuarto, dentro de los cuales se encuentran los comisionados del IFT, fuera de esta previsión, no existe otra norma expresa que proteja la libertad de expresión de los servidores públicos federales, y en específico de los comisionados en cita. Sin embargo, los comisionados en su calidad de

ciudadanos mexicanos, gozan de un conjunto de libertades entre las que destacan la de expresión, creencia, asociación y reunión.

De esta forma, es claro que el sentido de las opiniones de los comisionados del IFT se encuentra amparado por el artículo 6° constitucional, lo que les posibilita participar en debates de asuntos que atañen a su función. Sin embargo, el ejercicio de la citada libertad de expresión, se encuentra acotada, con la finalidad de no afectar la independencia e imparcialidad del IFT, por lo que un comisionado debe abstenerse de difundir información a las partes o a los medios de comunicación sobre aquellos casos que se encuentra resolviendo, para no comprometer su criterio y socavar el derecho a un juicio justo.

Acorde con lo anterior expresamente se prevén dentro de las obligaciones de los comisionados la de “abstenerse de emitir públicamente opiniones que prejuzgue sobre un determinado asunto que este a su consideración”²¹⁸.

V. El tema de la vigente Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y sus impugnaciones judiciales.

Previo a la aprobación de la LFTR, se generó en México, un fuerte debate público en sede legislativa, el cual se trasladó y continuó en la instancia judicial, por los sujetos que tomaron la decisión de cuestionar la constitucionalidad de diversos artículos de la citada ley, dando paso a un debate judicial, cuyo desenlace se vio acotado por las formalidades procesales propias de los juicios de amparo que fueron presentados ante los juzgados de distrito especializados en materia de telecomunicaciones.

En este apartado, se analizan las posturas, los comportamientos, de diversos sujetos que, de una u otra forma, ante su ausencia o activismo en sede judicial, cuestionaron hasta la última instancia la validez de un sin número de temas consignados en los preceptos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

²¹⁸ De las obligaciones de los comisionados, establecidas en el artículo 29 fracción V de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

1. Las ausencias en la transición hacia el debate judicial

A pesar de los álgidos debates públicos en sede legislativa que generó la discusión y aprobación de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, todo parecía indicar que ya fuera en la Cámara de Senadores o en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los legisladores disidentes intentarían lograr alcanzar el treinta y tres por ciento de sus respectivos miembros, con miras a continuar el debate en sede judicial vía la presentación de una Acción de Inconstitucionalidad, con la intención de que fuera la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que resolviera en última instancia, los diferendos entorno a si diversas disposiciones de la citada ley, eran o no, conforme con el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²¹⁹.

Por otra parte, una postura más activa desplegó la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, quien a pesar de carecer de facultad para impugnar leyes federales, tuvo un papel destacado desde que la Comisión de Comunicaciones y Transportes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, discutía la iniciativa de la Ley Secundaria en materia de Telecomunicaciones, cuyo contenido central coincide con la vigente la LFTR, particularmente al exponer públicamente su posicionamientos jurídicos en fecha 11 de abril de 2014, al dirigirse a la citada Comisión, un documento²²⁰ en el cual señaló posibles violaciones a los derechos humanos previstos en la CPEUM y en diversos tratados Internacionales ratificados por México. Dentro de las observaciones que desde aquel momento hacia la Dra. Perla Gómez Gallardo, en su calidad de Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del D.F.; tenían que ver con las siguientes cuestiones:

(1). Se debe ampliar el tema de la preponderancia a los distintos servicios o mercados y no circunscribir la preponderancia a sectores de radiodifusión y telecomunicaciones;

²¹⁹ Fue este el caso de la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006, presentada por 47 Senadores ante la SCJN en la que se procesó la impugnación a una importante reforma al marco de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radio y Televisión, hoy derogada por la vigente LFTR.

²²⁰ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, "Análisis sobre iniciativa de ley de telecomunicaciones", <https://goo.gl/aTAsMp>, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

(2). La noción de que la radiodifusión y las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general no deben ser un término ambiguo, sino que debe dársele un contenido social y no meramente comercial o privado;

(3). Sobre la supervisión de contenidos en materia de radiodifusión y telecomunicaciones en relación a la libertad de expresión, plasmó que trasladar facultades relacionadas con la supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, constitucionalmente otorgadas al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante IFT) y reconocerle tales atribuciones a la Secretaría de Gobernación, desde un enfoque de los derechos humanos, podría devenir en controles y limitaciones ilegítimas, en mecanismos de censura o mensajes amedrentadores para la libertad de expresión en medios de comunicación;

(4). Se limita la autonomía de gestión y afecta la independencia de los medios públicos, al limitarlos al financiamiento público solamente, discriminando a dichos medios en cuanto a la posibilidad de contar con publicidad que les ayude a subsistir de manera independiente al gobierno y a su manejo discrecional de la publicidad oficial;

(5). En lo relativo a los medios sociales, comunitarios e indígenas, acota la posibilidad de financiamiento a donativos en dinero o especie, aportaciones y cuotas o cooperación de la comunidad a la que presta el servicio, limitando con ello la posibilidad de autonomía financiera de estos medios y su posibilidad de ser independientes, al impedirles obtener ingresos por publicidad privada tal como sucede con los medios públicos;

(6). Respecto a los derechos de las audiencias y los derechos de los usuarios, el catálogo considerado es incompleto, en el caso de las personas con discapacidad no se cumple con los estándares internacionales previstas en la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y el problema central radica en que al establecer que el listado de derechos se deja a los medios de comunicación para su desarrollo interno, a través de sus códigos de ética; siendo que tales derechos deberían ser desarrollados de manera amplia en la ley

por las características propias de toda norma jurídica y no en un código de ética desprovista de tales atributos jurídicos;

(7). Finalmente, en cuanto a la geocalización en tiempo real, se alejan de los estándares mínimos de derechos humanos sobre el tema, al autorizarse tal medida sin controles judiciales, de transparencia y rendición de cuentas, indispensables para poner límites al poder de las autoridades necesarios para respetar los derechos humanos de las personas.

Después de las observaciones y cuestionamientos enumerados por la Comisión de Derechos Humanos del D.F.; el sentido común indicaba que si parte importante del contenido del debate legislativo apuntado, versaba sobre el tema de posibles violación a los derechos humanos, ello generaría una actitud activista de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (en adelante CNDH)²²¹ y al tener legitimación constitucional, recurriría ante la SCJN, en la defensa de tales cuestiones y presentaría la respectiva Acción de Inconstitucionalidad, en contra de la polémica LFTR, en cuestión. Sin embargo, el referido organismo constitucionalmente autónomo, tomó una actitud de auto restricción al no ejercitar tal facultad.

Idéntica actitud de auto restricción de la CNDH se puede observar en las quejas que ha recibido, procesado y que han culminado con la emisión de recomendaciones de la citada comisión. Cabe mencionar que el desempeño de la CNDH en torno a las quejas referidas, ha sido motivo de análisis académico efectuado por el programa Atalaya, en el cual figuran como colaboradores el profesor Miguel Sarre Iguíniz y José Antonio López Ugalde²²², en el que se concluye que:

“La razón de que las quejas se tramiten mal, de que consecuentemente las recomendaciones a menudo sean deficientes y de que la CNDH se autolimita

²²¹ Desde 15 de septiembre de 2006 fecha en la cual entró en vigor la reforma constitucional que confirió legitimación a la CNDH para presentar Acciones de Inconstitucionalidad ante la SCJN, al 13 de octubre de 2014, la CNDH, ha interpuesto 41 Acciones, http://www.cndh.org.mx/Acciones_Inconstitucionalidad, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

²²² Instituto Tecnológico Autónomo de México, “Programa Atalaya. Analisis académico de la CNDH Y CDHDF”, <http://atalaya.itam.mx/colaboradores.php>, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

en el cumplimiento de su mandato y no ejerza o subejerza muchas de sus funciones (...) no obedece a una falta de autonomía, sino a sus convicciones propias y, más específicamente, de su titular y de los visitantes generales”²²³.

El referido programa Atalaya, centró el análisis en una muestra representativa de las quejas presentadas ante la CNDH, sin que se incluyera el estudio de las Acciones de Inconstitucionalidad presentadas por la CNDH contra normas con ámbito de validez en el Distrito Federal, en los Estados y en el ámbito Federal, en donde también puede objetivamente constatarse que la CNDH, ha desplegado cierta deferencia cuando las normas que se impugnan tienen su ámbito de validez en normas federales, encuadrando dentro de tal actitud deferente la no impugnación de la LFTR.

Desde otra arista, referencia especial merece la decisión del Instituto Federal de Acceso a la Información (con la denominación actual por sus siglas INAI)²²⁴, quien por una cerrada votación de cuatro contra tres, por voto mayoritario de los integrantes de ese organismo, en sesión de fecha 13 de agosto de 2014, tomaron el acuerdo de no presentar la Acción de Inconstitucionalidad en contra de la LFTR²²⁵, a pesar de la argumentación sólida de una minoría de tres consejeros, en el sentido de que el contenido específico los artículos 30, 189 y 190 de la LFTR, vulneraban los derechos de Acceso a la Información y el Derecho de Protección de Datos Personales, cuya tutela es la atribución del IFAI. La posición

²²³ Las citadas declaraciones fueron realizadas por el profesor Miguel Sarre Iguiniz, al semanario proceso y el contexto de la entrevista se expone en una nota de la autoría de Gloria Leticia Díaz, titulada “Y el ombudsman nacional, al servicio de sí mismo”, consultable el Semanario Proceso de fecha 26 de octubre de 2014, p.30 y ss.

²²⁴ Es pertinente señalar que el IFAI, cambió su denominación por la de INAI (Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales), con la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015.

²²⁵ Tal decisión fue tomada por mayoría de 4 votos contra 3, en Sesión Pública del IFAI, del 13 de agosto de 2014, en la que de los 7 consejeros, los cuatro de ellos que se pronunciaron en el sentido de que los artículos 30, 189 y 190 de la LFTR, son Constitucionales y por la no presentación de la Acción de Inconstitucionalidad, fueron Ximena Puente de la Mota (Presidenta), Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Javier Acuña Llamas; mientras que los 3 consejeros que cuestionaron la regularidad constitucional de los artículos 30, 189 y 190 de la citada ley, fueron Areli Cano Guadiana, Oscar Guerra Ford y Joel Salas Suarez, <http://inicio.ifai.org.mx/Comunicados/Comunicado%20IFAI-053-14.pdf>, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

de la minoría conformada por los consejeros Areli Cano Guadiana, Oscar Guerra Ford y Joel Salas Suarez, fue expresada de manera formal por separado a través de sus respectivos posicionamientos en la referida sesión y en los de manera coincidente se refirieron a las siguientes cuestiones:

(1). Respecto del artículo 30 párrafo quinto de la LFTR al disponer que los comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los agentes regulados por dicho Instituto, únicamente mediante entrevistas que serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, manteniéndose como información reservada, salvo para las partes en los procedimientos seguidos en forma de juicio, los demás comisionados, el Contralor Interno y el Senado de la República en caso de un procedimiento para la remoción de un comisionado; el cuestionamiento fundamental a esta disposición tiene que ver con que el precepto de referencia, no establece los motivos suficientes que justifiquen plenamente la clasificación de dicha información, siendo desmedida la restricción de acceso a la información y conculca el principio de máxima publicidad consagrado por el artículo 6º, apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(2). En torno al artículo 189 de la LFTR, al establecer de manera genérica que los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados y proveedores de servicios están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la “autoridad competente” en los términos que establezcan las leyes, sin precisar quién es la autoridad competente, ni refiere un catálogo de delitos por los cuales pueda exigir a los concesionarios información relacionada con la geolocalización de personas, con motivo de la investigación de un hecho presuntamente delictivo, vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas por el artículo 16 Constitucional;

(3). La posición minoritaria de los consejeros argumentaba también que la aplicación de las medidas dispuestas en el artículo 189 y 190, fracciones I, II y III vulnerará los derechos de los usuarios de las más de 100 millones de líneas de telefonía móvil, independiente del tipo de servicio contratado que hayan realizado,

en todo el territorio nacional, es decir, a todos los usuarios registrados en México, constituye una vulneración en el derecho fundamental a la protección de datos personales que potencialmente puede afectar a un número representativo de la población mexicana, sin perder de vista que este registro abarca de manera generalizada a todas las personas, sin que se establezca ninguna diferenciación, limitación o excepción en función del interés general que persiguen las autoridades. Es decir, afectará a los más de 101 millones de usuarios de líneas de telefonía celular, toda vez que la obligación prevista en el artículo 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión afecta con carácter global a todas las personas que utilizan servicios de telefonía móvil en México, sin que las personas cuyos datos se conservan se encuentren, ni siquiera indirectamente, en una situación que pueda dar lugar a acciones relacionadas con la procuración de justicia. Por lo tanto, se aplica incluso a personas respecto de las que no existen indicios que sugieran que su comportamiento puede guardar relación, incluso indirecta o remota, con hechos ilícitos.

Por su parte, la profesora Natalia Calero Sánchez, en franca crítica a la posición mayoritaria que desplegaron los consejeros Ximena Puente de la Mota (Presidenta), Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Javier Acuña Llamas; señaló que con la actitud de no presentar la respectiva Acción de Inconstitucionalidad en contra de la LFTR, a pesar de que existían cuestionamientos relacionados con el contenido específico los artículos 30, 189 y 190 de la LFTR, vulneraban los derechos de Acceso a la Información y el Derecho de Protección de Datos Personales, con esa postura convertían en una caricatura la autonomía constitucional que recientemente le había sido otorgada por la CPEUM.²²⁶

Mención especial merece la posición asumida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, quienes a pesar de que las comisionadas Adriana Sofía Labardini Inzunza y María Elena Estavillo Flores, incorporaron al orden del día de

²²⁶ Una posición crítica respecto de este acuerdo tomado por mayoría del pleno del IFAI, puede consultarse en el texto de la profesora Natalia Calero Sánchez, titulado: "El nuevo IFAI: una caricatura de la autonomía constitucional", <http://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=4008>, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

la X sesión ordinaria de fecha 3 de septiembre de 2014, un punto de acuerdo referente a la presentación de una Controversia Constitucional fundamentalmente en contra de 40 artículos de la LFTR bajo el argumento de que ellos vulneran la autonomía constitucional y provocaban invasión de las facultades propias del IFT, plasmando su posición al hacer suyo un dictamen de procedibilidad para la presentación de una demanda de Controversia Constitucional ante la SCJN²²⁷, dictamen que fue circulado a los comisionados en pleno y sobre el cual giró la discusión de este punto de acuerdo y en votación mayoritaria de 5 contra 2, se resolvió, por la no presentación de una Controversia Constitucional²²⁸.

A partir de lo antes señalado, se concluye que los grandes ausentes en la transición del debate legislativo al debate judicial vinculado con la LFTR, fueron en primer lugar las minorías legislativas federales, en ambas cámaras, en segundo lugar, la CNDH quien en franca deferencia no desplegó conducta alguna en este tema, y en tercer lugar, el IFAI, quien renunció expresamente al ejercicio de su legitimación constitucional y en cuarto sitio el gran ausente fue el IFT, quien asumió la postura mayoritaria de sus consejeros de no cuestionar ante la SCJN, la constitucionalidad de la LFTR.

Ahora bien, mención específica requieren los casos de las Acciones de Inconstitucionalidad 98/2014 y 100/2014, la primera promovida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y la segunda por el Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, en las que se planteaba la invalidez de los artículos 189 y 190 fracción I de la LFTR; las cuales fueron desechada por

²²⁷ Dictamen sobre la procedibilidad de una controversia constitucional por parte del Instituto Federal de Telecomunicaciones, <https://goo.gl/zRmKVr>, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

²²⁸ Votaron mayoritariamente por la no presentación de la citada Controversia Constitucional los comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Mario German Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; en la posición minoritaria por la promoción de la Controversia Constitucional sostuvieron procedencia las comisionadas Adriana Sofía Labardini Inzunza y María Elena Estavillo Flores. Instituto Federal de Telecomunicaciones, http://apps.ift.org.mx/publicdata/Vers_Publ_X_Ord_030914.pdf, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

la SCJN²²⁹, toda vez que los promoventes no tienen legitimación constitucional para impugnar por dicha vía, leyes federales.

En el escenario descrito, tanto los legisladores, como los organismos constitucionalmente autónomos la CNDH, el IFAI y el IFT, al no cuestionar la constitucionalidad de la referida ley, dejaron en manos de los particulares la decisión final de continuar el debate legislativo en sede judicial, vía el juicio de amparo indirecto, con las limitaciones formales propias de este juicio. Sin embargo, los casos de excepción lo constituyen las impugnaciones realizadas por separado por diversos Ayuntamientos Municipales, a las que nos referimos en el apartado siguiente.

2. Las controversias constitucionales presentadas por los municipios

Con la entrada en vigor de la LFTR, cuatro municipios dos del Estado de Oaxaca, uno de Chiapas y otro del Estado de Colima, presentaron ante la SCJN, las Controversias Constitucionales 90/2014, 92/2014, 96/2014 y 99/2014; la primera fue interpuesta por el municipio de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; la segunda por el municipio de Bejucal de Ocampo, Chiapas; la tercera interpuesta por el municipio de Cuauhtémoc, del Estado de Colima y por último la presentada por el municipio de Ciudad Ixtepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca.

Las referidas controversias constitucionales fueron admitidas por acuerdo de 7 de octubre de 2014, dictado por sección de trámites de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad de la SCJN²³⁰, y seguido el procedimiento en todas sus etapas, en sesión de fecha 15 de marzo de 2016, y bajo la ponencia de la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, se presentaron los proyectos correspondientes, discutiendo los proyectos citados, en dicha sesión,

²²⁹ Los acuerdos de desechamiento fueron publicados por la SCJN, mediante notificación por lista de la sección de trámites de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de fecha 14 y 20 de agosto de 2014, https://www.scjn.gob.mx/pleno/paginas/Lista_de_acuerdos_sec_tramites.aspx, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

²³⁰ SCJN, "Lista de acuerdos de la sección de trámite de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad", de fecha 7 de octubre de 2014, https://www.scjn.gob.mx/pleno/paginas/Lista_de_acuerdos_sec_tramites.aspx, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

siendo finalmente votados por el Pleno de la SCJN, el cual resolvió de manera conjunta las referidas Controversias Constitucionales 90/2014²³¹, 92/2014²³², 96/2014²³³ y 99/2014²³⁴, decretándose de conformidad con el punto resolutivo segundo el sobreseimiento de las mismas; punto resolutivo que se aprobó con ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VII, relativo a las causas de improcedencia, consistente en sobreseer en la presente controversia constitucional. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. Los señores Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron y formularon votos particulares.

De las resoluciones dictadas por el Pleno de la SCJN, específicamente en su considerando VII, de las Causales de improcedencia, específicamente en su párrafo 38, se señala que los municipios actores, de manera coincidente expresaron los argumentos de invalidez siguientes:

- a) El artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión es violatorio del derecho humano a la privacidad, intimidad o vida privada, debido proceso; inviolabilidad de las comunicaciones privada y protección de datos personales.
- b) El artículo 89 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión infringe los derechos colectivos en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de las organizaciones civiles sin fines de lucro, que están constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad; de las comunidades indígenas y de las instituciones de educación superior de carácter privado; y derecho humano a la no discriminación.

²³¹ SCJN, "Sentencia, Controversia Constitucional número 90/2014, 15 de marzo de 2016", <https://goo.gl/M2J4k4>, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

²³² SCJN, "Sentencia, Controversia Constitucional número 92/2014, 15 de marzo de 2016" <https://goo.gl/uIFwYk>, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

²³³ SCJN, "Sentencia, Controversia Constitucional número 96/2014, 15 de marzo de 2016" <https://goo.gl/tT1wYn>, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

²³⁴ SCJN, "Sentencia, Controversia Constitucional número 99/2014, 15 de marzo de 2016" <https://goo.gl/6d7yf1>, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

- c) El artículo Cuadragésimo Primero Transitorio del Decreto impugnado viola los derechos sociales a la difusión y acceso cultural, tecnológico y científico.
- d) Los artículos 3, 15, 119, 120, 131, 144, 177, 206, 208, 262, 263, 265, 266, 267, 269, 270 al 275, 277, 284, y Noveno Transitorio son violatorios de la facultad de Instituto Federal de Telecomunicaciones para declarar agentes preponderantes por servicios.
- e) Los artículos 9, 15, 100, 194, 217, 219, 232, 233, 234, 235, 236, 237, fracción III, 297 y 308 de la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como 39, 68, 70 y 71 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, vulneran la autonomía del Instituto Federal de Telecomunicaciones.
- f) Los artículos 27 y 144 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión contravienen los artículos 6° y 28 de la Constitución Federal, así como el artículo Octavo Transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado el 11 de junio de 2013, porque se transgrede el mandato concreto de retransmisión gratuita de señales, en perjuicio del derecho a la información y el acceso a la radiodifusión en condiciones de competencia efectiva.
- g) El Decreto combatido contraviene los artículos 6°, apartado B, fracción I, constitucional y Octavo Transitorio, fracción I, del Decreto constitucional publicado el 11 de junio de 2013, por transgredir el mandato de políticas de inclusión digital.
- h) El Artículo Noveno Transitorio del Decreto en cuestión es contrario al diverso 28 de la Ley Fundamental, en cuanto transgrede las facultades del Instituto Federal de Telecomunicaciones en materia de competencia económica.
- i) Los artículos 285, 286, 287 y 288 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión transgrede el artículo 28 de la Carta Magna, referente a la propiedad cruzada.
- j) El artículo 297 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión es contrario al artículo 28 de la Ley Fundamental, referente a la ejecución de sanciones impuestas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

De igual forma, en las resoluciones citadas, específicamente de los párrafos 47-53, se determinó que en estos casos específicos:

“...este Tribunal Pleno estima que el Municipio actor no plantea un problema competencial respecto de una atribución propia, sino que pretende demostrar defectos que a su juicio contienen los citados artículos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como de la Ley Federal del Derecho de Autor, en relación con normas constitucionales, lo que de ningún modo acredita un interés legítimo para la promoción de la presente controversia constitucional. Así, si el Municipio actor no acreditó una afectación a su ámbito competencial, tampoco existe la posibilidad para que esta Suprema Corte conozca en abstracto de temas no relacionados con sus propias atribuciones constitucionales.”

En estos casos la SCJN, dictó resolución decretando por mayoría, el sobreseimiento de los casos, y para ello, se apoyó en la aplicación por analogía, de la tesis número P./J. 83/2011²³⁵ (9a.), de rubro: CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS MUNICIPIOS CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA CONTRA DISPOSICIONES GENERALES QUE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS QUE HABITEN EN SU TERRITORIO, SI NO GUARDAN RELACIÓN CON LA ESFERA DE ATRIBUCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LES CONFIERE.

3. Las demandas de amparos indirectos vs LFTR

En cumplimiento al artículo décimo segundo transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones; el 7 de agosto de 2013, en sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación (en adelante CJF), emitió el acuerdo de creación de los órganos jurisdiccionales

²³⁵ Tesis P./J. 83/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época. t. I, diciembre de 2011, p. 429.

federales especializados en materia de competencia económica y telecomunicaciones, recayendo tales atribuciones en el Juzgado Primero y Segundo de Distrito y el Primer y Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, todos ellos en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción en toda la República.²³⁶

Asimismo, en sesión del Pleno del CJF, de fecha 18 de septiembre de 2013, se emitió el acuerdo relativo a la comisión temporal de los Magistrados y Jueces de Distrito, para ocuparse del cargo como titulares de los referidos órganos jurisdiccionales.²³⁷

Como una muestra de la litigiosidad procesal en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (en adelante JPD), nos revela que al cierre estadístico judicial anual de 2014, el JPD presentó un movimiento de ingreso de 359 demandas de amparos indirectos y reflejó una existencia inicial de 27 juicios en trámite, lo cual hace un total de 386 juicios de amparo indirecto en trámite en esa anualidad, destacándose que de las demandas de amparo indirecto ingresadas, la cantidad de 186 de ellas egresaron por resolución inicial, es decir se tuvieron por no presentadas o se desecharon por notoriamente improcedentes; en esa misma anualidad solamente 64 demandas de amparo concluyeron mediante sentencia²³⁸.

Por su parte, la litigiosidad procesada en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y

²³⁶ Para materializar el cumplimiento al artículo décimo segundo transitorio de la referida reforma constitucional el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación, emitió el Acuerdo General 22/2013, <http://www.cjf.gob.mx>, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

²³⁷ El Pleno del CJF designó comisionar de manera temporal a los Magistrados de Circuito Jean Claude André Tron Petit, Rosa Elena González Tirado y Óscar Germán Cendejas Gleason para integrar el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en cuestión y designó a la Jueza Irma Leticia Flores Díaz como titular del Juzgado Primero de Distrito; en relación con la integración del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito fueron designados a los Magistrados de Circuito Arturo Iturbe Rivas, Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Filiberto Javier Mijangos Navarro y de igual forma fue designada como titular del Juzgado Segundo a la Jueza Silvia Cerón Fernández; <https://goo.gl/AU2GGy>, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

²³⁸ La fuente de estos datos a los que se hacen referencia en este apartado lo constituye la estadística judicial dada a conocer por el Consejo de la Judicatura Federal <http://www.dgepj.cjf.gob.mx>, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

Telecomunicaciones (en adelante JPD), al cierre estadístico judicial anual de 2014, el JSD, presentó un movimiento de ingreso de 332 demandas de amparos indirectos y reflejó una existencia inicial de 31 juicios en trámite, lo cual hacen un total de 363 juicios de amparo indirecto en trámite en esa anualidad, destacándose que de las demandas de amparo indirecta ingresadas, la cantidad de 77 de ellas egresaron por resolución inicial, en tanto que se tuvieron por no presentadas o se desecharon por notoriamente improcedente y en esa misma anualidad una cantidad 140 demandas de amparos concluyeron mediante sentencia.

Para ubicar el porcentaje de la carga de trabajo que representan los casos de impugnación de la LFTR, vale decir que el JPD, en el periodo de 1 de enero al 25 de agosto de 2014, había recibido la cantidad de 76 juicios de amparos indirectos en los que se impugnan actos distintos a la LFTR y por otra parte, según los datos oficiales publicados por la Dirección General de Estadística Judicial del CJF en las listas de acuerdos del JPD, el 26 de agosto de 2014, se admitió el primer juicio de amparo en contra de la LFTR, correspondiéndole el número 77/2014; y si tomamos en cuenta que se recibieron demandas de amparos a partir de esa fecha y hasta el cierre anual 2014 y que todos ellos fueran en contra de la LFTR , tenemos que por estos asuntos corresponderían la cantidad de 283 casos.

Por otra parte, en el JSD, en el periodo de 1 de enero al 25 de agosto de 2014, había recibido la cantidad de 74 juicios de amparos indirectos en los que se impugnan actos distintos a la LFTR y por otra parte, según los datos oficiales publicados por la Dirección General de Estadística Judicial del CJF en las listas de acuerdos del JPD, el 26 de agosto de 2014, se admitió el primer juicio de amparo en contra de la LFTR, bajo el número 75/2014; y si tomamos en cuenta que se recibieron demandas de amparos a partir de esa fecha y hasta el cierre anual 2014 y que todas ellas fueran en contra de la LFTR, tenemos que por estos asuntos corresponderían la cantidad de 258 casos.

Finalmente, por lo que respecta al análisis de los problemas de constitucionalidad que fueron presentados en los citados juicios de amparos indirectos y sus respectivos Recursos de Revisión, estos son estudiados de

manera cuantitativa en el capítulo quinto y de manera cualitativa en el capítulo sexto de esta investigación.

CAPÍTULO CUARTO. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES EN MÉXICO

I. La judicialización de las telecomunicaciones como problema

En México, las políticas públicas y las regulaciones en materia de telecomunicaciones, han sido sistemáticamente impugnadas principalmente ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación, preponderantemente a través del juicio de amparo²³⁹ y en un número considerable de casos, los Juzgados de Distrito, han otorgado la suspensión de los actos reclamados, por lo que bajo la protección de estos mandatos judiciales, los operadores más importantes del sector, a su conveniencia, han podido evadir la aplicación de la regulación en esta materia.

En efecto, cabe destacar que las decisiones de las autoridades administrativas reguladoras del sector de telecomunicaciones en las últimas dos décadas, han estado constantemente sujetas a impugnaciones judiciales.

Este fenómeno al que identifiqué, como la “judicialización de las telecomunicaciones”, reviste importancia en tanto que constituye una variable que incide en forma directa sobre la efectividad de la regulación en México en el sector de las telecomunicaciones.²⁴⁰

De acuerdo con un informe de la Comisión Federal de Telecomunicaciones del año 2000, una de las debilidades del órgano regulador del sector consistía en las impugnaciones generalizadas de sus resoluciones. Expresamente en torno al tema refería lo siguiente:

²³⁹ Sin embargo en el apartado III del presente capítulo se analizan los casos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el mismo, se detallan otros casos distintos a los juicios de amparos, tal y como ha ocurrido con las Controversias Constitucionales y las Acciones de Inconstitucionalidad en los cuales la SCJN se ha pronunciado respecto de temas de la materia específica de telecomunicaciones, por lo que si bien principalmente el contenido de este fenómeno, tiene que ver con casos de juicios de amparo, existen otros precedentes importantes relativos a diversos instrumentos procesales constitucionales.

²⁴⁰ Esta variable es analizada como una de las causas de la falta de efectividad de la regulación mexicana de las telecomunicaciones en: Hernández Ochoa, Cesar Emiliano, La efectividad de la nueva regulación económica en el ordenamiento jurídico mexicano: el caso de las telecomunicaciones (Tesis Doctoral), México, UNAM, 2007, pp. 312-324.

Las resoluciones de la Cofetel han sido recurridas de manera sistemática y la mayoría de las veces cuestionando las facultades legales de los Comisionados y del propio Poder Ejecutivo para resolver sobre la materia, o bien la ausencia de procedimientos específicos en la Ley. A la fecha se han interpuesto 277 juicios de amparo y 61 recursos administrativos, quedando pendientes de resolver 161 amparos y 27 recursos administrativos.²⁴¹

En específico el comportamiento de las empresas en mucho de los casos pertenecientes a un mismo grupo económico, han adoptado como estrategia la de patrocinar litigios principalmente vía juicios de amparos impugnando las resoluciones de los órganos reguladores, sin embargo, tal estrategia, tuvo su punto crítico en 1997, cuando la Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante COFECO) determinó que Telmex tenía poder sustancial en cinco mercados de telefonía: el de telefonía local, de larga distancia nacional, de larga distancia internacional, de acceso o interconexión a las redes locales y de transporte interurbano. En agosto de 1998, Telmex presentó diversos amparos. Tras 9 años tres meses de impugnaciones, el tribunal falló en contra de la COFECO.

Otra muestra de la dimensión real del problema vinculado a la revisión judicial en este sector, lo constituyeron la serie de amparos que presentaron los operadores entre el 2008 y 2011 en contra de la licitación de frecuencia del espectro radioeléctrico para servicios móviles (identificada como la Licitación 21). En estos múltiples juicios de amparo, fueron presentados argumentos sustancialmente idénticos y en el fondo pretendían el mismo fin, detener tales licitaciones.²⁴²

Refiriéndose a éste tema de la revisión judicial en materia de telecomunicaciones, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico

²⁴¹ COFETEL, Comisión Federal de Telecomunicaciones, *Informe sobre la situación jurídico-procesal*, México, Mimeo, mayo de 2000.

²⁴² Un análisis detallado de los casos impugnando la identificada como Licitación 21 fue elaborado por los profesores Judith Mariscal, Alejandro Castañeda Sabido, Alexander Elbittar, Cesar Hernández Ochoa y José Roldán Xopa, para conocer las mismas, véase: Mariscal, Judith (editora), *Licitación 21 Lecciones de política pública en telecomunicaciones*, México, CIDE, 2014.

(en adelante OCDE), en el año 2012, emitió un estudio sobre políticas y regulación en telecomunicaciones en México y concluyó que:

El problema del proceso de amparo no es tanto que se puedan revisar las decisiones; las decisiones regulatorias deben estar sujetas a revisión judicial y, en ocasiones, pueden requerir que se revise el fondo en un número limitado de áreas específicas. Debe evitarse que las impugnaciones conduzcan a la suspensión de la acción reguladora y congelen o retrasen las decisiones, ya que esto debilita la oportunidad y la seguridad jurídica que son de vital importancia en un mercado regulado. En todo país de la OCDE, las decisiones de regulación importantes están sujetas a revisión judicial, pero es prácticamente insólito que se suspendan de manera sistemática. Puesto que los procesos legales suelen ser largos y costosos en cuanto a recursos, los operadores de telecomunicaciones, en especial los incumbentes, los utilizan como herramienta para retrasar, evitar o menoscabar las decisiones de regulación.²⁴³

Cabe destacar que en franca reacción al estudio antes citado, American Móvil en su calidad de operador del sector, al estar aludido en el referido estudio de la OCDE, a través de uno de sus consultores en la persona del profesor J. Gregory Sidak, en específico en torno al tema de la revisión judicial en telecomunicaciones, señaló que las críticas del sistema de amparo hechas por la OCDE son infundadas, entre otras cosas porque:

... un litigio exitoso jamás será una acción ficticia. La OCDE afirma que “México tiene un número sorprendentemente alto de amparos que acarrear no sólo suspensiones, sino la anulación de decisiones reguladoras”. Esta admisión es impresionante ya que refuta el argumento de la OCDE de que los amparos han ocasionado los supuestos problemas en el sector de las telecomunicaciones en México. Si los recursos de amparo de Telmex y Telcel

²⁴³ El referido informe en su anexo 1, contiene un cuadro el que se muestra que del periodo comprendido de 2005-2010, se presentaron en contra de las resoluciones de la COFETEL, 138 medios de impugnación administrativos, judiciales y amparos, de los cuales en el 83% de tales casos fueron negados y solamente en 17% de ellos, la autoridad jurisdiccional, al dictar sentencia definitiva, resolvió favorablemente a los quejosos; para ello véase: OCDE, Estudio de la OCDE sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México, Paris, OCDE, 2012.

se han concedido, no es posible argumentar convincentemente —como hace la OCDE— que las empresas están abusando del sistema de amparo para lograr resultados anticompetitivos.²⁴⁴

Por otra parte, el profesor Roger G. Noll, al evaluar las políticas de telecomunicaciones en México y en específico al analizar el artículo del profesor Sidak, antes referido, en torno al tema de los amparos, a propósito del estudio de la OCDE citado, señaló que:

...Sidak equipara la propuesta de debilitar la capacidad de los tribunales para otorgar un mandato provisional mientras se esté impugnando una regla con el abandono de la revisión judicial. Según Sidak, las propuestas de la OCDE le concederían a la Cofetel "autoridad absoluta e indiscutible en el sector de las telecomunicaciones". Esta afirmación no describe acertadamente la discusión ni la recomendación de la OCDE en torno de los amparos. El estudio de la OCDE hace la observación de que México tiene el estándar menos exigente para el otorgamiento de mandatos judiciales en contra de reglas de entre todos los miembros de la OCDE y que, en consecuencia, un porcentaje mucho más alto de reglas se debaten hasta que, con el tiempo caen en la obsolescencia o son anuladas por los tribunales. Con base en esta observación, el estudio de la OCDE propone reformar el proceso de revisión judicial, mas no abandonarlo.... El análisis de la OCDE coincide con los hallazgos de académicos independientes respecto al papel de la revisión judicial de la regulación de las telecomunicaciones en México. Los amparos se consideran un impedimento grave a la aplicación de la regulación en varias industrias mexicanas.²⁴⁵

El fondo de este debate se encuentra vinculado a los laberintos procesales, que la propia regulación y legislación aplicable tanto al sector de las telecomunicaciones, como en materia de competencia económica. En el apartado siguiente, analizamos de manera específica este tema.

²⁴⁴ Sidak, J. Gregory, "La propuesta de la OCDE de cartelizar las telecomunicaciones en México", *El trimestre económico*, México, vol. LXXX (3), núm. 319, julio-septiembre de 2013, pp. 553-601.

²⁴⁵ Noll, Roger G., "Evaluación de las políticas de telecomunicaciones en México", *El trimestre económico*, México, vol. LXXX (3), núm. 319, julio-septiembre de 2013, pp. 603-650.

II. Los laberintos procesales antes de la reforma constitucional de 2013

Antes de la reforma constitucional de 2013, en materia de telecomunicaciones y en particular los temas de competencia económica de este sector, existían dos órganos reguladores distintos, por otro lado, la Comisión Federal de Telecomunicaciones y por el otro lado, la Comisión Federal de Competencia Económica.

1. La primera cadena de impugnación en contra de la CFC.

Así un asunto resuelto por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia, podía ser revisado en primera instancia, por el propio Pleno de la CFC mediante el Recurso de Reconsideración, el cual en términos del artículo 39 de la Ley Federal de Competencia Económica de 1992, la sola presentación y admisión del recurso, suspendía la ejecución de la resolución impugnada, hasta que se dictaba resolución sobre dicho recurso.

Ahora bien, una primera línea de impugnación, tenía que ver, con que si la resolución de la CFC versaba sobre la imposición de una sanción económica; y esta era confirmada por el Pleno de la CFC al resolver el Recurso de Reconsideración, la parte agraviada, tenía la vía expedita para presentar una demanda de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quien analizaba el caso y dictaba resolución, la cual la parte agraviada con la misma tenía expedita la vía del Juicio de Amparo Directo ante un Tribunal Colegiado quien podía dictar sentencia definitiva o en su caso, previo a su dictado, dichos amparos eran atraídos para su resolución ante la SCJN, quien en última instancia, resolvía el caso.

Otra segunda línea de impugnación tenía que ver con las resoluciones distintas a la imposición de una sanción económica en la resolución de Pleno de la CFC, en estos casos al resolverse el Recurso de Reconsideración, la parte agraviada, tenía la vía del Juicio de Amparo Indirecto, ante un Juzgado de Distrito, en materia administrativa, el cual estaba facultado para revisar la legalidad de las decisiones administrativas emitidas por la CFC; una vez que los Juzgados de

Distritos dictaban sentencia, la parte agraviada, podía interponer el Recurso de Revisión, ante los Tribunales Colegiados en materia administrativa, quienes podían dictar sentencia y ante la eventualidad de subsistencia de algún problema de constitucionalidad, podían remitir tal problema para su resolución ante la SCJN, o ella misma podían atraer el caso y era esta, quien en última instancia dictaba sentencia sobre este tema.

2. La segunda cadena de impugnación para el caso de la CFT

Ahora de bien, tratándose de actos y resoluciones dictadas por las Unidades Administrativas de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en términos del artículo 74 de la Ley Federal de Telecomunicaciones de 1995, actualmente abrogada, procede la interposición del Recurso Administrativo de Revisión en términos de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, quien dispone en sus artículos 83, 84, 85, 87, que contra los actos y resoluciones de las autoridades administrativas, procede el Recurso de Revisión, que el plazo de interposición es de quince días, que se presenta en este caso ante el superior, es decir la Comisión Federal de Telecomunicaciones quien en términos del artículo 9 fracción V de la Ley Federal de Telecomunicaciones de 1995, tenía facultades para resolver el recurso, pero lo verdaderamente complejo al igual que en la primera cadena de impugnación para el casos de la CFCE, la presentación del Recurso de Revisión, en términos del artículo 87 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, suspende la ejecución del acto o resolución recurrida.

De igual manera como ocurría con las resoluciones dictadas en el Recurso de Reconsideración emitidas por la CFCE, tratándose de las resoluciones que dictaba la CFT al resolver el Recurso de Revisión, dependiendo el caso, eran impugnadas a través del Juicio de Nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y posteriormente en Amparo Directo ante un Tribunal Colegiado; o en otra vía, a través de un Juicio de Amparo Indirecto, ante un Juzgado de Distrito en materia Administrativa y posteriormente por virtud de un Recurso de Revisión otro Tribunal Colegiado en materia administrativa, conocía del caso, con

posibilidad de remitirlo ante la SCJN por subsistir algún problema de constitucionalidad o por ejercicio de la facultad de atracción, dejando a la SCJN la resolución del caso en última instancia.

Las consecuencias de las cadenas de impugnación antes descritas, generó el fenómeno de la judicialización de las telecomunicaciones en México, en el apartado siguiente, se busque la ruta que ha seguido este relevante y complejo fenómeno.

III. Las telecomunicaciones desde los tribunales especializados después de 2013

En el contexto de este debate de la revisión judicial antes descrita, tuvieron lugar importantes cambios constitucionales y en la legislación secundaria a partir del mes de junio de 2013, vinculadas al tema del derecho de las telecomunicaciones en México.

En específico, en torno al tema de la revisión judicial, los cambios sustanciales bien pueden sintetizarse en las siguientes notas: a) se puso fin a la complejidad procesal que permitían a los operadores del sector, recurrir por múltiples vías, las decisiones de los órganos reguladores. La reforma estableció a nivel Constitucional que el único medio de impugnación sería a través del juicio de amparo; b) de igual forma, se ordenan la conformación de juzgados y tribunales colegiados especializados para conocer de tales juicios de amparo, en esta materia; c) se prevén por mandato constitucional que no procede la suspensión de los actos reclamados en esta materia; y d) se define con toda claridad que el amparo indirecto, sólo procede en contra de las resoluciones definitivas dictadas por el órgano regulador en la figura del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante IFT), sin posibilidad de recurrir decisiones iniciales o intermedias, para propiciar que todo procedimiento se inicie, desarrolle y concluya con una resolución, con celeridad y con la menor dilación posible.

Para puntualizar los importantes cambios normativos en este tema, se precisa que el 11 de junio de 2013, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, la cual

modificó de forma sustancial el texto de los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM).

La reforma constitucional citada, estableció en el texto del artículo décimo segundo transitorio, que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación (en adelante CJF), contaba con un término de sesenta días naturales posteriores a la entrada en vigor de la reforma, para establecer Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.

En cumplimiento a la obligación constitucional de referencia, el 7 de agosto de 2013, en sesión del Pleno del CJF, emitió el acuerdo de creación de los órganos jurisdiccionales federales especializados de la materia, recayendo tales atribuciones en el Juzgado Primero y Segundo de Distrito y el Primer y Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, todos ellos en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción en toda la República.²⁴⁶

Asimismo en sesión del Pleno del CJF, de fecha 18 de septiembre de 2013, emitió el Acuerdo General relativo a la comisión temporal de los Magistrados y Jueces de Distrito, para ocuparse del cargo como titulares de los citados órganos jurisdiccionales, recayendo tales nombramientos en los Magistrados de Circuito Jean Claude André Tron Petit, Rosa Elena González Tirado y Óscar Germán Cendejas Gleason para integrar el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en cuestión y designando a la Juez Irma Leticia Flores Díaz, como titular del Juzgado Primero de Distrito; en relación con la integración del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito fueron designados a los Magistrados de Circuito Arturo Iturbe Rivas, Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Filiberto Javier Mijangos Navarro y de igual forma fue designada como titular del Juzgado Segundo a la Juez Silvia Cerón Fernández.²⁴⁷

²⁴⁶ Cfr. Consejo de la Judicatura Federal, "Acuerdo General 22/2013", México: Diario Oficial de la Federación (09/08/2013), PP. 102-107.

²⁴⁷ Cfr. Consejo de la Judicatura Federal, "Acuerdo del Pleno, relativo a la Comisión Temporal de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito de los Órganos Jurisdiccionales en Materia

Los actuales titulares del Juzgado Primero y Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, se aprecia en la siguiente tabla:

Juzgados de Distritos, sus titulares y periodos de adscripción temporal

	Primer Titular	Duración de la adscripción temporal	Titulares Actuales
Juzgado Primero	Irma Leticia Flores Díaz	2 años 6 meses	Rafaela Franco Flores
Juzgado Segundo	Silvia Cerón Fernández	3 años	Silvia Cerón Fernández

Fuente: Elaboración propia con datos consultados en la dirección electrónica del Consejo de la Judicatura Federal: www.cfg.gob.mx

Las juezas de distrito fueron adscritas a los respectivos juzgados, a partir del 13 de octubre de 2013, sin embargo es oportuno señalar que originariamente el Consejo de la Judicatura Federal, comisionó como Juez Primero de Distrito en cuestión, a jueza Irma Leticia Flores Díaz, quien dejó el cargo en virtud de haber obtenido mediante Concurso Interno de Oposición, en el mes de octubre de 2014 el cargo de Magistrada de Tribunal Colegiado y actualmente se desempeña con tan categoría en el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Primer Circuito, lo que trajo como consecuencia que el Consejo de la Judicatura, efectuará una nueva designación y comisionará de manera temporal la Jueza Rafaela Franco Flores, quien actualmente ocupa el cargo. Por lo que corresponde a la Jueza Silvia Cerón Fernández, su primer nombramiento de 3 años venció el 13 de octubre de 2016, y ha continuado en el cargo por un nuevo periodo.

Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción Territorial en toda la República”, México, CJF (18/09/2013).

De igual manera se destaca que los tres titulares del Juzgado de Distrito han sido mujeres y previo a su comisión temporal a estos juzgados especializados, obtuvieron su nombramiento como Juez mediante la modalidad de Concurso Interno de Oposición.

Las dos actuales titulares de los juzgados de distrito, tienen una antigüedad doce y catorce años respectivamente con el nombramiento de Juez de Distrito y han sido ratificados como Juez de Distrito, de forma tal que no pueden ser privados de su cargo sino por incurrir en alguna causal de remoción o destitución.

Por otra parte, la integración actual del Primer Tribunales Colegiados en análisis, puede apreciarse en la siguiente tabla:

**Primer Tribunal Colegiado, sus titulares y periodos
de adscripción temporal**

Primer titular	Duración de la adscripción temporal	Titular actual
Jean Claude André Trón Petit	3 años	Jea Claude André Trón Petit
Rosa Elena González Tirado	2 años 6 mese	José Patricio Loyola Pérez
Oscar German Cendejas Gleason	2 años	Oscar German Cendejas Gleason

Fuente: Elaboración propia con datos consultados en la dirección electrónica del Consejo de la Judicatura Federal: www.cfg.gob.mx

De los datos contenidos en la tabla anterior, se destaca lo siguiente:

Las magistrados inicialmente designados, fueron adscritos al Primer Tribunal Colegiado, de igual manera a partir del 13 de octubre de 2013, y de manera inicial el Consejo de la Judicatura Federal, comisionó como para integrar este Tribunal, a la Magistrada Rosa Elena González Tirado, quien fue sustituida por el Magistrado Jose Patricio Loyola Pérez, en razón de que el 24 de noviembre de 2014 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la nombró a la citada Magistrada González Tirado, Consejera del Consejo de la Judicatura del Poder judicial de la Federación.

Ahora bien, del análisis de los datos biográficos de los tres magistrados que actualmente se desempeña en el cargo, previo a su comisión temporal a este Tribunal Colegiado especializado, a excepción del Magistrado Loyola Pérez, los dos Magistrados restantes, obtuvieron su nombramiento como Magistrado, mediante la modalidad de Concurso Interno de Oposición. Tienen una antigüedad diecisiete, dieciséis y dieciocho años respectivamente con el nombramiento de Magistrado. Los tres Magistrados en cuestión han sido ratificados en el cargo de Magistrado, de forma tal que no pueden ser privados de su cargo sino por incurrir en alguna causal de remoción o destitución.

En lo concerniente a la integración actual Segundo Tribunales Colegiados en estudio, puede apreciarse en la siguiente tabla:

Segundo Tribunal Colegiado, sus titulares y periodos de adscripción temporal

Primer titular	Duración de la adscripción temporal	Titular actual
Arturo Iturbe Rivas	3 años	Pedro Esteban Penagos López
Adriana Leticia Campuzano Gallegos	2 años 6 mese	Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Filiberto Javier Mijangos Navarro	2 años	Homero Fernando Reed Ornelas

Fuente: Elaboración propia con datos del consultados en la dirección electrónica del Consejo de la Judicatura Federal: www.cfg.gob.mx

De los datos contenidos en la tabla anterior, se destaca lo siguiente:

a). en el caso de los primeros titulares, solo la magistrada Campuzano Gallegos, obtuvo su nombramiento como Magistrado, mediante la modalidad de Concurso Interno de Oposición y los dos restantes fueron nombrados por Acuerdo General de la Suprema Corte.

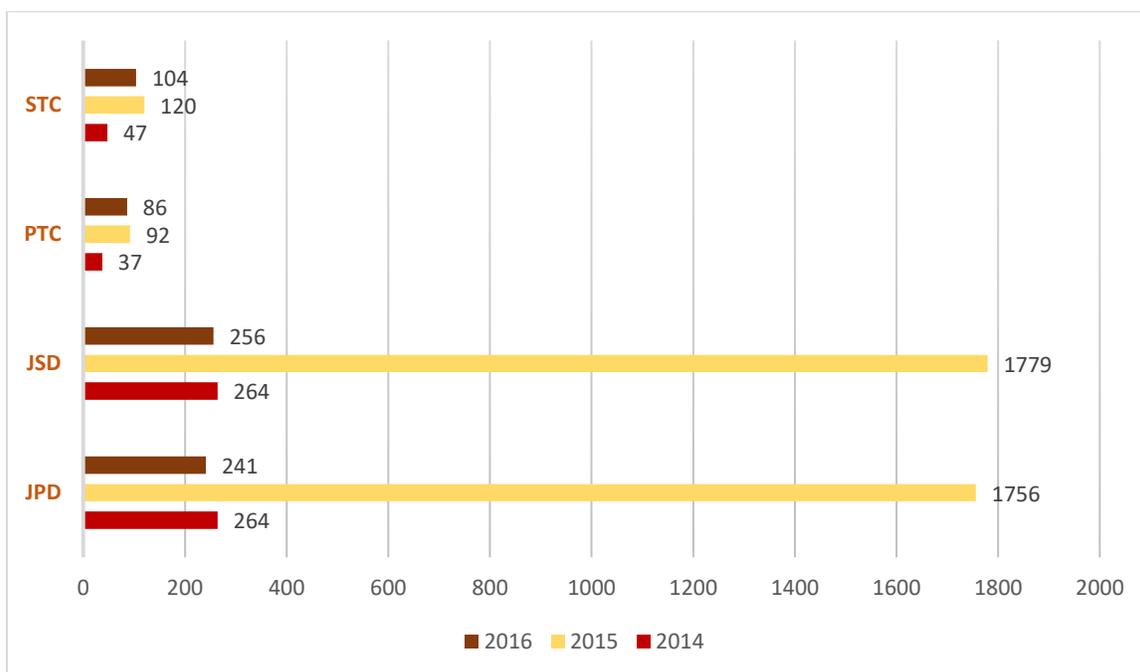
b). Los primeros titules designados, tenían una antigüedad de diecisiete, dieciséis y veinte años respectivamente con el nombramiento de Magistrado.

c). Los primeros titulares designados, a la fecha de su designación, han sido ratificados en el cargo de Magistrado, de forma tal que no pueden ser privados de su cargo sino por incurrir en alguna causal de remoción o destitución.

d). De la integración inicial de este Tribunal Colegiado, solamente la magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos, continua en el cargo, destacándose que el Consejo de la Judicatura, designó como nuevos magistrados a Lic. Pedro Esteban Penagos López, quien actualmente ocupa la Presidencia del Tribunal y de igual forma el CJF designó al Lic. Homero Fernando Reed Ornelas, como Magistrado.

IV. Panorama Global de la actividad jurisdiccional de los Tribunales Especializados Analizados

Amparos Indirectos y Recursos de Revisión resueltos ante los Tribunales Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones: Periodo 2014-2016



Fuentes: elaboración propia con datos de CJPJF de las Estadísticas Judiciales de los años 2014, 2015 y 2016; “JPD”, se refiere a Juzgado Primero de Distrito; “JSD”, se refiere al Juzgado Segundo de Distrito; “PTC”, se refiere al Primer Tribunal Colegiado; “STC”, se refiere al Segundo Tribunal Colegiado; todos ellos en materia Administrativa y Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.

La grafica anterior muestra el comportamiento en referencia a las demandas de amparos indirectos presentados y resueltos por el Juzgado Primero de Distrito analizado, desprendiendo de ella, que recibió, tramitó y resolvió en el año 2014, la cantidad de 247 casos, en el 2015, las demandas recibidas y tramitadas por este juzgado se elevaron en 710 % con respecto al año anterior, ya que se presentaron y tramitaron la cantidad de 1756; por otro lado, la cantidad de juicios de amparos indirectos presentados en el año 2016, bajo a la cantidad de 241 casos; de lo que se concluye que en global del periodo de 2014-2016, este juzgado recibió, tramitó y resolvió la cantidad total de 2244 caso.

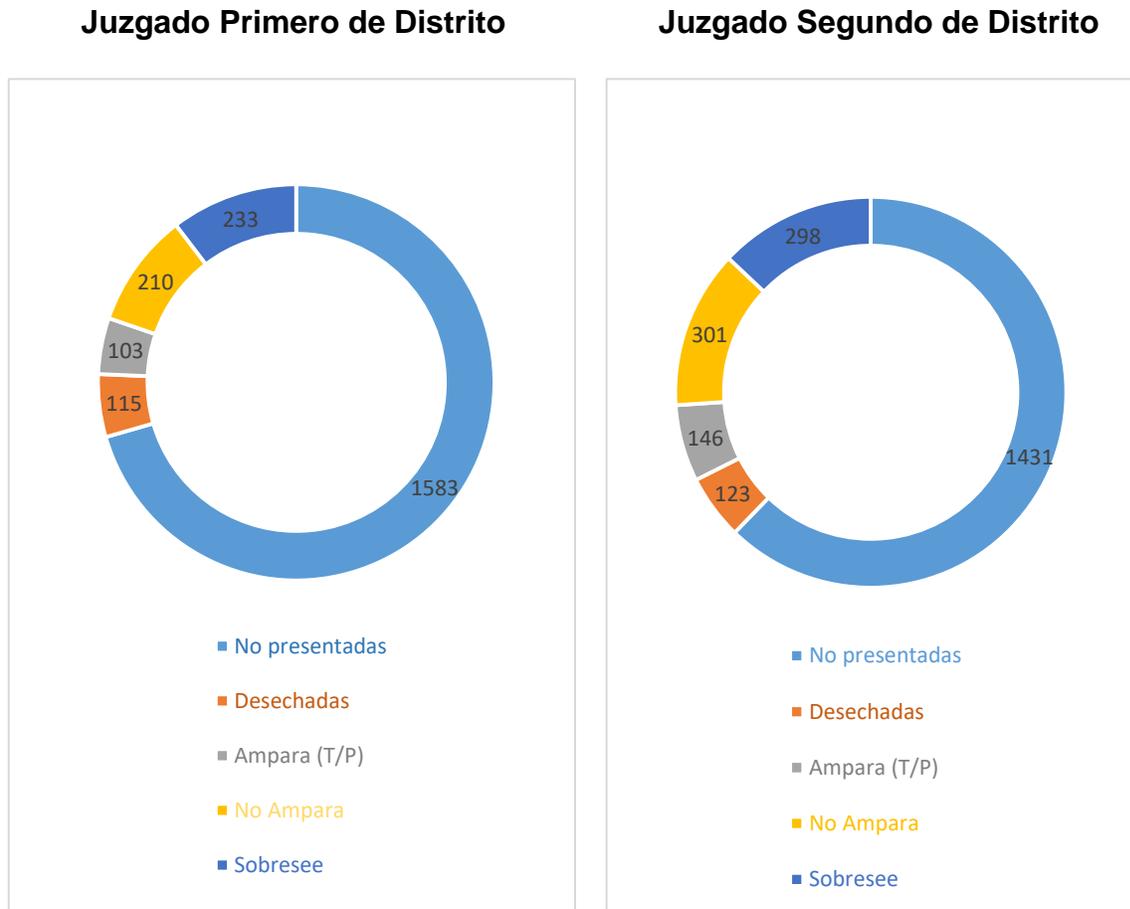
Por otra parte, de igual forma se aprecia en la gráfica analizada que el comportamiento de los casos presentados y resueltos por el Juzgado Segundo de Distrito, en el año 2014, la cantidad de 264 casos, en el 2015, las demandas recibidas y tramitadas por este juzgado se elevaron en 673 % con respecto al año anterior, ya que se presentaron y tramitaron la cantidad de 1779; por otro lado, la cantidad de juicios de amparos indirectos presentados en el año 2016, bajo a la cantidad de 256 casos; de lo que se concluye que en global del periodo de 2014-2016, este juzgado recibió, tramitó y resolvió la cantidad total de 2299 juicios de amparos indirectos.

En cuanto al comportamiento específico de los Recursos de Revisión admitidos y resueltos por el Primer Tribunal Colegiado analizado, se muestra en la gráfica que, en el 2014, conoció y resolvió la cantidad de 37 casos, mientras que, en el 2015, fueron resueltos 92 recursos, y en el 2016, este tribunal resolvió 86 casos; por lo que de la sumatoria se obtiene que del periodo de 2014-2016, este tribunal admitió y resolvió vía Recurso de Revisión 215 casos.

Por otra parte, el comportamiento específico de los Recursos de Revisión admitidos y resueltos por el Segundo Tribunal Colegiado, se muestra en la gráfica analizada, que en el 2014, este tribunal, conoció y resolvió la cantidad de 47 casos, en tanto que en el 2015, este tribunal, admitió y resolvió 120 recursos, y en el 2016, el mismo tribunal conoció y resolvió 104 casos; por lo que de la sumatoria se obtiene que del periodo de 2014-2016, este Segundo Tribunal admitió y resolvió vía Recurso de Revisión 271 casos.

V. Panorama Global de las resoluciones dictadas por los juzgados de distritos analizados

Sentidos de las resoluciones dictadas en los Amparos Indirectos por los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones: Periodo 2014-2016



Fuentes: elaboración propia con datos de CJPJF de las Estadísticas Judiciales de los años 2014, 2015 y 2016; respecto del Juzgado Primero y Segundo de Distrito ambos en materia Administrativa y Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.

De las gráficas anteriores muestras el sentido de las resoluciones recaídas en cada una de las demandas de amparos indirectos radicadas y resueltas por los Juzgados Primero y Segundo de Distrito analizado.

En específico, se desprende de ella, que por lo que respecta al Juzgado Primero de Distrito, en el periodo de 2014-2016, recibió, tramitó y resolvió un total

de 2244 casos, de los cuales 1583 demandas se tuvieron por no presentadas, en razón de que no dieron cumplimiento a un acuerdo de prevención en el que se les solicitó a los quejosos que aclarara sus escritos de demanda o precisaran algún requisito de ella, y ante su incomparecencia, el referido juzgado de distrito, los tuvo no presentadas. Por otra parte, en 233 casos, ante la existencia de alguna causal de improcedencia, se dictó el sobreseimiento correspondiente. Bajo las dos razones anteriores (No presentadas(1583) y sobreseimiento (233)) se desprende que en la cantidad 1816 casos fueron concluidos sin que el juzgado de distrito entrara a analizar y resolver el fondo de los asuntos; por lo que respecto del total de asuntos presentados fue de 2244 demandas y la cantidad de 1816 demandas fueron concluidas sin resolver el fondo, ello bajo este concepto se tiene que 80.9 % y en contra partida solo en aproximadamente 19.1 % de los casos, fueron resueltos de fondo, bajo diversos sentido. Así dentro de los casos resueltos de fondo equivalente al citado 19.1%, se integra por la cantidad de 210 casos se dictó sentencia no amparando a los quejosos; en 103 casos, se concedió de manera total o parcialmente el amparo a los quejosos.

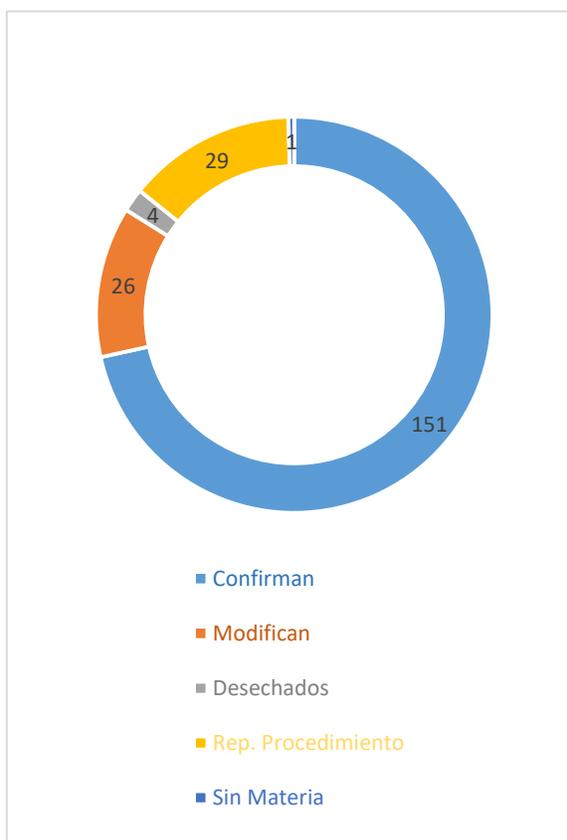
De igual manera, se desprende de la gráfica analizada, que por lo que respecta al Juzgado Segundo de Distrito, en el periodo de 2014-2016, recibió, tramitó y resolvió un total de 2299 casos, de los cuales 1431 demandas se tuvieron por no presentadas, en razón de que no dieron cumplimiento a un acuerdo de prevención en el que se les solicitó a los quejosos que aclarara sus escritos de demanda o precisaran algún requisito de ella, y ante su falta de cumplimiento de la prevención, el referido juzgado de distrito, las tuvo no presentadas. Por otra parte, en 298 casos, ante la existencia de alguna causal de improcedencia, se dictó el sobreseimiento correspondiente. Bajo las dos razones anteriores (No presentadas(1431) y sobreseimiento (298)) se desprende que en la cantidad 1729 casos fueron concluidos sin que el juzgado de distrito entrara a analizar y resolver el fondo de los asuntos; por lo que respecto del total de asuntos presentados fue de 2299 demandas y la cantidad de 1729 demandas fueron concluidas sin resolver el fondo, ello bajo este concepto se tiene que 75.2 % y en contra partida solo en aproximadamente 24.8 % de los casos, fueron resueltos de

fondo, bajo diversos sentido. Así dentro de los casos resueltos de fondo equivalente al citado 24.8%, se integra por la cantidad de 301 casos se dictó sentencia no amparando a los quejosos; en 146 casos, se concedió de manera total o parcialmente el amparo a los quejosos.

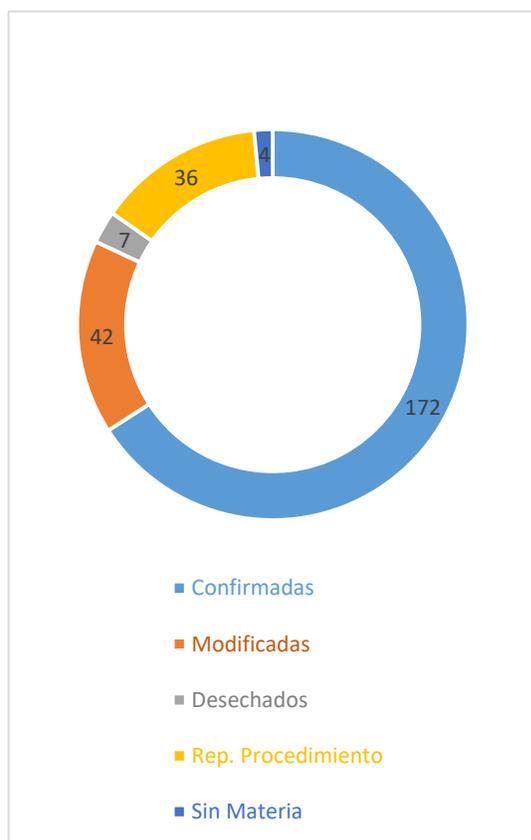
VI. Panorama Global de las resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados analizados

Sentidos de las resoluciones dictadas en los Recursos de Revisión contra sentencias, por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones: Periodo 2014-2016

Primer Tribunal Colegiado



Segundo Tribunal Colegiado



Fuentes: elaboración propia con datos de CJPJF de las Estadísticas Judiciales de los años 2014, 2015 y 2016; respecto del Primer Tribunal Colegiado y Segundo Tribunal Colegiado ambos en materia Administrativa y Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.

Las gráficas anteriores muestran el sentido de las resoluciones recaídas en las sentencias dictadas al resolver un Recurso de Revisión promovido contra sentencia, resoluciones y sentidos, emitidas por el Tribunal Primero y Tribunal Segundo de Circuito analizado.

En específico, se desprende de ella, que por lo que respecta al Primero Tribunal Colegiado, en el periodo de 2014-2016, recibió, tramitó y dictó un total de 215 sentencias al resolver igual número de Recursos de Revisión contra sentencia dictas por los juzgados de distrito. Del análisis de los resolutive de la Sentencias citadas, se obtiene, que en ese periodo de 2014-2016, en 151 puntos resolutive se confirmaron las resoluciones impugnadas; en 29 puntos resolutive se ordenaron la reposición del procedimiento, mientras que, en 26 puntos resolutive, se modificó la resolución impugnada; mientras que, en 1 caso, el Recurso de Revisión se quedó sin materia; y en 4 casos, se desechó el Recurso de Revisión interpuesto.

Por otra parte, las gráficas de referencia, se desprende que por lo que respecta al Segundo Tribunal Colegiado, en el periodo de 2014-2016, recibió, tramitó y dictó un total de 271 sentencias al resolver igual número de Recursos de Revisión contra sentencia dictas por los juzgados de distrito. Del análisis de los resolutive de la Sentencias citadas, se obtiene, que en ese periodo de 2014-2016, en 172 puntos resolutive se confirmaron las resoluciones impugnadas; en 36 puntos resolutive se ordenaron la reposición del procedimiento, mientras que, en 42 puntos resolutive, se decretó la modificación de la resolución impugnada; mientras que, en 4 caso, el Recurso de Revisión se quedó sin materia; y por último, en 7 casos, se desechó el Recurso de Revisión interpuesto.

VII. Los Tribunales Colegiados y su limitación ante casos de resolución de problemas de constitucionalidad

Para concluir el análisis de los tribunales colegiados especializados materia de estudio, resulta fundamental, el estudio referente a los límites de las facultades para resolver problemas de constitucionalidad, que todo tribunal colegiado tiene,

incluyéndose dentro de ellos, los tribunales colegiados en materia administrativa, especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

En primer término hay que señalar que por virtud de la reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de 25 de octubre de 1993, y expresamente se estableció en el artículo 107, fracción VIII, inciso a)²⁴⁸, que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de los asuntos en revisión interpuestos en contra de las sentencias que emitan los jueces de Distrito, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

Ahora bien, para armonizar la reforma constitucional antes citada, con la ley reglamentaria, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 16 de enero de 1984, se estableció con idéntica redacción en el artículo 84 de la Ley de Amparo de 1936, la competencia de la SCJN en este específico supuesto.

Cabe destacar que la Ley de amparo de 1936, fue abrogada mediante la expedición y publicación en el Diario Oficial de la Federación de 2 de abril de 2013, de la vigente Ley de Amparo²⁴⁹, la cual establece idénticos supuesto y competencia de la SCJN, para conocer y resolver del Recurso de Revisión contra sentencias dictadas por los jueces de distritos.

No pasa desapercibido, que el Pleno de la SCJN, tratándose de este tema, en uso de sus facultades constitucionales, en fecha 13 de mayo de 2013, emitió el Acuerdo General 5/2013²⁵⁰, en el que se prevén casos de excepción, en las que, por competencia delegada, los Tribunales Colegiados, pueden con fundamento en el punto Cuarto fracción I, Noveno y Décimo, conocer y resolver en un Recurso de Revisión, casos en los que existan planteamientos de problemas de constitucionalidad. Disposiciones generales que a la letra señala lo siguiente:

²⁴⁸ Diario Oficial de la Federación de 25 de octubre de 1993, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/decretos_reformas/2016-12/00130027.pdf, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

²⁴⁹ Diario Oficial de la Federación de 2 de abril de 2013, http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5294184&fecha=02/04/2013, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

²⁵⁰ Acuerdo General 5/2013, <https://goo.gl/614lsX>, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

CUARTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los Puntos Segundo y Tercero de este Acuerdo General, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando:

A) No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia. Lo anterior se concretará sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

B) En la demanda se hubiere impugnado una ley local, un reglamento federal o local, o cualquier disposición de observancia general, salvo aquéllos en los que el análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, respecto del cual no exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de este Alto Tribunal, sin menoscabo de que la Sala en la que se radique el recurso respectivo determine que su resolución corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito;

C) Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsista la materia de constitucionalidad de éstas, y exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

D) Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas; o cuando existan tres precedentes emitidos indistintamente por el Pleno o las Salas, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, y no se hubiere alcanzado votación idónea para integrar jurisprudencia;

(...)

NOVENO. En los supuestos a que se refiere el inciso A) de la fracción I del Punto Cuarto del presente Acuerdo General, el Tribunal Colegiado de Circuito procederá en los términos siguientes:

I. Verificará la procedencia de los recursos de revisión, así como de la vía y resolverá, en su caso, sobre el desistimiento o la reposición del procedimiento;

II. Abordará el estudio de los agravios relacionados con las causas de improcedencia del juicio y, en su caso, examinará las formuladas por las partes cuyo estudio hubieren omitido el Juez de Distrito o el Magistrado Unitario de Circuito, así como las que advierta de oficio;

III. De resultar procedente el juicio, cuando el asunto no quede comprendido en los supuestos de competencia delegada previstos en el Punto Cuarto, fracción I, incisos B), C) y D), de este Acuerdo General, el Tribunal Colegiado dejará a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y le remitirá los autos, sin analizar los conceptos de violación expuestos, aun los de mera legalidad;

IV. Si el problema de fondo es de la competencia del Tribunal Colegiado conforme a este acuerdo, examinará, primero, el problema de inconstitucionalidad de leyes planteado en la demanda y, en su caso, el de mera legalidad, y

V. Si al conocer de un amparo indirecto en revisión algún Tribunal Colegiado de Circuito establece jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad de una norma general no tributaria, en ejercicio de la competencia delegada por este Alto Tribunal, lo comunicará por escrito al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(...)"

DÉCIMO. En los casos previstos en los incisos B), C) y D) de la fracción I, así como en las fracciones II y III del Punto Cuarto del presente Acuerdo General, los Tribunales Colegiados de Circuito resolverán en su integridad las cuestiones de improcedencia, de fondo y de cualquier naturaleza que, en su caso, se presenten.

De conformidad con ese sistema, es claro que desde 1993, un Tribunal Colegiado, no tiene, ni constitucional, ni legalmente, competencia en un Recurso de Revisión, para resolver problemas de constitucionalidad y solamente posee,

por excepción, una competencia delegada, para ello, de conformidad con el Acuerdo General 5/2013, del Pleno de la SCJN.

La anterior conclusión resulta relevante, porque al efectuarse la reforma constitucional del 11 de junio de 2013 y ordenar por mandato constitucional la creación de Tribunales Colegiados en materia Administrativa, Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, y dejar intacto el sistema del Recurso de Revisión en materia de problemas de constitucionalidad que como ya se mencionó, data de 1993, la consecuencia directa que generó, fue en el sentido de que, esos tribunales colegiados especializados, fueron creados, con una competencia para conocer y resolver mediante el Recursos de Revisión, problemas distintos a los de constitucionalidad, por que como ya se ha señalado, en este último supuesto, es competencia de la SCJN, salvo los casos de excepción de competencia delegada, expresamente señala el Acuerdo General 5/2013 del Pleno de la SCJN, que dicho sea de paso, ya había sido dictado en fecha 13 de mayo de 2013, cuando en 11 de junio de 2013, se publicó la reforma constitucional que ordena la creación de los tribunales especializados de referencia.

Para decirlo de manera clara, con el actual sistema de Recurso de Revisión antes descrito, se sostiene que, desde el surgimiento de los Tribunales Colegiados especializados en el sector de Telecomunicaciones, por diseño constitucional, están reservados a tramitar y resolver problemas de mera legalidad, hasta que constitucional y legalmente, no se modifique tal diseño, y se le dote de competencia plena para conocer de los problemas de máxima relevancia, como son los casos en donde se plantean cuestiones de constitucionalidad.

Efectuado el anterior estudio, corresponde analizar la actividad jurisdiccional de los Tribunales Colegiados Especializados, del sector, partiendo de una base empírica, a través del análisis de sus respectivos expedientes.

En apartado siguiente, se abordara el caso de los amparos indirectos, que del periodo de 2014-2016, fueron presentados ante los Juzgados de Distritos, y en los que recayó sentencia, sobre las cuales se promovió Recurso de Revisión, y en cuyo caso, los tribunales colegiados, ante su falta de competencia, para resolver

problemas de constitucionalidad, los remitieron a la SCJN, para que reasumiera su competencia originaria, y fuera el máximo tribunal del país quien dictara resolución a estos casos.

VIII. Panorama Global de la cadena de impugnación de los casos en donde se analizaron de fondo problemas de constitucionalidad.

Casos ante los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados, en los que, ante la subsistencia de un problema de constitucionalidad, se solicitó y reasunción de la competencia originaria la SCJN del periodo de 2014-2016

	Juzgado Primero 2244		Primer Tribunal Colegiado 39		Pleno 1
Amparos 4543		Recurso de Revisión vinculados con Problemas de Constitucionalidad 94		Recurso de Revisión remitidos a la SCJN 94	Primera Sala 22
	Juzgado Segundo 2299		Segundo Tribunal Colegiado 55		Segunda Sala 71

Fuentes: elaboración propia con datos de CJPJF de las Estadísticas Judiciales de los años 2014, 2015 y 2016.

De la gráfica anterior, se puede observar que del periodo comprendido de 2014-2016, con la creación tanto de los juzgados de distritos y los tribunales colegiados especializados, materia de esta investigación, del 100 % de un total de 4543 demandas de Amparo Indirecto presentadas ante los Juzgados de Distrito, solo el 2% equivalente a 92 juicios de amparos indirectos, llegaron hasta la SCJN, vía Recurso de Revisión, una vez que los Tribunales Colegiados Especializados, remitieron estos casos, ante la falta de competencia para resolver problemas de constitucionalidad.

Asimismo, si tomamos en consideración que el Primer Tribunal Colegiado, tal y como se expuso en apartado IV y VI, resolvieron vía Recurso de Revisión contra sentencias, en el periodo de 2014-2016, la cantidad de 215 caso, y tal y como se señala en la gráfica, anterior, este tribunal, de manera adicional admitía 39 Recursos de Revisión, mismos que remitió a la SCJN, por ser de su competencia originaria, por las razones señaladas en el apartado VII que antecede; tenemos, que en definitiva, el 100% de los Recursos de Revisión, admitidos por este tribunal, corresponde a la cantidad total de 254 casos (215+39), y de este cien por ciento, se desprende que, el 84.6% fue resuelto en forma definitiva por este tribunal (215), por tratarse a casos distintos a problemas de constitucionalidad y el aproximadamente 15.4 % de los restantes Recursos de Revisión (39 casos), se admitieron y ante la subsistencia de un problema de constitucionalidad para resolver el fondo de estos casos, este tribunal los remitió para su resolución a la SCJN.

Ahora bien, por lo que respecta al Segundo Tribunal Colegiado, si tomamos en consideración que, tal y como se expuso en apartado IV y VI, el citado Segundo Tribunal, resolvió, vía Recurso de Revisión contra sentencias, en el periodo de 2014-2016, la cantidad de 271 caso, y tal y como se señala en la gráfica, anterior, este tribunal, de manera adicional admitía 55 Recursos de Revisión, mismos que remitió a la SCJN, por ser de su competencia originaria, por las razones especificadas en el apartado VII, tenemos, que en definitiva, el 100% de los Recursos de Revisión, admitidos por este tribunal, corresponde a la cantidad total de 326 casos (271+55), y de este cien por ciento, se desprende que, el 83% fue resuelto en forma definitiva por este tribunal (271), por tratarse a casos distintos a problemas de constitucionalidad y el aproximadamente 17% de los restantes Recursos de Revisión (55 casos), se admitieron y ante la subsistencia de un problema de constitucionalidad para resolver el fondo de estos casos, este tribunal los remitió para su resolución a la SCJN.

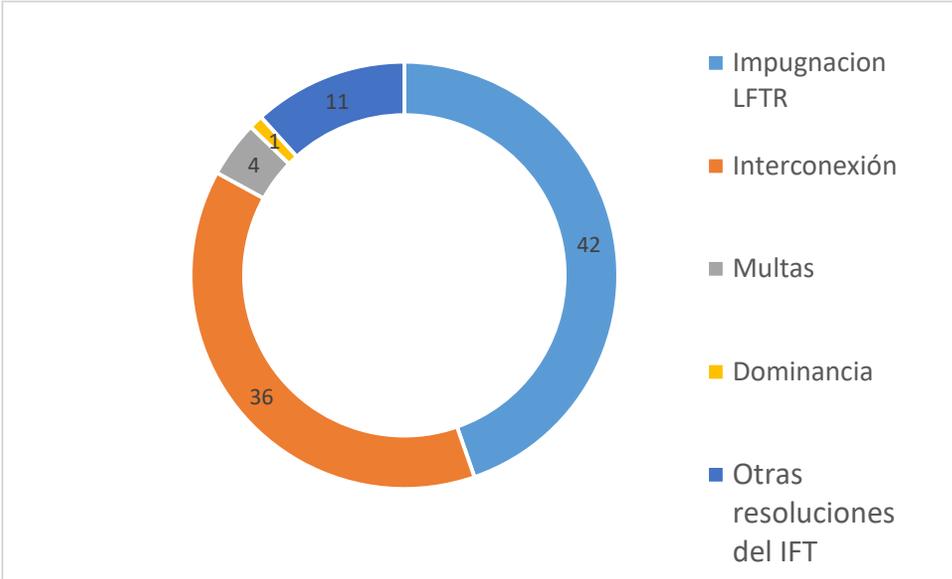
Para decirlo con claridad, del periodo de 2014-2016, los casos en donde vía Recurso de Revisión contra sentencia, tenían que ver con la solución de un problema de constitucionalidad, significaron el 15.4% respecto del Primer Tribunal

Colegiado, y el 17% respecto del Segundo Tribunal Colegiado, con respecto a la totalidad de los citados Recursos de Revisión antes apuntados.

De igual manera, de la gráfica relativa a este apartado, se aprecia que, de los 94 casos, remitidos a la SCJN, correspondió conocer a la Segunda Sala 71 Recursos de Revisión; a la Primera Sala 22 de estos casos y al Pleno de la SCJN, en un caso.

En la siguiente grafica se puede apreciar de manera esquemática los actos reclamados en estos 94 casos vinculados a igual número de Recursos de Revisión.

Temas vinculados a los 94 Casos de Recurso de Revisión remitidos a la SCJN del 2014-2016



Fuentes: elaboración propia con datos de la SCJN y base de datos de elaboración propia.

De la gráfica anterior se puede observar que de los 94 casos que vía recurso de revisión que por razón de competencia originaria y por subsistencia de un problema de constitucionalidad, conoció la SCJN, en el periodo de 2014-2016 relacionado con el sector de telecomunicaciones, el 39.48% equivalente a 42 casos se relacionan con problemas de constitucionalidad de alguna disposición de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; mientras que el 33.83% equivalente a 36 casos, los actos reclamados tienen que ver resoluciones del IFT vinculadas al tema de interconexión; de donde se sigue que tan solo estos dos

temas (impugnación de la LFTR y resoluciones sobre Interconexión), constituyeron el 73.32% de los casos analizados por la SCJN.

El análisis cualitativo de estos litigios ante la SCJN, se aborda a detalle en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO QUINTO. LA JUDICIALIZACIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES EN MÉXICO

I. Introducción

En esta investigación, tal y como ya se ha dejado precisado en el capítulo I, se emplea el concepto de judicialización en sus dos acepciones, en sentido amplio y en estricto sentido.

Se judicializa un conflicto en sentido amplio, cuando por decisión de un actor determinado, se presenta una demanda, ante la instancia judicial, acto que por sí mismo, obliga al órgano jurisdiccional, a tomar una primera resolución judicial: no admitir o admitir la demanda planteada por el actor. Sea cual sea la decisión inicial del tribunal, en sentido amplio esa controversia ha sido en primera fase judicializada. Ahora bien, cuando la decisión primaria del tribunal, es por la no admisión, simplemente nos encontramos ante un caso en donde un actor, externó su decisión de querer judicializar determinada controversia, pero por las causas expuestas por el tribunal, en esa primera resolución, se estimó que no puede conocer, sustanciar y resolver en fondo de la misma. De igual forma ocurre en los casos en los que habiendo admitidos en primera fase la demanda, con posterioridad, el tribunal decide que existe alguna causa que le impide pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

Por otra parte, en sentido estricto, se judicializa una controversia, en los casos en los que el órgano jurisdiccional dicta una sentencia que resuelve el fondo de las pretensiones planteadas por las partes.

En congruencia con lo anterior, en esta investigación, se emplea el concepto de “la judicialización de las telecomunicaciones”, en sentido amplio, cuando por decisión de un actor determinado, se presenta una demanda relacionada con la específica materia de telecomunicaciones, ante la instancia judicial, con independencia de si el tribunal, resuelve o no el fondo de la controversia, reservándose el uso del citado concepto en sentido estricto, para cuando se judicializa una controversia en esta materia de telecomunicaciones y el órgano jurisdiccional competente, dicta una sentencia que resuelve el fondo de las pretensiones planteadas por las partes.

Para contextualizar el papel que ha desempeñado en México el Poder Judicial de la Federación (en adelante PJJF), en este fenómeno identificado de “la judicialización de las telecomunicaciones”, en este capítulo se desarrolla el correspondiente análisis cualitativo de las sentencias recaídas en Controversias Constitucionales, Acciones de Inconstitucionalidad y Amparos en Revisión, en los que la SCJN, resolvió temas vinculados a las telecomunicaciones.

En los apartados siguientes se analizan los citados casos.

II. Controversia Constitucional, SCJN y Telecomunicaciones

La SCJN, ha conocido y resuelto en una primera etapa, en la denominada Novena época²⁵¹, la suma de 48 Controversias Constitucionales (en adelante CC) relacionadas con temas de las telecomunicaciones. En una segunda etapa, coincidente con la actual Décima época²⁵², se han sustanciados a la fecha (octubre de 2016), la cantidad de 10 CC con la temática estudiada. Lo que significa en total, en la novena y décima época, que la SCJN, ha conocido y resuelto 58 casos²⁵³. De manera esquemática la temática y sentido de estos casos se puede apreciar en las tablas siguientes:

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES RESUELTOS POR LA SCJN
VINCULADOS CON LAS TELECOMUNICACIONES
(NOVENA ÉPOCA)**

48 CASOS	TEMATICA RELACIONADA	SENTIDO DE LOS FALLOS
44	Impugnación de la LFT y LFR yT	Negadas
1	Impugnación del Decreto que expidió el Reglamento Interior de la SCT	Concedida parcialmente
1	Impugnación de la designación de un Comisionado de la COFETEL	Desechada
2	Impugnación del Decreto emitido por el Presidente de la República para concretar la transición hacia la televisión digital terrestre.	Desestimada

Fuente: Elaboración propia con base en datos de la SCJN

²⁵¹ La Novena Época, comprende del periodo del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011, el inicio de esta época fue declarada mediante Acuerdo del Pleno de la SCJN número 5/1995, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de marzo de 1995.

²⁵² La Decima Época, comprende del 4 de octubre de 2011 a la fecha, según el Acuerdo General número 9/2011 del Pleno de la SCJN, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de septiembre de 2011.

²⁵³ Ver Anexo III de esta investigación.

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES RESUELTOS POR LA SCJN
VINCULADOS CON LAS TELECOMUNICACIONES
(DECIMA ÉPOCA)**

10 CASOS	TEMATICA RELACIONADA	SENTIDO DE LOS FALLOS
1	Impugnación de las resoluciones judiciales dictadas en el Expediente 1653/2011, en fecha el 13 de diciembre de 2013 y 10 de febrero de 2013, por el Juzgado Trigésimo Segundo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.	Sobreseída
6	Municipios Impugnan el Decreto por la que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Localización geográfica de equipos de comunicación móvil, registro y comunicaciones, suspensión inmediata del servicio de telefonía para hacer cesar la comisión de delitos.	Sobreseídas
1	Se impugna el Acuerdo mediante el cual el Pleno del IFT, emite las Reglas de Portabilidad Numérica y modifica el Plan Técnico Fundamental de Numeración, el Plan Técnico Fundamental de Señalización y las Especificaciones Operativas para la Implantación de Portabilidad de Números Geográficos y No Geográficos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil catorce.	Negada

Fuente: Elaboración propia con base en datos de la SCJN

Por la trascendencia e importancia de estas 58 Controversias Constitucionales que ha conocido y resuelto la SCJN, resulta pertinente hacer una revisión y análisis de cada caso, por lo que en los párrafos subsecuente de este apartado se realizan las mismas.²⁵⁴

1. Impugnación del decreto de reforma de la Ley Federal de Telecomunicaciones y la Ley Federal de Radio y Televisión

Estas impugnaciones se relacionan con 44 Controversias Constitucionales presentadas por diversos Municipios de las entidades federativas²⁵⁵, en los que se impugnó el decreto publicado el 11 de abril de 2006, en el Diario Oficial de la Federación por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas

²⁵⁴ Los datos citados en cada caso específico de las 58 Controversias Constitucionales a las que se hace referencia, tienen como fuente las correspondientes ejecutorias dictadas por la SCJN.

²⁵⁵ Para la identificación de las Controversias de referencia vea Anexo III de esta investigación.

disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión.²⁵⁶ El contenido de los temas tratados planteados en las demandas de los municipios son idénticos. Destacándose de manera coincidente los argumentos en los que se cuestiona la constitucionalidad las inminentes designaciones de los comisionados y del comisionado presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y se reclama como inconstitucional el tema de una omisión del Congreso de la Unión de legislar para los pueblos indígenas en la materia, centrando tal reclamación en el sentido del que el Congreso, se abstuvo de establecer las condiciones para los pueblos y comunidades indígenas para adquirir, operar y administrar los medios de comunicación a que se refieren las mencionadas leyes.

Una vez sustanciado el procedimiento de estas Controversias, en todos estos casos la SCJN emitió sentencias en sesión del Pleno del 15 de octubre de 2007, en sentido negativo y decretó la validez de la normatividad impugnada y de manera coincidente las ejecutorias fueron aprobadas por unanimidad de votos, siendo los puntos resolutivos los siguientes:

Primero. Es parcialmente procedente pero infundada la presente Controversia Constitucional, promovida por el municipio de ***.

Segundo. Se sobresee en la Controversia Constitucional por lo que respecta a la designación de los Comisionados y del Comisionado Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

Tercero. Se sobresee en la Controversia Constitucional respecto de los artículos 17-E, fracción v, en la porción normativa que dice: "...solicitud de... presentada a..."; 20, fracción I, en la porción normativa que dice "...cuando menos..."; fracción II, primera parte, en la porción normativa que dice: "de considerarlo necesario, la secretaría podrá sostener entrevistas con los interesados que hubiesen cumplido, en su caso, con los requisitos exigidos, para que aporten información adicional con relación a su solicitud.", y

²⁵⁶ Diario Oficial de la Federación, 11 de abril de 2006, 1ª sección, pp.29-38.

fracción III, en la porción normativa que dice "...a su juicio..."; y 28 de la Ley Federal de Radio y Televisión, por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta sentencia.

Cuarto. Es improcedente la Controversia Constitucional respecto de la omisión legislativa, por las razones expuestas en el considerando relativo.

Quinto. Se reconoce la validez de los artículos 17-E, 17-F, 17-G, 20 y 21-A de la Ley Federal de Radio y Televisión, en cuanto establecen un trato diferenciado a concesionarios y permisionarios en materia de radio y televisión, así como entre permisionarios oficiales y los demás permisionarios y, asimismo en cuanto no limitan las facultades que el artículo 20 constitucional le otorga al municipio actor, en los términos precisados en los considerando sexto, séptimo y noveno de este fallo.

Sexto. Se reconoce la validez del artículo 20, fracción II, segunda parte, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de conformidad con lo expuesto en el considerando octavo de esta sentencia.

Séptimo. Publíquese esta ejecutoria en el semanario judicial de la federación y su gaceta.²⁵⁷

Por lo que respecta a los cuestionamientos relativos a las designaciones de los comisionados y del comisionado presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, la SCJN, estableció que las citadas designaciones no le causan un daño o priva de algún derecho, porque los municipios no tienen dentro de sus facultades la de participar en tal proceso de designación, razón por la cual ante la falta de legitimación decretó el sobreseimiento respecto a este tema.²⁵⁸

²⁵⁷ El contenido de los temas tratados en estas controversias, incluyendo sus considerandos y resolutivos son idénticos, dado que los contenidos de las demandas presentadas son idénticos. El contenido íntegro de la ejecutoria recaída en la Controversia Constitucional número 59/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, del mes de febrero de 2008, pp. 1463 y ss.

²⁵⁸ CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS MUNICIPIOS CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA CUESTIONAR EN ELLA LA DESIGNACIÓN DE LOS COMISIONADOS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES POR NO TENER DENTRO DE SUS PRERROGATIVAS CONSTITUCIONALES PARTICIPAR EN LA MISMA, NI SER SUSCEPTIBLE DE CAUSARLES UN DAÑO O PRIVARLOS DE UN DERECHO. Tesis de Jurisprudencia P./J. 35/2008, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, t. XXVII, junio de 2008, p. 956.

Es importante señalar que algunos de los planteamientos hechos por los municipios en las Controversias Constitucionales de referencias, coincidían con algunos conceptos de invalidez planteados en la Acción de Inconstitucionalidad número 26/2006, presentada en contra de la misma norma general impugnada. La SCJN, resolvió la citada acción en sesión del 7 de junio de 2007, es decir, al 15 de octubre de 2007, fecha en la cual la SCJN resolvió las Controversias Constitucionales, y como en la Acción de Inconstitucionalidad número 26/2006, ya se habían decretado la invalidez en específico los artículos 17-E, fracción V, 20 y 28 de la Ley Federal de Radio y Televisión en las porciones normativas indicadas, que también eran materia de impugnación en las Controversias Constitucionales analizadas, por lo que de manera oficiosa, se analizó tal circunstancia, por lo que la SCJN, declaró que habían cesado sus efectos tales disposiciones, y sobreseyó las Controversias Constitucionales en este tema, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracción II, en relación con el 19, fracción V, ambos de la Ley reglamentaria de la materia.²⁵⁹

En cuanto al tema de la omisión legislativa del Congreso de la Unión de legislar para los pueblos indígenas para adquirir, operar y administrar los medios de comunicación, si bien la SCJN, decretó el sobreseimiento, por virtud de que en Controversia Constitucionales no se pueden estudiar el tema de la omisión legislativa, también señaló lo siguiente:

Consecuentemente, procede declarar improcedente la presente controversia constitucional respecto de la omisión del legislador federal de emitir las normas que establezcan condiciones jurídicas para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, en relación con la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia.

²⁵⁹ Los argumentos centrales y lo resuelto en la Acción de Inconstitucionalidad número 26/2006, citados, se analizan en el apartado III de este capítulo.

A pesar de la determinación anterior, esto es, que la controversia constitucional no contempla la posibilidad de que se controvierta una omisión legislativa, ello no es obstáculo para que este Alto Tribunal haga notar que, en el caso, el legislador federal ha incurrido en una omisión legislativa.

En efecto, el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reformó mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil uno. De la lectura integral de la exposición de motivos, así como de los dictámenes que se dieron al seno del Congreso de la Unión, se advierte que el objeto de la reforma fue el reconocimiento y protección a nivel constitucional de la cultura y derechos de los indígenas, sus pueblos y comunidades, dado el grave problema de discriminación, marginación y explotación del que han sido sujetos este grupo social; por tanto, el propósito de la reforma fue la de proteger la identidad de los indígenas y tomar las medidas necesarias para la mejora permanente de su situación y lograr su integración económica, social y política a la vida nacional.

De esta manera, en el apartado A del referido artículo 2o. constitucional se reconoció y garantizó los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas; en tanto que en el apartado B del propio precepto constitucional, se contienen los instrumentos para lograr la igualdad de oportunidades, eliminar toda causa de discriminación y obtener los niveles de bienestar de los citados pueblos y comunidades indígenas, entre ellos, (en lo que a este asunto concierne) la posibilidad para que aquéllos puedan adquirir y operar medios de comunicación, para lo cual, el legislador federal quedó constreñido a instituir, mediante la adecuación de las leyes de la materia correspondiente, las condiciones necesarias para hacer posible, real y efectivo ese mandato constitucional.

Sin embargo, hasta la resolución de este asunto, el órgano legislativo federal no ha emitido disposición jurídica alguna para dar cumplimiento al referido mandato constitucional, por lo que es innegable que ha incurrido en una omisión legislativa.²⁶⁰

De la parte última del considerando tercero de la ejecutoria antes transcrita, la SCJN, de manera expresa señaló que la omisión de la que se duelen los municipios promoventes resulta cierta, en razón de que a pesar de que el Legislador Federal, desde la reforma constitucional al artículo 2 de la carta magna publicada el 14 de agosto de 2001, se encontraba obligado a la adecuación de las leyes para hacer posible, real y efectivo el mandato constitucional en favor de los pueblos indígenas para que puedan adquirir y operar medios de comunicación, incurrió en la omisión legislativa.²⁶¹

Finalmente resulta relevante señalar que la SCJN, durante la admisión, sustanciación y resolución de estos casos ocupó la cantidad de 495 días naturales.

2. Impugnación del Decreto que expidió el Reglamento Interior de la SCT

En la Controversia Constitucional 7/2009, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, demandó del Poder Ejecutivo Federal la Inconstitucionalidad del Decreto en el que se expidió Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes(SCT),²⁶² en el cual se contiene el otorgamiento de facultades al Secretario de Comunicaciones, las cuales se encontraban asignadas a la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Destacándose que, en la sentencia emitida en este caso, la SCJN, declaró parcialmente procedente, concediendo y declarando la invalidez de diversas porciones del citado Reglamento, e implícitamente, en este caso, la SCJN,

²⁶⁰ Última parte del considerando Tercero de la ejecutoria recaída en la Controversia Constitucional número 59/2006.

²⁶¹ Lo señalado por la SCJN, pone de manifiesto como ciertos mandatos constitucionales se incumplen por omisión del propio legislado federal y como la SCJN, por razones propiamente técnicas, se ve imposibilitadas a dictar un pronunciamiento vinculante.

²⁶² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2009.

reconoce y fortalece las facultades de la referida Comisión Federal de Telecomunicaciones²⁶³.

Por otra parte, este caso fue admitido en fecha 6 de febrero de 2009 y la sentencia fue aprobada en sesión del Pleno de la SCJN de fecha 24 de noviembre de 2009, por lo que se emplearon hasta su conclusión la cantidad de 291 días naturales.

3. Impugnación de la designación de un Comisionado de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

El 30 de junio de 2010, se dio a conocer oficialmente que Mony de Swaan Addati²⁶⁴, había sido designado por el Presidente de la República, comisionado de la denominada COFETEL órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

El 19 de agosto de 2010, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores y de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, promovió demanda de Controversia Constitucional en contra del Poder Ejecutivo Federal y de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en la cual se impugnó: La designación de Mony de Swaan Addati para ocupar el cargo de comisionado de la COFETEL, realizado por el Presidente de la República, por un periodo de 8 años, y la invalidez de los efectos y consecuencias que derivaran de tal designación.

La Cámara de Senadores, promovente señaló en su escrito inicial, que el acto cuya invalidez se demandó vulneraba algunos preceptos de la Constitución Federal, toda vez que el comisionado designado no reunía los requisitos para

²⁶³ SCJN, Pleno, Sentencia, Controversia Constitucional número 7/2009, promovida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Ponencia: Genaro David Góngora Pimentel, 24 de noviembre de 2009, <https://goo.gl/tHzPJx>, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

²⁶⁴ Datos del perfil curricular de Mony de Swaan Addati, es licenciado en Relaciones Internacionales por el Colegio de México, Maestro en políticas Comparadas por la London School of Economics (LSE), entre marzo de 2009 a junio de 2010, fungió como Coordinador de Asesores del Secretario de Comunicaciones y Transportes y Jefe de la Unidad de Apoyo al Cambio Estructural de la SCT, <http://eleconomista.com.mx/organismos-empresariales/2010/06/30/quien-mony-swaan>, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

ocupar el cargo establecido en el artículo 9-C de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en particular el relativo al desempeño en forma destacada en actividades de servicio público o académicas, relacionadas sustancialmente con el sector telecomunicaciones, lo cual se traduce en una derogación material de la norma, así como una afectación de la esfera competencial del Congreso General.

Posteriormente a la presentación de la demanda en cuestión, correspondió al Ministro Instructor José Fernando Franco González Salas, proveer sobre ella y mediante auto de 25 de agosto de 2010, admitió a trámite la controversia planteada, quedando registrada con el expediente de Controversia Constitucional 57/2009.

El 3 de septiembre de 2010, el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de la República, interpuso Recurso de Reclamación en contra del Auto de Admisión de 25 de agosto de 2010 de la Controversia Constitucional 57/2009. En ese recurso, el recurrente indicó que el Congreso de la Unión carecía de interés legítimo para acudir a la presente vía, toda vez que el nombramiento impugnado no es susceptible de afectar su esfera de competencia y atribuciones, en virtud de que se refiere a una facultad exclusiva del Ejecutivo Federal, en la cual sólo interviene el Presidente de la República; además, agregó que debía revocarse el auto impugnado y desechar la demanda por ser improcedente, toda vez que el Presidente de la Directiva en representación legal de la Comisión Permanente, carecía de legitimación procesal activa, en virtud de que no existe disposición legal que lo faculte para representar a tal Comisión.

El 6 de septiembre de 2010, el Presidente de la SCJN, tuvo por interpuesto el Recurso de Reclamación, quedando registrado bajo el número 29/2010-CA, y remitió el expediente a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, quien fue designada como ponente para formular el proyecto de resolución respectivo, por lo que una vez integrado el expediente se ordenó remitirlo a la Segunda Sala, la cual se avocó desde el 24 de septiembre de 2010, lo radicó y en sesión de fecha 6 de octubre de 2010, dictó sentencia.

En la Sentencia dictada por la citada Segunda Sala de la SCJN, en el Recurso de Reclamación 29/2010-CA, por mayoría de cuatro votos de los

Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández, Luis María Aguilar Morales y Presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano, en contra del voto del señor Ministro José Fernando Franco González Salas; se declaró procedente, fundado y se revocó el acuerdo recurrido y ordeno el desechar la demanda vinculada con la Controversia Constitucional 59/2009²⁶⁵.

En detalle, la sentencia en cuestión, declaró fundado el agravio relativo a que la parte actora carece de interés legítimo para promover la Controversia Constitucional 57/2010, bajo el argumento de que, si el Congreso de la Unión carece de atribuciones constitucionales y legales para revisar los nombramientos de los integrantes de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, la SCJN, menos aún puede hacerlo a través de una controversia promovida por aquél con esa exclusiva finalidad.

La Segunda Sala concluyó que como la propia facultad expresa del Senado de la República que le permitía objetar los nombramientos de los comisionados de la COFETEL fue declarada inválida, concretamente a partir del 20 de agosto de 2007 en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006, es incuestionable que ese órgano legislativo carece de interés legítimo para demandar la observancia de aquella facultad, o para pretender que, ante su invalidez declarada, este Alto Tribunal se haga cargo de una atribución inexistente, toda vez que si quien entabla la demanda por virtud de una ejecutoria ha perdido una potestad como la que se examina, sería ilógico admitirla para que materialmente pueda recuperarla a través de una sentencia.

4. Impugnación del Decreto emitido por el Presidente de la República, para concretar a la transición hacia la Televisión Digital Terrestre

El 2 de septiembre de 2010, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el denominado “Decreto por el que se establecen las acciones que deberán llevarse a cabo por la Administración Pública Federal para concretar la

²⁶⁵ SCJN, Segunda Sala, Sentencia, Recurso de Reclamación 29/2010-CA relativo a la Controversia Constitucional 59/2009, Recusante: Consejeros Jurídicos del Poder Ejecutivo Federal, Ponencia: Margarita Beatriz Luna Ramos, 6 de octubre de 2010.

transición a la Televisión Digital Terrestre”, mismo que fue emitido por el Presidente de la República.

El 18 de octubre de 2010, por separado tanto la Cámara de Senadores como la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos promovieron ante la SCJN, Controversia Constitucional en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de los Secretarios de Comunicaciones y Transportes, de Gobernación, de Hacienda y Crédito Público, de Desarrollo Social, de Economía y de Educación Pública. En ellas se solicitó la declaración de invalidez del “Decreto por el que se establecen las acciones que deberán llevarse a cabo por la Administración Pública Federal para concretar la transición a la Televisión Digital Terrestre”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de septiembre de 2010; ambas Cámaras, aducían que el citado Decreto, violó las disposiciones contenidas en los artículos 14, 16, 25, 28, 39, 49, 72, inciso f), 73, fracciones XI, XVII y XXX, 87, 89 fracción I, 90 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por acuerdo de 18 de octubre de 2010, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar los expedientes correspondientes, bajo la Controversia Constitucional número 73/2010 y 74/2010, y por razón de turno designó a la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.

La Ministra instructora admitió las demandas de Controversia Constitucional y seguido el procedimiento en todos sus trámites, en sesión de fecha 15 de noviembre de 2011, presentó el correspondiente proyecto de Sentencia para los dos casos. En el proyecto que se sometió a consideración del Tribunal Pleno se consideraba que el Decreto impugnado era inconstitucional, porque incidía en una materia reservada en forma expresa a la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

El hecho de que el Presidente de la República pretendiera intervenir a través del decreto impugnado acelerando el proceso de transición de las señales analógicas a las digitales terrestres por medio de diversos entes que conforman la

administración pública federal, o bien, creando un órgano al que se le encomiende esa actividad, configuraba indudablemente una violación en la esfera competencial del Congreso de la Unión, puesto que el ejercicio excesivo de su facultad reglamentaria incidía directamente en las atribuciones conferidas por una ley federal a la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

En los dos proyectos, se proponía declarar la invalidez del Artículo Primero del Decreto impugnado y, de conformidad con el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, se proponía extender la declaratoria de invalidez, por vía de consecuencia, al texto íntegro a la totalidad del Decreto combatido.

Sin embargo, al ser sometido a votación la propuesta de los proyectos, consistente en declarar la invalidez del “Decreto por el que se establecen las acciones que deberán llevarse a cabo por la Administración Pública Federal para concretar la transición a la televisión digital terrestre”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de septiembre de 2010, los ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Sánchez Cordero de García Villegas, votaron a favor de la propuesta. En tanto que los ministros Aguirre Anguiano, Valls Hernández, Ortiz Mayagoitia y Silva Meza, votaron en contra y por reconocer la validez total del dicho Decreto.

En estas condiciones y tomando en cuenta, como se señaló en el considerando sexto, de la sentencia de referencia, por mayoría de 6 votos se determinó que el “Decreto por el que se establecen las acciones que deberán llevarse a cabo por la Administración Pública Federal para concretar la transición a la televisión digital terrestre”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de septiembre de 2010, constituye una norma de carácter general, y al no haberse alcanzado la votación de 8 votos para declarar la invalidez de la norma general impugnada, la Controversia Constitucional 73/2010²⁶⁶ y 74/2010²⁶⁷, fueron

²⁶⁶ SCJN, Pleno, Sentencia, Controversia Constitucional número 73/2010, promovente Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, Ponencia: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, 15 de noviembre de 2011. <https://goo.gl/fKN4qr>, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

²⁶⁷ SCJN, Pleno, Sentencia, Controversia Constitucional número 74/2010, promovente Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Ponencia: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, 15 de noviembre de 2011, <https://goo.gl/cmzkM1>, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

desestimadas, con fundamento en el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución General de la República, en relación con el artículo 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de esta disposición constitucional.

5. Impugnación de resoluciones judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Los antecedentes de este caso se relacionan con una demanda entablada en un juicio civil en el cual se planteó un problema entre dos concesionarios, relativo a la retransmisión gratuita y continua de contenidos (una problemática de must carry), en el que el concesionario de televisión abierta se niega a la retransmisión gratuita de sus contenidos por parte de un concesionario de televisión restringida.

El antecedente en cuestión, fue el Juicio Ordinario Civil promovido por Televisa S.A. de C.V., y Televimex, S.A. de C.V., en contra de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S.R.L. de C.V., el cual se admitió e inicio bajo expediente 1653/2011, del índice del Juzgado Trigésimo Segundo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, actual Ciudad de México, en donde se dilucidaba una controversia sobre la retransmisión gratuita de los canales 2 con distintivo de llamada XEW-TV, Canal 4, con distintivo de llamada XHTV-TV, Canal 5, con distintivo de llamada XHGC-TV y Canal 9, con distintivo de llamada XEQ-TV, y sus respectivos canales espejo o adicionales de televisión digital terrestre, Canal 48, con distintivo de llamada XEW-TDT, Canal 49, con distintivo de llamada XHTV-TDT, Canal 50, con distintivo de llamada XHGC-TDTM y Canal 44, con distintivo de llamada XEQ-TDT.

Ahora bien, en la citada controversia judicial, el Juzgado Trigésimo Segundo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal hoy Ciudad de México, dentro del expediente 1653/2011, emitió en fecha 12 de diciembre de 2013, un Acuerdo, mediante el cual se hizo del conocimiento al Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), que sería el titular de dicho órgano jurisdiccional, quien resolvería sobre los derechos de autor y patrimoniales que se encuentran controvertidos en el referido juicio ordinario, con relación a la programación

televisiva inherente a los canales, 2, 4, 5 y 9 de televisión directa y sus respectivos canales espejo.

Por otra parte y de manera directa, con fecha 10 de febrero de 2014, el propio Juzgado Trigésimo Segundo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal actual Ciudad de México, dictó un nuevo Acuerdo, dentro del citado expediente 1653/2011, mediante el cual comunicó al Instituto Federal de Telecomunicaciones, que carecía de competencia para ordenar la retransmisión gratuita de los canales de televisión abierta canal 2, con distintivo de llamada XEW-TV, Canal 4, con distintivo de llamada XHTV-TV, Canal 5, con distintivo de llamada XHGC-TV y Canal 9, con distintivo de llamada XEQ-TV, y sus respectivos canales espejo o adicionales de televisión digital terrestre, Canal 48, con distintivo de llamada XEW-TDT, Canal 49, con distintivo de llamada XHTV-TDT, Canal 50, con distintivo de llamada XHGC-TDTM y Canal 44, con distintivo de llamada XEQ-TDT.

El 13 de febrero de 2014, Alfonso Humberto Castillejos Cervantes, quien se ostentó como Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, en representación del Poder Ejecutivo de la Unión, promovió ante la SCJN, Controversia Constitucional en la que solicitó la invalidez de los Acuerdos de fecha 12 de diciembre de 2013 y 10 de febrero de 2014, dictados por el Juzgado Trigésimo Segundo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal actual Ciudad de México, dentro expediente 1653/2011.

La SCJN, admitió la citada Controversia Constitucional asignándole el número 18/2014, misma en la cual de manera esquemática y a manera de síntesis, el Poder Ejecutivo, en vía de conceptos de invalidez hizo valer los argumentos siguientes:

1) El Poder Ejecutivo de la Federación, adujo que los Acuerdos de fecha 12 de diciembre de 2013 y 10 de febrero de 2014, dictados por un juez civil perteneciente a un tribunal local fueron emitidos fuera de las hipótesis legales de la jurisdicción concurrente que otorga el artículo 104, fracción II, de la Constitución, lo que es violatorio de los artículos 6º, 28, 73, fracción XVII, 94, 104 y 124 de la Constitución Federal, así como los artículos, octavo, fracción I, y

décimo primero de los transitorios del decreto por el que se reformaron diversas disposiciones constitucionales en materia de telecomunicaciones.

2) Si bien, el artículo 104, fracción II, de la Constitución Federal, establece una concurrencia jurisdiccional que permite a los jueces y tribunales del fuero común, conocer de controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados, ello se circunscribe a los casos en los que se afecten intereses particulares; y la posibilidad de que tribunales locales ejerzan la jurisdicción federal sólo puede verificarse en supuestos específicos previstos por la Constitución.

3) Acorde a lo anterior, si como ocurrió en este caso, se presentó una demanda en el juicio civil referente a una controversia entre dos concesionarios, relativo a la retransmisión gratuita y continua de contenidos (problemática de *must carry*), en el que el concesionario de televisión abierta se niega a la retransmisión gratuita de sus contenidos por parte de un concesionario de televisión restringida, y ante tales planteamientos, el juez local, admitió y sustanció la misma, y emitió los Acuerdos de fecha 12 de diciembre de 2013 y de 10 de febrero de 2014, resulta claro que el juzgador local actuó fuera de sus atribuciones en materia de jurisdicción federal al pretender dar órdenes a un órgano federal para que se abstenga de conocer una problemática que envuelve aspectos de retransmisión gratuita de contenidos, por lo que asumió una competencia constitucional que no le corresponde al decidir sobre una cuestión del ámbito de la radiodifusión y telecomunicaciones.

4) De igual forma sostuvo el Poder Ejecutivo, en sus conceptos de invalidez, que el Juez Trigésimo Segundo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se arrogó competencias que no le son propias y corresponden exclusivamente a la jurisdicción federal, excediendo sus facultades al determinar que el Instituto Federal de Telecomunicaciones, no puede conocer sobre la problemática consistente en determinar si un concesionario lleva a cabo la retransmisión gratuita de contenidos de televisión abierta.

5) Asimismo, se hizo valer como concepto de invalidez, el argumento consistente en que el artículo octavo transitorio del Decreto de reforma

Constitucional en materia de telecomunicaciones regula las obligaciones de oferta y retransmisión de la señal de televisión abierta, cuyo cumplimiento deberá ser vigilado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones como órgano rector de la materia y, en caso de que exista inconformidad en contra de sus resoluciones, se acuda a juzgados especializados del Poder Judicial de la Federación en un juicio de amparo indirecto, de conformidad con el artículo 28, párrafo 19, fracción VII, de la Constitución General. Acorde con tal base argumentativa, un órgano jurisdiccional de una entidad federativa no puede ejercer su jurisdicción respecto del Instituto Federal de Telecomunicaciones para definir el alcance de sus competencias, ya que las normas, actos u omisiones de dicho órgano federal solo pueden ser revisados de forma privativa por el Poder Judicial de la Federación.

6) Finalmente, el Poder Ejecutivo promovente, señaló como concepto de invalidez, el argumento referente a que las resoluciones emitidas por el Juez Trigésimo Segundo de lo Civil en el Distrito Federal invaden la esfera competencial del orden federal, ya que no corresponde a los titulares de los derechos patrimoniales de los contenidos que son transmitidos, ni a la autoridad administrativa, ni a los tribunales federales o locales ante los cuales pueden denunciar violaciones a dichos derechos de autor, definir la posibilidad de autorizar o no la retransmisión de los contenidos en televisión restringida y, ni definir, en su caso, una disputa para recibir una compensación económica por tal cuestión, al ser un tema que compete en exclusivo al Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal actual Ciudad de México, en fecha 26 de marzo de 2014, al dar contestación de la demanda, esencialmente señaló los contraargumentos siguientes:

1) Los acuerdos de 13 de diciembre de 2013 y 10 de febrero de 2014, fueron emitidos con estricto apego a lo dispuesto por el artículo 122 de la Constitución Federal, 8° y 76 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como en el artículo 2° de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

2) Si bien el Instituto Federal de Telecomunicaciones tiene competencia para vigilar y resolver cuestiones de retransmisión de contenidos de televisión abierta en televisión restringida, a decir del Tribunal, ello no reclusa la competencia concurrente del juez local a efecto de vigilar que en la retransmisión se respeten los derechos de autor.²⁶⁸

3) Las determinaciones impugnadas en el juicio ordinario civil, versan estrictamente sobre una problemática de explotación patrimonial de derechos de autor y no sobre la materia de radiodifusión y telecomunicaciones, razón por la que, a decir del Tribunal demandado, el Juzgado Trigésimo Segundo de lo Civil del Tribunal Superior del Distrito Federal, actuó dentro de su competencia jurisdiccional concurrente.

4) finalmente, el tribunal contrargumento que el juzgador local no se pronuncia sobre cuestiones relativas a la regulación de los mecanismos de *must carry* y *must offer* o sobre la potestad del IFETEL para resolver diferendos en materia de contenidos, sino que en el juicio ordinario civil, tramitado bajo su jurisdicción, se limita a definir si existe la posibilidad de que un concesionario de telecomunicaciones use los contenidos que pasan por televisión abierta, sin que exista la anuencia de los propietarios de los derechos patrimoniales de aquéllos.

En el desenlace de este caso y previo a la resolución de esta Controversia Constitucional, el Juez Trigésimo Segundo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mediante oficio 2374 de 27 de noviembre de 2015, hizo llegar a la SCJN, el Acuerdo de 18 de noviembre de 2015, dictado en los autos del expediente 1653/2011, donde determinó lo siguiente:

... el presente asunto ha quedado sin materia ante la existencia de un cambio de situación jurídica, toda vez que los concesionarios de servicios de radiodifusión están impedidos para prohibir que los concesionarios del servicio de televisión restringida retransmitan sus señales, en términos del anotado artículo octavo transitorio, consideración que de manera oportuna ha expuesto la parte demandada, y la que ha dado pauta para la nueva reflexión

²⁶⁸ Al respecto véase Pérez Fuentes, Gisela María y Cantoral Domínguez, Karla, *Formatos televisivos y derechos de autor*, Editorial Tirant lo Blanch, México, 2015, pp. 100 – 111.

en cita. En esas condiciones, se determina el sobreseimiento del presente juicio, y sin efecto legal alguno las medidas de aseguramiento a que se contrae el proveído de fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, emitido en el cuaderno relativo, quedando a salvo los derechos de la parte actora, en lo que atañe a los derechos de autor que pudieran existir a su favor, hasta antes de la mencionada reforma constitucional. Por consiguiente, gírese oficio al Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta última con relación a la Controversia Constitucional 18/2014, con la finalidad de hacer de su conocimiento que el presente juicio se ha dado por concluido, y así resolver lo conducente.

El mencionado acuerdo de sobreseimiento fue declarado firme mediante el diverso proveído de 9 de diciembre de 2015, como se advierte del oficio 2594, mediante el cual el Juez demandado desahogó el requerimiento ordenado por la SCJN.

Finalmente, con fecha 7 de enero de 2016, el Ministro Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó el retorno del expediente referente a la CC 18/2014, la ponencia de la ministra Norma Lucía Piña Hernández, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Razón por la cual en fecha 4 de mayo de 2016, la Primera Sala de la SCJN, emitió sentencia en la que en su punto resolutive único decretó el sobreseimiento de la controversia en estudio²⁶⁹, al no subsistir la causa que motivó la emisión de los Acuerdos impugnados y al haber cesado sus efectos, se actualizó la causal de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal.

6. Impugnación de los municipios en contra del decreto por el que se expide la LFTR

Estos casos se relacionan con 8 Controversias Constitucionales presentadas por diversos Municipios de las entidades federativas, en los que se duelen de

²⁶⁹ SCJN, Primera Sala, Sentencia, Controversia Constitucional número 18/2014, promovente Poder Ejecutivo Federal, Ponencia: Norma Lucía Piña Hernández, 4 de mayo de 2016.

invasión a su esfera competencial y en las que solicitaron la inconstitucionalidad del Decreto por el que se expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR).²⁷⁰ De manera esquemática la temática y sentido de estos casos se puede apreciar en las tablas siguientes:

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADAS POR
MUNICIPIOS VS LFTR ANTE LA SCJN**

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Total 8 CC	TEMAS RELACIONADOS	SENTIDO GENERAL DE LAS RESOLUCIONES
89/2014 Juchitán de Zaragoza, del Estado de Oaxaca.	Atribuciones de publicidad a los entes públicos y concesiones de uso social comunitarios e indígenas.	Negadas: Sobreseimiento y por la validez Sesión de 15/Marzo/2016 FPCC: 9/Sept./2014 1 año con 7 meses empleados en la tramitación y resolución.
90/2014 Juchitán de Zaragoza, del Estado de Oaxaca.	Localización geográfica de equipos de comunicación móvil, registro y comunicaciones, suspensión inmediata del servicio de telefonía para hacer cesar la comisión de delitos.	
92/2014 Bejucal de Ocampo, del Estado de Chiapas.	Mecanismos de financiamiento, bandas de frecuencias asignadas, límites a la publicidad permitida, y sanciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión para los concesionarios de uso social.	
93/2014 Bejucal de Ocampo, del Estado de Chiapas.	Sanciones al defensor de las audiencias por obligaciones que le son ajenas.	
95/2014 Cuauhtémoc, del Estado de Colima.		
96/2014 Cuauhtémoc, del Estado de Colima		
98/2014 Municipio de Ixtepec, Distrito de Juchitán, del Estado de Oaxaca.		
99/2014 Municipio de Ixtepec, del Distrito de Juchitán, del Estado de Oaxaca.		

Fuente: Elaboración propia con base en datos de la SCJN

Del análisis de los 8 casos de Controversias Constitucionales, identificadas en la tabla antes descrita, se observa que diversos municipios de los estados de Oaxaca, Colima y Chiapas, de manera reiterada y fundamental cuestionaron por esta vía, la manera en que el legislador federal en la LFTR, reguló a los concesionarios de uso social respecto de los temas siguientes:

- 1) Las fuentes de ingresos que éstos puedan obtener, al prohibirles la venta de publicidad comercial;
- 2) La permisión de la venta de publicidad sólo a los entes públicos federales, pero limitándolos al uno por ciento de sus presupuestos respectivos;

²⁷⁰ Diario Oficial de la Federación, 11 de junio de 2013.

3) La discriminación que provoca dicha prohibición que tiene que ver con que los concesionarios de uso social no tienen fines de lucro, como son los medios sociales de radio y televisión;

4) La segregación y marginación de los concesionarios de uso social que a juicio del actor contradice la homologación que pretende la Constitución Federal, esto es la igualdad de los diferentes modelos de radio y televisión, comercial, público y social, y

5) La manera en que se otorgan facultades al Instituto Federal de Telecomunicaciones para que reserve cierto porcentaje de la banda de frecuencias de radio FM comunitarias e indígenas y para que pueda otorgar concesiones para estaciones de radio AM comunitarias e indígenas, esto en el segmento de la banda del espectro radioeléctrico ampliada que va de los 1605 a los 1705 KHz.

Acorde a los planteamientos de los Municipios en las referidas Controversias Constitucionales 89/2014, 90/2014, 92/2014, 93/2014, 95/2014, 96/2014, 98/2014 y 99/2014, la SCJN, en las sesiones del 10, 14 y 15 de marzo de 2016, resolvió que los municipios promoventes no plantearon un conflicto competencial con los poderes demandados, sino que expusieron conceptos de invalidez en contra diversos artículos de la LFTR, aduciendo que el Poder Legislativo reguló las diferentes figuras en las normas impugnadas, al considerar, entre otras cosas que: son discriminatorias, violan la libre competencia, no se homologaron las autorizaciones para prestar los servicios de radio y televisión, afectan a los concesionarios de uso social que no tiene fines de lucro.

En congruencia con lo anterior, el Tribunal Pleno, al dictar sentencia, estimó que los municipios actores, al no plantear un problema competencial respecto de una atribución propia, sino únicamente pretendieron demostrar defectos que a su juicio contienen los citados artículos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con normas constitucionales, ello no actualiza y acredita el interés jurídico o un interés legítimo para la promoción de las controversias

constitucionales analizadas, por lo que la SCJN, en estos 8 casos, decretó de manera fundamental, el sobreseimiento²⁷¹.

Destacándose que en todos estos casos la SCJN emitió sentencias decretando el sobreseimiento, haciéndose mención que, para la admisión, sustanciación y resolución de estos 8 casos, la SCJN, ocupó 1 año 7 meses.

7. La impugnación de un Acuerdo General emitido por el IFT

El contexto en el que se generó el presente caso, tiene que ver con los antecedentes siguientes:

1) El 11 de junio de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones y se establecieron nuevos principios, derechos y lineamientos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

2) El 14 de julio de 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidieron la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano.

3) El 8 de octubre de 2014, mediante Acuerdo P/IFT/081014/354 el Pleno del IFT, aprobó someter a consulta pública el anteproyecto del “Acuerdo mediante el

²⁷¹ SCJN, Pleno, Sentencia, Controversia Constitucional número 89/2014, Municipio actor: Juchitan de Zaragoza, del Estado de Oaxaca, Ponencia: Margarita Beatriz Luna Ramos, 10 de marzo de 2016; SCJN, Pleno, Sentencia, Controversia Constitucional número 90/2014, Municipio actor: Juchitan de Zaragoza, del Estado de Oaxaca, Ponencia: Margarita Beatriz Luna Ramos, 14 de marzo de 2016; SCJN, Pleno, Sentencia, Controversia Constitucional número 92/2014, Municipio actor: Bejucal de Ocampo, del Estado de Chiapas, Ponencia: Margarita Beatriz Luna Ramos, 14 de marzo de 2016; SCJN, Pleno, Sentencia, Controversia Constitucional número 93/2014, Municipio actor: Bejucal de Ocampo, del Estado de Oaxaca, Ponencia: Margarita Beatriz Luna Ramos, 15 de marzo de 2016; SCJN, Pleno, Sentencia, Controversia Constitucional número 95/2014, Municipio actor: Cuauhtémoc, del Estado de Colima, Ponencia: Margarita Beatriz Luna Ramos, 14 de marzo de 2016; SCJN, Pleno, Sentencia, Controversia Constitucional número 96/2014, Municipio actor: Cuauhtémoc, del Estado de Colima, Ponencia: Margarita Beatriz Luna Ramos, 15 de marzo de 2016; SCJN, Pleno, Sentencia, Controversia Constitucional número 95/2014, Municipio actor: Ixtepec distrito de Juchitan, del Estado de Oaxaca, Ponencia: Margarita Beatriz Luna Ramos, 14 de marzo de 2016; y SCJN, Pleno, Sentencia, Controversia Constitucional número 99/2014, Municipio actor: Ixtepec distrito de Juchitan, del Estado de Oaxaca, Ponencia: Margarita Beatriz Luna Ramos, 15 de marzo de 2016.

cual se emiten las Reglas de Portabilidad Numérica y se modifican el Plan Técnico Fundamental de Numeración y el Plan Técnico Fundamental de Señalización”.

4) Finalmente el 12 de noviembre de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite las Reglas de Portabilidad Numérica y modifica el Plan Técnico Fundamental de Numeración, el Plan Técnico Fundamental de Señalización y las especificaciones operativas para la implantación de portabilidad de números geográficos y no geográficos”.

Con los antecedentes antes descritos tuvo lugar en fecha 12 de diciembre de 2014, la presentación de la Controversia Constitucional 117/2014, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual fue interpuesta por Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, en su calidad de Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en representación del Poder Legislativo Federal, en contra del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), por la emisión del Acuerdo especificado en el párrafo que antecede.

Es oportuno señalar que la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, presentó ante la SCJN, la correspondiente solicitud de resolución prioritaria de la citada Controversia Constitucional 117/2014, la cual por acuerdo de 5 de enero de 2015, respecto de la cual se ordenó la formación y registro de la solicitud de atención prioritaria y de conformidad con el Acuerdo General 16/2013 del Pleno de la SCJN, se requirió al Ministro Ponente informara el estado procesal que guardaba el expediente en cuestión, así como al Consejo de la Judicatura Federal para que informara qué asuntos se encuentran radicados en los Tribunales de Circuito y/o en los Juzgados de Distrito, relacionados con los actos impugnados.

Finalmente, en sesión privada de 19 de enero de 2015, el Pleno de la SCJN, determinó la substanciación y resolución prioritaria del presente asunto. Seguido en todos sus trámites en sesión de Pleno de fecha 7 de mayo de 2015, se dictó Sentencia en este caso²⁷², por lo que tomando en cuenta que la demanda que le

²⁷² SCJN, Pleno, Sentencia, Controversia Constitucional número 117/2014, actor Congreso de la Unión por conducto de la Cámara de Senadores, Ponencia: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 7 de mayo de 2015.

dio origen se presentó el 12 de diciembre, la SCJN, ocupó para admitir, tramitar y resolver esta controversia la cantidad de 177 días naturales.

Esta ejecutoria dictada por la SCJN es importante fundamentalmente porque ella se hizo cargo de las siguientes consideraciones:

En esta Controversia Constitucional, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, combatió en lo general el Acuerdo emitido por el IFT, al estimar que era inconstitucional, argumentando que el mismo constituía un ejercicio extralimitado de una facultad reglamentaria lo que para el Senado, era evidente que el acuerdo al introducir como objeto de regulación contenidos inexistentes en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión para acceder al derecho a la portabilidad, ello lo tornaba inconstitucional por vulnerar los principios de reserva de ley y de supremacía jerárquica de la ley.

En este caso, en una síntesis esquemática, el planteamiento general de la demanda promovida por el Senado de la República, propuso que el alcance de la facultad de producción normativa del IFT se definiera por la SCJN por equiparación analógica con la facultad de la cual es titular el Ejecutivo para emitir reglamentos, esto es, que se sostuviera la interpretación en el sentido de considerar que el IFT sólo puede ejecutar y desarrollar la ley, conforme a la jurisprudencia existente sobre el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, por ser aplicables los sub-principios de “reserva de ley” y “supremacía jerárquica de la ley”, a la luz de los que concluye que el acuerdo impugnado contraviene la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, especialmente, el artículo trigésimo octavo transitorio.

Por el contrario, el IFT en vía de contra argumento, sostuvo al contestar la demanda que los alcances de sus facultades de creación normativa son mayores y, en su caso, distintas a las de la facultad reglamentaria del Ejecutivo; alegando en el fondo, que el fundamento último del Acuerdo impugnado no se encuentra en el artículo trigésimo octavo transitorio de la LFTR, sino en la fracción IV del párrafo vigésimo del artículo 28 de la CPEUM, lo que hace que sus disposiciones de carácter general se relacionen con la ley de una forma distinta a los reglamentos, ya que sus disposiciones tienen una mayor capacidad configuradora.

En relación con este punto específico del debate judicial suscitado en esta Controversia entre la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y el IFT, la SCJN, en una partitura de la Sentencia aprobada en sesión de fecha 7 de mayo de 2015, sostuvo en el párrafo 341, 346, 347, 348 y 349, lo siguiente:

341. En efecto, este Tribunal Pleno considera que los precedentes referidos a la facultad reglamentaria del Ejecutivo, conforme el artículo 89, fracción I, constitucional no son aplicables a las disposiciones de carácter general del IFT por una razón de diseño institucional: el Constituyente reservó para el IFT un balance de distribución de poder público distinto, ya que, a diferencia del reglamento, en las disposiciones de carácter general del IFT sí se deposita un umbral de poderes de decisión que invisten a ese órgano de un poder de innovación o configuración normativa ausente en el Ejecutivo. Dicha facultad es regulatoria y constituye una instancia de producción normativa diferenciada de la legislación, conforme al artículo 73 constitucional, de los reglamentos del Ejecutivo del artículo 89, fracción I constitucional, y de las cláusulas habilitantes que esta Suprema Corte ha reconocido puede establecer el Congreso de la Unión, para habilitar a ciertos órganos administrativos para emitir reglamentación, emitidas con fundamento en los artículos 73, fracción XXX y 90 de la Constitución Federal.

...

346. Por tanto, en principio, no existe razón constitucional para afirmar que ante la ausencia de una ley no sea dable constitucionalmente que el IFT emita regulación autónoma de carácter general, siempre y cuando sea “exclusivamente para el cumplimiento de su función reguladora en el sector de su competencia”.

347. Así, no cabe aplicar a las disposiciones administrativas de carácter general del IFT los principios de reserva de ley ni de subordinación jerárquica de la ley, al menos, no con el mismo grado de exigencia aplicable a los reglamentos del Ejecutivo.

348. En consecuencia, desde ahora se declaran como infundadas todas aquellas afirmaciones generales del Congreso de la Unión que sustentan la tesis interpretativa opuesta.

349. Este Pleno estima conveniente precisar que este criterio culmina una evolución jurisprudencial que encuentra su extremo inicial en los precedentes que exploraron, previo a la reforma constitucional al artículo 28, las facultades del antecedente del IFT, esto es, de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, autoridad reguladora

que, no obstante formar parte del poder ejecutivo, y por tanto, sólo merecer la deferencia aplicable al ejecutivo para emitir reglamentos en términos del artículo 89, fracción I, constitucional o normas conforme a cláusulas habilitantes, esta Suprema Corte acordó otorgarle un margen diferenciado de reglamentación más amplio que los acordados a los reglamentos justamente por la función regulatoria de ese órgano desconcentrado provisto de una cierta autonomía de gestión y técnica.²⁷³

De los párrafos antes transcritos de la sentencia analizada puede apuntarse que al resolver esta Controversia Constitucional 117/2014, el Pleno de la SCJN, estableció que cuando se cuestione la constitucionalidad de una Disposición Administrativa de Carácter General (DACG), el análisis debe considerar las premisas básicas siguientes:

(1) Los precedentes de jurisprudencia que tienen su origen en la interpretación de la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no son aplicables por analogía a las DACG emitidos por el IFT.

(2) La Facultad regulatoria del IFT como instancia de producción normativa prevista en el artículo 28 de la CPEUM, es diferenciada de las facultades previstas al congreso en el artículo 73 fracción XVII de la CPEUM, de la otorgada al Ejecutivo federal en el artículo 89, fracción I de la CPEUM, de la otorgada por el Congreso con fundamento en el artículo 73, fracción XXX y 90 de la CPEUM, a mediante clausula habilitante a ciertos órganos administrativos.

(3) Una de las diferencias de las DACG emitidas por el IFT y los reglamentos emitidos por el Ejecutivos Federal, que el IFT, al emitir regulación tiene un poder de innovación o configuración normativa, el cual no le fue dado constitucionalmente al Ejecutivo Federal.

(4) El IFT puede emitir regulación autónoma de carácter general ante la ausencia de ley, exclusivamente en su ámbito de competencia.

(5) A la regulación emitida por el IFT, no cabe aplicar los principios de reserva de ley y el principio de subordinación jerárquica a la ley, no al menos como se aplica a las normas reglamentarias emitidas por el Ejecutivo Federal.

²⁷³ *Ibidem*, párrafos 341, 346, 347, 348 y 349.

Con base en esas premisas básicas, las SCJN, en este caso definió la regla general y el caso de excepción, respecto de cómo debe verificarse el análisis de la validez de una DACG emitida por el IFT, en específico en los párrafos 372, 373, 374 y 375, los cuales se transcriben a continuación:

372. Por tanto, por regla general, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha de evaluar la validez de las disposiciones de carácter general del IFT a la luz del principio de legalidad, considerando que, de los dos sub-principios que lo integran, sólo el de subordinación jerárquica de la ley resulta aplicable de una forma diferenciada (atendiendo a la exigencia de no contradicción) y no el de reserva de ley.

373. Por excepción, a las mencionadas disposiciones de carácter general emitidas por el IFT, será aplicable el sub-principio de reserva de ley, cuando en la Constitución se observe expresada la intención de reservar al legislador la facultad exclusiva de resolver la suerte de una cuestión suscitada al interior del sector de telecomunicaciones y radiodifusión, en cuyo caso se debe garantizar que el IFT no invada la competencia del legislador. Fuera de estos casos de excepción, con fundamento textual en la Constitución, el principio de reserva de ley no es aplicable a las reglas emitidas por el IFT.

374. En consecuencia, para determinar la validez de las disposiciones de carácter general del IFT no resulta relevante si ellas regulan una cuestión de manera innovadora, sino determinar si vulneran el principio de supremacía jerárquica de la ley, entendido éste en sentido diferenciado, como exigencia de no contradicción.

375. De concluirse que no existe en la ley la voluntad de rechazar las decisiones regulatorias del IFT (que no se viola el principio de no contradicción), entonces, los jueces constitucionales deben respetar las facultades de apreciación del IFT y preservar las decisiones contenidas en sus disposiciones generales, cuando se observe que dichas disposiciones se insertan en un ámbito regulatorio.²⁷⁴

De lo resuelto en los párrafos que antecedente se puede distinguir con claridad que, en este caso, la SCJN, marcó el primer precedente para evaluar la validez de la DACG emitida por el IFT, para los supuestos siguientes:

²⁷⁴ *Ibidem*, párrafos 372, 373, 374 y 375

- (1) Si el IFT emite DACG y establece regulación sobre la que no existe reserva de ley prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en favor del Congreso.
- (2) Si el IFT emite DACG y establece regulación sobre la que existe reserva de ley prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en favor del Congreso.

Ante estos dos supuestos, la SCJN, definió la regla general y la regla de excepción siguiente:

(1) Al evaluar la validez de una DACG emitida por el IFT, en la que regula una materia en donde la CPEUM, no establece reserva para que el Congreso defina por ley, tal materia, la regla general para realizar el control judicial de la DACG, debe efectuarse siguiendo dos reglas:

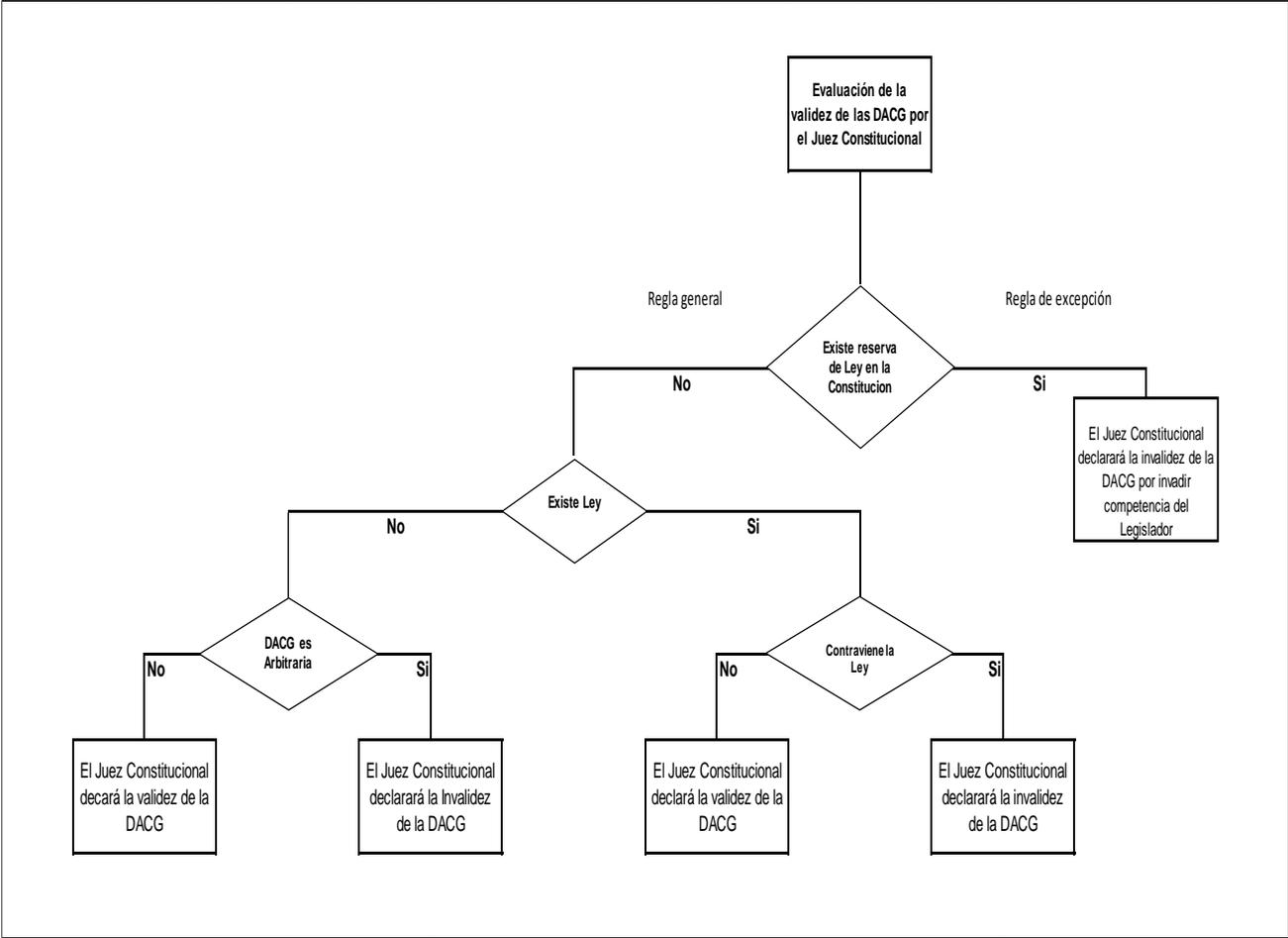
a) Primera regla general: Cuando el IFT, emita regulación mediante DACG, sobre una materia, en la que exista una ley que rijan el contenido de tal materia, la labor del Juez Constitucional, consistirá en verificar que la DACG, no se encuentre en contradicción con la ley, y ante tal supuesto, procederá a declarar la validez de la DACG, respetando las facultades de apreciación del IFT.

b) Segunda regla general: Cuando el IFT, emita regulación mediante DACG, sobre una materia, en la que no exista ley que rijan el contenido de tal materia, la labor del Juez Constitucional, consistirá en verificar que la DACG, no sea una regulación arbitraria o caprichosa, y ante tal supuesto, procederá a declarar la validez de la DACG, respetando las facultades de apreciación del IFT.

(2) La excepción a las reglas generales definida por la SCJN, si por reserva de ley prevista en la CPEUM, se confirió al legislador la facultad exclusiva de resolver la suerte de una cuestión suscitada al interior del sector de telecomunicaciones y radiodifusión y el IFT, emite DACG, sobre la misma cuestión, la labor del Juez Constitucional, consistirá primero, en verificar la

existencia de la reserva de ley en el texto constitucional, y segundo, ante tal reserva, verificar que el contenido del DACG, se encuentre comprendido dentro de la materia de la citada reserva de ley, y ante tales supuestos, el juez constitucional, procederá a declarar la invalidez de la DACG, por vulnerar el ámbito de competencia exclusiva del legislador.

Para los efectos de identificar de manera esquemática las reglas generales y la excepción a tales reglas, y relacionarlas con el control judicial que realiza el juez constitucional, definidas en la analizada sentencia dictada por la SCJN en la Controversia Constitucional 117/2014, a continuación, se presenta el siguiente recuadro.



Fuente: Elaboración propia con base en las reglas de evaluación definidas por la SCJN en la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 117/2014.

Resulta pertinente observar que, si bien la votación de los resolutiveos de esta ejecutoria fue por unanimidad de los ministros, sin embargo, por razones y argumentos distintos, tres ministros emitieron voto concurrente y otro un voto aclaratorio.²⁷⁵

En resumen, lo trascendente de este caso, sin duda fue que la SCJN, por primera vez, estableció reglas generales y reglas de excepción, para la evaluación de la validez de la regulación que emitió el IFT. En las reglas establecidas por la SCJN vía interpretación constitucional, reafirmó que como organismo constitucionalmente autónomo el IFT tiene un margen de apreciación para definir la mejor política pública sobre el sector que le corresponde regular, regulación sobre las cuales el control judicial, debe ser deferente, en este sentido la SCJN, se autoimpuso la restricción no ser competente para invalidar una DACG, dictada bajo ese margen de apreciación, bajo el argumento de que ello implicaría tener que decidir entre diferentes opciones regulatorias, lo que en el fondo implicaría decidir sobre cuál sería la mejor política pública, labor que la SCJN rechazó realizar en este caso, consecuente con tal criterio, se puede concluir que este tipo DACG forman un coto vedado. Ante el citado coto vedado sobre el cual la SCJN rechazo decidir, la ejecutoria analizada de manera reiterada señaló que solo el Congreso de la Unión tiene la posibilidad de disentir sobre los juicios técnicos del regulador, sin embargo, para suprimir su valor jurídico requiere derogar sus reglas administrativas mediante la emisión o reforma de la legislación, en virtud del principio de no contradicción.

En los apartados siguientes se analizan los datos cuantitativos específicamente de la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta problemática materia de investigación.

²⁷⁵ Los Votos Concurrentes fueron emitidos de manera individual por los ministros Eduardo Medina Mora Icaza; Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Por otra parte, por razones distintas el ministro Jose Ramón Cossío Diaz, emitió Voto Aclaratorio en el que expuso importantes argumentos y precisiones referente al tema resuelto en esta Controversia Constitucional.

III. Acciones de Inconstitucionalidad, SCJN y Telecomunicaciones

La SCJN, ha conocido y resuelto en una primera etapa, en la denominada Novena época, el importante caso referente a la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006. En una segunda etapa, coincidente con la actual décima época, se han sustanciado a la fecha del 2016, tres casos de Acciones de Inconstitucionalidad con una temática vinculada en las que de manera directa o indirecta a las telecomunicaciones. Lo que significa en total, en la novena y décima época, que la SCJN, ha conocido y resuelto cuatro casos, en dos de ellos en la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006 y en la Acción de inconstitucionalidad 32/2012 la SCJN resolvió el fondo de los temas planteados y en los otros dos casos (98/2014 y 100/2014), por existir una causal de improcedencia fueron desechadas por notoriamente improcedente. Lo anterior puede constatarse de manera esquemática en las siguientes tablas:

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD RESUELTOS POR LA SCJN VINCULADOS CON LAS TELECOMUNICACIONES (Novena época)

1 CASOS	PARTE PROMOVENTE Y TEMATICA PLANTEADA	SENTIDO DE LOS FALLOS
AI 26/2006	Cámara de Senadores impugnación de la denominada "Ley de Medios"	Concedida parcialmente

Fuente: Elaboración propia con base en datos de la SCJN

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD RESUELTOS POR LA SCJN VINCULADOS CON LAS TELECOMUNICACIONES (DECIMA ÉPOCA)

4 CASOS	PARTES PROMOVENTES Y TEMATICA PLANTEADA	SENTIDO DE LOS FALLOS
AI 32/2012	Promovente la Comisión Nacional de Derechos Humanos, quien impugnó los artículos 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales, 16, fracción I, apartado D y 40 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones. Temática relacionada con la atribución otorgada a las Procuradurías General de la República y locales referente a la facultad de solicitar a los concesionarios del servicio de telecomunicaciones la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea, relacionados con la investigación de delitos de delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas y	Negada y se reconoce la validez

	adiciona “algún delito grave”, por lo se considera que crea incertidumbre jurídica sobre los alcances de la misma y viola el derecho a la vida privada sin que medie orden de la autoridad judicial establecido en la Constitución Federal y en diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos.	
Al 98/2014	Promoviente: Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal. Temática planteada la violación a los derechos fundamentales de libertad de intimidad, privacidad, legalidad, certeza, jurídica respecto a la información de carácter confidencial relativa a los datos personales, que haga identificable a una persona, así como a la inviolabilidad de las comunicaciones.	Acuerdo de desechamiento de plano por notoria y manifiesta improcedencia.
Al 100/2014	Promoviente: Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán. Temática planteada la violación de los derechos fundamentales de privacidad, intimidad, legalidad, seguridad jurídica, e inviolabilidad de las telecomunicaciones. Otorgamiento de facultades a la autoridad federal, específicamente, al ministerio público, para intervenir las telecomunicaciones privadas, así como a los concesionarios de telecomunicaciones a almacenar y transferir la información personal de los usuarios sin que se requiera su autorización.	Acuerdo de desechamiento de plano por notoria y manifiesta improcedencia.

Fuente: Elaboración propia con base en datos de la SCJN

En los apartados siguiente se hace un recuento de los casos específicos de las Acciones de Inconstitucionalidad 26/2006 y 32/2012.

1. Acción de Inconstitucionalidad 26/2006

Con fecha 11 de abril de 2006, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reforma de las Ley Federal de Telecomunicaciones de 1995 y de la Ley Federal de Radio y Televisión de 1960.

El cuatro de mayo de dos mil seis, cuarenta y siete legisladores: (1) Adrián Alanís Quiñones, (2) Esteban Miguel Ángeles Cerón, (3) Jorge Eduardo Franco Jiménez, (4) Marco Antonio Xicoténcatl Reynoso, (5) Jesús Galván Muñoz, (6) Óscar Cantón Zetina, (7) Leticia Burgos Ochoa, (8) Wadi Amar Shabshab, (9) Manuel Bartlett Díaz, (10) Génaro Borrego Estrada, (11) Rómulo de Jesús Campuzano González, (12) Raymundo Cárdenas Hernández, (13) José Alberto Castañeda Pérez, (14) Joaquín Cisneros Fernández, (15) Javier Corral Jurado, (16) Óscar Cruz López, (17) Marcos Carlos Cruz Martínez, (18) Rutilio Cruz Escandón Cadenas, (19) Francisco Antonio Fraile García, (20) Laura Alicia Garza

Galindo, (21) Ricardo Gerardo Higuera, (22) Omar Raymundo Gómez Flores, (23) Noemí Zoila Guzmán Lagunes, (24) Guillermo Herbert Pérez, (25) Guillermo Herrera Mendoza, (26) Sergio César Alejandro Jáuregui Robles, (27) David Jiménez González, (28) Saúl López Sollano, (29) Filomena Margaiz Ramírez, (30) Alberto Miguel Martínez Mireles, (31) Rafael Melgoza Radillo, (32) Joaquín Montaña Yamuni, (33) Elías Miguel Moreno Brizuela, (34) Miguel Ángel Navarro Quintero, (35) César Raúl Ojeda Zubieta, (36) José de Jesús Ortega Martínez, (37) María del Carmen Ramírez García, (38) Alfredo Martín Reyes Velázquez, (39) Luis Alberto Rico Samaniego, (40) Serafín Ríos Álvarez, (41) Carlos Rojas Gutiérrez, (42) María Lucero Saldaña Pérez, (43) Dulce María Sauri Riancho, (44) Germán Sierra Sánchez, (45) Antonio Soto Sánchez, (46) Felipe de Jesús Vicencio Álvarez y (47) Eduardo Ovando Martínez, en su calidad de Senadores de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso de la Unión, presentaron ante la SCJN la promoción de una acción de inconstitucionalidad en contra del decreto de dicha reforma.

La demanda de Acción de Inconstitucionalidad contenía veintiún conceptos de invalidez en los cuales se argumentó la vulneración a veinticuatro artículos de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos²⁷⁶, por su parte, llama la atención el escrito de contestación de demanda presentado por el Poder Ejecutivo de la Federación, específicamente al referirse al artículo 28 de la Ley de Radio y Televisión de la cuestionada reforma, en la que se hizo alusión a derechos de los concesionarios previamente adquiridos, cuando señaló que: “Los beneficios de los que goza el concesionario son derechos previamente adquiridos, ya que el hecho de tener una concesión implica, por sí mismo, que se han cumplido previamente los requisitos legales previstos para ello”.²⁷⁷

²⁷⁶ Los promoventes señalaron como preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos infringidos el 1°, 2°, 3°, 5°, 6°, 14°, 16°, 25°, 27°, 28°, 31°, 41°, 42°, 49°, 70°, 72°, 73°, 74°, 76°, 89°, 90°, 121°, 133° y 134°.

²⁷⁷ El asunto de los derechos adquiridos de los concesionarios es un tema que francamente denota por decir lo menos un franco desatino jurídicos, sobre este punto es destacado el análisis siguiente: Madrazo Lajous, Alejandro y Zambrano Porras, José Luis, “La Ley de Televisión ante la Suprema Corte”, Isonomía, Revista de Teoría y Filosofía del Derecho, México, ITAM, núm. 26, abril de 2007, pp. 71-100, <http://www.cervantesvirtual.com/obra/la-ley-de-televisiva-ante-la-suprema-corte-0/> (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

El ministro Instructor y ponente de este caso fue Sergio Salvador Aguirre Anguiano, siendo secretarías Adrea Zambrana Castañeda, Loudes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot. Es importante destacar, que para la resolución de esta Acción de Inconstitucionalidad, la SCJN, tomó algunas medidas especiales, solicitó y recibió asesorías y opiniones de especialistas expertos de la UNAM y el IPN, respecto de la regulación vinculada a este asunto²⁷⁸; dada la complejidad de este caso, la SCJN, dedicó tan solo para la deliberación y resolución de este asunto, ocho sesiones, y las dos Salas, suspendieron sus trabajos ordinarios, para alcanzar con mayor celeridad la decisión final de este asunto²⁷⁹.

Es también un dato relevante, por sus implicaciones prácticas y su repercusiones en cuanto a la votación requerida para decretar la invalidez de una porción normativa (al menos ocho votos de los ministros), el que en las sesiones del Pleno de la SCJN, en las que tuvo lugar la deliberación y decisión de este caso, solo participaron nueve de los once ministros, ello porque el ministro Jesús Gudiño Pelayo, en ese momento estuvo ausente por licencia médica y por otra parte, el ministro José Ramon Cossío Diaz, no participó por haberse calificado de procedente, el impedimento legal, por mayoría de siete votos contra tres resuelto en sesión de fecha 21 de mayo de 2007.²⁸⁰

Para dimensionar la importancia de la trascendencia de este caso, basta señalar que el Pleno de la SCJN en el año 2007, aprobó 101 Tesis de Jurisprudencia y 49 Tesis Aislada y de estos criterios jurisprudenciales, 33 tesis de

²⁷⁸ SCJN, Pleno, Acurdo General número 10/2007 relativo a los Lineamientos para la comparecencia de especialistas ante el Tribunal Pleno, 3 de mayo de 2007. No pasa desapercibido que con base en el artículo 2 de los lineamientos, las comparecencias de expertos no constituyen prueba pruebas en el proceso constitucional en el que participen, <http://207.249.17.176/Transparencia/XIV%20Acudos%20Gnrls%20Plenarios%20Juris%20Perm%20Vigentes/26.pdf>, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

²⁷⁹ Así lo refirió en sus palabras finales el Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en la sesión pública del 7 de junio de 2007, al culminar la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad número 26/2006.

²⁸⁰ Motivos del impedimento legal del ministro José Ramon Cossío Diaz, <https://goo.gl/k4LwsJ>, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

jurisprudencia y 7 tesis aisladas, proceden de la Acción de Inconstitucionalidad 26/2007.²⁸¹

Los puntos resolutiveos de la ejecutoria que resolvió este caso fueron los siguientes:

PRIMERO.- Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.- Se desestima la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos Segundo Transitorio, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, que prevé la designación escalonada de los integrantes de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, y 17-E, 17-F, 17-G, 20 y 21 de la Ley Federal de Radio y Televisión, en cuanto establecen un trato diferenciado a concesionarios y permisionarios en el régimen para el otorgamiento de concesiones y permisos en materia de radiodifusión, en virtud de que las respectivas propuestas de declarar su invalidez no fueron aprobadas por la mayoría de cuando menos ocho votos a que se refieren los artículos 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de dicho precepto constitucional.

TERCERO.- Se reconoce la validez de los artículos 9-A, fracciones XI, XII y XIV; y Transitorios Cuarto y Quinto de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 79-A y Transitorio Segundo de la Ley Federal de Radio y Televisión, de conformidad con lo expuesto en los considerandos séptimo, octavo, noveno y décimo segundo.

CUARTO.- Se reconoce la validez de los artículos 9-A, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones; y 21-A de la Ley Federal de Radio y Televisión, de conformidad con lo expuesto en los considerandos noveno y décimo.

QUINTO.- Se reconoce la validez del artículo 9-A, fracción XVI, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con lo expuesto en el considerando noveno; asimismo se reconoce la validez del artículo 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión, en cuanto otorga a los concesionarios derechos a refrendo y preferencia sobre terceros, de conformidad con lo expuesto en el considerando décimo quinto.

SEXTO.- Se reconoce la validez de los artículos 9-D de la Ley Federal de Telecomunicaciones, y 20, fracción II, segunda parte, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de conformidad con lo expuesto en los considerandos décimo tercero y décimo, respectivamente.

²⁸¹ SCJN, registros localizados, <https://goo.gl/lz8b4y>, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

SÉPTIMO.- Se declara la invalidez de los artículos Transitorio Segundo, tercer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones; y 17-G, porción normativa que dice: "... a través de subasta pública.", 28 y 28-A de la Ley Federal de Radio y Televisión, de conformidad con lo expuesto en los considerandos octavo y décimo quinto.

OCTAVO.- Se declara la invalidez de los artículos 9-C, último párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones; y de la Ley Federal de Radio y Televisión: 16, en cuanto al término "de 20 años" de las concesiones y porción normativa que establece: "El refrendo de las concesiones, salvo el caso de renuncia, no estará sujeto al procedimiento del artículo 17 de esta ley."; 17-E, fracción V, porción normativa que dice "...solicitud de...presentada a..."; 20, fracción I, porción normativa que dice "...cuando menos..."; fracción II, primera parte, y fracción III, porción normativa que dice "...a su juicio...", conforme a lo expuesto en los considerandos octavo, décimo quinto y décimo, respectivamente.

NOVENO.- Es improcedente la acción de inconstitucionalidad respecto de la omisión legislativa denunciada, de conformidad con lo expuesto en el considerando décimo séptimo²⁸².

De la ejecutoria que resolvió este caso, es pertinente señalar que, en el Considerando Décimo Quinto, el Pleno de la SCJN, desarrolla la base argumentativa en las que se funda para declarar inconstitucional diversas porciones normativas impugnadas, estableciendo, en una parte de este, que:

Ahora bien, este Tribunal Pleno estima que resultan inconstitucionales:

I) La fracción V del artículo 17-E de la Ley Federal de Radio y Televisión, sólo en cuanto establece como requisito para el otorgamiento de una concesión en materia de radiodifusión, la mera "solicitud de" opinión favorable "presentada" a la Comisión Federal de Competencia. II) El artículo 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión, al disponer que el refrendo de las concesiones, salvo en el caso de renuncia, no se sujetará al procedimiento de licitación. III) El procedimiento de licitación pública previsto en la Ley Federal de Radio y Televisión, únicamente en cuanto se establece en el artículo 17-G que

²⁸² SCJN, Pleno, Sentencia Acción de Inconstitucionalidad número 26/2006, promovida por cuarenta y siete Senadores de la Quincuagésima Novena Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, Ponencia: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, aprobada en sesión pública del siete de junio de 2007 y concluida de engrosar en sesión privada del seis de agosto de 2007.

la Comisión Federal de Telecomunicaciones valorará, para definir el otorgamiento de la concesión, entre otras cuestiones, el resultado de la licitación a través de subasta pública. IV) El artículo 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión, en cuanto establece un término fijo para la concesión de veinte años; Y V) la inconstitucionalidad del artículo 28 de la Ley Federal de Radio y Televisión, porque otorga a los concesionarios privilegios injustificados.

Por lo que respecta la inconstitucionalidad de la fracción V del artículo 17-E, de la Ley Federal de Radio y Televisión, el argumento central sobre el que se apoyó el Pleno del Tribunal, se encuentra condensado en la tesis de jurisprudencia 71/2007, de rubro y texto siguiente:

CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 17-E, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA. El precepto citado que establece como requisito para el otorgamiento de una concesión de radiodifusión, la solicitud de opinión favorable presentada a la Comisión Federal de Competencia, viola el principio de libre competencia contenido en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, ya que dicho requisito no garantiza que el otorgamiento de la concesión no provocará fenómenos monopólicos y de concentración, pues el requisito que es indispensable es la opinión favorable mencionada, la que lógicamente tendrá que sustentarse en los estudios económicos, financieros y de mercado que aseguren la idoneidad del concesionario y que su participación en el mercado relativo no afectará la libre competencia ni provocará fenómenos de concentración contrarios al interés público. De ahí que la inconstitucionalidad del precepto se restringe a la expresión solicitud, para conservar como requisito dicha opinión favorable²⁸³.

²⁸³ Tesis de Jurisprudencia P./J. 71/2007, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 971.

En cuanto, a la inconstitucionalidad del artículo 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión, el argumento medular sobre el que se apoyó el Tribunal Pleno, se encuentra condensado en la tesis de jurisprudencia 73/2007 y 77/2007, de rubro y texto siguiente:

RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, EN LO RELATIVO AL REFRENDO DE LAS CONCESIONES EN LA MATERIA SIN SOMETERSE AL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN ES INCONSTITUCIONAL. El citado precepto, al disponer que el refrendo de las concesiones, salvo en el caso de renuncia, no estará sujeto al procedimiento de licitación previsto en el artículo 17 de la Ley Federal de Radio y Televisión, viola los artículos 1o., 25, 26, 27, 28 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que establece un privilegio para los concesionarios al relevarlos de competir en igualdad de circunstancias con los terceros interesados en obtener una concesión en materia de radiodifusión, sin que exista razón objetiva y razonable que lo justifique, lo que propicia, por un lado, que los concesionarios no se preocupen por presentar planes y programas económicos, financieros y de desarrollo tecnológico competitivos y, por el otro, que se anule o dificulte el acceso de terceros interesados, con el consiguiente perjuicio a la libre competencia en un área prioritaria para el desarrollo nacional, provocándose fenómenos monopólicos y de concentración contrarios al interés público, aunado a que impide que el Estado ejerza plenamente su papel rector y planificador de la economía y dificulta el ejercicio del dominio que le corresponde sobre el espectro radioeléctrico, ya que no estará en posibilidad de comprobar o verificar el uso que se ha dado a las concesiones otorgadas, ni de evaluar a través del procedimiento de licitación la idoneidad de los interesados en obtener la concesión, ni el cumplimiento de los requisitos previstos legalmente para su otorgamiento, con lo cual tampoco se permite determinar las

condiciones y modalidades que aseguren la eficacia en la prestación del servicio y la utilización social del bien, ni las mejores condiciones para el Estado, pues los titulares de la concesión que se refrenda no tendrán que cubrir la contraprestación económica que se exige al ganador de una licitación, además de que la autoridad contará con un amplio margen de discrecionalidad para decidir respecto del refrendo al no prever la ley criterios o reglas que normen su actuar al decidir al respecto. Asimismo, el artículo 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión viola los derechos de libre expresión y de información consagrados en el numeral 6o. constitucional, ya que no se garantiza el acceso equitativo a los medios de comunicación para propiciar un pluralismo que asegure a la sociedad el respeto a esos derechos²⁸⁴.

RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, QUE ESTABLECE UN TÉRMINO FIJO DE VEINTE AÑOS PARA LA VIGENCIA DE LA CONCESIÓN, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD. El citado precepto, al establecer un término fijo de veinte años de duración de las concesiones en materia de radiodifusión, viola el principio de igualdad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues, por un lado, otorga el mismo trato a todos los concesionarios de radiodifusión independientemente de la inversión que realicen y los fines que persigan mediante el uso y explotación de la banda de frecuencia asignada y, por el otro, da un trato diferente para este tipo de concesionarios respecto del previsto para los concesionarios en materia de telecomunicaciones, concretamente de bandas de frecuencia para usos determinados, en relación con los que el plazo relativo, contenido en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, puede ser de hasta veinte años, sin que la diferente materia de regulación entre un

²⁸⁴ Tesis de Jurisprudencia P./J. 73/2007, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, t. XXVII, enero de 2008, p. 2098.

ordenamiento legal y el otro justifique la distinción, pues los servicios de radio y televisión prestados en ambos sectores sólo se diferencian en que los de radiodifusión son recibidos en forma gratuita y directa por la población, mientras que la radio y televisión regulada por la Ley Federal de Telecomunicaciones es restringida y se cobra a los usuarios, además de comprender otros servicios como es telefonía, internet, etcétera, lo que se refuerza si se considera que la convergencia tecnológica justamente exige igualar y no diferenciar el trato dado a los distintos concesionarios²⁸⁵.

Asimismo, en lo relativo a la inconstitucionalidad del procedimiento de licitación pública previsto en la Ley Federal de Radio y Televisión, únicamente en cuanto se establece en el artículo 17-G que la Comisión Federal de Telecomunicaciones valorará, para definir el otorgamiento de la concesión, entre otras cuestiones, el resultado de la licitación a través de subasta pública, el argumento medular sobre el que se apoyó el Tribunal Pleno, se encuentra condensado en la tesis de jurisprudencia 74/2007, de rubro y texto siguiente:

RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 17-G DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, AL ESTABLECER QUE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES VALORARÁ, PARA DEFINIR EL OTORGAMIENTO DE LA CONCESIÓN, EL RESULTADO DE LA LICITACIÓN A TRAVÉS DE SUBASTA PÚBLICA, ES INCONSTITUCIONAL. El citado precepto al establecer que para definir el otorgamiento de la concesión respectiva la Comisión Federal de Telecomunicaciones valorará la congruencia entre el programa a que se refiere el artículo 17-A de la Ley Federal de Radio y Televisión, esto es, el programa de concesionamiento de frecuencias de radiodifusión que debe publicar la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el Diario Oficial de la Federación, y los fines expresados por los

²⁸⁵ Tesis de Jurisprudencia P./J. 77/2007, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 2088.

interesados para utilizar la frecuencia en la prestación del servicio de radiodifusión, así como el resultado de la licitación a través de subasta pública, lo que propicia que el factor determinante para definir al triunfador sea meramente económico, viola el principio igualdad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6o., 27 y 28 constitucionales, toda vez que ese sistema privilegia a los participantes con mayores recursos económicos, lo que lejos de contribuir a aminorar las desigualdades sociales las propicia, demeritando la trascendental función social de la radio y televisión abierta como instrumentos clave para satisfacer derechos subjetivos fundamentales, concretamente los de libre expresión y de información, además de favorecer el acaparamiento de los medios de comunicación masiva por grupos económicamente poderosos, impidiendo la libre competencia y concurrencia en el sector y obstaculizando con ello el desarrollo integral, plural y democrático de la sociedad mexicana²⁸⁶.

Por lo que respecta a la inconstitucionalidad del artículo 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión, en cuanto establece un término fijo para la concesión de veinte años, el argumento fundamental sobre el que se apoyó el Tribunal Pleno, se encuentra condensado en la tesis de jurisprudencia 75/2007, de rubro y texto siguiente:

RADIODIFUSIÓN. EL TÉRMINO FIJO DE VEINTE AÑOS DE LA CONCESIÓN RELATIVA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, PROPICIA QUE EL ESTADO NO CUMPLA CON SU DEBER DE ACTUAR COMO RECTOR DE LA ECONOMÍA Y DE PROTEGER EL BIEN DEL DOMINIO PÚBLICO CONCESIONADO. Al establecer el citado precepto que el término de la concesión para el uso de las bandas de frecuencia para prestar

²⁸⁶ Tesis de Jurisprudencia P./J. 74/2007, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 1091.

servicios de radiodifusión será forzosamente de veinte años se generan situaciones de derecho que dificultan que el Estado cumpla con su deber constitucional de actuar como rector de la economía en el sector de telecomunicaciones, así como con el de proteger el bien del dominio público concesionado, manteniendo el dominio de las respectivas vías de comunicación, ya que conforme al artículo 22 de la Ley citada no pueden alterarse las características de la concesión sino mediante resolución administrativa o judicial. Además, no existe correlación entre el aprovechamiento y la utilización del bien y la inversión del concesionario, dada la velocidad con que avanza la tecnología y que provoca el aprovechamiento cada vez más eficiente del espacio radioeléctrico, por lo que mientras transcurre el plazo forzoso de duración de la concesión, el Estado pierde el control para verificar el mejor aprovechamiento del bien concesionado, sin que la seguridad jurídica que debe garantizarse al concesionario y la inversión tecnológica que realice justifiquen que el Estado pierda su rectoría sobre el bien del dominio público, respecto del cual tiene el deber constitucional de asegurar la eficacia en la prestación del servicio y la utilización social de éste, propiciando siempre la libre y sana competencia²⁸⁷.

Finalmente, en cuanto al tema de la inconstitucionalidad del artículo 28 de la Ley Federal de Radio y Televisión, en razón de otorgar a los concesionarios privilegios injustificados, el argumento fundamental sobre el que se apoyó el Tribunal Pleno, se encuentra condensado en la tesis de jurisprudencia 76/2007, de rubro y texto siguiente:

RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN ES INCONSTITUCIONAL, PORQUE OTORGA A LOS CONCESIONARIOS PRIVILEGIOS INJUSTIFICADOS. El citado

²⁸⁷ Tesis de Jurisprudencia P./J. 75/2007, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, t. XXVII, enero de 2008, p. 1089.

precepto, al establecer que los concesionarios en materia de radiodifusión que deseen prestar servicios de telecomunicaciones adicionales a ellos a través de las bandas de frecuencia concesionadas deberán presentar solicitud a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la que podrá requerir el pago de una contraprestación, así como que en el acto en que se autoricen los servicios de telecomunicaciones se otorgará título de concesión para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias, así como para instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones, el que sustituirá la concesión en materia de radiodifusión, viola los artículos 1o., 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque otorga a los concesionarios en materia de radiodifusión un trato privilegiado en relación con los permisionarios de los mismos servicios, con los concesionarios de servicios de telecomunicaciones (bandas de frecuencia para usos determinados) y respecto de cualquier nuevo interesado en obtener una concesión para prestar servicios de telecomunicaciones, es decir, los relativos a bandas de frecuencia para usos determinados, ya que los primeros no tendrán que sujetarse al procedimiento de licitación pública previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones, ni cubrirán necesariamente al Estado una contraprestación. Además, la distinción de trato no se apoya en una base objetiva y razonable que la justifique, sino que se traduce en una significativa barrera a la entrada a este mercado, de carácter tanto regulatorio como económico, que evidentemente obstaculiza la libre competencia y propicia las prácticas monopólicas de los agentes que pretendan hacer uso del poder sustancial que tienen en el sector de la radiodifusión²⁸⁸.

²⁸⁸ Tesis de Jurisprudencia P./J. 76/2007, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, t. XXVII, enero de 2008, p. 1090.

Por otra parte, es pertinente señalar que de esta importante ejecutoria derivaron otras dos tesis de jurisprudencia, en la que se condensa la argumentación respecto a la inconstitucionalidad del artículo 20 y 21-A de la Ley Federal de Radio y Televisión, cuyos rubros y textos son los siguientes:

PERMISOS DE RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, EN CUANTO CONCEDE DISCRECIONALIDAD EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS A LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES PARA EL OTORGAMIENTO DE AQUÉLLOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto establece que el procedimiento para el otorgamiento de los permisos de radiodifusión se sujetará a lo siguiente: "I. Los solicitantes deberán presentar, cuando menos, la información a que se refieren las fracciones I, III, IV y V del artículo 17-E de esta Ley, así como un programa de desarrollo y servicio de la estación; II. De considerarlo necesario, la Secretaría podrá sostener entrevistas con los interesados que hubiesen cumplido, en su caso, con los requisitos exigidos, para que aporten información adicional con relación a su solicitud. Lo anterior, sin perjuicio de la demás información que la Secretaría considere necesario recabar de otras autoridades o instancias, para el cabal conocimiento de las características de cada solicitud, del solicitante y de su idoneidad para recibir el permiso de que se trate. III. Cumplidos los requisitos exigidos y considerando la función social de la radiodifusión, la Secretaría resolverá a su juicio sobre el otorgamiento del permiso.". Ahora bien, las citadas fracciones I y III en cuanto señalan "cuando menos" y "a su juicio", respectivamente, así como la primera parte de la fracción II, violan los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al conceder a la autoridad un amplio margen de discrecionalidad para solicitar la información y exigir

los requisitos que considere convenientes, aun cuando no se relacionen con los contemplados en el artículo 17-E de la Ley Federal de Radio y Televisión, así como para decidir en qué casos sostendrá entrevistas con los interesados y qué información adicional recabará en esas entrevistas y, por último, para decidir a cuáles de los solicitantes que hayan reunido los requisitos legales otorgará o negará el permiso. Ello es así porque, la ausencia de reglas específicas y criterios objetivos propicia la arbitrariedad en el ejercicio de las facultades otorgadas a la autoridad y coloca a los solicitantes de los permisos en un grave estado de incertidumbre²⁸⁹.

PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN. EL ARTÍCULO 21-A DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN QUE EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS PARA LAS ESTACIONES OFICIALES QUE PARA LAS PRIVADAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD. El citado precepto que establece que los permisos para estaciones oficiales sólo se otorgarán a las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada, a las entidades referidas en los artículos 2o., 3o. y 5o. de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, a los Gobiernos Estatales y Municipales y a las instituciones educativas públicas, siempre y cuando tengan como propósito: coadyuvar al fortalecimiento de la participación democrática de la sociedad; difundir información de interés público; fortalecer la identidad regional en el marco de la unidad nacional; transparentar la gestión pública e informar a la ciudadanía sobre sus programas y acciones; privilegiar la producción de origen nacional; y, fomentar los valores y creatividad artísticos locales y nacionales; y que los solicitantes de este tipo de permisos deberán acreditar, en adición a lo señalado en el artículo 20 de la Ley Federal de Radio y Televisión, que tienen facultades para operar e instalar estaciones de radio y

²⁸⁹ Tesis de Jurisprudencia P./J. 55/2007, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 1083.

televisión; que cuentan con el acuerdo favorable del titular de la dependencia, del Poder Ejecutivo del Estado, del Presidente Municipal o del órgano de gobierno de que se trate, además de demostrar la autorización de las partidas presupuestales necesarias, no viola el principio de igualdad. Lo anterior es así, toda vez que la distinción de trato obedece a una finalidad objetiva, pues los permisionarios oficiales no se encuentran en la misma situación de hecho y de derecho que los demás permisionarios de radiodifusión privados, ya que si bien ambos se asimilan en cuanto a que no persiguen fines comerciales, entre ellos existe una clara diferencia derivada de la naturaleza de la persona y que justifica plenamente la exigencia de mayores requisitos tratándose de los permisionarios oficiales, toda vez que forman parte del Estado y, por tanto, deben cumplir con los requisitos formales y sustanciales referidos, a los que no están sujetos los demás permisionarios²⁹⁰.

Del contenido de la tesis de jurisprudencias aprobadas por el Pleno de la SCJN, emanadas de la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006, se puede apreciar, la relevancia e importancia de este precedente, siendo pertinente destacar las conclusiones a las que arriban los profesores Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Rubén Sánchez Gil, al estudiar a profundidad este caso, quienes sostienen lo siguiente:

...8. La ejecutoria de la acción de inconstitucionalidad 26/2006, el caso “Ley de Medios”, es una de las sentencias más complejas -si no la que tiene en grado máximo esta calidad- de toda la historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; asimismo, es una resolución que ejemplarmente aprovecha los últimos adelantos de la ciencia procesal constitucional, y hasta puede decirse que a la fecha es técnicamente un hito en la jurisprudencia mexicana. Todo lo anterior sin detenernos en sus implicaciones jurídicas sustantivas, así como las de carácter político y social.

²⁹⁰ Tesis de Jurisprudencia P./J. 55/2007, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 1081.

9. Las decisiones estimatorias contenidas en la ejecutoria de la acción de inconstitucionalidad 26/2006 refleja un intento de la Suprema Corte por equilibrar adecuadamente sus facultades de control y el respeto a la obra legislativa. Puede estarse o no de acuerdo en algunos aspectos precisos de sus consideraciones y puntos resolutiveos, como indica el contenido de los votos particulares de los ministros participantes en este asunto, pero en términos generales, debe decirse que el tribunal constitucional procuró respetar en un grado máximo la libertad de configuración del legislador, interviniendo para declarar la invalidez de su obra con la menor intensidad posible.

10. Los anteriores fueron elementos generales de los efectos de las resoluciones que pueden dictarse en las acciones de inconstitucionalidad, que pueden adquirir una gran complejidad según diversas circunstancias. Esto fue lo que pasó en el caso “Ley de Medios”: algunas resoluciones estimatorias de la Suprema Corte y otras expresiones de su sentencia dieron lugar a una compleja situación jurídica de la regulación sobre la que versaron, y a ello nos referimos enseguida.

11. En general, las resoluciones desestimatorias de la acción de inconstitucionalidad 26/2006 que confirmaron la regularidad de los actos impugnados o declararon la improcedencia de la acción (en el caso de omisiones legislativas), no tienen mayor efecto que mantener intacta la validez e integridad de las disposiciones relativas, y que sus argumentos sea de seguimiento obligatorio o meramente persuasivo para casos futuros (según tenga mayoría calificada o simple). Dado que las anteriores resoluciones no tienen trascendencia práctica, no nos abocaremos sino a las estimatorias calificadas que sí eliminan las disposiciones impugnadas o porciones de la misma, y producen efectos jurídicos generales.

12. Lo resuelto sobre el artículo 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión representa lo más complejo del caso “Ley de Medios”, y son

un modelo de la operación contemporánea de los tribunales constitucionales. Dicho precepto era una sección legal que, no obstante, su brevedad por no haber contado con más que un párrafo, incluía cuatro diferentes disposiciones que fueron objeto de sendas y diversas resoluciones de la Suprema Corte²⁹¹.

En el apartado siguiente se analiza los casos de las acciones de inconstitucionalidad presentadas y resueltas por la SCJN en la denominada décima época.

2. Acción de Inconstitucionalidad 32/2012

Este caso se encuentra vinculado a las reformas y adiciones a los artículos 133 Quáter, del Código Federal de Procedimientos Penales y 16, fracción I, apartado D y, 40 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones.²⁹²

En este asunto, fue Raúl Plascencia Villanueva, en su carácter de presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), quien, con fecha el 11 de mayo de 2012, presentó en contra de las citadas reformas, formal demanda de Acción de Inconstitucionalidad ante la SCJN, quien la radicó y admitió a trámite, bajo el número 32/2012, designándose como Ministra Instructora a Margarita Beatriz Luna Ramos, destacándose que en la citada demanda, la CNDH, señaló como violados los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Seguido por todas sus etapas, con fecha 25 de junio de 2012, se decretó el cierre de instrucción y fue en sesión del Tribunal Pleno de fecha de 16 de enero de 2014, que dictó sentencia en la que en sus puntos resolutivos estableció lo siguiente:

PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

²⁹¹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *Efectos y contenidos de las sentencias en acciones de inconstitucionalidad. Análisis teórico referido al caso "Ley de Medios"*, México, UNAM, 2009, pp. 162 y ss.

²⁹² Publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 17 de abril de 2012.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 133 *Quáter* del Código Federal de Procedimientos Penales, 16, fracción I, apartado D y 40 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en los términos de los considerandos quinto y sexto de este fallo.²⁹³

Esta sentencia fue aprobada por mayoría de ocho votos constituida por los ministros Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo De Larrea, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Alberto Pérez Dayán. La votación minoritaria, en contra estuvo formada por los ministros Olga María del Carmen Sánchez Cordero, José Ramón Cossío Díaz, y Sergio Valls Hernández, los cuales dejaron a salvo sus razones mediante la formulación de los correspondientes votos particulares.

La posición de la mayoría de ministros, se puede constar en la parte central de la sentencia que resolvió el fondo de este asunto, en donde por votación de ocho ministros que estuvieron por la validez, sostiene que el artículo 133 *Quáter* del Código Federal de Procedimientos Penales no resulta violatorio del derecho a la privacidad o vida privada de las personas ni de los principios de legalidad y seguridad jurídica, con base en los siguientes argumentos:

“La transcripción del dictamen que antecede, permite advertir que la intención del legislador al aprobar este paquete de reformas fue fortalecer las herramientas de la autoridad ministerial en el combate de delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, extorsión o amenazas. Y, en lo particular, por cuanto a la geolocalización, busca consolidar un marco legal que permita al Estado Mexicano investigar con mayor eficacia, en tiempo real, delitos que se consuman en materia de delincuencia organizada, secuestro, extorsión o amenazas, con el fin de establecer la posibilidad de fijar geográficamente la ubicación aproximada del lugar de donde se está realizando la llamada que provenga de sus autores o copartícipes, con la intención de proceder a

²⁹³ SCJN, Pleno, Sentencia Acción de Inconstitucionalidad número 32/2012, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Ponencia: Margarita Beatriz Luna Ramos, aprobada en sesión pública del 16 de enero de 2014.

su aprehensión y, lo que es más importante, localizar y rescatar con vida a la víctima del secuestro, cuando se trate de este delito.

Subyace así en esta medida la protección al orden público y la paz social, así como la tutela a los derechos de la vida e integridad física y psicológica de las personas, lo que justifica a plenitud la facultad que se autoriza al Procurador General de la República, así como a quienes determine delegar la misma, la que, además, se inserta dentro de las facultades inherentes a la investigación de los delitos.

En estas condiciones, la posible restricción a la vida privada de una persona, que pudiera tener lugar de solicitarse la localización de un equipo de comunicación móvil, debe ceder en interés de preservar el orden público y la paz social, garantizar la protección de los mencionados derechos, y la eficaz investigación de los delitos.

No obstante, ha sido precisado que la medida que se cuestiona, se acota a la ubicación del lugar del que proviene una llamada realizada a través de un equipo móvil asociado a una línea y no comprende la intervención de comunicaciones ni el registro de llamadas, medidas para las cuales existe una diversa reglamentación, por lo que no cabe estimar que se vulnera el derecho a la privacidad.

Ciertamente, no es de soslayar que la investigación tiene por fin la identificación de los probables responsables de un hecho delictuoso, los elementos que acrediten la existencia misma del delito y la probable responsabilidad del o los inculpados, y que la ubicación del lugar de donde proviene una llamada o el equipo de comunicación móvil asociado a una línea desde el cual se realiza, encaminará la investigación hacia las personas que utilicen o detenten la posesión de los aparatos y su probable participación en el hecho que se indaga; sin embargo, de ello no se sigue la vulneración al derecho a la privacidad o cualesquiera otro derecho fundamental, pues de proceder alguna otra medida en orden a tal fin, la misma queda sujeta a las reglas y formalidades que las leyes respectivas establezcan.

Asimismo, el ejercicio de esta atribución especialmente está prevista para los delitos relacionados con delincuencia organizada, la que constitucionalmente define el artículo 16 de la Constitución General de la República, el que dispone que por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia. De ahí que sea relevante que la geolocalización de un equipo a su vez permita la detección de otros equipos asociados a la misma línea y, en su caso, de los copartícipes organizados para delinquir.

Así, de ser necesarios la intervención de comunicaciones o el cateo del lugar, la autoridad ministerial deberá estarse a las formalidades que prescribe el artículo 16 de la Constitución General de la República, así como la ley adjetiva en la materia, dado que la autorización que le confiere el artículo 133 *Quáter* del Código Federal de Procedimientos Penales, no la releva de las obligaciones constitucionales que le son impuestas en el ejercicio de su facultad de investigación y persecución de los delitos.

Entendida en sus alcances la norma, cabe concluir que el artículo 133 *Quáter* del Código Federal de Procedimientos Penales no trastoca los derechos fundamentales que aduce la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ni siquiera en el caso en el que como se ha explicado, la investigación derive en la localización de una persona, cabría estimar que se viola su derecho a la privacidad.

Así es, pues es precisamente el objeto de la investigación a cargo del Ministerio Público practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, para lo cual se puede valer de medios tradicionales, o aquellos que son producto de la innovación tecnológica²⁹⁴.

²⁹⁴ *Ibidem*, pp. 92-95.

De la partitura central de la ejecutoria analizada se desprende que los argumentos de la mayoría se apoyan en las premisas siguientes:

- (1) La denominada geolocalización, no constituye una intromisión en el derecho a la privacidad y, por tanto, no necesita autorización de la autoridad judicial, ya que fundamentalmente tiene por objeto la localización geográfica de un equipo terminal móvil asociado a una línea telefónica determinada.
- (2) Dicha medida de geolocalización, no comprende la intervención de las comunicaciones ni un registro de las llamadas, con independencia de que, con posterioridad, y como consecuencia lógica, se pueda identificar a la persona que detenta o hace uso del equipo para realizar llamadas.
- (3) Aunque dicha facultad pudiera implicar una intromisión en la vida privada de las personas, lo cierto es que, de cualquier forma, la medida persigue:
 - a) un fin legítimo en tanto facilita la investigación y persecución de los delitos que tutelan bienes jurídicos de gran importancia en aras de mantener el orden público y la paz social;
 - b) es idónea, ya que permite el empleo de tecnología adecuada para la persecución de los delitos y que la autoridad actúe con oportunidad;
 - c) es necesaria, pues es una medida eficaz y de no tenerla la persecución de los delitos podría verse menoscabada; y,
 - d) es proporcional, dado que la restricción que supone es compensada por la importancia de los bienes jurídicamente protegidos por los distintos tipos penales a los que se restringe el uso de la medida, de modo que el interés particular cede en aras de mantener el orden público y la paz social.

Por otra parte, los ministros colocados en la minoría y el disenso formularon por separado los votos particulares, en los cuales se exponen claramente sus

diferencias y cuestionan la constitucionalidad de las normas impugnadas. En el caso del ministro Valls Hernández, expuso las razones siguientes:

“La acción fue resuelta por una mayoría de ocho ministros, en el sentido de reconocer la validez de las normas impugnadas, al considerar que no vulneraban la Constitución, no obstante, mi posicionamiento fue en contra de tal determinación, debido a que considero que las normas sí resultan contrarias al texto constitucional, con base en las razones que referiré a continuación.

El artículo 133 Quáter impugnado, otorga facultad a la Procuraduría General de la República y a las procuradurías locales, para solicitar a los concesionarios o permisionarios del servicio de telecomunicaciones, la localización geográfica en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea, que se encuentren relacionados con determinados delitos; solicitudes de las que deberá quedar constancia en autos y guardarse sigilo.

En mi opinión, la acción era fundada, pues si bien, la medida persigue un fin legítimo como es el combate a delitos contra la salud, el secuestro, extorsión o amenazas e investigaciones en materia de delincuencia organizada, lo cierto es que encuadra en la vigilancia de comunicaciones, dado que, en principio, un equipo móvil está relacionado a una persona, y la ubicación geográfica de tal equipo es, sin duda, una forma en que podría obtenerse información del individuo, siendo que el derecho a la intimidad y a la vida privada están protegidos por el artículo 16 constitucional.

Este precepto no sólo resguarda el contenido de las comunicaciones, sino que protege en amplio sentido la inviolabilidad de éstas, siendo la ubicación o dirección de donde se emite una comunicación, un dato de la misma y, por ende, no debe ser de fácil acceso, sino en casos excepcionales y mediante escrutinio judicial.

En ese sentido, el eje central de mi convicción sobre la inconstitucionalidad de las normas parte de que, un equipo móvil siempre está asociado a una persona, tan es así, que el objetivo de la norma sea, en realidad, la ubicación de quienes estén vinculados con determinados delitos, incluso a las víctimas.

Aun cuando nos encontramos ante medidas que buscan hacer frente a la situación criminal que impera en México, es un hecho que, conforme a nuestro marco constitucional y convencional, toda actuación de la autoridad investigadora que tenga o pueda tener alguna injerencia en los derechos humanos, en el caso, primordialmente, sobre la intimidad y vida privada -aunque también pudieran verse afectados el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, así como el principio de presunción de inocencia-, debe necesariamente estar garantizado su uso correcto, lejos de toda arbitrariedad, a través del contrapeso o control de la autoridad judicial.

De esa manera, se requiere necesariamente que sea un juez el que, previa solicitud escrita de la autoridad investigadora, fundada y motivada, autorice la localización de un equipo móvil. Esto, no sólo porque las procuradurías deben acreditar en todo caso la necesidad de la medida, sino porque además sólo de esa manera se sujetará a vigilancia y control del Juez el uso de la información, como ocurre en la práctica con otra clase de medidas, tales como los cateos e, inclusive, las intervenciones telefónicas o de otros medios de comunicación.

El sólo hecho del apremio causado por la propia situación, no justifica que las procuradurías actúen por su cuenta, discrecionalmente, se debe contar con pruebas objetivas proporcionadas a una autoridad imparcial -juez- que permitan, en su caso, actuar a la brevedad posible, estableciéndose entonces un límite temporal para ejecutar la medida y los fines que se persiguen, pues, si bien podría pensarse que, una vez establecido el lugar donde se ubica un equipo móvil, se han cumplido

los objetivos, lo cierto es que, al actuar sin un contrapeso institucional, no estará garantizado en modo alguno el uso debido de la medida.

Sin duda la tecnología ha evolucionado de tal manera, que puede ser un instrumento eficaz para combatir la delincuencia; sin embargo, precisamente porque en la actualidad es posible que a través de diversos instrumentos, como por ejemplo el GPS instalado en equipos móviles o en automóviles, se pueden conocer datos de la vida privada de las personas, como el lugar en el que en un momento determinado se ubican, ello no debe interpretarse como una desprotección hacia las mismas, esto es, que de forma indiscriminada se pueda acceder a datos de su vida privada, sino más bien, bajo la interpretación de que, ante tales avances, los Estados están obligados a buscar mecanismos que garanticen su protección de invasiones de terceros.

Es un hecho que una actividad privada de las personas, son las comunicaciones, por lo que, la información relacionada con éstas, como es el lugar en donde se originan, debe estar protegido del acceso arbitrario de terceros, al pertenecer a un espacio privado de éstas.

En ese sentido, no puedo coincidir con la afirmación de que ante el interés público de combatir los delitos, el derecho humano a la intimidad o privacidad de una persona deba ceder y, por ende, la normatividad impugnada sea constitucional, como sostuvo la mayoría del Tribunal en Pleno.

Al respecto, tampoco coincido con la consulta en cuanto reconoce la validez del artículo 40 de la Ley Federal de Telecomunicaciones que, para garantizar la operatividad del referido artículo 133 Quáter, obliga a los concesionarios y permisionarios de servicios de telecomunicaciones a colaborar con las autoridades, es decir, a atender las solicitudes que les hagan los procuradores o servidores públicos autorizados por éstos, para realizar tal ubicación geográfica, pues, insisto, bajo nuestro orden jurídico constitucional y convencional, ello debe ser autorizado vía judicial y no dejarse al arbitrio de las procuradurías.

Ninguna medida estatal que pueda incidir en el ejercicio de los derechos humanos se puede justificar, *per se*, en aras del bienestar común, pues, cualquier restricción a los mismos exige la satisfacción de determinados principios constitucionales, y debe ponderarse caso por caso, salvo los casos en que expresamente la Constitución Federal permite la suspensión de derechos fundamentales o de sus garantías - que, además, también exigen ciertas formalidades- en que el Estado está obligado a garantizar el ejercicio y la protección de los derechos humanos, según lo mandata el párrafo tercero del artículo 1º constitucional.

Carecer de un control judicial que autorice la ubicación geográfica bajo pruebas objetivas de su necesidad, así como de la certeza de que la diligencia se ejecutó en los términos en que fue concedida, se traduce solamente en un acto de buena fe, sin olvidar que el fin perseguido por el artículo 1º constitucional, no es contar con la “posibilidad” futura de denunciar abusos a los derechos humanos, sino de evitar que éstos se vulneren debiendo el Estado garantizar su ejercicio y protección.”²⁹⁵

De igual manera, en el voto particular expresado por la ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas, en su argumento medular expuso lo siguiente:

“Tal y como lo señaló el proyecto, el derecho a la vida privada no es un derecho absoluto y por tanto, el mismo puede ser restringido, siempre y cuando cumpla con determinados requisitos constitucionales. Sin embargo, a diferencia de la propuesta, en mi opinión, el análisis de proporcionalidad de la medida debe ser más exhaustivo. El mismo debe tomar en consideración -además de que la medida cumpla un fin legítimo y sea idónea- la necesidad de la misma y su proporcionalidad

²⁹⁵ Voto particular del ministro Sergio A. Valls Hernandez, en: SCJN, Pleno, Sentencia Acción de Inconstitucionalidad número 32/2012, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Ponencia: Margarita Beatriz Luna Ramos, aprobada en sesión pública del 16 de enero de 2014.

en un sentido estricto. Partiendo de esta base, en el sentido de que existe una expectativa razonable de privacidad general respecto de la localización de los equipos móviles, lo que resta a continuación es determinar si una medida como la que ahora se analiza, cumple o no con el principio de proporcionalidad.

Así, de la revisión de los argumentos expuestos y de las opiniones aquí vertidas, me parece que la medida, si bien cumple con los requisitos de perseguir un fin legítimo y ser idónea para alcanzar dicho objetivo (en la especie, la persecución de los delitos de delincuencia organizada, secuestro, extorsión o amenazas, así como la protección de las víctimas de dichos delitos) carece de garantías suficientes para ser una medida absolutamente necesaria, pues existen otros medios que alcanzan el propósito buscado por la norma, de manera menos intrusiva o con mayores garantías para el respeto al derecho a la vida privada.

En efecto, tal y como sucede en tratándose de la intervención de comunicaciones de acuerdo con el artículo 16, párrafo doceavo, en este caso, considero que subsisten las mismas razones para requerir garantías constitucionales adicionales *a priori* a fin de estar en posibilidad de intervenir en la vida privada de las personas. En ambos casos, dada la imposibilidad de que el individuo utilice medios de defensa y de control *ex ante* en contra de un potencial uso arbitrario de esta herramienta, es necesaria la existencia de salvaguardas. Estas pueden ser, entre otra autorización judicial, de un aviso simplemente en casos de extrema urgencia o necesidad debidamente justificada, o de cualquier otro mecanismo que garantice un control y regulación de la medida. De otro modo, las personas carecerían, a mi juicio, de la seguridad de que su información personal contará con un mínimo de confidencialidad; y que solo será utilizada en los casos expresamente

establecidos en la ley, cuando se ha acreditado, *prima facie*, la razonabilidad de su empleo.”²⁹⁶

Es también importante señalar, que de igual manera el ministro José Ramón Cossío Díaz, formuló voto particular, en el cual expone los motivos de su descenso en los términos siguientes:

“En primer lugar, mi divergencia general respecto de los argumentos de la mayoría parte distintas concepciones de la Constitución y del entendimiento del artículo 1º constitucional en vigor. Los argumentos en favor de la validez de los artículos parten de la existencia de la facultad de la PGR para solicitar la geolocalización en tiempo real de los aparatos celulares como parte de una investigación ministerial y, a partir de ahí entender los derechos establecidos en la Constitución como el derecho a la privacidad cómo un límite a la mencionada facultad. Mi entendimiento del asunto es en sentido completamente inverso. La facultad de solicitar la investigación no se encuentra otorgada como parte de la facultad de investigación de delitos contenida en el artículo 21 constitucional, sino que la entiendo como extensión, por la evolución tecnológica, de las facultades de irrupción en la vida privada expresamente establecidas en la misma (por ejemplo: el cateo o la intervención de comunicaciones).

En este sentido, creo que lo que la razonabilidad de esta intervención debió justificarse delito por delito y no en un listado de delitos como lo hace el artículo impugnado. Lo anterior, porque que los mismos obedecen a una razonabilidad diferenciada. Por ejemplo, cuando se menciona el delito de secuestro, donde existe una víctima concreta y determinada. Tal vez en relación con ese delito la argumentación de necesidad y urgencia pueda ser más sencilla y requiera de menos elementos que los demás delitos del listado; sin

²⁹⁶ Voto particular de la ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas, en: SCJN, Pleno, Sentencia Acción de Inconstitucionalidad número 32/2012, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Ponencia: Margarita Beatriz Luna Ramos, aprobada en sesión pública del 16 de enero de 2014.

embargo, la medida no está justificada así, sino en general, sin una especificación de la necesidad de cada uno de ellos. La estructura de la medida establecida en el artículo impugnado juega en contra de su posibilidad de justificación razonable y proporcional. Cada uno de los supuestos debería estar diferenciado y permitir una argumentación particular para su justificación por parte del legislador: una argumentación dedicada, específica y particular a cada uno de los delitos. De otro modo, entramos –como se hizo en la sentencia– en un falso juego de “ponderar” o “balancear” distintos derechos, cuando esta operación no puede hacerse dado el modo como está estructurada la medida.

En este sentido, el punto de partida no es la facultad, sino el derecho humano y debe ser el legislador ordinario el que justifique la necesidad constitucional, así como la razonabilidad y la proporcionalidad de la medida. En cuyo caso debe referirse de manera específica a cada uno de los delitos y no simplemente a una autorización general para un listado de ellos. Es decir, el punto de partida debe ser el Derecho Humano; el cual no debe justificarse frente a una facultad otorgada por el legislador a una autoridad investigadora.

En segundo lugar, considero que el análisis en el sentido de que no estamos frente a actos privativos, sino a actos de molestia, porque la investigación ministerial y la autorización para la localización de equipos móviles, no priva de manera definitiva de sus derechos a los gobernados, no es el que debe realizarse para contestar la pregunta acerca de la afectación al derecho a la privacidad. Esto es así porque nos encontramos frente a una acción abstracta de inconstitucionalidad, donde la naturaleza del acto y sus alcances en un caso concreto no trascienden al análisis de la norma en su contraste directo con la Constitución.

En este análisis abstracto de la constitucionalidad de las normas impugnadas, la tesis de distinción entre actos privativos y actos de

molestia, no me parece aplicable, ya que lo que debe analizarse de manera directa es la formulación de la norma y su potencial afectación a un derecho humano, así como su posible justificación constitucional, en donde no influye la naturaleza del acto de autoridad, en los términos que presenta la sentencia. En este sentido, si bien es cierto que la facultad genérica de investigación de delitos se encuentra en el artículo 21 constitucional, también es cierto que esta facultad no puede irrumpir en el ámbito de derechos del individuo de forma arbitraria sin que exista supuesto expreso en la Constitución, como en el caso de cateos o intervención de comunicaciones privadas o aun en casos en donde por extensión admitimos acciones de investigación, como es el caso de revisión de información en teléfonos celulares asegurados, caso similar al que nos ocupa. En este segundo tipo de casos en los cuales no existe facultad constitucional expresa, debemos ser aún más cuidadosos y mantener como condición mínima y fundamental las mismas salvaguardas que para los supuestos expresamente establecidos en la Constitución. Por ello, creo que lo que debió haberse justificado por el legislador ordinario que emitió la norma impugnada, no solamente en la exposición de motivos, sino en el texto mismo de la norma, o en su interpretación sistemática, es que la facultad que le otorga al Procurador General de la República, cumple con la exigencia general de la Constitución de someter los actos de investigación ministerial, específicamente establecidos en la Norma Suprema o por extensión a control judicial. Lo anterior me lleva a considerar que todo acto que pueda considerarse por extensión como facultad constitucional de investigación de las procuradurías, debe tener como salvaguarda mínima el control judicial previo, y no puede soslayarse o superarse esto mediante una consideración de razonabilidad o ponderación como se hace en la última parte del considerando quinto de la sentencia.

Si bien es correcta la afirmación de la sentencia, de que los derechos no son ilimitados, la irrupción o limitación de un derecho como

es el de la privacidad, cuando esta facultad no se encuentra expresamente establecida en la Constitución, sino que se considera posible por extensión de las existentes, no puede considerarse constitucional, si la misma no cuenta con un mínimo control para evitar su uso indiscriminado por parte de la autoridad persecutora. Para mí justamente la potencial vulneración a un derecho fundamental, lo que me lleva en el análisis abstracto de la medida y en el análisis de la estructura constitucional del derecho a la privacidad, a sostener no la inconstitucionalidad en todos los casos de la medida, sino en la necesidad de su control por parte de un juez, evitando que el control sea posterior, una vez que ya ha sido vulnerado el derecho y existen elementos que ya no son restituibles en su goce.

En tercer lugar, me parece que la distinción entre el objeto y la persona para determinar que no puede haber vulneración de derechos fundamentales, en este caso del derecho a la privacidad, no hace sentido. Cuando se está localizando a un aparato celular a través de una línea determinada, no estamos localizando solamente al aparato, como si se tratara de un servicio de localización de objetos perdidos (como funcionan ciertos servicios de localización en caso de robo de teléfonos o tabletas), sino que la finalidad es localizar a la persona portadora del aparato asignado a una línea. Cuando las líneas se convierten en un accesorio de la persona gracias a la portabilidad numérica, es muy difícil afirmar que la localización del aparato que le corresponde a través de la línea telefónica es simplemente la localización de un objeto. Esto sería como afirmar que cuando la Constitución en su artículo 16 protege la correspondencia que circula bajo cubierta por estafeta, lo que está protegiendo es al sobre y a la carta y no el derecho a la privacidad de la persona que emite la comunicación que se encuentra dentro de ese sobre.

Por último, decir que la norma impugnada no es inconstitucional si se entiende que en la aplicación de la norma la autoridad sólo puede

actuar en los casos de excepción y siempre que exista motivación y fundamentación, no resuelve el problema de que la autoridad no tiene facultades constitucionales, y sigue fundándose en la idea central de la facultad de investigación del Ministerio Público y no en el derecho humano a la privacidad.

En conclusión, en mi opinión el punto de partida del análisis debe ser el derecho humano que protege la Constitución y no la facultad de la autoridad. En abstracto, este derecho nos tiene que llevar hacia la consideración de que toda medida legislativa es inconstitucional siempre que potencialmente vulnere este derecho y no exista una justificación de su necesidad constitucional, razonabilidad y proporcionalidad, no en un conjunto de casos, supuestos o delitos, sino razonado para cada uno de ellos, permitiendo a este Tribunal un control particular con el que se permita su examen pormenorizado y se evite una justificación de un supuesto por otro.

Aun siendo sensible a las condiciones sociales y políticas, y en particular, de seguridad del Estado mexicano como condición fáctica, éstas no pueden llevarme a constituir una razón de justificación general de la medida impugnada, menos aún como una facultad del legislador ordinario. En un momento dado, esta situación podría explicar una eventual modificación de la propia norma constitucional, o la declaración de suspensión de garantías o derechos humanos ahora, pero nunca la justificación de la norma ordinaria que va más allá del propio sistema de derechos y facultades que la Constitución reconoce y pretende hacer operativas y eficaces.

Es por todo lo anterior que voté en contra de declarar la validez de los artículos 133 Quáter del Código Federal de procedimientos penales y el artículo 40 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.²⁹⁷

²⁹⁷ Voto particular del ministro José Ramón Cossío Díaz, en: SCJN, Pleno, Sentencia Acción de Inconstitucionalidad número 32/2012, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Ponencia: Margarita Beatriz Luna Ramos, aprobada en sesión pública del 16 de enero de 2014.

De los argumentos de la mayoría y de los motivos de disenso de los ministros que en forma dividida, participaron en la deliberación y resolución de este caso, se aprecia con claridad, la radiografía de la composición en ese momento (Enero de 2014), de los dos grupos de ministros, con posiciones profundamente distintas, por una parte, una mayoría calificada de 8 ministros compuestos por Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo De Larrea, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Alberto Pérez Dayán; se pronunciaron por una interpretación de las normas impugnadas, calificándola de plena validez, mientras que por otro lado, en posición de minoría los ministros Olga María del Carmen Sánchez Cordero, José Ramón Cossío Díaz, y Sergio Valls Hernández, sostuvieron una posición claramente en sentido contrario, argumentando la inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas. La mayoría, alcanzó los ocho votos requeridos para declarar la validez de la norma, sin embargo, los argumentos expresados por la minoría en sus respectivos votos particulares, contienen razones sólidas, que dejan constancia, de una verdadera batalla argumentativa generada por este caso, el criterio imperante se inclinó por la constitucionalidad de una norma evidentemente polémica.

Sin embargo, tal y como ha ocurrido con temas constitucionalmente polémicos la posición mayoritaria de la SCJN, en nuevas reflexiones ante casos posteriores precisa sus criterios, matiza sus posiciones o explícitamente modifica el sentido de su interpretación. Para contextualizar la anterior afirmación resulta pertinente señalar, que con posterioridad del 16 de enero de 2014, fecha en que la SCJN, resolvió de la Acción de Inconstitucionalidad número 32/2012, con motivo de entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión publicada en el Diario Oficial de la Federación del 14 de julio de 2014, se presentaron en su contra diversos juicios de amparos y tuvo lugar un caso particular vinculado a la cadena de impugnación del Amparo Indirecto número 116/2014, ante el Juzgado Segundo de Distrito en materia administrativa, especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, en

el cual los quejosos promoventes solicitaron la protección de la justicia de la unión argumentando la inconstitucionalidad de los artículos 189 y 190 fracciones I, II y III de la citada LFTR, siendo uno de los temas centrales el relativo a la autorización judicial en los actos de investigación ante el agente del ministerio público, tema que guarda relación con las consideraciones resueltas en caso de la Acción de Inconstitucionalidad número 32/2012, en donde el tema principal fue la constitucionalidad del artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que originalmente permitía al Procurador General, bajo su más estricta responsabilidad solicitar de manera directa a los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionadas con los hechos que se investigan por la autoridad ministerial.

En efecto en ese último caso referenciado ahora se trataba de las obligaciones impuestas por los artículos 180 y 190 fracciones I, II y III de la LFTR, impuestas a los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones, lo que permitió que, al judicializarse este caso, que los tribunales conocieran y resolvieran sobre su regularidad constitucional. En ese contexto, se cita el juez segundo de distrito que conoció del Amparo Indirecto número 116/2014, después de desahogarlo en sus etapas, el 24 de septiembre de 2014, dictó sentencia, negando el amparo solicitado por los quejosos, quienes se inconformaron nuevamente, lo que dio origen al Recurso de Revisión número 50/2015, ante el Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa, especializado competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, quien dictó sentencia en sesión de fecha 9 de julio de 2015, y específicamente en el punto resolutive segundo, se declaró incompetente para conocer del tema de la constitucionalidad de los citados artículos de la LFTR y remitió el asunto para su resolución ante la SCJN.

Por otra parte, siguiendo el análisis de la cadena de impugnación del caso referido, la Segunda Sala de la SCJN, reasumió su competencia originaria y radicó el caso bajo el Recurso de Revisión número 964/2015, turnándose para la elaboración del proyecto de sentencia a la ponencia del ministro Alberto Pérez Dayan, quien presentó el mismo, en la sesión de fecha 4 de mayo de 2016,

aprobándose por unanimidad de votos, adquiriendo el carácter de sentencia, en la que en su punto resolutivo segundo se negó la protección de la justicia de la unión a los quejosos, pero si bien de manera formal se puede sostener que las pretensiones de los quejosos no lograron obtener que por la vía judicial se invalidara las normas jurídicas impugnadas, ello no significa una validación en términos generales y amplios, de los contenidos de los artículos 180 y 190 fracciones I, II y III de la LFTR que fueron aprobados por el Legislador Federal, para clarificar este punto, amerita hacer la precisión siguiente: Un tribunal constitucional, al resolver un caso, al estudiar y resolver un caso puede decretar el veto constitucional al declarar la inconstitucionalidad de una norma, en cuyo caso tratándose del juicio de amparo, ordena la inaplicabilidad de la norma al quejoso. Sin embargo, un tribunal constitucional, puede llegar a conclusiones opuestas, negar el amparo solicitado por el quejoso, bajo el argumento de que la constitucionalidad de la norma impugnada, es salvada por la interpretación obligatoria fijada por el mismo tribunal, específicamente al resolver el caso. Es decir, si bien, no se declara la inconstitucionalidad de la norma, el tribunal, fija la interpretación que debe dársele a la norma, lo que implícitamente veta constitucionalmente cualquier interpretación que contravenga el criterio de interpretación fijado a partir de aprobado y publicada la ejecutoria. Este último supuesto al igual que cuando el tribunal, declara la inconstitucionalidad de una norma, puede traducirse en cambios legislativos en el contenido de las normas desde la sede del legislador quien en temas constitucionalmente polémicos se nutre de los argumentos de interpretación constitucional generados por los tribunales.

Expuesto lo anterior, se puede observar con claridad lo resuelto por la Segunda Sala de la SCJN en el Recurso de Revisión número 964/2015. Específicamente en el considerando Cuarto de la ejecutoria, resolvió el fondo del problema de constitucionalidad planteado por los quejosos, fijando la interpretación conforme de los artículos 180 y 190 fracciones I, II y III de la LFTR, especificando que estos criterios cobraran vigencia a partir de la publicación de las tesis de jurisprudencia de esta ejecutoria, lo que significa que tales criterios serían

aplicables solo a partir de las actuaciones y procedimientos de investigación ministerial dictados posteriores a fecha de referencia. Ahora bien, de la revisión de Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, específicamente el publicado en el mes de agosto de 2016, se constata que fueron publicadas dos tesis relativas a esta ejecutoria (específicamente el día 5 de agosto de 2016), razón por la cual es a partir del 5 de agosto de 2016, las actuaciones y procedimientos de investigación ministeriales quedaron obligados a cumplir los requisitos y la interpretación realizada por la Segunda Sala de la SCJN. El contenido de tales tesis es el siguiente:

LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL DE LOS EQUIPOS DE COMUNICACIÓN MÓVIL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 190, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. AUTORIDADES COMPETENTES PARA SOLICITARLA Y PRESUPUESTOS QUE LA AUTORIZAN. Si bien la mencionada disposición legal hace referencia expresa a las "instancias de seguridad, procuración y administración de justicia" como las autoridades con que los concesionarios de telecomunicaciones y los autorizados deben colaborar en la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil, lo cierto es que a fin de lograr un óptimo grado de certidumbre jurídica a los gobernados, así como enmarcar adecuadamente la actuación de las autoridades en esta materia, se considera que las autoridades a que se refiere la porción normativa aludida son: (I) el Procurador General de la República, así como los Procuradores de las entidades federativas y, en su caso, los servidores públicos en quienes deleguen esta facultad, en términos del artículo 21 de la Constitución Federal; (II) la Policía Federal, conforme a lo previsto en el artículo 8, fracción XXVIII, de la ley que la regula; y, (III) la autoridad encargada de aplicar y coordinar directamente la instrumentación de la Ley de Seguridad Nacional en los supuestos establecidos en su artículo 5. Así, sólo las autoridades referidas podrán solicitar la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil cuando se presuma que existe un peligro para la vida o la integridad de las personas, lo que implica que dicha facultad no se circunscribe a un catálogo de delitos determinado, sino que encuentra su razón jurídica en la tutela de los derechos humanos a la vida y a la integridad personal, como valor supremo a cargo del Estado mexicano.²⁹⁸

²⁹⁸ Tesis aislada 2ª XLIV/2016, *Semanario Judicial de la Federación*, Decima Época, t. 33, agosto de 2016, p. 1304.

LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL DE LOS EQUIPOS DE COMUNICACIÓN MÓVIL. EL ARTÍCULO 190, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN QUE LA PREVÉ NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES. La medida establecida en la citada disposición legal no viola el derecho humano a la intimidad, ya que persigue un fin constitucionalmente válido al facilitar la investigación y persecución de ciertas actividades ilícitas mediante el uso de tecnologías de vanguardia en materia de telecomunicaciones, todo lo cual justifica que se confiera su acceso a las instancias de procuración de justicia para que puedan tener una respuesta inmediata a su solicitud, a efecto de proteger la vida y la integridad de las personas, como valor supremo a cargo del Estado mexicano. También resulta idónea, en razón de que se constituye en un medio apto para alcanzar el fin perseguido, si se considera que los equipos de comunicación móvil pueden utilizarse para realizar actividades ilícitas, lo que impone el empleo de la tecnología adecuada para su eficaz investigación y persecución, más allá de métodos tradicionales, atendiendo además a la oportunidad con que es necesario actuar para salvaguardar los derechos de las víctimas y, en general, de la sociedad en su conjunto. Es necesaria en la medida en que constituye una herramienta eficaz en la investigación y persecución de los delitos, que de otra forma pudiera menoscabarse o limitarse al privarse a la autoridad de instrumentos suficientes y adecuados. Finalmente, resulta proporcional en sentido estricto, toda vez que la posible restricción que supone se compensa por la importancia de los bienes jurídicamente protegidos, a saber, la vida y la integridad de las personas, ante lo cual debe ceder el interés particular respecto a las posibles intromisiones a la intimidad que pueda conllevar la localización geográfica en tiempo real de un equipo de comunicación móvil asociado a una línea telefónica y no de una persona determinada.²⁹⁹

Ante la publicación y la entrada en vigor de las tesis sostenidas y aprobadas por la Segunda Sala de la SCJN, el Congreso de la Unión tomó la decisión de reformar en específico el contenido del artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicándose el decreto correspondiente, en el Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de junio de 2016 y a partir de esta reforma, la localización geográfica en tiempo real y la entrega de datos conservados pasó a ser un acto de investigación que requiere autorización judicial.³⁰⁰

²⁹⁹ Tesis aislada 2ª XLV/2016, *Semanario Judicial de la Federación*, Decima Época, t. 33, agosto de 2016, p. 1305.

³⁰⁰ Romero Tequextle, Gregorio, *La investigación inicial en el proceso penal acusatorio mexicano*, Tabasco, México, UJAT, 2017. (en prensa)

A manera de resumen, se sostiene que la importancia de la Acción de Inconstitucionalidad número 32/2012, estriba en que el Pleno de la SCJN, en sentencia de fecha 16 de enero de 2014, sostuvo con una posición mayoritaria de ocho votos de los ministros, la constitucionalidad del artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que originalmente no contemplaba la autorización judicial para solicitar a los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones, la localización geográfica en tiempo real de un equipo móvil, sin embargo en la misma ejecutoria quedaron plasmados los sólidos argumentos de una interpretación sostenida por los ministros en disenso. En contra partida, hora específicamente en el seno de la Segunda Sala de la SCJN, al resolver el Recurso de Revisión número 964/2015, mediante ejecutoria dictada y aprobada por unanimidad de votos, en fecha 4 de mayo de 2016, en la cual figuró como un tema central la obligación de los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones a que se refieren en los artículos 189 y 190 fracciones I, II y III de la LFTR, decretando la citada Segunda Sala, su respectiva constitucionalidad, por lo que procedió a negar el amparo. Lo interesante de este último caso, fue el activismo judicial desplegado por esta Segunda Sala de la SCJN, materializado al establecer una interpretación conforme a la Constitución en el sentido de que para el caso específico de la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicaciones móviles cuando se presume que existe un peligro para la vida o la integridad de una persona, se requiere autorización judicial, además de que se fijaron los requisitos que debe cumplir la solicitud correspondiente y se definió de manera limitativa, que autoridades son las legitimadas para hacer la referida solicitud. Sin lugar a dudas que estos casos resueltos por la SCJN, incidieron de manera directa en la modificación y reforma al artículo 303 del Código Nacional de procedimiento Penales del 17 de junio de 2016, en donde se precisan de manera expresa que la localización geográfica en tiempo real y la entrega de datos conservados pasó a ser un acto de investigación que requiere autorización judicial.

CAPÍTULO SEXTO. ESTUDIO DE CASOS EN TRIBUNALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES

I. Juicio de Amparo, Telecomunicaciones y Tribunales Especializados

Para tener una dimensión de los temas conocidos y resueltos por de la actividad jurisdiccional, especialmente en materia de juicio de amparo vinculado a las telecomunicaciones, es pertinente destacar que en el periodo analizado del 2014-2016, se han planteado los litigios judiciales siguientes:

1. Los vinculados al derecho de vía y despliegue de Redes de Telecomunicaciones.

Una de las barreras al despliegue de infraestructura de red de telecomunicaciones, es el procedimiento para otorgar los permisos para desplegar la infraestructura los cuales puede tardar varios meses. Lo que constituye objetivamente un obstáculo para el desarrollo de la competencia, ello es claramente observable en el caso de México, en el mercado de la telefonía móvil, mientras que el concesionario Telcel, no tuvo la necesidad de iniciar procedimientos de solicitud de permisos, porque a su entrada en el mercado, usó la infraestructura nacional de red de Telmex, por lo que pudo aprovechar y desplegar más rápidamente su infraestructura por todo el país y le tomó la delantera a sus competidores, a pesar de que concesionarios como Iusacell, entraron antes que Telcel, Iusacell, no pudo desplegar una infraestructura de red, en igualdad de condiciones, porque dentro de una de las condiciones adversas, Iusacell, si se vio obligado a verificar los procedimientos para obtener los permisos que le permitieran el despliegue de su infraestructura de red de telecomunicaciones.³⁰¹ Visto desde esta óptica, la barrera de los permisos de referencia, cobran una dimensión mayúscula, cuando para su obtención, es necesario la judicialización de tales autorizaciones. En este apartado analizaremos algunos casos para estar en aptitud de dimensionar el tamaño de esta barrera y el tiempo empleado para poder vencerla.

³⁰¹ OCDE, *Estudio de la OCDE sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México*, Paris, OCDE, 2012, p. 110

Bajo esa tesitura y con la creación de los tribunales administrativos especializados en materia de competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión, se empezaron a plantear problemas para determinar la competencia, entre los juzgados de distritos en materia administrativa y los juzgados de distrito especializados, en cuanto a la admisión y resolución de los casos de los juicios de amparo indirecto en donde figuran como acto reclamado, resoluciones administrativas distintas a las emitidas por la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, específicamente con relación a diversos actos emitidos por administraciones municipales, en donde se requieren autorización, permiso o anuencia para el despliegue de infraestructura de redes de telecomunicaciones, la operación y mantenimiento de estas redes.³⁰²

Antes de la existencia de los tribunales especializados creados por la reforma constitucional de 2013, los juzgados de distritos en materia administrativa o mixto, del circuito en el que se generaba el conflicto, era quienes tenían competencia para conocer de estos asuntos. Con los tribunales especializados, el criterio inicial fue, por una parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Telecomunicaciones y Radiodifusión, sentó el criterio de que la competencia era del Juzgado de Distrito en materia administrativa o mixta del circuito en el que se originó el conflicto³⁰³. Mientras que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Telecomunicaciones y Radiodifusión; sostuvo el criterio en sentido de que los juzgados de distritos especializados, eran los competentes para conocer de estos asuntos³⁰⁴.

Ante la contradicción de criterios, el Pleno de Circuito, integrado por estos dos tribunales especializados, sustanció y resolvió la Contradicción de Tesis

³⁰² Al respecto véase OCDE, *La resolución de asuntos de competencia por órganos de jurisdicción especializada y general. Balance de experiencias internacionales*, Secretaría de Economía, México, 2016, pp. 59 y ss.

³⁰³ Primer Tribunal Colegiado de Circuito en materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, Sentencia, Conflicto de Competencial Administrativo número 1/2013.

³⁰⁴ Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, Sentencia, Conflicto de Competencial Administrativo número 6/2014, 8/2014 y 10/2014.

5/2014, de la cual derivaron las tesis de jurisprudencia, que a la fecha son obligatorias, mismas que por su importancia se trasciben a continuación.³⁰⁵

De la intelección de los artículos 28, vigésimo párrafo, fracción VII, 107, fracción IV, y 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 37 de la Ley de Amparo, en relación con los puntos sexto y octavo del Acuerdo General 22/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2013, se obtiene que, para definir la competencia material de un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, no es determinante el carácter formal de la autoridad responsable, ya que dicho presupuesto procesal puede actualizarse cuando los actos reclamados dimanen de autoridades distintas a las creadas con motivo de la reforma constitucional publicada en el citado medio de difusión oficial, el 11 de junio de 2013, siempre que, de la objetiva constatación de la naturaleza del acto, pueda colegirse que guarda relación con los temas propios de esa subespecialización, prescindiendo en todo momento de apreciaciones subjetivas planteadas por el quejoso en su demanda, pues de lo contrario, se corre el riesgo de que el justiciable participe en la delimitación de la competencia del Juzgado de Distrito, lo que representaría un perjuicio patente al principio de seguridad jurídica; de ahí que dicha competencia debe determinarse atendiendo primordialmente al análisis objetivo de la naturaleza del acto reclamado.³⁰⁶

De la intelección de los artículos 28, vigésimo párrafo, fracción VII, 107, fracción IV, 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 48 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 37 de la Ley de Amparo, en relación con los puntos sexto y

³⁰⁵ Pleno de Circuito en materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, Sentencia, Contradicción de tesis 5/2014, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República. 26 de enero de 2015. Mayoría de tres votos de los Magistrados Óscar Germán Cendejas Gleason (presidente), F. Javier Mijangos Navarro (ponente) y Arturo Iturbe Rivas. Disidentes: Adriana Leticia Campuzano Gallegos, Jean Claude Tron Petit y José Patricio González-Loyola Pérez. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

³⁰⁶ Tesis: PC.XXXIII.CRT. J/4 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, marzo de 2015, p. 1746.

octavo del Acuerdo General 22/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2013, se obtiene que, para definir la competencia material de un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, no es determinante el carácter formal de la autoridad responsable, pues tal aspecto puede actualizarse si los actos reclamados emanan de autoridades distintas a las creadas con motivo de la reforma constitucional publicada en el citado medio de difusión oficial, el 11 de junio de 2013, siempre que existan elementos objetivos que permitan concluir que guardan relación con los temas propios de esa subespecialización. Así, tratándose de actos atribuidos a autoridades con facultades en el ámbito local, consistentes en acuerdos, órdenes (verbales o escritas), oficios, sellos y/o resoluciones relacionadas con la posible clausura, suspensión, retiro y/o demolición de una antena de telecomunicaciones o estación base, cuyo origen se manifestó desconocer, el único parámetro objetivo para definir ese presupuesto procesal, consiste en el análisis de las figuras reclamadas, esto es, la clausura, la suspensión o el retiro de una antena de telecomunicaciones o estación base, actos que por su propia naturaleza y ante la falta de elementos probatorios, quedan vinculados con la competencia administrativa genérica, sin que sea determinante que el quejoso en sus conceptos de violación aduzca la incompetencia de las responsables para afectar antenas que proveen servicios de telecomunicaciones o que se restringen derechos fundamentales vinculados con la materia, pues tales aseveraciones representan manifestaciones subjetivas de quien las realiza, por lo que deben excluirse para definir la competencia material del órgano jurisdiccional, pues de lo contrario se corre el riesgo de que dicho presupuesto quede al arbitrio o conveniencia del justiciable, lo que representaría un perjuicio patente al principio de seguridad jurídica; sin que obste a lo anterior, que durante la sustanciación del procedimiento se conozca la resolución que ordenó la supuesta clausura o suspensión, ya que de incorporarse esa actuación al juicio, se modificaría sustancialmente la litis constitucional originalmente planteada y, ante esas circunstancias, no existe inconveniente legal para que

el juzgador, atendiendo a los hechos y elementos objetivos del mismo, de ser el caso, decline su competencia material para conocer del asunto.³⁰⁷

Resulta importante destacar que en términos del artículo 226 de la Ley de Amparo, los Pleno de Circuito, al resolver una Contradicción de Tesis, lo hacen por votación de la mayoría de sus miembros, y si como ocurre en el caso del Pleno de Circuito en materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, están compuesto solo por dos tribunales y cada uno de ellos tiene tres magistrados, este Pleno de Circuito, está integrado por número par (seis magistrados), lo que resulta en un inconveniente, cuando en sesión se presenta una votación de empate, dado que en estos casos, será el voto de calidad del Presidente del Pleno de Circuito, quien determinara el voto mayoritario y por tanto la Contradicción de tesis, lo que no deja de ser una posibilidad y un inconveniente.³⁰⁸

A continuación, se expone los casos que participaron y motivaron los precedentes definidos en la Contradicción de tesis 5/2014.

A. Caso Cablevisión S.A. de C.V. vs Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México

Este caso tiene que ver con un juicio de amparo indirecto promovido por la empresa Cablevisión S.A. de C.V.; reclamó actos que impidan instalar y dar mantenimiento a la infraestructura perteneciente a la red pública de telecomunicaciones con la que cuenta para prestar dichos servicios, destacando que para tal efecto, cuenta con título de concesión para instalarla, operarla y explotarla de veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el cual comprende, entre otros, los servicios de televisión por cable, audio restringido, transmisión

³⁰⁷ Tesis: PC.XXXIII.CRT. J/5 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, marzo de 2015, p. 1747.

³⁰⁸ Este supuesto no solo es una simple posibilidad, ocurre y ocurrió al resolver la Contradicción de tesis 5/2014, la cual fue resuelta por Mayoría de tres votos de los Magistrados Óscar Germán Cendejas Gleason, F. Javier Mijangos Navarro y Arturo Iturbe Rivas. Con la disidencia de tres votos de los magistrados Adriana Leticia Campuzano Gallegos, Jean Claude Tron Petit y José Patricio González-Loyola Pérez.

bidireccional de datos, transporte de señales del servicio local y servicio fijo de telefonía local.

Asimismo, la persona moral quejosa Cablevisión S.A. de C.V.; destaca que cuenta actualmente con doscientos sesenta y cuatro mil veintitrés metros lineales de tendido de red dentro del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, totalmente cubiertos conforme a la Permanencia que pagó el veintinueve de enero de dos mil trece, la cual provee los servicios concesionados, los que peligran al impedirle realizar mantenimiento correspondiente; motivo por el cual el catorce de agosto de dos mil catorce, dirigió un escrito a la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a efecto de que ese Municipio se abstenga de impedir la instalación, operación, mantenimiento y reparación de infraestructura pasiva y, en consecuencia, reconozca el permiso que tiene para llevar tales actividades; recibiendo en respuesta el oficio de dieciocho de agosto de ese mismo año, en el sentido de negar su petición e imponerle diversas restricciones y obligaciones.

En los conceptos de violación que formula, entre otros aspectos, acota que los actos reclamados transgreden lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, fracción LVIII, 4 y 5 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como el numeral 3 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, en cuanto a que prevén que los servicios de telecomunicaciones son públicos y de interés general, que se prestan a través de redes públicas de telecomunicaciones, las cuales son vías generales de comunicación, las que con las obras civiles y los derechos de paso, uso o vías asociadas a las redes públicas de telecomunicaciones y los servicios que con ellas se prestan, son de jurisdicción federal, por lo que las actuaciones que emitan los gobiernos en uso de sus facultades concurrentes, no pueden sobrepasar o ignorar los principios establecidos por el Congreso de la Unión para su ejercicio, ya que de hacerlo implicaría una indebida invasión de competencias por parte de los niveles de gobierno estatal y municipal, en contra del gobierno federal.

Debido a lo anterior, tilda de inconstitucionales los preceptos legales con base en los cuales en el oficio reclamado, la autoridad municipal le impone

mayores requisitos para instalar y dar mantenimiento a la red de telecomunicaciones que defiende, que lo que establece la legislación y regulación federal, circunstancia que no permite, que los servicios se presten en condiciones de calidad, cobertura universal, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias; así como porque el requerimiento que se le hace en el oficio reclamado, se traduce en una acción de imposible cumplimiento por no estar en el catálogo de facultades del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como porque dicho instituto, no le ha solicitado que presente el proyecto ejecutivo de la obra que éste le hubiere aprobado, a efecto de poder realizar obras de instalación y mantenimiento de la red de telecomunicaciones.

En el capítulo de suspensión del acto reclamado, la promovente solicita se le otorgue la medida cautelar provisional y definitiva, a efecto de que se le permita dar mantenimiento a la infraestructura pasiva, consistente en el cableado aéreo y postes con los que cuenta en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, pues de no llevarse a cabo puede interrumpirse el servicio que presta.

La demanda de amparo Indirecto fue presentada el 23 de octubre de 2014, la cual fue turnada al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, quien le asignó el número 322/2014, y declinó su competencia para conocer del asunto en favor del Juzgado de Distrito en el Estado de México con sede en Naucalpan, en turno.

El asunto fue turnado al Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, cuyo titular, mediante resolución de treinta y uno de octubre de dos mil catorce, ordenó registrarlo con el número de expediente 1347/2014, rechazó la competencia declinada en su favor y, en consecuencia, ordenó devolver el asunto al declinante.

El conflicto competencial correspondió al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, cuyo presidente, en proveído de seis de noviembre de dos mil catorce, lo admitió a trámite y lo registró con el número de expediente C.C.A. 10/2014.

Mediante resolución de trece de noviembre de dos mil catorce, el tribunal declaró legalmente competente para conocer del asunto al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones³⁰⁹.

Seguido por todos sus trámites, el Juzgado Primero de Distrito de referencia dictó resolución el 16 de abril de 2015 el cual sobreseyó el juicio³¹⁰. Inconforme la empresa quejosa, presento Recurso de Revisión, mismo que fue radicado ante el Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa especializada en materia de Competencia Económica, Telecomunicaciones y Radiodifusión, quien admitió el Recurso de Revisión asignándole el número 82/2015, mismo que seguido por todos sus tramiten, dictó sentencia en sesión del Tribunal en Pleno de fecha 15 de octubre de 2015, cuyos puntos resolutiveos fueron los siguientes:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la sentencia recurrida, dictada el dieciséis de abril de dos mil quince por la titular del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, en el juicio de amparo 322/2014, promovido por Cablevisión S.A. de C.V.

SEGUNDO. QUEDA FIRME el sobreseimiento decretado en el juicio respecto de los actos reclamados referidos en el cuarto considerando de esta sentencia.

TERCERO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a Cablevisión S.A. de C.V.; en contra de los actos reclamados consistentes en la discusión, aprobación, sanción y orden de publicación de los artículos 18.29, 18.30, 18.31 del Código Administrativo del Estado de México, y en el oficio *****emitido el dieciocho de agosto de dos mil catorce, por la

³⁰⁹ Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Telecomunicaciones y Radiodifusión, Sentencia, Conflicto de Competencial Administrativo número 10/2015, 13 de noviembre de 2015. mayoría de votos, de los Magistrados Adriana Leticia Campuzano Gallegos y F. Javier Mijangos Navarro (Ponente), y en contra y con voto particular del Magistrado Arturo Iturbe Rivas.

³¹⁰ Juzgado Primero de Distrito en materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Telecomunicaciones y Radiodifusión, Sentencia, Amparo Indirecto número 322/2014, Cablevisión S.A. de C.V.; 16 de abril de 2015.

Directora de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.³¹¹

Por otra parte, es pertinente señalar que de esta importante ejecutoria derivó tesis, en la que se condensa la argumentación respecto a la inconstitucionalidad de los artículos 18.29, 18.30, 18.31 del Código Administrativo del Estado de México, cuyo rubro y texto es el siguiente:

De los artículos 73, fracción XVII y 28, décimo quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte, respectivamente, que el Congreso de la Unión cuenta con la facultad exclusiva de legislar en materia de vías generales de comunicación y telecomunicaciones, y que el objeto del Instituto Federal de Telecomunicaciones es el desarrollo eficiente de éstas, para lo cual tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a la infraestructura activa, la pasiva y a otros insumos esenciales. Por otra parte, conforme al artículo 5, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la instalación, operación y mantenimiento de la infraestructura destinada al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y los equipos complementarios estarán sujetos exclusivamente a los Poderes Federales, en sus respectivos ámbitos de atribuciones, con el deber de respetar las disposiciones estatales, municipales y del Distrito Federal que resulten aplicables en materia de desarrollo urbano. De acuerdo a lo expuesto, la regulación en materia de vías generales de comunicación y telecomunicaciones es facultad exclusiva de los Poderes Federales, lo que limita el ámbito normativo a cargo de las autoridades de las entidades federativas, del Distrito Federal y de los Municipios, sólo a aspectos relacionados con el desarrollo urbano, sin que ello les permita interferir con el ejercicio de los derechos que deriven de las concesiones para la explotación y aprovechamiento de los bienes relativos. En ese contexto, los artículos 18.29, 18.30 y 18.31 del Código Administrativo del Estado de México, que regulan el otorgamiento de permisos para la ejecución de obras en la vía pública relacionadas con la instalación, mantenimiento o retiro de líneas para redes públicas de telecomunicaciones, a cargo de la autoridad estatal o municipal, al establecer requisitos que no guardan relación con el aspecto que incumbe al ámbito

³¹¹ Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Telecomunicaciones y Radiodifusión, Sentencia, Amparo en Revisión número 82/2015, Cablevisión S.A. de C.V.; 15 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

local, consistente en la observancia de lineamientos sobre desarrollo urbano, interfieren con el ejercicio de los derechos que se rigen por disposiciones legales expedidas por el legislador federal, cuya aplicación corresponde al órgano regulador autónomo y, por tanto, invaden la esfera de competencia de la Federación.³¹²

B. Caso Inversiones Nextel S.A. de C.V. vs Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal

Este caso está relacionado con un juicio de amparo indirecto promovido por la empresa Inversiones Nextel S.A. de C.V.; señalando como acto reclamado: a) La expedición, promulgación y orden de publicación del Programa Parcial de Desarrollo Urbano 'Polanco' del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Miguel Hidalgo, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta de septiembre de dos mil ocho, en especial, de su numeral 4.3, y su respectiva Tabla de Usos de Suelo; b) La expedición del Certificado de Zonificación de Uso de Suelo relativo al predio ubicado en la delegación Miguel Hidalgo, del Distrito Federal, y c) Los efectos y consecuencias de los actos anteriormente precisados.

La demanda de amparo Indirecto fue presentada el 8 de noviembre de 2013, la cual fue turnada al Juzgado Séptimo de Distrito en materia Administrativa del Distrito Federal, quien le asignó el número 1273/2013, quien admitió la demanda y una vez rendidos los informes justificados de las autoridades, declaró carecer de competencia, enviando el asunto a los juzgados de distritos especializados. El asunto fue turnado al Juzgado Segundo de Distrito en materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, el cual mediante acuerdo de fecha 5 de junio de 2014, aceptó la competencia, ordenó registrarlo con el Juicio de Amparo Indirecto número de expediente

³¹² Tesis aislada I.1o.A.E.99 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. IV, enero de 2016, p. 3381.

52/2014, celebró audiencia constitucional y con fecha 13 de agosto de 2014, dictó resolución, en la cual sobreseyó el juicio.³¹³

En la resolución de sobreseimiento, el juez de distrito, estimó fundamentalmente lo siguiente:

Pues bien, a juicio de esta potestad de amparo ningunos de los elementos de convicción relacionados demuestran que la parte quejosa tenga interés jurídico para promover el presente juicio de amparo, en virtud de que aun cuando cuenta con la concesión expedida por el Gobierno Federal para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados en los Estados Unidos Mexicanos, no debe perderse de vista que el Programa de Desarrollo Urbano y el Certificado de Zonificación de Uso de Suelo se encuentran dirigidos al predio que ha quedado debidamente precisado en párrafos que anteceden. En ese sentido, si la quejosa considera que los actos combatidos le generan afectación a sus derechos fundamentales, precisamente porque no puede colocar una antena repetidora de comunicación celular a fin de que pueda prestar el servicio concesionado de telefonía celular en la calidad requerida y utilizando de manera eficiente el espectro radioeléctrico, resulta incuestionable que para acreditar el derecho subjetivo que le asiste para instar este juicio de amparo en su contra, era menester que demostrara algún derecho sobre el predio en cuestión, sin embargo, no lo hizo así.

En efecto, si bien es cierto que la quejosa afirmó en su escrito inicial de demanda que la persona moral ***, le había cedido los derechos que la misma tenía sobre la antena de telecomunicaciones ubicada en el inmueble aludido, no lo demostró con documental alguna, de ahí que este juzgado no cuenta con elementos suficientes que le permitan advertir que la quejosa efectivamente tiene un derecho subjetivo susceptible de ser protegido en la presente instancia constitucional. Así es, ya que ninguna de las documentales que acompañó son idóneas para su acreditamiento, pues como se observa, las mismas sólo ponen en evidencia la personalidad con que se ostentó el apoderado legal de la quejosa; que una persona moral diversa a la quejosa (***) detenta el derecho real de posesión sobre el inmueble objeto del Certificado de Zonificación de Uso de Suelo en pugna; que la quejosa tiene una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados en los Estados Unidos Mexicanos; así como que la expedición de dicho Certificado de Zonificación fue sobre el inmueble objeto del contrato de arrendamiento aludido, empero, ninguna de ellas revela, se insiste, que la

³¹³ Juzgado Segundo de Distrito en materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Telecomunicaciones y Radiodifusión, Sentencia, Amparo Indirecto número 52/2014, Inversiones Nextel S.A. de C.V.; 13 de agosto de 2014.

quejosa detente algún derecho sobre dicho bien raíz y desde luego, que el Certificado de Zonificación expedido de conformidad con el Programa de Desarrollo Urbano cuya constitucionalidad se combate, en realidad le genere algún perjuicio. Tampoco la prueba pericial ofrecida por la impetrante demuestra lo anterior, pues los extremos que se pretendieron demostrar con ésta solamente fueron cuestiones relacionadas con la constitucionalidad del Programa en cuestión. Bajo ese contexto, se obtiene que en todo caso la parte arrendataria del inmueble multireferido, sería la que, en principio, podría resentir un agravio directo y personal en su esfera jurídica, no así la impetrante de amparo pues, se insiste, no acreditó ante este órgano jurisdiccional poseer un derecho subjetivo respecto del inmueble al que se encuentra dirigido el Certificado de Zonificación expedido de conformidad con el Programa de Desarrollo Rural igualmente impugnado.³¹⁴

Inconforme la empresa quejosa, presentó Recurso de Revisión, mismo que fue radicado ante el Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa especializada en materia de Competencia Económica, Telecomunicaciones y Radiodifusión, quien admitió el Recurso de Revisión asignándole el número 55/2014, mismo que seguido por todos sus trámites, dictó sentencia en sesión del Tribunal en Pleno de fecha 20 de octubre de 2014, cuyos puntos resolutive fueron los siguientes:

PRIMERO. En la materia de la revisión se CONFIRMA la sentencia recurrida.
SEGUNDO. Se SOBRESEE en el juicio de amparo.³¹⁵

El argumento central de la resolución del Tribunal Colegiado se plasmó en la ejecutoria en los términos siguientes:

Ahora bien, de la apreciación conjunta de las pruebas documentales descritas con antelación, se establece que no son conducentes para acreditar los extremos pretendidos por la hoy recurrente, a saber, si ostenta la propiedad o posesión del predio en donde se ubica o pretende colocar la antena de mérito, ni la propiedad de dicha antena, así como del derecho a instalarla, usarla y explotarla; toda vez que, dentro del sumario de actuaciones que integran el expediente de amparo, falta el elemento de convicción que representa la

³¹⁴ *Ibidem*, pp. 52-55.

³¹⁵ Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Telecomunicaciones y Radiodifusión, Sentencia, Amparo en Revisión número 55/2014, Inversiones Nextel S.A. de C.V.; 20 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener, como es el descrito en el apartado tres, relativo al contrato de cesión de derechos sobre la antena de telecomunicaciones ubicada o que pretende instalar y operar en el domicilio multicitado; tampoco acredita, que le hubieren sido traspasados los derechos contenidos en el contrato de arrendamiento descrito en el apartado dos. Contrato sin el cual, no es posible establecer que efectivamente ***, sea la legítima propietaria o poseedora tanto del predio como de la antena que se pretende instalar o está colocada en la calle de *** y, por tanto, que el certificado de zonificación de cuatro de octubre de dos mil trece afecte su interés jurídico.³¹⁶

De las resoluciones tanto del Juzgado de Distrito como del Tribunal Colegiado, se desprende que los actos reclamados en este caso, presentan una similitud con los actos reclamados en el caso del Amparo en Revisión número 681/2011 conocido y resuelto por la Segunda Sala de la SCJN, pero ambos casos, son distintos, porque en este último caso, el quejosos no solamente fue la concesionaria Inversiones Nextel S.A. (en adelante Nextel 1) de C.V.; sino que también figuró como quejosa la empresa Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V (en adelante Nextel 2); quien tenía celebrado Nextel 1, contrato de comisión mercantil para la venta, distribución y promoción del servicio concesionado a Nextel 1 y de igual forma Nextel 2, era la persona que suscribió los contratos de arrendamiento en los predios donde se pretendían instalar las antenas. Es decir, en el caso del Amparo en Revisión número 681/2011, resuelto por la Segunda Sala, los quejosos Nextel 1 y Nextel 2, si tenían interés jurídico, para impugnar los actos reclamados, mientras que a diferencia, en el caso del Amparo Indirecto número 52/2014 y su correspondiente Recurso de Revisión número 55/2014, el único que figuró como quejoso fue Nextel 1, mientras que Nextel 2, no fue parte en este juicio por lo que técnicamente, Nextel 1, de manera aislada, no tenía interés jurídico, porque su afectación indirecta se generó mediante Nextel 2, quien era quien celebró el contrato de arrendamiento en el predio donde se pretendía instalar la antena, sin embargo, en este caso concreto, Nextel 2, no interpuso el juicio de amparo, por lo que la resolución, dictada por los tribunales especializados, técnicamente condujo a un

³¹⁶ *Ibidem.* p. 78.

sobreseimiento, mientras que la sentencia dictada por la Segunda Sala, concedió el amparo a las quejas Nextel 1 y Nextel 2.

Atento a lo anterior, es claro, que ambos fallos, no son contradictorios, sino más bien, presentan actos reclamados análogos, pero la diferencia radical estriba, que al no haber figurado como quejoso, Nextel 2, en uno de estos caso, ello produjo resultados diametralmente opuesto, y trajo como consecuencia el sobreseimiento.

C. Casos Matc Digital, S.R.L de C.V vs Municipio de Ciudad del Carmen Campeche

En el caso concreto, la empresa Matc Digital, S.R.L. de C.V. presentó dos Juicios de Amparo Indirecto, en los cuales reclamó la clausura y/o suspensión de la antena de telecomunicaciones de su propiedad señalando como autoridad responsable a la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Ciudad del Carmen, Campeche; al efecto, señaló de igual manera que su objeto social consiste en la construcción, operación, mantenimiento, conservación y administración de todo tipo de torres y cualquier otro tipo de estructuras de soporte e instalaciones empleadas en la instalación de equipos de telecomunicaciones.

La promovente refiere que el veintitrés de marzo de dos mil cinco, celebró contrato de compraventa de la antena de telecomunicaciones materia de la litis, con la diversa empresa Comunicaciones Nextel de México; que cuenta con los permisos y la licencia de construcción correspondiente para la colocación de la antena de telecomunicaciones (radiotelefonía móvil celular); que el veintiocho de julio de dos mil catorce, cuando intentó llevar a cabo trabajos de mantenimiento para la debida operación de la antena de telecomunicaciones, se percató de la colocación de sellos de la clausura y/o suspensión que reclama, sin haber sido notificada de algún oficio debidamente fundado y motivado que exprese las razones en que se sustenta la clausura de mérito.

En sus conceptos de violación la promovente asevera que las autoridades responsables transgreden lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, que dispone: “Ninguna autoridad administrativa

podrá impedir o dificultar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la ejecución de los servicios públicos que esta Ley y sus reglamentos imponen a las empresas de vías generales de comunicación, ni limitar la jurisdicción de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en esta materia, excepto en los casos a que se refiere el Código Sanitario vigente, cuando se trate de la acción extraordinaria que en materia de salubridad debe ejercer el propio Departamento”.

Lo anterior, en función de que con la emisión del acto reclamado no se le permite el acceso a la antena con la finalidad de que se dé mantenimiento a la misma, a efecto de que no se vean interrumpidas las comunicaciones, privando a los gobernados de su derecho constitucional de acceso a los servicios de telecomunicaciones.

En el capítulo de suspensión, la promovente solicita se le otorgue la medida cautelar provisional y definitiva, a efecto de que se le permita el acceso a la antena para darle mantenimiento para que no se suspenda la conexión, pues de no realizarse el mantenimiento puede cesar el servicio de telefonía celular, en razón de que es parte de una vía general de comunicación, por medio de la cual se prestan servicios de telecomunicaciones, de modo que no se lograría la comunicación con las demás antenas, mediante las cuales se aprovecha el espacio radioeléctrico.

Así las cosas, válidamente puede afirmarse que la litis constitucional versa sobre la clausura y/o suspensión de una antena a través de la cual, a decir de la quejosa, se prestan servicios de telecomunicaciones (radiotelefonía móvil celular), cuya titularidad aduce detentar la empresa promovente; lo anterior, en atención a las prestaciones que se reclaman, los hechos narrados y los preceptos legales en que se apoya la demanda de amparo.

Los juicios de amparos inicialmente fueron presentados en fecha 18 de agosto de 2014, ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, quien se declaró incompetente, remitiéndose los mismos al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en el Distrito Federal y

jurisdicción en toda la República, quien los registro bajo los número 74/2014 y 75/2014, y no aceptó la competencia, generándose el conflicto competencial.

La resolución del conflicto competencial correspondió al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, lo admitió a trámite y lo registró con el número de expediente C.C.A. 5/2014 y C.C.A. 6/2014, seguido en todos sus trámites, el tribunal declaró legalmente competente para conocer del asunto al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.

El Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, reingreso los dos asuntos y los admitió y dio trámite. Por lo que corresponde al amparo indirecto número 75/2014, dictó resolución el 13 de enero de 2015 el cual sobreseyó el juicio³¹⁷. En tanto en el amparo indirecto número 74/2014, dictó resolución el 21 de mayo de 2015 el cual sobreseyó el juicio.³¹⁸El punto central que motivó el sobreseimiento de estos asuntos, tuvo que ver con la falta de acreditación de la existencia de los actos reclamados, toda vez que la autoridad señalada como responsable, en su informe justificado negó la existencia de los mismos, y la empresa quejosa Matc Digital, S.R.L. de C.V. no dejó satisfecha su carga de la prueba, respecto de la existencia de la clausura y/o suspensión de la antena de telecomunicaciones de su propiedad señalada en juicio.

Cabe destacar que en ambos juicios de amparos la quejosa no presentó recurso de revisión por lo que las resoluciones de sobreseimiento adquirieron firmeza legal.

D. Caso de la empresa NII Digital SRL de CV vs Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila

³¹⁷ Juzgado Primero de Distrito en materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Telecomunicaciones y Radiodifusión, Sentencia, Amparo Indirecto número 74/2014, Matc Digital S.R.L. de C.V.; 21 de mayo de 2015.

³¹⁸ Juzgado Primero de Distrito en materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Telecomunicaciones y Radiodifusión, Sentencia, Amparo Indirecto número 75/2014, Matc Digital S.R.L. de C.V.; 13 de enero de 2015.

En el caso concreto, la empresa NII Digital, SRL de CV, presentó Juicio de Amparo Indirecto en contra del Director de Desarrollo Urbano del municipio de Ramos Arizpe, del Estado de Coahuila, en el cual reclamó la suspensión de la antena de telecomunicaciones de su propiedad, por medio de la cual se prestan servicios de telefonía celular; al efecto, señala que su objeto social consiste en la administración, instalación, operación y mantenimiento de equipos de telefonía troncal, fijos y móviles, así como la comercialización, venta promoción y distribución de dichos servicios. La promovente refiere que para la realización de las actividades propias de su objeto social, cuenta con título de concesión de fecha uno de octubre de dos mil diez, otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por el que se le autoriza el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico atribuidas al servicio de radiocomunicación móvil terrestre; asimismo, refiere que ostenta un diverso título de concesión de misma fecha, concedido por la autoridad apuntada con antelación, para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones. La promovente señala que para la instalación de la antena de radiotelefonía móvil celular en una fracción del inmueble ubicado en el ***, el cuatro de abril de dos mil catorce, celebró contrato de arrendamiento con la diversa empresa ***, en su carácter de arrendador. Que el dieciocho de septiembre de dos mil catorce, cuando intentó llevar a cabo trabajos de mantenimiento para la debida operación de red pública de telecomunicaciones que dice tener concesionada y para la debida operación y prestación de los servicios públicos que presta a través de la misma red, se percató de la colocación de sellos de suspensión a la antena de telecomunicaciones que defiende, sin haber sido notificada de algún oficio debidamente fundado y motivado que exprese las razones en que se sustenta la suspensión de mérito. La promovente asevera tanto en el capítulo de hechos de su demanda de amparo, como en sus conceptos de violación, que las autoridades responsables transgreden lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, que dispone: “Ninguna autoridad administrativa podrá impedir o dificultar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la ejecución de los servicios públicos que esta Ley y sus

reglamentos imponen a las empresas de vías generales de comunicación, ni limitar la jurisdicción de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en esta materia, excepto en los casos a que se refiere el Código Sanitario vigente, cuando se trate de la acción extraordinaria que en materia de salubridad debe ejercer el propio Departamento”. Lo anterior, en función de que con la emisión del acto reclamado no se le permite el cumplimiento de las obligaciones relativas a la ejecución de los servicios públicos impuestos a la promovente, esto es, la prestación del servicio de telefonía celular; que la autoridad impide el acceso a la antena con la finalidad de que se dé mantenimiento a la misma, a efecto de que funcione de manera eficiente y no se vean interrumpidas las comunicaciones, lo que obstaculiza la óptima prestación del servicio concesionado.

En el capítulo de suspensión del acto reclamado, la promovente solicita se le otorgue la medida cautelar provisional y definitiva, a efecto de que se le permita el acceso a la antena para darle mantenimiento para que no se suspenda la conexión, pues de no realizarse el mantenimiento puede cesar el servicio de telefonía celular, en razón de que es parte de una vía general de comunicación, por medio de la cual se prestan servicios de telecomunicaciones, de modo que no se lograría la comunicación con las demás antenas, mediante las cuales se aprovecha el espacio radioeléctrico. Así las cosas, válidamente puede afirmarse que la litis constitucional versa sobre la suspensión de una antena a través de la cual, a decir de la promovente, se prestan servicios de telecomunicaciones (radiotelefonía móvil celular), cuya titularidad aduce detentar la empresa, además señala contar con concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico atribuidas al servicio de radiocomunicación móvil terrestre; así como para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones; lo anterior, en atención a las pretensiones que se deducen, los hechos narrados y los preceptos legales en que se apoya la demanda de amparo.

El juicio de amparo inicialmente fue presentado en fecha 6 de octubre de 2014, ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Coahuila, quien se declaró incompetente, remitiéndose los mismos al Juzgado Primero de Distrito en

Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, quien los registro bajo el número 117/2014 y no acepto la competencia, generándose el conflicto competencial.

La resolución del conflicto competencial correspondió al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, lo admitió a trámite y lo registró con el número de expediente C.C.A. 8/2014, seguido en todo sus trámites, el tribunal declaró legalmente competente para conocer del asunto al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.

El Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, reingresó el asunto y lo admitió y dio trámite. Sin embargo, la empresa quejosa, expresamente con fecha 16 de diciembre de 2014, se desistió del juicio, decretándose el sobreseimiento del caso.

2. Los litigios relacionados con Dominancia

El punto central de una política de competencia, comienza con la determinación de lo que se denomina mercado relevante y la evaluación en relación a si, uno o varios agentes económicos tienen poder significativo en ese mercado (dominancia). Cuando un agente económico puede actuar sin que sus competidores puedan contrarrestar su acción y los consumidores no pueden oponerse o cambiar de proveedor, estamos en presencia de un agente dominante. Ahora bien, cuando un agente es declarado dominante, se le debe asignar obligaciones específicas o condiciones asimétricas para que no pueda abusar de ese poder de mercado en detrimento de los consumidores o no pueda competir deslealmente con el resto de sus competidores³¹⁹.

³¹⁹ Álvarez González de Castilla, Clara Luz, *Derecho de las telecomunicaciones, cit.*, p. 205.

En México, hasta antes de la reforma constitucional de 2013, la Ley Federal de Telecomunicaciones de 1995, facultaba en su artículo 63, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para establecer obligaciones específicas a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, con poder sustancial en el mercado relevante (Dominancia). Por otra parte, la Comisión Federal de Competencia (CFC), era la autoridad facultada para determinar si un agente económico tiene poder sustancial en el mercado relevante (Dominancia), en los términos del artículo 63 de la Ley Federal de Telecomunicaciones de 1995, en relación con los supuestos de los artículos 12 y 13 de la Ley Federal de Competencia Económica de 1992. La declaración de la CFC, antes señalada, constituía la condición y presupuesto, para que la Comisión Federal de Telecomunicaciones (Cofetel), en términos del artículo 9-A, fracción XI y 63 de la Ley Federal de Telecomunicaciones de 1995, determinara las obligaciones específicas o condiciones asimétricas, al agente dominante, en relación con tarifas, calidad e información.

Del sistema legal descrito, se concluye que mientras que la CFC, era la competente para fijar mercados relevantes y determinar si uno o varios agentes económicos, tenían poder sustancial respecto de ese específico mercado (declaración de dominancia); por otra parte, tomando como punto de partida, esa declaración de dominancia, correspondía a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, la imposición de la regulación asimétrica, al agente económico dominante.

A. Caso Dominancia de Teléfonos de México S.A. de C.V. (1997-2007)

En consecuencia, con ello, la Comisión Federal de competencia (CFC), el 4 de diciembre de 1997, emitió la Resolución preliminar AD-41-97, declarando que Teléfonos de México, S. A. de C. V. (TELMEX), detentaba poder sustancial en cinco mercados relevantes: (1) Telefonía local, (2) Acceso, 3) Transporte interurbano, 4) Telefonía de larga distancia nacional, y (5) Telefonía de larga distancia internacional. Por la importancia de este antecedente, se transcribe íntegramente el considerando Quinto y los puntos resolutive de esta resolución:

QUINTO. - Considerando que Telmex es una empresa multi-producto se delimitaron los diferentes mercados en los que opera. A través de su red de telecomunicaciones alámbrica, Telmex ofrece diferentes servicios de telecomunicaciones, entre los que se encuentran los servicios de telefonía local, servicios de larga distancia nacional y servicios de larga distancia internacional. Todos estos servicios son ofrecidos a los usuarios finales. Telmex ofrece otro tipo de servicios, los cuales son adquiridos sólo por los operadores de telecomunicaciones. Estos servicios son los servicios de acceso y los servicios de transporte interurbano. Dichos servicios son de particular importancia, ya que constituyen un insumo esencial para que los operadores de telecomunicaciones puedan ofrecer sus propios servicios. La interconexión a la red telefónica local constituye una parte esencial en el proceso de producción de servicios de telecomunicaciones, ya que la mayoría de las llamadas telefónicas se originan o terminan en aparatos de telefonía alámbrica. De acuerdo a lo antes señalado se determinaron y definieron los siguientes mercados: 1) Mercado de servicios de telefonía básica local. 2) Mercado de servicios de acceso. 3) Mercado de servicios de larga distancia nacional. 4) Mercado de servicio de transporte interurbano. 5) Mercado de servicios de larga distancia internacional.

1. Con base en lo establecido en el artículo 13 de la LFCE y en el análisis previo, se puede concluir que Telmex tiene poder sustancial en el mercado de telefonía básica local. Lo anterior, es fundamentalmente debido a las altas barreras a la entrada que enfrenta este mercado, su posición dominante en el mercado y su capacidad de fijar precios en los servicios no conmutados.

2. Telmex es el único proveedor del mercado de acceso. Existen en este mercado importantes barreras a la entrada, fundamentalmente de carácter económico. Si bien carece de poder para restringir o negar injustificadamente el servicio de interconexión, Telmex tiene la capacidad para limitar y demorar el acceso de otros concesionarios a los grandes usuarios de la red a través de los enlaces dedicados al mayoreo. Por lo anterior, se concluye que Telmex tiene poder sustancial en el mercado de servicios de acceso tanto en la de interconexión como en los servicios de acceso no conmutado.

3. Telmex es un agente con poder sustancial en el mercado de larga distancia nacional. Esta empresa mantiene una participación significativa en el mercado de larga distancia, y tiene capacidad para restringir el abasto de enlaces dedicados necesarios para proveer servicios finales no conmutados de larga distancia. Existen además barreras económicas y financieras a la entrada de los nuevos operadores, las cuales limitan su capacidad de abasto e incrementan su dependencia con respecto a la red de larga distancia de Telmex. Esta empresa además tiene un acceso privilegiado a la red local, debido a su integración vertical, lo cual aumenta su poder en el mercado de larga distancia nacional. La existencia de ciertas barreras a la

entrada, la posibilidad que tiene Telmex de discriminar indebidamente los precios a través de la aplicación de precios iguales en los mercados al menudeo y al mayoreo, la imposibilidad de sustituir de forma general el transporte que se provee por la red alámbrica por enlaces de microondas, y sobre todo las ventajas que tiene Telmex de su integración vertical son elementos que dan poder de mercado a esta empresa. Este poder se ejerce en todos los servicios que conforman este mercado.

4. A diferencia de otros mercados en los que opera Telmex, el poder sustancial que esta empresa detenta en el mercado de transporte interurbano podría atenuarse en el mediano plazo, en la medida que los operadores de larga distancia establezcan enlaces de microondas y aumenten el alcance de sus redes alámbricas. Asimismo, el desarrollo de otras tecnologías de acceso a los usuarios finales podría atenuar en el futuro las ventajas que goza Telmex debido a su integración vertical.

5. Telmex tiene una elevada participación en el mercado de larga distancia internacional; además, se prueba que esta empresa tiene la capacidad de fijar las tarifas de liquidación aplicables en el tráfico internacional, y que tiene ventajas derivadas de su integración vertical que le permiten fijar los precios de los enlaces dedicados transfronterizos y tener ventajas importantes en la reventa de servicios de puertos internacionales. Por lo anterior, se concluye que cuenta con poder sustancial en el mercado de larga distancia internacional.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 10, 2º, 3º, 8º, 12, 13, 23, 24, fracciones 1, II, III y IX, 25 y 29 de la Ley Federal de Competencia Económica, así como los artículos 1º, 3º, 8º fracciones 1 y III, 14, 16, 20 fracciones 1 y XII y 25 fracción IV del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia; 63 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y quinto transitorio de la misma, así como en la trigésimo primera de las reglas del servicio local, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de octubre de 1997, esta Comisión ha determinado que:

PRIMERO. - La empresa denominada Teléfonos de México, S.A. de C.V., es un agente económico con poder sustancial en los siguientes mercados relevantes: 1) Mercado de servicios de telefonía básica local. 2) Mercado de servicios de acceso. 3) Mercado de servicios de larga distancia nacional. 4) Mercado de servicio de transporte interurbano. 5) Mercado de servicios de larga distancia internacional.

SEGUNDO.- Se otorga a Telmex, un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente, para que manifiesten lo que a su derecho convenga en relación con el resolutive que antecede y presente los medios de prueba que estime conducentes, para que hecho lo anterior o transcurrido el citado plazo sin que se haya verificado la aludida comparecencia, considerando los

elementos aportados en su caso, esta Comisión resuelva en definitiva sobre el pronunciamiento realizado en el resolutivo primero que antecede.³²⁰

Al serle notificada esta resolución preliminar dentro del término señalado en el punto resolutivo segundo, Telmex, presentó escrito de contestación en el que hacía patente su desacuerdo, manifestando que en su oportunidad haría valer los recursos legales en contra de la resolución en cuestión.

En fecha 19 de febrero de 1998, el Pleno de la CFC resolvió ratificar la Resolución AD-41-97. Con fecha 24 de abril de 1998, Telmex, interpuso Recurso de Reconsideración en contra de la resolución citada, formándose el expediente RA-15-1998, el cual fue resuelto el 17 de julio del mismo año por el Pleno de la CFC, declarándolo procedente pero infundado, por lo que se confirmó la resolución recurrida.

Inconforme con lo anterior, en fecha 27 de agosto de 1998, Telmex promovió juicio de amparo indirecto en contra de la resolución al Recurso de Reconsideración, el cual radicó en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número de Amparo Indirecto 533/1998. Con fecha 13 de diciembre de 1999 se dictó sentencia de fondo en el juicio de amparo citado³²¹, misma que por una parte sobreseyó el juicio y por la otra otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal a Telmex, en contra del artículo 52 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, mismo que sirvió como fundamento a la resolución que recayó al Recurso de Reconsideración relativo al expediente RA-15-1998.

En contra de la sentencia en el citado juicio de garantías, Telmex y la CFC interpusieron los Recursos de Revisión en su contra, los cuales fueron admitidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el número de expediente RA. 721/2000, en que se dictó sentencia, en sesión de

³²⁰ Resolución Ad-41-97 de diciembre de 1997, [http://www.cofece.mx/docs/pdf/ad-41-97\[1\].pdf](http://www.cofece.mx/docs/pdf/ad-41-97[1].pdf), (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

³²¹ Sentencia principal que resolvió el Juicio de Amparo Indirecto número 533/1998 dictada por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, del 13 de diciembre de 1999.

fecha 11 de mayo de 2001³²², en la que en lo sustancial, negó el amparo a Telmex por lo que hace al artículo 52 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica y por otra, otorgándole a dicha empresa el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en el sentido de que se dejara insubsistente la Resolución de CFC del 17 de julio de 1998, referente al Recurso de Reconsideración y al expediente RA-15-1998 y, en su lugar, ordenó a la CFC, emitiera otra en la que, al resolver la reconsideración planteada, declarara fundado ese recurso para el efecto de que el Pleno de la CFC emitiera resolución definitiva, en sustitución de la ratificación de la resolución del 4 de diciembre de 1997, mediante sesión del 19 de febrero de 1998.

En cumplimiento a la sentencia de amparo de referencia, el Pleno de la CFE, en sesión de fecha 21 de mayo del 2001, decretó fundado el Recurso Reconsideración RA-15-1998, y se dejó insubsistente la Resolución AD-41-97 de fecha 19 de febrero de 1998.

En esa misma fecha, 21 de mayo de 2001, se dictó la nueva Resolución AD-41-97, en la cual, en su punto resolutivo primero, se declara que Teléfonos de México S.A. de C.V., un agente económico con poder sustancial en los mercados relevantes de: (1) Telefonía local, (2) Acceso, 3) Transporte interurbano, 4) Telefonía de larga distancia nacional, y (5) Telefonía de larga distancia internacional.

Inconforme con esta última resolución AD-41-97 de 21 de mayo de 2001, con fecha 4 de julio de 2001, Telmex S.A. de C.V., interpone Recurso de Reconsideración, el cual se admitía bajo el expediente RA-36-2001, mismo que mediante sesión de 23 de agosto de 2001, el Pleno de la CFC, resolvió que este recurso era inatendible y ratifico la Resolución de 21 de mayo de 2001 AD-41-97³²³.

En contra de la Resolución recaída en el expediente RA-36-2001, de fecha 23 de agosto de 2001, Telmex, presenta Juicio de Amparo Indirecto mismo que se

³²² Sentencia que resolvió el Recurso de Revisión número 721/2000 dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del 11 de mayo de 2001.

³²³ Resolución AD-41-97 de 23 de agosto de 2001, <http://www.cofece.mx:8080/cfcresoluciones/docs/Asuntos%20Juridicos/V56/21/1674677.pdf#search=Telmex>, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

radicó y admitió ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el Amparo Indirecto 907/2001, dictando la citada autoridad federal sentencia en fecha 21 de julio de 2003³²⁴, en la cual se concedió el amparo a Telmex, para que se reponga el procedimiento y se analice el sexto concepto de agravio alegado en el recurso de reconsideración por la citada quejosa, en los que cuestiona el tema de la clasificación de los mercados relevantes y la determinación de poder sustancial de la empresa quejosa en tales mercados, tema materia medular de la resolución impugnada.

La CFC, se inconforma en contra de la sentencia de 21 de julio de 2003, dictada en el juicio de amparo indirecto 907/2001, por el Juez Primero de Distrito en cuestión, e interponer el Recurso de Revisión el cual fue radicado y admitido en fecha 28 de agosto de 2003, ante el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, mediante el Recurso de Revisión 493/2003, mismo que en sesión de fecha 30 de abril de 2004, dictó sentencia en la que se confirma y se concede el amparo a Telmex³²⁵, se ordena reponer el procedimiento y se ordena de igual forma, dejar sin efecto la Resolución recaída en el expediente RA-36-2001, de fecha 23 de agosto de 2001, observando los lineamientos, entorno al estudio del sexto concepto de agravio planteado en el Recurso de Reconsideración planteado por Telmex, y acto seguido, emita una nueva resolución en el expediente RR-36-2001.

En cumplimiento a la Sentencia de Amparo antes citada, la CFC, dicta la resolución de fecha 14 de septiembre de 2004³²⁶, en la cual repone el procedimiento, deja insubsistente la Resolución recaída en el expediente RA-36-2001, de fecha 23 de agosto de 2001, hace el estudio del sexto concepto de agravio aducido por Telmex, y emite una nueva Resolución en la que en su punto resolutivo tercero decreta infundado el recurso de reconsideración interpuesto por

³²⁴ Sentencia principal que resolvió el Juicio de Amparo Indirecto número 907/2001 dictada por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, del 21 de julio de 2003.

³²⁵ Sentencia que resolvió el Recurso de Revisión número 493/2003 dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del 30 de abril de 2004.

³²⁶ Resolución de 14 de septiembre de 2004, <http://www.cofece.mx:8080/cfcresoluciones/docs/Asuntos%20Juridicos/V56/21/1674679.pdf#search=Telmex>, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

Telmex y en su resolutivo cuarto confirma en sus términos la Resolución AD-41-97, de fecha 21 de mayo de 2001.

En contra de esta última resolución RA-36-2001 de 14 septiembre de 2004, Telmex, interpone Juicio de Amparo Indirecto, el cual fue radicado y admitido bajo el número de Amparo Indirecto 1120/2004, ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual dictó sentencia en fecha 21 de julio de 2006³²⁷, concediendo nuevamente el amparo a la empresa quejosa. En contra de esta última sentencia de amparo, la CFC, interpuso Recurso de Revisión el cual fue radicado y admitido ante el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, mediante el Recurso de Revisión 473/2006, el cual fue resuelto en sesión de fecha 12 de enero de 2007³²⁸, sentencia cuyos puntos resolutivos fueron modifica, sobresee y ampara a Telmex, contra la resolución de 14 de septiembre de 2004 en el expediente RA-36-2001.

Finalmente, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada en el Recurso de Revisión 473/2006, citada, la CFC, con fecha 23 de febrero de 2007, dicta la última resolución en el Recurso de Reconsideración RA-36-2001, en su punto resolutivo Tercero se revoca la resolución de 21 de mayo de 2001 dictada en el expediente AD-41-97, y se ordena el cierre total del citado expediente³²⁹.

En conclusión, y para sostenerlo con claridad, si la resolución preliminar dictada por la CFC, AD-41-97, fue emitida el 4 de diciembre de 1997 y la última resolución que ordena el cierre total del citado expediente, se emitió el 23 de febrero de 2007, se concluye este específico litigio tuvo una duración ante los tribunales de 9 años con casi 3 meses y además, jurídicamente la resolución AD-41-97 fue revocada, quedando el agente económico Telmex como indiscutible ganador de esta contienda ante los tribunales, y como indiscutible perdedor, no solo los entes reguladores, sino más lisa y llanamente, los perdedores últimos

³²⁷ Sentencia principal que resolvió el Juicio de Amparo Indirecto número 1120/2004 dictada por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, del 21 de julio de 2006.

³²⁸ Sentencia que resolvió el Recurso de Revisión número 473/2006 dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del 12 de enero de 2007.

³²⁹ Resolución de fecha 23 de febrero de 2007, <http://www.cofece.mx:8080/cfcresoluciones/docs/Asuntos%20Juridicos/V56/21/1674679.pdf#search=telmex>, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017).

fueron los consumidores a quienes se les dejó a la merced de un agente económico.

B. Caso de Dominancia de TEMEX y TELNOR (2007-2015)

Con posterioridad al caso de dominancia de Telmex analizado en el apartado que antecede, la Comisión Federal de competencia (CFC), el 21 de diciembre de 2007, emitió el Acuerdo de Inicio del procedimiento bajo el Expediente DC-04-2007, iniciado para determinar con fundamento en los artículos 63 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y 33 bis de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), la posible existencia de Agente Económico con Poder Sustancial (AEPS), en los mercados mayoristas de servicios de originación de tráfico público conmutado de voz (Originación Conmutada), mediante redes públicas de telecomunicaciones que prestan el servicio local fijo.³³⁰

Seguido el procedimiento de referencia, habiéndose efectuado los requerimientos y el plazo de investigación, el Pleno de la Comisión Federal de competencia (CFC), el 18 de julio del 2008, emitió la Resolución Preliminar DC-04-2007.³³¹ Resolución preliminar el cual fue aprobado por mayoría de tres votos³³² y cuyo punto resolutivo único, determinó lo siguiente:

Único. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. tienen poder sustancial en el mercado relevante de servicios de originación en las áreas de servicio local cubiertas por sus Redes Fijas, prestados a los concesionarios del servicio de larga distancia.

Desahogado el procedimiento, desahogado pruebas y estando integrado el expediente DC-0047-2007, el 1 de octubre 2009, el Pleno de la Comisión Federal de Competencia, emitió la resolución definitiva, misma que en sus puntos resolutivos señala lo siguiente:

"Único. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. tienen poder sustancial en el mercado mayorista de servicios de

³³⁰ El extracto del Acuerdo citado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de 23 de enero de 2008.

³³¹ Los puntos relevantes de esta resolución preliminar fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de julio de 2008.

³³² Con el voto en contra de comisionado Miguel Flores Bernés.

originación de tráfico público conmutado de voz, mediante redes públicas de telecomunicaciones que prestan el servicio local fijo, que se proporcionan a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones autorizados a prestar servicio de larga distancia.³³³

TELMEX, inconforme con la declaración anterior, 19 de noviembre de 2009, presentó el Recurso de Reconsideración ante la COFECE, quien radicó la impugnación, bajo el Expediente RA-048-2009 y lo desechó al estimarlo notoriamente improcedente, bajo la consideración de que la recurrente carece de interés jurídico para interponer el recurso de reconsideración porque la resolución que pretendió combatir no la afecta, al ser declarativa.³³⁴

Inconforme con la resolución RA-048-2009, TELMEX, presentó el 16 de diciembre de 2009, juicio de amparo indirecto, la demanda de amparo indirecto se turnó al Juzgado décimo sexto de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Distrito Federal hoy Ciudad de México, misma que se admitió bajo el juicio de amparo indirecto número 1774/2009. Seguido el juicio por sus trámites, el juez de distrito celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia el 6 de diciembre de 2010, resolución cuyos puntos resolutive por una parte se sobresee y por otra concede el amparo para efectos de que la COFECE en su calidad de Autoridad Responsable, deje insubsistente la resolución de 20 de noviembre de 2009, emitida en el Expediente RA-48-2009 y en su lugar dicte otra en la que se le tenga a TELMEX por acreditado el interés jurídico para promover el Recurso de Reconsideración y sustanciado el mismo dicte nueva resolución.³³⁵

La quejosa TELMEX, el 26 de enero de 2011, se inconformó con la citada sentencia e interpuso Recursos de Revisión.

³³³ La resolución citada consta de 285 fojas, <http://www.cofece.mx:8080/cfcresoluciones/docs/Procesos%20de%20Privatizacion%20y%20Licitaciones/V116/230/1229425.pdf>, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017).

³³⁴ Esta resolución en la que se desecha el recurso consta de 4 fojas, <http://www.cofece.mx:8080/cfcresoluciones/docs/Asuntos%20Juridicos/V34/17/1321320.pdf>, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

³³⁵ Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Distrito Federal hoy Ciudad de México, Sentencia, Amparo Indirecto número 1774/2009, de 6 de diciembre de 2010.

El Recurso de Revisión de Telmex, fue admitido ante el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el Recurso de Revisión número 174/2011, quien dictó Sentencia el 4 de abril de 2012, misma que en sus puntos resolutiveos determinó por una parte modifica, en otra sobresee, y en otra concede el amparo a la quejosa.³³⁶

De la sentencia dictada por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado antes citado, se concluye, que el efecto del amparo concedido a Telmex, fue para que se dejara insubsistente, la Resolución emitida en el Recurso de Reconsideración de fecha 20 de noviembre de 2009, en el Expediente RA-048-2009 y en su lugar la autoridad responsable dictara, una nueva resolución, en la que prescindiendo del criterio de falta de interés jurídico de Telmex, para recurrir la resolución DC-004-2007 y de no existir otra causal de improcedencia, admita y trámite el Recurso de Reconsideración bajo el Expediente RA-048-2009.

La COFECE, para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, el día 12 de mayo de 2012, dejó sin efecto la resolución de 20 de noviembre de 2009, dictada en el Expediente RA-048-2009 y admitió el Recurso de Reconsideración presentado por Telmex.

La COFECE, desahogo el RA-048-2009 y finalmente en sesión de Pleno de fecha 10 de julio de 2012, dicto resolución, cuyos puntos resolutiveos fueron los siguientes:

Primero. Los agravios expuestos resultan infundados, inoperantes o fundados pero insuficientes y por ende, no desvirtuaron las consideraciones y conclusiones de fondo exhibidas en la resolución de primero de octubre de dos mil nueve, emitida en el expediente administrativo DC-004-2007.

Segundo. Se confirma en sus términos la resolución de primero de octubre de dos mil nueve, emitida en el expediente administrativo DC-004-2007.³³⁷

³³⁶ Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del Distrito Federal hoy Ciudad de México, Sentencia, Recurso de Revisión número 174/2011, 12 de abril de 2012.

³³⁷ La resolución citada consta de 444 fojas, <http://www.cofece.mx:8080/cfcre resoluciones/docs/Asuntos%20Juridicos/V56/20/1673452.PDF>, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

Por lo que respecta a Telmex, se inconformó con esta nueva resolución de 10 de julio de 2012, en el expediente RA-048-2009, por lo que en fecha 22 de agosto de 2012, presento demanda de Juicio de Amparo Indirecto, el cual fue radicado ante el Juzgado Décimo Sexto de Distrito en materia Administrativa del Primer Circuito, quien lo admitió en fecha 31 de agosto de 2012 bajo el número 961/2012, y seguido por todos sus trámites celebró audiencia constitucional y dictó resolución el 12 de abril de 2013, sobreseyendo el juicio. Inconforme Telmex, presentó Recurso de Revisión, el cual fue radicado ante el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, el cual admitió la Revisión bajo el número 181/2013, misma que fue resuelta mediante sentencia en sesión de fecha 7 de noviembre de 2013, en la cual se revocó y ordenó la reposición del procedimiento del Juicio de Amparo Indirecto 961/2012, ante el Juzgado Décimo Sexto de Distrito en materia Administrativa del Primer Circuito; quien revocó la sentencia y tramitó la reposición del procedimiento ordenado. Es importante señalar, que con fecha 15 de diciembre de 2014, el citado Juzgado Décimo Sexto, declinó su competencia y remitió el juicio a los juzgados especializados, y específicamente, el mismo fue reenviado y radicado ante el Juzgado Primero de Distrito en materia Administrativa, especializado en Competencia Económica, Telecomunicaciones y Radiodifusión, quien lo registró bajo el Juicio de Amparo Indirecto número 348/2014.

El Juzgado Primero de Distrito en materia Administrativa, especializado en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, tramitó y celebró audiencia constitucional el 6 de abril de 2015 y dictó sentencia, en el Juicio de Amparo Indirecto número 348/2014, misma que se terminó de su engrose el 14 de mayo de 2015, sentencia en la que por una parte se sobresee y por otra se concedió el amparo solicitado.

Inconforme con esta nueva sentencia, el 1 de junio de 2015, Telmex se inconformó y presento Recurso de Revisión el cual fue radicado ante el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Telecomunicaciones y Radiodifusión, el cual admitió el Recurso de Revisión bajo el número 90/2015, el cual, seguido en todos sus trámites, fue

resuelto mediante sentencia aprobada por votación unánime en sesión del tribunal pleno de fecha 5 de noviembre de 2015. Los puntos resolutiveos de la citada sentencia fueron los siguientes:

PRIMERO. En lo que fue materia de la revisión, se REVOCA la sentencia recurrida de catorce de mayo de dos mil quince, dictada por la Jueza Primera de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en el juicio de amparo 348/2014, promovido por *.

SEGUNDO. Se SOBREESE en el juicio de amparo, en términos de lo expuesto en los considerandos quinto, séptimo y octavo del presente fallo.

TERCERO. Se declara SIN MATERIA el recurso de revisión adhesiva interpuesto por las autoridades responsables PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y SECRETARIO DE ECONOMÍA.

CUARTO. Se declara INFUNDADA la revisión adhesiva interpuesta por las autoridades responsables PLENO, PRESIDENTE, SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO y TITULARES DE LAS UNIDADES DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y DE POLÍTICA REGULATORIA, TODOS DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.

QUINTO. La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a *, en contra de los actos reclamados, de conformidad con lo expuesto en el considerando décimo primero de esta sentencia.³³⁸

En esta ejecutoria el Tribunal Colegiado, atiende todos y cada uno de los agravios hechos valer por la quejosa y recurrente Telmex, y después de su análisis, los declara infundados, destacándose de esta sentencia el haber atendido y resuelto todos los planteamientos técnico jurídicos vinculados a la resolución DC-004-2007 de 1 de octubre de 2009 y la resolución dictada en el Expediente RA-048-2009 de 10 de julio de 2012; y puso fin a la cadena de impugnaciones relativas a estas dos resoluciones, siendo su desenlace, el haber quedado firmes para todos los efectos legales a partir del 5 de noviembre de 2015. Destacándose

³³⁸ Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Telecomunicaciones y Radiodifusión, Sentencia, Amparo en Revisión número 90/2015, TELMEX, 5 de noviembre de 2015, unanimidad de votos, ponente Magistrado Patricio González Loyola Pérez, secretario Mario Jiménez Jiménez.

que después del laberinto procesal que precedió a este litigio (2007-2015), el resultado final fue adverso a la concesionaria quejosa, quedando firme la declaración de la COFECE, consistente en que:

“Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. tienen poder sustancial en el mercado mayorista de servicios de origenación de tráfico público conmutado de voz, mediante redes públicas de telecomunicaciones que prestan el servicio local fijo, que se proporcionan a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones autorizados a prestar servicio de larga distancia”.³³⁹

C. Caso Dominancia de Radio Móvil Dipsa S.A. de C.V. (Telcel 2007-2017)

Con posterioridad al caso de dominancia de Telmex analizado en el apartado que antecede, la Comisión Federal de competencia (CFC), el 23 de noviembre de 2007, emitió el Acuerdo de Inicio del procedimiento bajo el Expediente DC-07-2007, iniciado para determinar con fundamento en los artículo 63 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y 33 bis de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), la posible existencia de Agente Económico con Poder Sustancial (AEPS), en los mercados de servicios a concesionarios en Redes Públicas de Telecomunicaciones en la terminación del tráfico público conmutado en las redes públicas de telecomunicaciones de concesionarios del servicio local móvil para el efecto de la modalidades el que llama paga y el que llama paga nacional.³⁴⁰

Seguido el procedimiento de referencia, y habiéndose efectuado los requerimientos el plazo de investigación, el Pleno de la Comisión Federal de competencia (CFC), el 6 de junio del 2008, emitió la Resolución Preliminar DC-07-

³³⁹ Resolutivo único de la resolución DC-004-2007, de fecha 1 de octubre de 2009.

³⁴⁰ El extracto del Acuerdo citado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de noviembre de 2007.

2007.³⁴¹ Resolución preliminar, que, en el punto resolutivo primer, determinó lo siguiente:

Primero. Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. tiene poder sustancial en el mercado relevante de servicios de terminación conmutada prestados en sus redes móviles a los demás concesionarios de servicios locales y a los Concesionarios SLD. (...)”³⁴²

Desahogado el procedimiento, desahogado pruebas y estando integrado el expediente DC-007-2007, el 27 de octubre 2008, el Pleno de la Comisión Federal de Competencia, emitió la resolución definitiva, misma que en sus puntos resolutivos señala lo siguiente:

"Primero. Por unanimidad de votos, Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. tiene poder sustancial en el mercado relevante de servicios de terminación conmutada prestados en sus redes móviles a los demás concesionarios de servicios locales y a los Concesionarios SLD.

Segundo. Por mayoría de votos y el voto en contra de Cristina Masa Sanchez y del Comisionado Luis Alberto Ibarra Pardo, Iusacell PCS, S.A. de C.V.; Iusacell PCS de México, S.A. de C.V.; Portatel del Sureste, S.A. de C.V.; Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V.; Sistemas Telefónicos Portátiles Celulares, S.A. de C.V.; Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V.; Operadora Unefon, S.A. de C.V. y SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V. tienen poder sustancial en el mercado relevante de servicios de terminación conmutada prestados en sus redes móviles a los demás concesionarios de servicios locales y a los Concesionarios SLD.

Tercero. Por mayoría de votos y el voto en contra de Cristina Masa Sánchez y del Comisionado Luis Alberto Ibarra Pardo, Pegaso PCS, S.A. de C.V. tiene poder sustancial en el mercado relevante de servicios de terminación conmutada prestados en las redes móviles de Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V.; Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V.; Celular de Telefonía, S.A. de C.V.; Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V., y Movitel del Noroeste,

³⁴¹ Los puntos relevantes de esta resolución preliminar fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de junio de 2008.

³⁴² El texto íntegro de esta resolución preliminar DC-007-2007, se encuentra agregado a fojas 47759 y ss., del Tomo 44 del Expediente DC-07-2007.

S.A. de C.V., S.A. de C.V. a los concesionarios de servicios locales y a los Concesionarios SLD.³⁴³

TELCEL, al igual que diversas afectadas por la declaratoria de poder sustancial en mercado relevante, interpusieron Recurso de Reconsideración, que fue admitido por acuerdo de 20 de diciembre de 2011, y virtud de existir varios recursos, se decretó la acumulación en el expediente RA -029-2011 y acumulados RA-030-2011, RA-031-2011, seguido en todos sus trámites, el 14 de marzo del 2012, el Pleno de la COFECO dictó resolución en la que resolvió, por un lado, confirmar la resolución de veintisiete de octubre del dos mil once, que declara que TELCEL tiene poder sustancial en el mercado relevante de servicios de terminación conmutada prestados en sus redes móviles a los demás concesionarios de servicios locales y a los concesionarios de larga distancia y, por el otro, modificarla para concluir que no existen elementos suficientes para declarar la existencia de poder sustancial de IUSACELL Y TELEFÓNICA en ese mercado.³⁴⁴

Inconforme con la resolución RA-029-20011 y acumuladas, el 19 de abril del 2012, Radiomóvil Dipsa, S. A. de C.V. (TELCEL), por conducto de su apoderado legal Alfonso Martín López Melih, presentó juicio de amparo indirecto, alegando que la citada resolución violentaba los artículos 1, 5, 6, 8, 9, 13, 14, 16, 17, 20, 21, 22, 25, 29, 39, 40, 41, 72, 73, 89, fracción I, 90, 109, fracción III, 113 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La demanda de amparo indirecto se turnó al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, cuyo titular, quien el 4 de mayo de 2012, la admitió bajo el juicio de amparo indirecto número 575/2012. Seguido el juicio por sus trámites, el juez de distrito celebró la audiencia constitucional y dictó

³⁴³ La resolución citada consta de 423 fojas, <http://www.cofece.mx:8080/cfcresoluciones/DOCS/Procesos%20de%20Privatizacion%20y%20Licitaciones/V136/2/1548475.pdf>, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017).

³⁴⁴ Esta resolución consta de 181 fojas incluyendo el voto particular del comisionado Miguel Flores Bernés, en el que manifiesta su disenso y voto en contra de la procedencia y la modificación de la Resolución del DC—007-2007, en lo referente a Telefónica. <http://www.cofece.mx:8080/cfcresoluciones/docs/Asuntos%20Juridicos/V50/13/1635951.pdf>, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017).

sentencia el 19 de abril de 2013, engrosada el 5 de julio de 2013, resolución cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

PRIMERO. Se SOBRESEE en el juicio, respecto de los actos y autoridades que han quedado precisados en el segundo y cuarto considerandos.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a Radiomóvil Dipsa, sociedad anónima de capital variable, contra los artículos 3, 12, 13, 24, fracción V, 33 bis, 34 bis, segundo párrafo, y 39 de la Ley Federal de Competencia Económica; 9-A y 63 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, 2, 6, 34, 35, 53, 54, 55, 71 y 72 del Reglamento de la Ley Federal de 7 R.A. 82/2016 Competencia Económica; 1, 3, 8, fracción III, 22, fracciones III y XVII, y 23, fracciones III, X y XX, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia; Segundo, fracción XI, del Decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de mil novecientos noventa y seis; reglas trigésima primera y trigésima segunda de las Reglas del Servicio Local, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y siete; y artículos 9, fracción X, y 23, apartado B, fracción VIII y último párrafo, del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones; lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el sexto considerando de esta sentencia.

TERCERO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a Radiomóvil Dipsa, sociedad anónima de capital variable, contra la resolución de catorce de marzo del dos mil doce, dictada en el expediente RA-029-2011 y acumulados; atento a los razonamientos y para los efectos que han quedado precisados en el último considerando de este fallo.³⁴⁵

La quejosa TELCEL, por conducto de su apoderado Juan Pablo Estrada Michel, las terceras perjudicadas TELEFÓNICA, por conducto de su autorizado Enrique de la Peña Fajardo, y IUACELL, por conducto de su autorizada Pamela Orozco Zapiain, así como la autoridad responsable Comisión Federal de

³⁴⁵ Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, Sentencia, Amparo Indirecto número 575/2012, de 19 de abril y engrosada el 5 de julio de 2013 Ponente Magistrada Elena Rosas López. Secretaria Diana Abraján Peña.

Competencia (en adelante COFECO), por conducto de su delegado Sergio López Rodríguez, interpusieron Recursos de Revisión.

El Recurso de Revisión de Telcel fue admitido el 21 de agosto de 2013, ante el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el Recurso de Revisión número 254/2013, quien dictó Sentencia el 7 de febrero de 2014, misma que en sus puntos resolutivos determinó lo siguiente:

PRIMERO. En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Este tribunal colegiado declara que carece de competencia legal para conocer de la materia de los recursos respecto a la inconstitucionalidad de las normas impugnadas.

TERCERO. Remítase este toca, previo expedientillo que se forme, así como el juicio de amparo y testimonio de esta resolución, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos indicados en el considerando final del presente fallo.³⁴⁶

En cumplimiento al tercer resolutivo, se remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien registro el expediente bajo el Recurso de Revisión número 136/2014, correspondiendo su tramitación a la Segunda Sala, designándose como ponente para la elaboración del proyecto de fallo a cargo de la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. Finalmente, el 25 de noviembre de 2015, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes.

PRIMERO. En la materia competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Radiomóvil Dipsa, S. A. de C. V., en contra de los artículos 3o., 12, 13, 24, fracción V, 33 BIS, 34 BIS y 39 de la Ley Federal de Competencia Económica; 9-A y 63 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 2, 6, 34, 35, 53, 54, 55, 71 y 72 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica; 1o, 3o, 8o, fracción III, 22, fracciones III y XVII y 23, fracciones III, X y XX del Reglamento

³⁴⁶ Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Sentencia, Recurso de Revisión número 254/2013, 7 de febrero de 2014.

Interior de la Comisión Federal de Competencia; Segundo, fracción XI del Decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones; reglas trigésima primera y trigésima segunda de las Reglas del Servicio Local, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y siete y, artículos 9, fracción X y 23, apartado B, fracción VIII y último párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

TERCERO. Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado del conocimiento, respecto de las cuestiones de legalidad precisadas en el considerando último de este fallo.³⁴⁷

De nueva cuenta, con fecha 29 de marzo de 2016, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, tuvo por recibidos los autos y en cumplimiento a la Sentencia dictada por la Segunda Sala de la SCJN y a su resolutive tercero, ordenó turnarlos a la magistrada ponente para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, sin embargo, con fecha 29 de abril de 2016, el Director General de Defensa Jurídica del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), en representación del Pleno y del Presidente del propio Instituto, en su carácter de autoridades sustitutas de las responsables de la COFECO, y el escrito de Enrique de la Peña Fajardo, autorizado de la tercera perjudicada TELEFÓNICA, por medio de los cuales solicitaron la remisión del presente asunto a los órganos especializados en la materia, de conformidad con el Acuerdo CCNO/16/2014 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Remisión de Asuntos Sobre Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones a los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, Especializados en esa materia.

Ante los planteamientos de las partes antes señaladas, por resolución de 8 de junio de 2016, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió lo siguiente.

³⁴⁷ SCJN, Segunda Sala, Sentencia, Recurso de Revisión número 136/2014, 25 de noviembre de 2015. Ministro Ponente Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria María de la Luz Pineda Pineda (Aprobada por mayoría de cuatro votos y el voto en contra de la ministra ponente).

PRIMERO. Este Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se declara legalmente incompetente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos sustentados en el único considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Remítase el presente asunto, previo cuaderno de antecedentes que se deje, así como todas las constancias que integren el juicio de amparo de origen, al Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones en turno, por conducto de su oficina de correspondencia común.³⁴⁸

Por razón de turno, correspondió conocer del asunto al Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa Especializado en Competencia Económica Radiodifusión y Telecomunicaciones, quedado radicado el asunto bajo el Recurso de Revisión número 82/2016, bajo la ponencia del magistrado Patricio González-Loyola Pérez, quien fue el encargado de presentar el proyecto re sentencia, la cual fue resuelta en sesión del citado tribunal pleno de fecha 19 de enero de 2017, aprobando se la sentencia unanimidad, siendo los puntos resolutivos, los siguientes:

PRIMERO. En la materia de legalidad reservada a este tribunal colegiado, se CONFIRMA la sentencia recurrida, dictada el cinco de julio de dos mil trece por el titular del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal hoy Ciudad de México, en el juicio de amparo 575/2012, promovido por Radiomóvil Dipsa, sociedad anónima de capital variable.

SEGUNDO. La justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a Radiomóvil Dipsa, sociedad anónima de capital variable, en contra de la resolución al recurso de reconsideración dictada el catorce de marzo de dos mil doce, en el expediente RA-029-2011 y acumulados, identificada en el resultando primero de este fallo.

TERCERO. Se declara SIN MATERIA la revisión adhesiva.³⁴⁹

³⁴⁸ Resolución de 8 de junio de 2016, <https://goo.gl/5sq3Xe>, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017).

³⁴⁹ Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa Especializado en Competencia Económica Radiodifusión y Telecomunicaciones, Sentencia, Recurso de Revisión número 82/2016, Radiomóvil

Es importante señalar que, de la parte medular de los argumentos de la ejecutoria antes citada, derivó la aprobación de una tesis aislada que condensa las razones por las cuales se concedió el amparo a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.; criterio cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

El hecho de que en el procedimiento de declaración de poder sustancial en un mercado relevante, de acuerdo con el artículo 33 bis, fracción VI, de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 6 de julio de 2014, se otorgue al agente económico que tenga interés en el asunto, el plazo de veinte días para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto del dictamen preliminar y ofrezca los elementos de convicción que estime pertinentes, sólo implica la posibilidad de que ejerza su derecho de defensa dentro de ese procedimiento, pero no la preclusión del relativo a esgrimir los argumentos que estime pertinentes al momento de interponer el recurso de reconsideración contra la resolución definitiva, aun cuando reiterare los que manifestó contra el dictamen preliminar, abunde en ellos, trate de mejorarlos o exponga otros novedosos, pues la disposición invocada no la prevé, además de que, conforme al artículo 39 del propio ordenamiento, la materia del recurso es la resolución definitiva, que es la que podía causarle agravio, y no el dictamen preliminar, de modo que es incorrecto que las defensas deban definirse anteriormente, máxime que la posibilidad de realizar manifestaciones no se traduce en un emplazamiento, por lo que deben permitirse al recurrente dichos planteamientos, es decir, opera el sistema de litis abierta.³⁵⁰

Recapitulando respecto los efectos del amparo concedido a Telcel, tenemos que tal y como ya se mencionó, la resolución que constituyó uno de los actos destacados en esta cadena de impugnación, fue la Resolución dictada en el Recurso de Reconsideración dictada el 14 de marzo de 2012, en el expediente RA-029-2011 y acumulados.

Dipsa, Sociedad Anónima de Capital Variable (Telcel), 19 de enero de 2017, Ponencia magistrado Patricio González-Loyola Pérez. Secretario José Pablo Sáyago Vargas.

³⁵⁰ Tesis aislada I. 1º A.E.202 A (10 a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. IV, 3 de marzo de 2017, P.2921.

De igual manera se precisa que la protección de la justicia federal otorgada a Telcel, deriva de la Sentencia dictada en el Juicio de Amparo Indirecto número 575/2012, emitida por el Juez Tercero de Distrito en materia Administrativa del Distrito Federal hoy Ciudad de México, misma que fue confirmada por sentencia dictada en el Recurso de Revisión número 254/2013, por el Quinto Tribunal Colegiado en materia Administrativa, y también confirmada en cuanto al problema de constitucionalidad por la Segunda Sala de la SCJN mediante sentencia en el Recurso de Revisión 136/2014 y finalmente confirmada por la sentencia dictada al resolver el Recurso de Revisión número 82/2016, por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.

Asimismo, se concluye, que el efecto del amparo concedido a Telcel, fue para que se dejara insubsistente, la Resolución emitida en el Recurso de Reconsideración de fecha 14 de marzo de 2012, en el expediente RA-029-2011 y acumulados y en su lugar la autoridad responsable dicte una nueva resolución, en la que en estudie todos los argumentos que hizo valer Telcel, prescindiendo del criterio de la preclusión y resuelva los argumentos planteados por Telcel, aun cuando reiterare los argumentos que manifestó contra el dictamen preliminar, abunde en ellos, trate de mejorarlos o exponga otros argumentos novedosos.

Finalmente, se especifica que hecho lo anterior, emita una nueva resolución, que podrá ser en el mismo sentido o en otro.

Por otra parte, en este caso concreto se presentó un problema adicional, en el sentido del cumplimiento de la Sentencia de Amparo dictada en el Juicio de Amparo número 575/2012, toda vez que el juzgado requirió su cumplimiento a la actual Comisión Federal de Competencia Económica, y esta autoridad, manifestó que se encontraba imposibilitada constitucional y legalmente, para ello, toda vez que las facultades relacionadas con la Declaración de Agente Económico con Poder Sustancial en el Mercado Relevante, en tratándose de Telecomunicaciones, actualmente son competencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por lo que es a este Instituto, en calidad de Autoridad Responsable Sustituta, a la que se le debe requerir el cumplimiento de la ejecutoria.

Ante esta eventualidad, el Juzgado de distrito, requirió en calidad de Autoridad Responsable Sustituta al IFT el cumplimiento de la ejecutoria, y este último, al ser requerido nuevamente, manifestó que se encuentra en vías de cumplimiento de ejecutoria de amparo.³⁵¹

D. Caso Grupo de Interés Económico Grupo Televisa como AEPSM STAR (2014-2017)

Uno de los mandatos establecidos al entrar en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR), fue que el Instituto Federal de Telecomunicaciones, el “iniciar dentro de los treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor de la citada LFTR : “los procedimientos de investigación que correspondan en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, a fin de determinar la existencia de agentes económicos con poder sustancial en cualquiera de los mercados relevantes de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, entre los que deberá incluirse el mercado nacional de audio y video asociado a través de redes públicas de telecomunicaciones y, en su caso, imponer las medidas correspondientes”.³⁵²

En cumplimiento al mandato anterior, el 5 de septiembre de 2014, el IFT, apertura el expediente número AI/DC-001-2014, relativo al procedimiento de investigación en términos de la LFCE para determinar la existencia de agentes económicos con poder sustancial en los mercados de audio y video asociado a través de redes públicas de telecomunicaciones con dimensión nacional, local, estatal y/o regional.³⁵³

Con fundamento en el artículo 96 de la LFCE, la investigación inició el 11 de septiembre de 2014 y concluyó el 30 de enero de 2015, abarcando dos periodos de investigación de 46 días hábiles; el primer periodo de investigación inició el 11

³⁵¹ Al término de esta investigación (marzo de 2017), el IFT, aun no cumplía en su totalidad con la emisión de la nueva resolución en el Recurso de Reconsideración en el expediente RA-029-2011 y acumulados.

³⁵² Obligación legal establecida en el artículo trigésimo noveno de la LFTR publicada en el DOF el 14 de julio de 2014.

³⁵³ Un extracto del Acuerdo de inicio de este procedimiento de investigación fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de septiembre de 2014. http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5359732&fecha=11/09/2014 (última fecha de consulta 05 de junio del 2017)

de septiembre de 2014 y concluyó el 13 de noviembre siguiente; el segundo periodo de investigación inició el 14 de noviembre de 2015 y concluyó el 30 de enero de 2015.³⁵⁴

El día 13 de marzo de 2015, el titular de la autoridad investigadora del IFT, emitió dictamen preliminar³⁵⁵, en el que determinó que el grupo de interés económico denominado Grupo Televisa (en adelante GTV), tenía poder sustancial en los 2,124 mercados relevantes definidos como la provisión del servicio de televisión y audio restringidos (STAR), a través de cualquier tecnología de transmisión.

En los puntos 3 del dictamen preliminar antes referido, se menciona que el definido Grupo Televisa, S.A.B., se conforma por sí misma y en su carácter de fusionante de las empresas que conformaban a la diversa Cablemás, S.A. de C.V., así como las diversas Empresas Cablevisión S.A.B. de C.V.; Televisión Internacional, S.A. de C.V.; Grupo Cable TV, S.A. de C.V.; Cablevisión Red, S.A. de C.V.; Innova, S. de R.L. de C.V.; Letseb, S.A. de C.V., Grupo Telesistema, S.A. de C.V.; G.Televisa-D, S.A. de C.V. y Televisa, S.A. de C.V., incluyendo sus subsidiarias y/o filiales, respectivamente, integran un grupo de interés económico encabezado por Grupo Televisa, S.A.B., denominado GIE 1 GTV.

De igual manera en el punto 4 de citado Dictamen, estableció que:

4. Se determinó como mercado relevante la provisión del servicio de televisión y audio restringidos (STAR) a través de cualquier tecnología de transmisión, con una dimensión geográfica local, tomando como unidad geográfica de estudio el municipio. Para efectos del presente análisis, se identificaron 65 mercados relevantes que corresponden a cada uno de los municipios donde Telecable provee el STAR.

El STAR se define como un servicio de telecomunicaciones que se presta mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida. El concesionario proveedor del servicio capta e integra señales de audio o de audio y video asociado, a partir de múltiples fuentes, las cuales son

³⁵⁴ Según el Antecedente Tercero del Acuerdo P/IFT/EXT/300915/114

³⁵⁵ Según Antecedente Quinto del citado Acuerdo P/IFT/EXT/300915/114, refiriendo que el citado dictamen se encuentra a folio Folios 87634 a 8764 del Expediente AI/DC-001-2014. [http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/unidad-d8-competencia-economica/Versionpu\)Jiicaconsolidada.pdf](http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/unidad-d8-competencia-economica/Versionpu)Jiicaconsolidada.pdf), (última fecha de consulta 05 de junio del 2017).

codificadas para su distribución a través de diversas tecnologías de transmisión (cable, IPTV, satélite y MMDS), a los usuarios finales (suscriptores), de manera que sólo aquellos usuarios que cuenten con dispositivos decodificadores pueden tener acceso a dicha señal.

Seguido el procedimiento en todas sus etapas, finalmente en la XXXIII Sesión Extraordinaria celebrada de 30 de septiembre de 2015, el Pleno del IFT dictó resolución mediante el: Acuerdo P/IFT/EXT/300915/114, en el que, en sus puntos resolutivos, estableció lo siguiente:

Primero. Para efectos del presente procedimiento no se tienen elementos de convicción para determinar la existencia de un Agente Económico con poder sustancial en los mercados analizados en el Expediente.

Segundo: Se Instruye a la Unidad de Competencia Económica para que, en términos de la fracción X del artículo 96 de la Ley Federal de Competencia Económica: (I) publique en la página de Internet del Instituto la presente Resolución, salvo por la información que haya sido clasificada como reservada o confidencial y, (II) publique los datos relevantes de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.³⁵⁶

Al ser la resolución denominada: “Acuerdo P/IFT/EXT/300915/114” del IFT, una resolución recurrible mediante el juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 28 Constitucional, en relación con el artículo 107 fracción IX de la Ley de Amparo, en esa tesitura, quien tuviera interés jurídico o legítimo, podía tomar la decisión de cuestionar la legalidad o constitucionalidad del citado: “Acuerdo P/IFT/EXT/300915/114”.

Uno de los sujetos que decidieron judicializar este caso, fue la concesionaria Televisora del Valle de México, S.A.P.I. de C.V.; denominada comercialmente como: “Canal 40”, con distintivo XHTVM-TV, la cual presta servicios de televisión abierta (Radiodifundida), y por tanto al no existir, declaración de un Agente Económico con Poder Sustancial en el Mercado en el Servicio de

³⁵⁶ Acuerdo P/IFT/EXT/300915/114, <https://goo.gl/1ZbDTj>, (última fecha de consulta 05 de junio del 2017).

Televisión y Audio Restringidos (por sus siglas STAR), *le es aplicable la regla referente a que su señal sea retransmitida por los concesionarios de televisión restringida de forma gratuita*³⁵⁷, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde. Sin embargo en el caso contrario, si mediante la resolución del IFT, se hubiera declarado como Agente Económico con Poder Sustancial en el Mercado STAR, al Grupo Televisa, una de sus consecuencia que traería aparejada, serían que se eliminaría la regla de gratuidad y bajo ese supuesto, Canal 40, podría cobrar una contraprestación por la retransmisión de la señal a los concesionarios de televisión restringida, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.

Con tal legitimación Televisora del Valle de México, S.A.P.I. de C.V., presentó en contra de la resolución “Acuerdo P/IFT/EXT/300915/114”, juicio de amparo indirecto, de la cual tocó conocer, por razón de turno, a la Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Telecomunicaciones y Radiodifusión, registrando el asunto con el número 1675/2015; seguidos los trámites correspondientes, dictó sentencia que se terminó de engrosar el 27 de septiembre de 2016, en la que su punto resolutive se precisó lo siguiente:

“**ÚNICO.** Se sobresee en el juicio de amparo, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando de esta sentencia.”³⁵⁸

En la resolución emitida por el juez de distrito citado, se precisó que la concesionaria quejosa carecía de interés jurídico y legítimo, para presentar el

³⁵⁷ Esta regla está prevista en la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución, en materia de telecomunicaciones.

³⁵⁸ Juez Primero de Distrito en materia Administrativa, especializado en Competencia Económica, Telecomunicaciones y Radiodifusión, Sentencia, Juicio de Amparo número 1675/2015, Televisora del Valle de México, S.A.P.I. de C.V., 26 de septiembre de 2016.

juicio de amparo indirecto, en análisis por lo que lo precedente era sobreseer el mímimo, fundando sus razonamientos en lo siguiente:

En consecuencia, la quejosa carece de interés jurídico y legítimo para reclamar la resolución ya identificada. Lo primero, porque no está en el supuesto de haber sido declarada con poder sustancial y, en esa medida, es claro que no se le impusieron cargas y obligaciones, como las ya descritas a manera de ejemplo. Lo segundo, porque sólo comparece al juicio de amparo, en su calidad de competidora de las sociedades que fueron investigadas, esto es, por pertenecer al mercado materia de la investigación de poder sustancial; sin embargo, ello no es suficiente para acreditar la titularidad de un interés legítimo individual o colectivo reconocido en la constitución, tampoco para demostrar una afectación a su esfera de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, ya que que no existe afectación a un derecho subjetivo de manera personal y directa, sino simplemente un interés propio -económico-, ante lo cual, no es procedente el juicio de amparo.³⁵⁹

Inconforme con la decisión anterior, Televisora del Valle de México, S.A.P.I de C.V; por conducto de su representante legal Fernando Mejía Méndez, interpuso Recurso de Revisión, el cual tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa, especializado en Competencia Económica, Telecomunicaciones y Radiodifusión, quien en fecha 24 de octubre de 2016, admitió el Recurso de Revisión bajo el número 141/2016 bajo la ponencia del magistrado Jean Claude Tron Petit, actuando ante su secretario Marco Antonio Pérez Meza, mismo que seguido por todos sus tramiten, presentaron un proyecto de sentencia en sesión del Tribunal en Pleno de fecha 19 de enero de 2017, mismo que fue aprobado en calidad de Sentencia por unanimidad de votos de los magistrados Óscar Germán Cendejas Gleason, José Patricio González-Loyola Pérez y Jean Claude Tron Petit, sentencia cuyos puntos resolutiveos fueron los siguientes:

PRIMERO. Se revoca la sentencia dictada el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, por la juez Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica,

³⁵⁹ *Ibidem*, p.12.

Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en el juicio de amparo indirecto 1675/2015.

SEGUNDO. No se sobresee el juicio de amparo promovido por Televisora del Valle de México, S.A.P.I. de C.V., respecto del acto reclamado consistente en la resolución de treinta de septiembre de dos mil quince, emitida por el Pleno del IFT en su XXXIII sesión extraordinaria, contenida en el Acuerdo P/IFT/EXT/300915/114.

TERCERO. La justicia de la Unión ampara y protege a Televisora del Valle de México, S.A.P.I. de C.V., en contra del acto de autoridad consistente en la resolución de treinta de septiembre de dos mil quince, emitida por el Pleno del IFT en su XXXIII sesión extraordinaria, contenida en el Acuerdo P/IFT/EXT/300915/114, para los efectos precisados en los párrafos 188 y 189.

CUARTO. Son infundadas las revisiones adhesivas interpuestas por el director General de Defensa Jurídica del IFT y por las terceras interesadas.³⁶⁰

Es importante precisar, que en la sentencia que resolvió este caso, en un primer momento, el Tribunal, revocó la sentencia del Juez de Distrito, bajo el argumento de que la concesionaria quejosa, si tenía interés legítimo para promover el juicio de amparo indirecto, y levanto el sobreseimiento originalmente decretado por el juez.

Levantado el sobreseimiento, y ante la inexistencia de alguna otra causal de improcedencia, el Tribunal entro a resolver el fondo de los conceptos de violación planteado por Televisora del Valle de México, S.A.P.I. de C.V., en contra del acto de autoridad consistente en la resolución de treinta de septiembre de dos mil quince, emitida por el Pleno del IFT en su XXXIII sesión extraordinaria, contenida en el Acuerdo P/IFT/EXT/300915/114.

El Tribunal, al abordar el análisis de los conceptos de violación de la quejosa los calificó de fundados y suficientes para conceder el amparo,

³⁶⁰ Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Telecomunicaciones y Radiodifusión, Sentencia, Amparo en Revisión número 146/2016, Televisora del Valle de México, S.A.P.I. de C.V.; 19 de enero de 2017; Unanimidad de votos; Ponente Jean Claude Tron Petit; secretario; Marco Antonio Pérez Meza.

desarrollando los argumentos medulares en los párrafos del 160 al 166 de la cita ejecutoria, mismos que a la letra establecen los siguiente:

160. En efecto, resulta contraria a derecho la resolución reclamada por basarse en elementos ajenos a la investigación, ya que la conclusión de la responsable sería sobre otros referentes, pero que no coinciden con lo que debió ser materia de análisis, como ceñirse a lo ordenado por el legislador e instrumentado por la autoridad investigadora, atento a un principio de racionalidad y legalidad, pues el transitorio manda revisar si existe o no poder sustancial en los mercados relevantes en el sector de telecomunicaciones, pero evaluando la situación pre-existente o anterior a la fecha límite con que contaba el IFT para iniciar la investigación –doce de septiembre de dos mil catorce-.

161. A mayor abundamiento, es evidente la facultad del Pleno del IFT para evaluar y calificar el dictamen preliminar sometido a su análisis, empero, ese arbitrio debe ser usado para el fin y mandato expreso y concreto del legislador, acorde a la información relevante que fue materia y resultado de la investigación para respetar aspectos básicos de seguridad y congruencia, y no revisar o introducir nuevos hechos sin justificar de manera contundente ese desliz.

162. Lo expuesto no significa coartar las facultades del Pleno del IFT para ejercer sus atribuciones como autoridad en defensa de la competencia y que, como tal, pudiera, entre otros supuestos, emitir o no una declaratoria de poder sustancial del mercado de que se trata bajo los referentes de razonabilidad pertinentes, ni que le resulte vinculante la conclusión del dictamen de la autoridad investigadora, que constituye solo una opinión.

163. Sin embargo, en el caso, hay un límite en cuanto a decisiones de oportunidad y un mandato expreso y específico impuesto por el legislador, la orden categórica de investigar y, en su caso, declarar al agente que tuviera poder sustancial de mercado en los términos y condiciones referidos, a los que se ha aludido imponiendo las medidas pertinentes.

164. Por supuesto que atendida u obedecida esta obligación excepcional del legislador, es claro que el IFT queda en libertad de ejercer, adicionalmente, las facultades genéricas y potestades que la Constitución, la LFCE y la LFTR le

confieren, pero siempre en función del mandato específico que el legislador le impuso y estableciendo sus efectos y consecuencias.

165. Por lo tanto, no satisface el parámetro de razonabilidad la decisión del Pleno del IFT, que se funda en datos ajenos a la dimensión cronológica impuesta por el legislador, ajenos al periodo razonablemente previsto por la autoridad investigadora, y que implican atender evidencias que conciernen a una fase posterior al cierre de la investigación, lo que lleva a concluir que cualquier decisión, incluso discrecional en aspectos técnicos, no es lícita si vulnera diversos principios generales del derecho, tales como la igualdad ante la ley, la seguridad jurídica, la protección de la confianza legítima y la buena. La apelación a facultades regladas o a los principios generales del Derecho como límite de la discrecionalidad es habitual; por eso, puede decirse que es éste, en la práctica, el límite más efectivo del ejercicio de potestades discrecionales.

166. Sin perjuicio de lo expuesto, es indiscutible que el IFT, como órgano encargado de la defensa de la competencia en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, puede llevar a cabo los procedimientos de investigación y declaraciones de poder sustancial de mercado, en cualquier tiempo y en cualesquiera de los mercados relevantes, sin embargo, como se desprende del artículo Trigésimo Noveno Transitorio de la LFTR, hay una puntual y concreta declaración que debe hacer sobre el mercado relevante que ahí se indica, encomienda que no puede eludir o modificar, pues el mandato legal es claro, categórico y puntual; y desconocerlo atenta contra el principio de legalidad.³⁶¹

Con la anterior base argumentativa la sentencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a Televisora del Valle de México, S.A.P.I. de C.V.; para efectos de que el IFT: (1) dejar insubsistente la resolución del treinta de septiembre de dos mil quince, (2) emitir una resolución en la que ciña su arbitrio al referente temporal

³⁶¹ *Ibidem*, pp. 84-86.

impuesto por el legislador en el artículo Trigésimo Noveno Transitorio de la LFTR que, en su interpretación, corresponde al periodo comprendido de enero de dos mil nueve a agosto de dos mil catorce; y evalúe los datos pertinentes y utilizados para emitir el Dictamen Preliminar dentro de este periodo, y (3) en relación con las medidas que, en su caso, merezcan ser impuestas al agente declarado con poder sustancial en el mercado relevante, éstas sean oportunas, razonables, idóneas y pertinentes, al momento que sean decretadas, eso sí, con base y de acuerdo con el marco regulador pertinente.

Esta ejecutoria resulta importante en virtud de que de sus considerandos derivaron cinco tesis aisladas de reciente publicación en el mes de marzo de 2017, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, con las cuales este Tribunal Colegiado, sientan los primeros precedentes en torno a los temas siguientes:

- (1) Interés Legítimo de los Concesionario de Televisión Abierta para promover el juicio de amparo en contra de la resolución del IFT en la que se declara la existencia o no de un Agente Económico con Poder Sustancial en el Mercado de los Servicios de Televisión y Audio Restringido (STAR), estableciéndose que el fundamento central de tal legitimación estriba que de la declaración o no de AEPSM, depende la eliminación de la regla de gratuidad y, en consecuencia, que puedan cobrar una contraprestación por la obligada retransmisión de la señal que los concesionarios de televisión restringida deben difundir.³⁶²
- (2) La definición de las figuras jurídicas del Must Carry y Must Offer, y sus objetivos constitucionales vinculados los mismos, tanto el acceso a contenidos de televisión abierta sin costo para el suscriptor de televisión de paga, como favorecer la competencia en el servicio de esta última, lo que se refleja directamente en las tarifas a los usuarios y en un beneficio para la

³⁶² Tesis aislada I. 1o.A.E.204 A (10 a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. IV, marzo de 2017, p. 2983.

audiencia, al garantizar el acceso gratuito a los contenidos del servicio público de radiodifusión.³⁶³

(3) La interpretación jurídica como facultad y un mandato reglado, contenida en el artículo 264 de la LFTR, vinculado al procedimiento de investigación para determinar la existencia de Agente Económico con Poder Sustancial en Mercados Relevantes de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión y la emisión de la Declaración y la imposición de las medidas asimétricas.³⁶⁴

(4) El establecimiento de los pasos a seguir para el ejercicio de la facultad reglada prevista en el citado artículo 264 de la LFTR, dentro de los que se detallan los siguientes:

1. Elegir un mercado relevante en los siguientes aspectos:

a) Producto o servicio, es la tarea más compleja, ya que constituyen un mismo mercado todos aquellos bienes que sean sustituibles, lo cual implica analizar la sustituibilidad tanto de la demanda, como de la oferta;

b) Geográfico, debe considerarse la existencia de un mercado diferenciado en aquel territorio donde las condiciones de competencia sean similares para todos los operadores; y,

c) Temporal, en algunos supuestos, cabe hablar de la delimitación cronológica del mercado relevante; por ejemplo, cuando las condiciones de competencia no son las mismas según el periodo que se analice o se fijan referentes o condiciones de momento para evaluar o comparar condiciones o actuación de los agentes.

2. Análisis estructural del mercado y posición del agente con poder sustancial en él. y,

³⁶³ Tesis aislada I. 1º A.E.203 A (10 a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. IV, marzo de 2017, p. 2773.

³⁶⁴ Tesis aislada I. 1º A.E.205 A (10 a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. IV, marzo de 2017, p.2865.

3. Análisis funcional del agente con poder sustancial de mercado, con base en su actuación y la de sus rivales.³⁶⁵

(5) El tema del control judicial de los actos técnicamente complejos del IFT, a quien debe considerarse que dispone de un razonable margen de apreciación, que debe ejercer en forma motivada, por lo que para el control de la discrecionalidad del IFT, diversos aspectos de deben considerarse el carácter reglado del actuar de la función administrativa, tales como: competencia, regularidad en los procedimientos, motivación, prueba, calificación y valoración de las circunstancias fácticas, para orientar su actuación a ciertos fines y aplicar los principios generales del derecho.³⁶⁶

Finalmente, el 24 de febrero de 2017, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en su VIII sesión el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por mayoría de votos, dicto una nueva resolvió en cuyos puntos resolutivos determinó lo siguiente:

"PRIMERO. Para efectos del presente procedimiento se determina como Grupo de Interés Económico al encabezado por Grupo Televisa S.A.B. de C.V. y del que forman parte las Empresas Cablevisión, S.A.B. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., Grupo Cable TV, S.A. de C.V., Innova, S. de R.L. de C.V. y Cablemás, S.A. de C.V.; sus subsidiarias y/o filiales concesionarias; las personas físicas y morales que sean sus causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de cambios en sus estructuras corporativas o modificaciones accionarias; y las demás personas físicas y morales que participen en el Mercado Relevante definido en esta resolución que se encuentren bajo el control o influencia decisiva, directa o indirecta, de cualquiera de las personas señaladas en este resolutivo, en los términos expuestos en términos del Anexo I del presente documento, el cual forma parte integral de la presente resolución.

SEGUNDO. El grupo de interés económico referido en el Resolutivo Primero, conforme a las consideraciones presentadas en la sección VI.4. de esta Resolución, detenta poder sustancial en el mercado de la provisión del servicio de televisión y audio restringido en los términos definidos en la sección VI.3. de esta Resolución.

³⁶⁵ Tesis aislada I. 1º A.E.207 A (10 a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. IV marzo de 2017, p. 2652.

³⁶⁶ Tesis aislada I.1o.A.E.206 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. IV, marzo de 2017, p. 2638.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Competencia Económica para que, en términos de la fracción X del artículo 96 de la Ley Federal de Competencia Económica: (i) publique en la página de internet del Instituto la presente Resolución, salvo por la información que haya sido clasificada como reservada o confidencial, y (ii) publique los datos relevantes en el Diario Oficial de la Federación.

La Resolución fue adoptada en lo general por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Javier Juárez Mojica, y con el voto en contra y voto particular por escrito del Comisionado Adolfo Cuevas Teja.

La Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza manifestó voto concurrente respecto a la parte considerativa del Resolutivo Segundo, en cuanto a la dimensión geográfica nacional del mercado relevante que consideró debe ser el definido en el Dictamen Preliminar, e igualmente respecto de las afirmaciones sui generis de la dimensión temporal ordenada por la Ejecutoria.

Asimismo, la Comisionada María Elena Estavillo Flores manifestó que se aparta de calificar como sui generis cuestiones que no sean exclusivamente que el periodo a evaluar termine en agosto de dos mil catorce.

Ciudad de México, 24 de febrero de 2017.- La Titular de la Unidad de Competencia Económica, Georgina Kary Santiago Gatica. Rúbrica.³⁶⁷

E. Caso Telmex-Telnor vs Cofetel (Acuerdo número P/EXT/020913/133)

Antecedentes

Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones Bestphone y Cablevisión, en fecha 18 de octubre de 2012, notificaron a los concesionarios Teléfonos de México S.A.B.C.V. - Teléfonos del Noroeste S.A. de C.V., las solicitudes correspondientes con el objeto de convenir los términos y condiciones de interconexión entre sus redes para la prestación del servicio local de telefonía fija para el año 2013.

³⁶⁷ Esta nueva resolución fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de marzo de 2017.

Dos meses después, Bestphone y Cablevisión, en fecha 19 de diciembre de 2012, solicitaron a la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, su intervención para resolver los términos, condiciones y tarifas en materia de interconexión con Teléfonos de México S.A.B.C.V. - Teléfonos del Noroeste S.A. de C.V.; para el 2013.

La extinta Cofetel, en fecha 29 de enero de 2013, notifica a Teléfonos de México S.A.B.C.V. y Teléfonos del Noroeste S.A. de C.V.; la procedencia de la solicitud de Bestphone y Cablevisión, con las cuales se les dio vista, respecto de las alegadas condiciones en materia de interconexión no convenidas, vista con la cual se inició el procedimiento correspondiente.

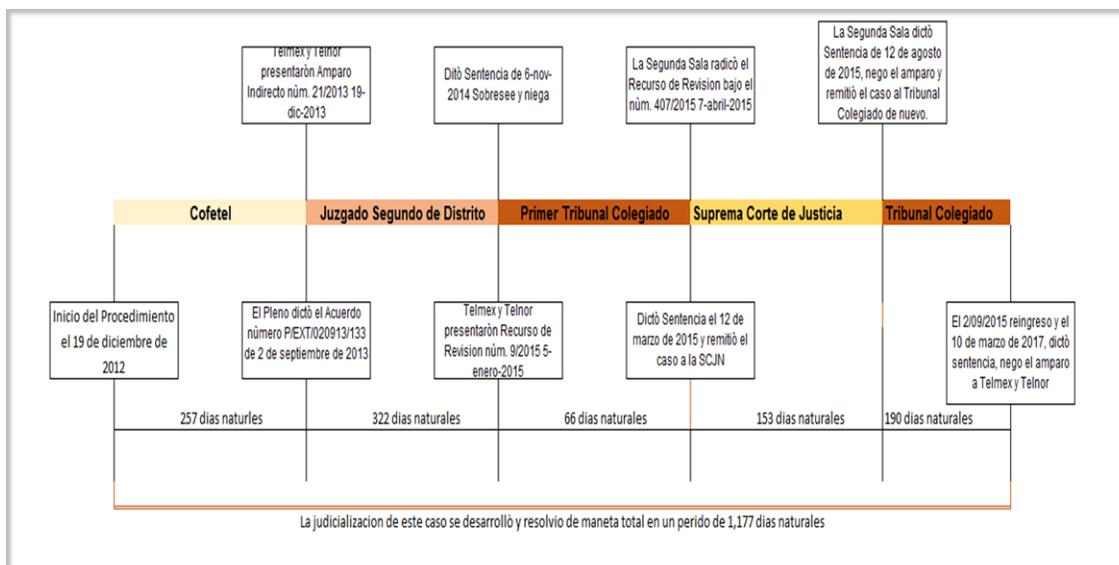
Una vez desahogado el procedimiento de referencia, el mismo culminó con la resolución aprobada en la VIII sesión extraordinaria del Pleno de la Cofetel, de fecha 2 de septiembre de 2013, en la que se emitió el acuerdo número P/EXT/020913/133, en el que se determinó las condiciones de interconexión no convenidas entre Teléfonos de México S.A.B.C.V. - Teléfonos del Noroeste S.A. de C.V. y Bestphone – Cablevisión.

La judicialización de la resolución P/EXT/020913/133

Los concesionarios Teléfonos de México S.A.B.C.V. - Teléfonos del Noroeste S.A. de C.V.; inconformes con la resolución de fecha 2 de septiembre de 2013, tomaron la decisión de cuestionar la legalidad y la constitucionalidad de las disposiciones legales que sirvieron de fundamentos a las actuaciones previas, y a la resolución final contenida en el acuerdo número P/EXT/020913/133.

En concordancia con lo anterior, Telmex-Telnor, presentaron el 7 de octubre de 2013, demanda de juicio de amparo indirecto mismo que fue turnado ante el Juzgado Segundo de Distrito en materia administrativa especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, quien lo admitió bajo el Amparo Indirecto número 21/2013.

Los datos fundamentales relacionados con la línea del tiempo de la cadena de impugnación vinculada a este caso, se muestran en el esquema siguiente.



Fuente: Elaboración propia con datos de las sentencias recaídas en el juicio de amparo indirecto número 21/2013 y las sentencias emitidas en los recursos de revisión relacionados con este caso.

En el esquema anterior, se identifican cada una de las instancias que intervinieron en la resolución de este caso. Así se identifica que en su inicio este litigio fue sustanciado ante la extinta Cofetel, misma que empleó desde su inicio y hasta su resolución, la cantidad de 257 días naturales.

Por otra parte, en la tramitación del juicio de amparo indirecto número 21/2013, seguido ante el Juzgado Segundo de Distrito en materia Administrativa y especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, quien el día 6 de noviembre de 2014, emitió sentencia en la que por una parte decretó el sobreseimiento y por otra negó el amparo solicitado³⁶⁸, destacándose que en la tramitación y resolución de este caso, el juzgado de distrito citado, ocupó la cantidad de 322 días naturales.

El 5 de enero de 2015, los concesionarios Telmex-Telnor, recurrieron la sentencia del juez de distrito, mediante el Recurso de Revisión el cual se radicó bajo el número 9/2015, ante el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa y especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, quien después de seguir el trámite correspondiente, en fecha

³⁶⁸ Juez Segundo de Distrito en materia Administrativa, especializado en Competencia Económica, Telecomunicaciones y Radiodifusión, Sentencia, Juicio de Amparo número 21/2013, Telmex-Telnor, 6 de noviembre de 2014.

12 de marzo del 2015, dictó sentencia, resolviendo los planteamientos de legalidad y al verificar la subsistencia de un problema de constitucionalidad, se declaró incompetente y remitió el recurso ante la SCJN³⁶⁹. En esta instancia, el Tribunal citado, ocupó la cantidad de 66 días naturales para resolver el caso en los términos referidos.

Remitido el recurso ante la SCJN, quien decidió reasumir su competencia originaria, mediante acurdo de fecha 7 de abril de 2015, radicó el asunto bajo el Recurso de Revisión número 407/2015, mismo se turnó a la Segunda Sala, designándose al ministro José Fernando Franco González Salas, ponente del asunto, quien elaboró y presentó el proyecto de sentencia en la sesión ordinaria de la Segunda Sala en fecha 12 de agosto de 2015, en cuya sesión la secretaria de estudio y cuentas, Lic. Jocelyn Montserrat Mendizabal Ferreyro, dio lectura a los puntos resolutive del proyecto de sentencia en el Recurso de Revisión 407/2015, en los que específicamente en su resolutive segundo, se propasó negar el amparo a Telmex-Telnor, proyecto que no tuvo observaciones de los otros ministros y en votación económica, se aprobó, adquiriendo la calidad de sentencia, avalado por unanimidad³⁷⁰, sin que propiamente en esa sesión, se diera una deliberación judicial pública del asunto³⁷¹; de igual forma mediante el punto resolutive cuarto, se reservó jurisdicción al Tribunal Colegiado de origen, para la resolución de cuestiones de legalidad, reenviándole de nueva cuenta el caso para su total resolución. En la tramitación y resolución de este caso la Segunda Sala de la SCJN ocupó la cantidad de 153 días naturales.

En cumplimiento al punto resolutive cuarto de la sentencia dictada por la Segunda Sala, antes citadas, el 2 de septiembre de 2015, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en materia Administrativa, especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, acordó el reingreso del Recurso de Revisión 9/2015, reasumiendo su jurisdicción y fue en sesión del 10 de marzo

³⁶⁹ Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa, especializado en Competencia Económica, Telecomunicaciones y Radiodifusión, Sentencia, Recurso de Revisión número 9/2015, Telmex-Telnor, 12 de marzo de 2015.

³⁷⁰ SCJN, Segunda Sala, Sentencia, Recurso de Revisión número 407/2015, Telmex-Telnor, 12 de agosto de 2015.

³⁷¹ SCJN, Segunda Sala, Versión taquigráfica de la sesión de fecha 12 de agosto de 2015, p.35

de 2017, dictó nuevamente sentencia en la que por unanimidad de votos, se negó el amparo a las concesionarias Telmex-Telnor³⁷². En esta última fase el tribunal, empleó la cantidad de 190 días naturales para el estudio y dictado de la resolución citada.

De la cadena de impugnación antes descrita, se obtiene que la misma dio inicio el 19 de diciembre de 2012 ante la extinta Cofetel y la última resolución se dictó el 10 de marzo de 2017, se concluye que se emplearon la cantidad de 1,177 días naturales (lo que es equivalente de poco más de 3 años con 3 meses) para procesar y resolver de manera definitiva este caso.

Consideraciones destacadas de este caso

Este caso en particular es de gran importancia por los criterios que se establecen tanto en la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito, como por las resoluciones del Tribunal Colegiado y la SCJN.

De una manera enunciativa se enumeran los siguientes temas:

La institución de la cosa juzgada

La institución jurídica denominada cosa juzgada, aplicada específicamente a la materia de amparo, consistente en que el juicio de amparo es improcedente cuando el acto reclamado haya sido materia de una sentencia ejecutoriada pronunciada en un diverso juicio de garantías, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.³⁷³

El tema de la citada institución, resulta relevante en razón de que, durante la vigencia de la Ley Federal de Telecomunicaciones, los concesionarios y en específico Telmex, en uso de su derecho de defensa en múltiples ocasiones cuestionó actos de la autoridad reguladora por la aplicación de diversos artículos de la citada ley, y cuestionó de igual manera la constitucionalidad de tales disposiciones legales. Dentro de las implicaciones particulares de este

³⁷² Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa, especializado en Competencia Económica, Telecomunicaciones y Radiodifusión, Sentencia, Recurso de Revisión número 9/2015, Telmex-Telnor, 10 de marzo de 2017.

³⁷³ La misma se encuentra prevista en la fracción XI del artículo 61 de la vigente Ley de Amparo.

comportamiento jurídico del concesionario Telmex, es importante destacar que una vez concluido los juicios y en el caso de los juicios de amparo, lo resuelto por la autoridad federal adquirió la calidad de cosa juzgada y ello resulta relevante, porque en términos de la fracción XI del artículo 61 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es improcedente contra disposiciones y actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio anterior. Esto cobra sentido en el caso analizado, porque el quejoso concesionario Telmex-Telnor, cuestionó la aplicación y la constitucionalidad del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, acto que ya había sido materia de análisis en otra ejecutoria de amparo, esto fue señalado por la autoridad responsable Órgano Regulado, y el Juzgado de distrito de manera ociosa y empleando el Sistema Integral de Expediente, realizó la búsqueda correspondientes y constató que efectivamente en el caso concreto de la aplicación del citado precepto legal, ya existía una ejecutoria previa³⁷⁴, por lo que al actualizarse una causal de improcedencia, decretó el sobreseimiento del juicio por este acto.

A manera de destacar los efectos de la institución de la cosa juzgada, en la estabilización del nuevo esquema de impugnación de los actos y las resoluciones en materia de telecomunicaciones vigentes, es importante que tanto la autoridad responsable, principalmente en la figura del órgano regulador, caso concreto del IFT, debe de cumplir efectivamente su obligación al rendir sus informes justificados en los juicios de amparos indirectos planteados específicamente por los concesionarios, la invocar la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 61 de la vigente Ley de Amparo, que contiene la institución de la cosa juzgada, tal y como en este caso fue alegado por el entonces regulador Cofetel, hoy extinto, y por otra parte, la autoridad jurisdiccional debe desplegar en uso de su facultad oficiosa, aun ante la falta de invocación de la autoridad responsable, una actitud activista, y valiéndose del Sistema Integral de Expedientes, verificar los

³⁷⁴ La ejecutoria previa fue la sentencia dictada por la Primera Sala de la SCJN dictada al resolver el Recurso de Revisión número 487/2014, la cual derivó en su origen del juicio de amparo indirecto número 486/2009, resuelto por el Juagado Décimo Segundo de Distrito en materia Administrativa del primer circuito en la Ciudad de México, relacionado con el Recurso de Revisión número 369/2011 del Decimotercer Tribunal Colegiado del primer circuito en materia Administrativa del primer circuito en la Ciudad de México.

hechos notorios y la información relacionada con los expedientes electrónicos de los juicios de amparos y los recursos promovidos por los concesionarios, se encuentra en la posibilidad de comprobar cuando efectivamente puede existir cosa juzgada ante un nuevo juicio de amparo; en este sentido aunque el comportamiento de los concesionarios pudiera dar lugar a la impugnación de un mismo acto en distintos momentos y en diversos juicios, esta actitud procesal, lo único que generaría sería es la actualización de una causal de improcedencia y el sobreseimiento de los subsecuentes juicio de amparo. Caso contrario, si las autoridades responsables, no invocan la institución de la cosa juzgada, por las razones que fueran, y la autoridad jurisdiccional, no realiza el estudio de oficio de la causal de improcedencia, lo que traerá consigo, es que la autoridad jurisdiccional, se ocupe de resolver en distintos momentos de los mismos actos, pasando por las reglas de improcedencia de la Ley de Amparo.

El Plan Técnico Fundamental de Interconexión como DACG

En este caso, tanto el Juzgado de Distrito, como el Tribunal Colegiado y la Segunda Sala de la SCJN, establecieron que el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, materia de la controversia, constituía una Disposición Administrativa de Carácter General (DACG), emitida por la extinta autoridad reguladora Comisión Federal de Telecomunicaciones, y como tal, en principio el Juez de Distrito, aplicó por extensión los precedentes que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió al resolver la Controversia Constitucional 117/2014, referente al Instituto Federal de Telecomunicaciones, atribuyéndole la calidad de disposiciones semejantes al existir identidad entre ambos órganos reguladores. En tal sentido, al ser el Plan Técnico, de referencia, una Disposición Administrativa de Carácter General, su eficacia está condicionada únicamente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin que exista obligación legal de notificar de manera individual dicho Plan, a ciertos

concesionarios en particular, precisamente por la indeterminación de los sujetos que pudieran ser sus destinatarios.³⁷⁵

El tema de la prueba científica

Con motivo de este caso, el Tribunal Colegiado, aprobó dos interesantes tesis, la primera relacionada con la conceptualización de la prueba científica como un medio de convicción para demostrar en juicio, la veracidad de los hechos en los que se fundamenta las pretensiones, estableciendo con claridad que los conocimientos aportados por el método científico pueden adquirir una triple dimensión en los procesos jurisdiccionales, dependiendo de la aplicación que pretenda dárseles, ya sea como medio probatorio, como actividad probatoria en sí misma o como resultado de la prueba científica para conseguir con ésta, influir en el ánimo del juzgador.³⁷⁶

La segunda tesis sostenida en este caso por el Tribunal Colegiado, tiene que ver con la presentación de un dictamen científico ante el Juzgador de amparo especializado en telecomunicaciones, en cuyo eventualidad, el citado juzgador debe determinar si los razonamientos y la metodología vertidos en el dictamen son científicas o técnicamente válidos, estableciendo como criterio orientador para admitir o excluir tales dictámenes los aspectos siguientes: a) la controlabilidad y falseabilidad de la teoría en la que se fundamentan; b) el porcentaje de error conocido o potencial, así como el cumplimiento de los estándares correspondientes a la técnica empleada; c) las publicaciones de la teoría o la técnica que hubieren sido sometidas al control de otros expertos; y, d) la existencia de un consenso general de la comunidad científica o técnica interesada.³⁷⁷

³⁷⁵ Tesis aislada I. 1º A.E.151 A (10 a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. IV junio de 2016, p. 2957.

³⁷⁶ Tesis aislada I. 1º A.E.153 A (10 a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. IV junio de 2016, p. 2962

³⁷⁷ Tesis aislada I. 1º A.E.154 A (10 a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. IV junio de 2016, p. 2964

CONCLUSIONES

El núcleo de la hipótesis que se articula y prueba en esta investigación, tiene que ver con que la implementación de la reforma constitucional de 2013 en materia de Telecomunicaciones en México, generó implicaciones jurídicas de gran relevancia asociadas con la constitucionalización de este derecho, tales como la modificación en el comportamiento de los agentes económicos del sector que sistemáticamente judicializaban sus diferencias, así como la modificación del comportamiento de los titulares de los tribunales quienes ahora tienen facultades constitucionales para pronunciarse sobre políticas públicas y la regulación sobre materias de gran complejidad técnica en telecomunicaciones, sin embargo, si bien en términos de seguridad jurídica representa un avance, se requiere contrastar dentro de la práctica judicial, la efectividad de la nueva vía definida principalmente a través del juicio de amparo.

Esta labor de investigación, ha sido acompañada por el proceso de formación en posgrado para la obtención del grado de Doctor en Estudios jurídicos con orientación en Derecho Procesal, reconocido por el Programa Nacional de Posgrados de Calidad del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. Con respecto a las conclusiones se han elaborado dos tipos: teóricas y metodológicas, lo anterior con el propósito de hacer aportaciones en ambos sentidos, como parte integral del proceso de construcción teórica del conocimiento y su implicación en la realidad social.

I. CONCLUSIONES TEÓRICAS

Primera. De la investigación realizada específicamente sobre el tema de la judicialización de las controversias en el sector de las telecomunicaciones, se observa que esta puede estudiarse por fases, la primera fase comprende las controversias judicializadas antes de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones de 2013 y la segunda fase que comprende las controversias judicializadas con posterioridad a la citada reforma de 2013, fase que aún está en proceso de conclusión.

Segunda. En esta investigación, solo se analiza la primera fase de las controversias judiciales en materia de telecomunicaciones, para contextualizar, la segunda fase de este fenómeno, que es propiamente la materia central de esta investigación. En esa tesitura se estudia el caso más paradigmático y extremo relativo a la resolución en la cual se declara como agente económico con poder sustancial en el mercado a Telmex, en virtud de que, de este caso, se advierte, como un concesionario en uso de sus recursos legales, que finalmente logró obtener el amparo de fondo en contra del órgano regulador, después de una cadena de impugnación, que, tomadas en su conjunto, dio lugar a un litigio de casi 10 años.

Tercera. Por lo que respecta a la citada segunda fase, su inicio tiene lugar con la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones de 2013. Durante su desarrollo tiene lugar las reformas a las leyes secundarias específicamente la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo de 2013 y la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión de 2014.

Cuarta. Desde 1993 en términos del artículo 107 fracción VIII inciso a) de la Constitución, la SCJN ha conservado la competencia originaria para resolver problemas de constitucionalidad a través de los recursos de revisión, por lo que abarca tanto la primera como la segunda fase del problema investigado, entre las que se incluye la de resolver problemas de constitucionalidad de normas generales en materia de telecomunicaciones.

Quinta. Con el inicio de la identificada segunda fase del fenómeno investigado, se establece la obligación constitucional a cargo del Poder Judicial de la Federación, para que, a través del Consejo de la Judicatura, se creen Tribunales Especializados en materia Administrativa y Especializados en Competencia Económica, Telecomunicaciones y Radiodifusión. En cumplimiento a ese mandato constitucional, se crean dos juzgados de distrito y dos tribunales colegiados, sin embargo, estos tribunales especializados, no poseen un estatuto constitucional propio, sino que comparten sin distinción las garantías jurisdiccionales de los jueces de distrito y los magistrados de circuito, por lo que en

específico se destaca que la adscripción de los titulares de tales tribunales especializados, depende del Consejo de la Judicatura, el cual determina de igual manera el periodo de designación, y por supuesto, los cambios de adscripción, todo lo anterior dificulta medir la eficacia y especialización en materia judicial de las telecomunicaciones por la falta de un estatuto constitucional que prevea periodos y adscripciones permanentes.

Sexta. A la entrada en función de los tribunales especializados, la judicialización de las controversias en materia de telecomunicaciones, se verificaba en una primera instancia, a través de la presentación de una demanda de juicio de amparo indirecto en contra de normas generales o resoluciones emitidas por el órgano regulador, o contra actos administrativos emitidos por otras autoridades. La demanda se radica, admite o desecha, se sustancia y se dicta sentencia por uno de los dos juzgados de distrito especializados, tal y como ocurre con todos los jueces de distrito, quienes tienen competencia plena para resolver sobre problemas de legalidad y de constitucionalidad en este sector de telecomunicaciones. En contraste, con esa competencia plena de los jueces de distrito, los tribunales colegiados, incluidos los especializados en materia administrativa y especializados en competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión, poseen competencia plena para resolver vía recurso de revisión contra la sentencia principal, solamente los agravios en materia de legalidad que hagan valer los recurrentes. Ahora bien, como ocurre desde la reforma constitucional de 1993 del artículo 107 fracción VIII inciso a), la SCJN ha conservado la competencia originaria para resolver problemas de constitucionalidad a través de recursos de revisión, entre las que se incluye la materia de telecomunicaciones.

Séptima. Acorde al sistema constitucional y legal respecto a las controversias en materia de telecomunicaciones, es la SCJN, la que a través de sus Salas o del Pleno, vía recurso de revisión contra la sentencia dictada por los jueces de distrito tienen competencia originaria para resolver problemas de constitucionalidad, tal como se analizó en el capítulo quinto, estos casos durante el periodo comprendido de 2014-2016 (94 casos). Se puede concluir que la

actuación de los dos tribunales colegiados especializados, dentro de estos Recursos de Revisión, tienen una jurisdicción limitada, en razón de que por una parte es competente para resolver agravios en los que se plantean problemas de legalidad y por otra parte los citados tribunales, al verificar que los recurrentes plantean en sus agravios, problemas de constitucionalidad, dictan sentencia y se declaran incompetentes para resolver tales agravios y envían el Recurso de Revisión a la SCJN, solicitándole que el máximo tribunal, reasuma su competencia originaria. Una vez turnado el expediente a la SCJN, ésta admite en su caso, el Recurso de Revisión, lo turna a una de sus Salas y finalmente, resuelve el problema de constitucionalidad, y en algunos casos, al verificar la subsistencia de algún problema de legalidad, se reserva jurisdicción para que sea el tribunal colegiado quien resuelva en última instancia este tema.

Octava. Después de la investigación mediante el estudio de casos tanto de los Recursos de Revisión resueltos bajo la competencia de los tribunales colegiados especializados, se observó que en el periodo analizado de 2014-2016, se remitieron 94 casos por incompetencia a la SCJN, de los cuales hasta la fecha de conclusión de esta investigación se han resuelto 27 Recursos de Revisión contra sentencia; en los cuales la SCJN reasumió su competencia originaria y se pronunció respecto de los agravios de los recurrentes que planteaban algún problema de constitucionalidad.

Novena. De los 27 recursos de revisión sobre los cuales la SCJN ha emitido sentencia, cabe destacar que el sentido de las ejecutorias dictadas ha sido declarar la validez de las normas generales impugnadas y/o los actos reclamados. En el caso específico de impugnaciones a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la SCJN solamente ha declarado la invalidez del artículo 230 en los que se limitaba el derecho de las audiencias al uso del idioma español como nacional.

Décima. En el periodo 2014-2016, los casos en los que vía Juicio de Amparo Indirecto y los correspondientes Recursos de Revisión, los sujetos que tomaron la decisión de judicializar temas en los que planteaban problemas de constitucionalidad, no lograron la invalidez de la norma general o el acto

impugnado, por lo que con esta investigación se sostiene que contrario a las pretensiones de los quejosos, el juicio de amparo indirecto ha funcionado como canal institucional para confirmar la validez de las normas generales y/o de los actos impugnados.

Décima primera. En los 27 recursos de revisión analizados tanto en su versión escrita como estenográfica, se advierte la falta de deliberación judicial pública en sesión y que todos los casos fueron resueltos por unanimidad, es decir, tal y como se pudo verificar la discusión de los proyectos se limitó a la lectura de los puntos resolutive e inmediatamente a su respectiva votación, sin intervención ni argumentación mayor por parte de los miembros integrantes de cada sala. Esto ocurrió aún en los casos en donde las normas generales impugnadas estaban precedidas de un debate incluso por sectores de la academia en los que se argumentaba la dudosa constitucionalidad, por ejemplo, el caso del artículo 189 de la LFTR relativo a la protección de datos personales y la protección de la vida privada. En consecuencia, se concluye que al menos en estos 27 casos la deliberación judicial pública de estos asuntos estuvo ausente.

II. CONCLUSIONES METODOLÓGICAS

Primera. Aunque la segunda fase relacionada con la judicialización de las telecomunicaciones no ha concluido, se puede afirmar que esta fase, culminará, en el momento en el que la SCJN dicte sentencia en los últimos recursos de revisión identificados en esta investigación, en los cuales el máximo tribunal, resolverá los problemas de constitucionalidad planteados por las autoridades responsables, los concesionarios y los ciudadanos.

Segunda. Uno de los efectos predecibles de las ejecutorias emitidas por las Salas de la SCJN, es que, con estos fallos, gradualmente dejará de asumir su competencia originaria de los recursos de revisión y paulatinamente delegará esta competencia en favor de los tribunales colegiados especializados estudiados, para que, con base en los criterios definidos por esas ejecutorias emitidas por la SCJN, resuelvan tanto problemas de legalidad como de constitucionalidad, sobre los que ya existirá precedente.

Tercera. Se puede afirmar que conforme al fenómeno de la judicialización de las controversias en materia de telecomunicaciones, de seguir vigentes las actuales normas constitucionales y legales, los tribunales especializados, paulatinamente serán los resolutores finales de estos litigios y la SCJN, solo se hará cargo de aquellos casos de recursos de revisión, en los que ejerza su facultad de atracción, el escenario descrito dará inicio a una tercera fase, que sin lugar a dudas constituirá una línea para futuras investigaciones.

BIBLIOGRAFÍA

A. Bibliografía citada:

- ABDÓ FRANCIS, Jorge, "Sistemas de distribución en los Estados federales", en Serna de la Garza, José María (coord.), *Federalismo y Regionalismo. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM-IIJ, 2002.
- , Los derechos humanos en la era de la globalización neoliberal, Tabasco, México, UJAT, 2003.
- , "Transparencia y acceso a la información gubernamental", en Caballero Juárez, José Antonio et al.,(editores), *El acceso a la información judicial en México: una visión comparada*, México, UNAM-DPLF-IIJ-OSI, 2005.
- ALONSO TIMON, Antonio J. (Coord.), *Sectores regulados. Sector energético, sector de transporte y sector de las telecomunicaciones*, Madrid, Dykinson, 2014.
- ÁLVAREZ, Clara Luz, *El regulador de telecomunicaciones: Instituto Federal de Telecomunicaciones*, México, Universidad Panamericana, 2017
- *Telecomunicaciones en la Constitución*, México, Universidad Panamericana, 2017
- Espectro radioeléctrico, derechos humanos y competencia, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, SCJN, núm. 3, México, 2016.
- *Derecho de los usuarios de telecomunicaciones*, México, UNAM-IIJ, 2015
- *Telecomunicaciones en el Porfiriato*, en: Ávila, Raúl et al. (coords.), *Porfirio Díaz y el Derecho*, México, Cámara de Diputados-UNAM-IIJ, 2015
- *Derecho de las telecomunicaciones*, 2ª ed., México, UNAM, Posgrado, Fundación de Libertad de Expresión, 2012.
- (Coord.), *Telecomunicaciones y tecnologías de la información*, México, Novum, 2012.
- *Internet y derechos fundamentales*, México, Porrúa y Universidad Panamericana, 2011.

- ARAGON REYES, Manuel, “Dos problemas falsos y uno verdadero: “Neoconstitucionalismo”, “Garantismo” y aplicación judicial de la constitución, México”, *Cuestiones constitucionales Revista Mexicana de derecho constitucional*, México, núm. 29, julio-diciembre 2013.
- ARELLANO TOLEDO, Wilma, *Política y derecho de las telecomunicaciones en Europa, Norteamérica y México*, Cámara de Diputados XL-Porrúa, 2009.
- , “Políticas y derecho de las telecomunicaciones en américa del norte: la regulación de las telecomunicaciones en Canadá y Estados Unidos: competencia y servicio universal”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie año XLII, núm. 124, 2009.
- BÁEZA SILVA, CARLOS, *Eficiencia en los tribunales mexicanos (Tesis Doctoral)*, México, UNAM-IIJ, 2009.
- BARRERA, Paulina (coord.), *Temas y tendencias del constitucionalismo contemporáneo*, México, UNAM-IIJ, 2016.
- BENITEZ ROJAS, Vicente F., “La resistencia a la constitucionalización del derecho administrativo en Colombia”, *Díkaión: Revista de fundamentación jurídica*, Chía, Colombia, Universidad de la Sabana, año 24, vol.19, núm. 1, junio 2010.
- BARRERA, Leticia, *La corte suprema en escena: Una etnografía del mundo judicial*, Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores, 2012.
- CALDERON VILLEGAS, Juan Jacobo, *La constitucionalización del derecho privado en Colombia*, 2°. ed., Colombia, Temis, 2013
- CARDENAS GRACIA, Jaime, *Del estado absoluto al estado neoliberal*, México, UNAM-IIJ, 2017.
- CASTELLS, Manuel, *La era de la información: La sociedad red*, 3° ed., 2° reimpresión, trad. Carmen Martínez Gimeno y Jesús Alborés, Madrid, Alianza Editorial, 2011.
- “Informacionalismo, redes y sociedad red: una propuesta teórica”, en Castells, Manuel (ed.), *La sociedad red: una visión global*, 2° reimpresión, trad. De Francisco Muños de Bustillo, Madrid, Alianza Editorial, 2011.

- *La galaxia Internet. Reflexiones sobre internet, empresa y sociedad*, Barcelona, editorial DeBolsillo, 2003.
- COFETEL, Comisión Federal de Telecomunicaciones, *Informe sobre la situación jurídico-procesal*, México, Mimeo, mayo de 2000.
- CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, "Acuerdo General 22/2013", México: Diario Oficial de la Federación (09/08/2013).
- CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, "Acuerdo del Pleno, relativo a la Comisión Temporal de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito de los Órganos Jurisdiccionales en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción Territorial en toda la República", México, CJF(18/09/2013).
- CULEBRO M., Jorge E. y GONZALEZ LAPORTE, Christian, "Regulación y evolución de organismos reguladores en telecomunicaciones: el caso de México y Francia", *Gestión y Políticas Públicas*, México, CIDE, Vol. XXII, Núm. 1, I Semestre, 2013.
- DELPIAZZO, Carlos E., *Derecho de las telecomunicaciones*, Montevideo, Universidad de Montevideo, 2005.
- DEVI GRANADO, Isaac Alfonso, *Derecho de los usuarios de las telecomunicaciones*, Bogotá, Universidad del Rosario, 2008.
- DROMI, Roberto, *Telecomunicaciones. Interconexión y convergencia tecnológica*, Editorial Ciudad Argentina-Hispania-Libros, 2013.
- DYSON, George, *la catedral de Turing: los orígenes del universo digital*, Barcelona, trad. Francisco J. Ramos Mena, Penguin Random House Grupo Editorial, 2015.
- ECHEVERRÍA EZPONDA, Javier, *Los señores del aire: Teleópolis y el tercer entorno*, Barcelona, ediciones Destino, 1999.
- ECHEVERRÍA, Javier, "Educación y tecnologías telemáticas", *Revista Iberoamericana de Educación*, Organización de Estados Iberoamericanos, No. 24, 2000.

- ECHEVERRÍA, Javier, *Sociedad y nuevas tecnologías en el siglo XXI (Conferencia)*, Aula Virtual, 17 de enero de 2011 (versión digital consultable en: <http://servicios.elcorreo.com/auladecultura/javierecheverria1.html>).
- ELDER, Laurent; SAMARAJIVA, Rohan; GILLWALD, Alison y GARLPERIN, Hermán, *Los pobres en la era de la información. Combatiendo la pobreza con tecnología*, Canadá, Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo, 2013.
- ELIZONDO MEYER-SERRA, Carlos, "Constitución y telecom", *Letras Libres*, México, mayo, 2013.
- "¿Una nueva constitución en el 2013?: el capítulo económico", *Cuestiones constitucionales Revista Mexicana de derecho constitucional*, México, núm. 31, julio-diciembre 2014.
- ESTEINOU MADRID, Javier, "La reforma constitucional de las telecomunicaciones y los cambios comunicativos para el país", *El Cotidiano. Revista de la realidad Mexicana actual*, México, UAM, año 30, núm. 181, septiembre-octubre, 2013.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SANCHEZ GIL, Rubén, *El Nuevo Juicio de Amparo*, guía de la reforma constitucional y nueva ley de amparo, 3ª. Edición, México, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2013.
- GALLARDO VÁZQUEZ, Sergio, *Elementos de sistemas de telecomunicaciones*, España, editorial Paraninfo, 2015.
- GONZALEZ DE LA GARZA, Luis M., *El nuevo marco jurídico de las telecomunicaciones en Europa: redes sociales especializadas, neutralidad en la red y dividendos digital*, Madrid, La Ley, 2011.
- GONZALEZ LUNA, F.; SORIA, G. Y TEJADO, J. (Comps.), *La regulación de las telecomunicaciones*, México, Porrúa, 2007.
- GUALDA MANZANO, Emilio José, *Optimización de las prestaciones en enlaces ópticos submarinos de gran capacidad y larga distancia mediante el control*

- de la dispersión, (Tesis Doctoral)*, Universidad Politécnica de Catalunya, 2005.
- HERNANDEZ ARROYO, Federico, “La independencia de las agencias reguladoras en México: El caso de los sectores energético y de telecomunicaciones”, *Gestión y Políticas Públicas*, México, CIDE, Vol. XVI, Núm. 1, I Semestre, 2007.
- HERNÁNDEZ OCHOA, Cesar Emiliano, *La efectividad de la nueva regulación económica en el ordenamiento jurídico mexicano: el caso de las telecomunicaciones (Tesis Doctoral)*, México, UNAM, 2007.
- HERNANDEZ OCHOA, Cesar Emilio, “III. La regulación y el sistema judicial se dan la mano: Los litigios del espectro radioeléctrico 2008-2011”, en: MARISCAL, Judith (editora), *Licitación 21: Lecciones de políticas públicas en telecomunicaciones*, México, CIDE, 2014.
- HERNANDEZ OCHOA, Cesar Emilio, (Coord.) *El derecho débil: efectividad de la regulación mexicana en las telecomunicaciones*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.
- HILBERT, Martin, “Del digito binario a la convergencia tecnológica”, en Martin Hilbert y Oscar Cairó (Editores), *¿Qué vadis, tecnología de la información y de las comunicaciones?*, Colombia, Cepal-Mayol Ediciones S.A., 2009.
- HOLMES, Stephen y SUNSTEIN, Cass R.; *El costo de los derechos: Por qué la libertad depende de los impuestos*, traducción de Stella Mastrangelo, Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores, 2012.
- HUIDOBRO, José Manuel, *Telecomunicaciones, tecnologías, redes y servicios*, México, Alfaomega-Ra-Ma, 2014.
- HUIDOBRO, José Manuel y LUQUE ORDÓÑEZ, Javier, *Comunicaciones por radio: Tecnología, redes y servicios de radiocomunicaciones, el espectro electromagnético*, México, Alfaomega-Ra-Ma, 2014.
- INCERA, José; Cairó, Osvaldo y ESQUIVEL, Raúl, “Captación e interoperación de información”, en Martin Hilbert y Oscar Cairó (Editores), *¿Qué vadis, tecnología de la información y de las comunicaciones?*, Colombia, Cepal-Mayol Ediciones S.A., 2009.

INFORME CISCO, Denominado Global Cloud Index (21014-2019), presentado en el mes de octubre de 2015, a cuyos datos se puede acceder en la dirección electrónica siguiente:

http://www.cisco.com/c/en/us/solutions/collateral/service-provider/global-cloud-index-gci/Cloud_Index_White_Paper.html

ISLAS COLÍN, Alfredo *et al.*, *Laberintos de la Constitución*, Tabasco, México, UJAT-DACSYH, 2006.

-----, *et al.*, (coord.), *Argumentación e Interpretación Jurídica*, México, Porrúa-Tecnológico de Monterrey, 2012.

----- y MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, *Derechos humanos. Protección jurisdiccional y no jurisdiccional en los sistemas nacional e interamericano*, Tabasco, México, UJAT, 2015.

KATZ, Raúl, *El ecosistema y la economía digital en América Latina*, Madrid, CEPAL-Banco de Desarrollo de América Latina-Centro de Estudio de Telecomunicaciones de América Latina-Ariel-Fundación Telefónica, 2015.

KATZ, Raúl L., "Banda ancha, digitalización y desarrollo". En: V. Jordán, H. Galperin y W. Peres (coords.), *Banda ancha en América Latina: más allá de la conectividad*, Santiago de Chile, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)/Diálogo Regional sobre la Sociedad de la Información (DIRSI), 2013.

KUHN, Thomas S.; *La estructura de las revoluciones científicas*, 1ra reimpresión, trad. Carlos Solís Santos, México, FCE, 2013.

LAGUNA DE PAZ, José Carlos, *Telecomunicaciones: Regulación y mercado*, Madrid, Thomson, 2010.

LEVY MUSTRI, Irene y HABIB ORTIZ, Yamil (Coordinadores), *Derecho de las telecomunicaciones*, México, Porrúa y Escuela Libre de Derecho-Centro de Investigación e Informática Jurídica, 2012.

LOAIZA GOMEZ, Guillermo, "Particularidades del Juicio de Amparo en Materia de Telecomunicaciones y Competencia Económica", en Hernández Romo, Miguel y Hermanadas-Romo Valencia, Pablo (coords.) *Estudios jurídicos en recuerdo del profesor Gustavo R. Velasco*, México, Tiran lo Blanch, 2016.

- LUENGO DE LA TORRE, María, “Una aproximación al concepto de Sociedad Móvil. El Smartphone: su expansión, funciones, usos, límites y riesgos” *Revista Derecom*, España, nueva época, núm. 11, septiembre-noviembre, 2012.
- MARISCAL, Judith (editora), *Licitación 21 Lecciones de política pública en telecomunicaciones*, México, CIDE, 2014.
- MONTERO PASCUAL, Juan José, *Derecho de las Telecomunicaciones*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2007.
- MONTERO PASCUAL, *Regulación económica. La actividad administrativa de la regulación de los mercados*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2014.
- MONTOYA CAMARENA, Ramsés Samuel, Interés legítimo en amparo. Un instrumento procesal “Comunitarista”, *Cuestiones constitucionales Revista Mexicana de derecho constitucional*, México, núm. 30, enero-junio 2014.
- MORO VALLINA, Miguel, *Infraestructura de redes de datos y sistemas de telefonía*, España, Ediciones Paraninfos, 2013.
- NEGROPONTE, Nicolas, *El mundo digital*, trad. de Marisa Abdala, Barcelona, España, Ediciones B, S.A., 1995.
- NOLL, Roger G., “Evaluación de las políticas de telecomunicaciones en México”, *El Trimestre Económico*, vol. LXXX (3), núm. 319, julio-septiembre de 2013.
- OCDE, *Estudio de la OCDE sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México*, Paris, OCDE, 2012.
- OCDE, *La resolución de asuntos de competencia por órganos de jurisdicción especializada y general. Balance de experiencias internacionales*, Secretaría de Economía, México, 2016.
- PARES, Wilson y HILBERT, Martin (Editores), *La sociedad de la información en américa latina y el caribe. Desarrollo de las tecnologías y tecnologías para el desarrollo*, Santiago de Chile, Cepal, 2009.
- PÉREZ, Carlota, *Revoluciones tecnológicas y capital financiero: La dinámica de las burbujas financieras y las épocas de bonanza*, trad. Nydia Ruiz, México, Siglo XXI editores, 2004.

- PÉREZ FUENTES, Gisela María y CANTORAL DOMÍNGUEZ, Karla, “Retos de la investigación jurídico en los posgrados de calidad: mitos que conspiran en contra”, en Pérez Fuentes, Gisela María (Coordinadora), *Temas actuales de Estudios Jurídicos*, México, Editorial Tirant lo Blanch – UJAT, 2016.
- *Formatos televisivos y derechos de autor*, Editorial Tirant lo Blanch – UJAT, México, 2015.
- PEREDA, José A. Martín, “El largo y sinuoso camino de la fibra óptica”, *Revista Española de Física*, vol. 29, No. 1.
- PÉREZ LUNA, Antonio, *Instalaciones de telecomunicaciones*, España, editorial Paraninfo, 2014.
- PETROVA GEORGIEVA, Virginia, “La “judicialización”: una nueva característica del sistema jurídico internacional”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. XV, núm. 141, enero-diciembre, 2015.
- PRIETO SANCHÍS, Luis, *El constitucionalismo de los derechos: Ensayos de filosofía jurídica*, Madrid, Editorial Trotta, 2013.
- ROLDAN XOPA, José, “IV. La Licitación 21. Intereses, jueces y estrategias en “justicia cautelar”, en: MARISCAL, Judith (editora), *Licitación 21: Lecciones de políticas públicas en telecomunicaciones*, México, CIDE, 2014.
- ROMERO TEQUEXTLE, Gregorio, *La investigación inicial en el proceso penal acusatorio mexicano*, Tabasco, México, UJAT, 2017. (en prensa)
- ROMERO TERNERO, Maria del Carmen (Coordinadora), *Redes locales*, España, editorial Paraninfo, 2010.
- RUBIO MARTIN, Juan, *Regulación y defensa de la competencia: Efectos en el mercado de las telecomunicaciones (Tesis Doctoral en Economía)*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid-Facultad de Derecho-Departamento de Economía Aplicada, 2010.
- SALGADO LEDESMA, Eréndira y RAMIREZ RAMIREZ, Agustín (Coordinadores), *Nuevo marco regulatorio en telecomunicaciones y radiodifusión*, México, Porrúa y Universidad Anáhuac, 2015.
- SALAZAR REBOLLEDO, María Grisel, “¿Debía el “nuevo IFAI” promover una acción de inconstitucionalidad contra la Ley Telecom? Comentarios en torno

- a la construcción de la confianza institucional”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie año XLVIII, núm. 141, enero-abril, 2015.
- SALAZAR URGARTE, Pedro, *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*, México, FCE-UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008.
- SALAZAR URGARTE, Pedro, *Política y derecho. Derechos y garantías: cinco ensayos latinoamericanos*, México, Fontamara, 2013.
- SERNA DE LA GARZA, José María, *Impacto e implicaciones constitucionales de la globalización en el sistema jurídico mexicano*, Porrúa-UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2012.
- SIDAK, J. Gregory, “La propuesta de la OCDE de carterizar las telecomunicaciones en México”, *El Trimestre Económico*, vol. LXXX (3), núm. 319, julio-septiembre de 2013.
- SOLIS LEREE, Beatriz, “Derechos por construir: Los derechos de los ciudadanos en la reforma constitucional de 2013 en telecomunicaciones, radiodifusión y competencia”, *El Cotidiano. Revista de la realidad Mexicana actual*, México, UAM, año 30, núm. 181, septiembre-octubre, 2013.
- TELLEZ CARVAJAL, Evelyn (coord.), *Derecho y Tic. Vertientes actuales*, México, UNAM-IIJ-INFOTEC, 2016.
- TOVAR LANDA, Ramiro, “Implicaciones del concepto de insumo esencial en la reforma constitucional de telecomunicaciones”, *El Cotidiano. Revista de la realidad Mexicana actual*, México, UAM, año 30, núm. 1-octubre, 2013.
- TOVAR LANDA, Ramiro, “La reforma en telecomunicaciones y radiodifusión: un enfoque crítico”, *El Cotidiano. Revista de la realidad Mexicana actual*, México, UAM, año 30, núm. 190, marzo-abril, 2015.
- UIT, Informe sobre la medición de la Sociedad de la información, Ginebra Suiza, UIT, 2015.
- VÁZQUEZ ROJAS, Jaime, *Consulta y actualizaciones de base de datos mediante equipos móviles*, Colombia, Fondo editorial del Instituto Tecnológico Metropolitano, 2009.
- VASCONCELOS MENDEZ, Rubén, *Una corte de justicia para la constitución. Justicia constitucional y democracia*, México, UNAM-IIJ, 2010.

VAZQUEZ TOPETE, Sofía, *Análisis de la evolución regulatoria de las telecomunicaciones en México, su impacto en el desarrollo nacional y particularmente en el aspecto tecnológico (Tesis de Ingeniería en Telecomunicaciones)*, México, UNAM-Facultad de Ingeniería, 2014.

VIGO, Rodolfo Luis, *Constitucionalización y judicialización del derecho: Del estado de derecho legal al estado de derecho constitucional*, México, Porrúa-Universidad Panamericana, 2013.

ZAGREBELSKY, Gustavo, *La ley y su justicia: Tres capítulos de justicia constitucional*, Traducción de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Madrid, Editorial Trotta, 2014.

B. Sentencias de la SCJN analizadas:

(1) Controversias Constitucionales:

SCJN, Pleno, Sentencia, Controversia Constitucional 59/2006, promovida por el Municipio de Coxcatlán, Estado de San Luis Potosí impugnando la denominada Ley de Medios, Ponente: Juan N. Silva Meza, resuelta por el Pleno, en Sesión 15 de octubre de 2007.

SCJN, Pleno, Sentencia, Controversia Constitucional 60/2006, promovida por el Municipio de Tanlajas, Estado de San Luis Potosí impugnando la denominada Ley de Medios, Ponente: Juan N. Silva Meza, resuelta por el Pleno, en Sesión 16 de octubre de 2007.

SCJN, Pleno, Sentencia, Controversia Constitucional 61/2006, promovida por el Municipio de Santa Catarina, Estado de San Luis Potosí, impugnando la denominada Ley de Medios, Ponente: Juan N. Silva Meza, resuelta por el Pleno, en Sesión 15 de octubre de 2007.

SCJN, Pleno, Sentencia, Controversia Constitucional 63/2006, promovida por el Municipio de San Gabriel Chilac, Estado de Puebla, impugnando la denominada Ley de Medios, Ponente: Juan N. Silva Meza, resuelta por el Pleno, en Sesión 15 de octubre de 2007.

SCJN, Pleno, Sentencia, Controversia Constitucional número 7/2009, promovida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Ponencia: Genaro David Góngora Pimentel, 24 de noviembre de 2009.

SCJN, Segunda Sala, Sentencia, Recurso de Reclamación 29/2010-CA relativo a la Controversia Constitucional 59/2009, Recusante: Consejero Jurídicos del Poder Ejecutivo Federal, Ponencia: Margarita Beatriz Luna Ramos, 6 de octubre de 2010.

SCJN, Pleno, Sentencia, Controversia Constitucional número 73/2010, promovente Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, Ponencia: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, 15 de noviembre de 2011.

SCJN, Pleno, Sentencia, Controversia Constitucional número 74/2010, promovente Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Ponencia: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, 15 de noviembre de 2011.

SCJN, Primera Sala, Sentencia, Controversia Constitucional número 18/2014, promovente Poder Ejecutivo Federal, Ponencia: Norma Lucía Piña Hernandez, 4 de mayo de 2016.

SCJN, Pleno, Sentencia, Controversia Constitucional número 89/2014, Municipio actor: Juchitan de Zaragoza, del Estado de Oaxaca, Ponencia: Margarita Beatriz Luna Ramos, 10 de marzo de 2016.

SCJN, Pleno, Sentencia, Controversia Constitucional número 90/2014, Municipio actor: Juchitan de Zaragoza, del Estado de Oaxaca, Ponencia: Margarita Beatriz Luna Ramos, 14 de marzo de 2016.

SCJN, Pleno, Sentencia, Controversia Constitucional número 92/2014, Municipio actor: Bejucal de Ocampo, del Estado de Chiapas, Ponencia: Margarita Beatriz Luna Ramos, 14 de marzo de 2016.

SCJN, Pleno, Sentencia, Controversia Constitucional número 93/2014, Municipio actor: Bejucal de Ocampo, del Estado de Oaxaca, Ponencia: Margarita Beatriz Luna Ramos, 15 de marzo de 2016.

SCJN, Pleno, Sentencia, Controversia Constitucional número 95/2014, Municipio actor: Cuauhtémoc, del Estado de Colima, Ponencia: Margarita Beatriz Luna Ramos, 14 de marzo de 2016.

SCJN, Pleno, Sentencia, Controversia Constitucional número 96/2014, Municipio actor: Cuauhtémoc, del Estado de Colima, Ponencia: Margarita Beatriz Luna Ramos, 15 de marzo de 2016.

SCJN, Pleno, Sentencia, Controversia Constitucional número 95/2014, Municipio actor: Ixtepec distrito de Juchitan, del Estado de Oaxaca, Ponencia: Margarita Beatriz Luna Ramos, 14 de marzo de 2016.

SCJN, Pleno, Sentencia, Controversia Constitucional número 99/2014, Municipio actor: Ixtepec distrito de Juchitan, del Estado de Oaxaca, Ponencia: Margarita Beatriz Luna Ramos, 15 de marzo de 2016.

SCJN, Pleno, Sentencia, Controversia Constitucional número 117/2014, actor Congreso de la Unión por conducto de la Cámara de Senadores, Ponencia: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 7 de mayo de 2015.

(2) Acciones de Inconstitucionalidad:

SCJN, Pleno, Sentencia, Acción de Inconstitucionalidad 32/2012, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, resuelta por el Pleno, en Sesión 16 de enero de 2014.

SCJN, Pleno, Sentencia, Acción de Inconstitucionalidad 26/2006, promovida por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, impugnando la Ley de Medios, Ponente: Sergio S. Aguirre Anguiano, resuelta por el Pleno, en Sesión 7 de junio de 2007.

(3) Recurso de Revisión

Primera Sala

SCJN, Primera Sala, Sentencia, Recurso de Revisión número 611/2016, 18 de enero de 2017, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo De Larrea, (Aprobada por unanimidad).

Segunda Sala

SCJN, Segunda Sala, Sentencia, Recurso de Revisión número 726/2016, 16 de noviembre de 2016, promovido por Operadora UNEFON SA de CV, Ministro

Ponente Eduardo Tomás Medina Mora Icaza, secretaria Iveth López Vergara, (Aprobada por unanimidad).

SCJN, Segunda Sala, Sentencia, Recurso de Revisión número 636/2016, 30 de noviembre de 2016, promovido por Voces Urbanas, Movimiento Alternativo de Información Social, A.C. y otros, Ministro Ponente Eduardo Tomás Medina Mora Icaza, secretaria Eduardo Romero Tagle, (Aprobada por unanimidad).

SCJN, Segunda Sala, Sentencia, Recurso de Revisión número 1371/2015, 9 de noviembre de 2016, Ministra Ponente Margarita Beatriz Luna Ramos, secretaria María de la Luz Pineda Pineda, (Aprobada por unanimidad).

SCJN, Segunda Sala, Sentencia, Recurso de Revisión número 1395/2015, 21 de septiembre de 2016, Ministro Ponente Alberto Pérez Dayán, secretaria Héctor Hidalgo Victoria Pérez, (Aprobada por unanimidad).

SCJN, Segunda Sala, Sentencia, Recurso de Revisión número 1414/2016, 6 de julio de 2016, Ministro Ponente Eduardo Tomás Medina Mora Icaza, secretaria Eduardo Romero Tagle, (Aprobada por unanimidad).

SCJN, Segunda Sala, Sentencia, Recurso de Revisión número 136/2014, 25 de noviembre de 2015. Ministro Ponente Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria María de la Luz Pineda Pineda (Aprobada por mayoría de cuatro votos y el voto en contra de la ministra ponente).

C) Sentencias de Juzgados de Distritos y Tribunales Colegiados:

Sentencias de los juzgados de distritos analizadas:

Sentencia, Juicio de Amparo Indirecto número 533/1998, dictada por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, del 13 de diciembre de 1999. (Dominancia Telmex)

Sentencia, Juicio de Amparo Indirecto número 907/2001, dictada por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, del 21 de julio de 2003. (Dominancia Temex)

Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, Sentencia Juicio de Amparo Indirecto número 907/2001, 21 de julio de 2003.

Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, Sentencia, Juicio de Amparo Indirecto número 1120/2004, 21 de julio de 2006. (Dominancia Temex)

Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Distrito Federal hoy Ciudad de México, Sentencia, Amparo Indirecto número 1774/2009, 6 de diciembre de 2010.

Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, Sentencia, Amparo Indirecto número 575/2012, de 19 de abril y engrosada el 5 de julio de 2013 Ponente Magistrada Elena Rosas López. Secretaria Diana Abraján Peña.

Juzgado Segundo de Distrito en materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Telecomunicaciones y Radiodifusión, Sentencia, Amparo Indirecto número 52/2014, Inversiones Nextel S.A. de C.V.; 13 de agosto de 2014.

Juzgado Primero de Distrito en materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Telecomunicaciones y Radiodifusión, Sentencia, Amparo Indirecto número 74/2014, Matc Digital S.R.L. de C.V.; 21 de mayo de 2015.

Juzgado Primero de Distrito en materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Telecomunicaciones y Radiodifusión, Sentencia, Amparo Indirecto número 75/2014, Matc Digital S.R.L. de C.V.; 13 de enero de 2015.

Juzgado Primero de Distrito en materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Telecomunicaciones y Radiodifusión, Sentencia, Amparo Indirecto número 322/2014, Cablevisión S.A. de C.V.; 16 de abril de 2015.

Juez Primero de Distrito en materia Administrativa, especializado en Competencia Económica, Telecomunicaciones y Radiodifusión, Sentencia, Juicio de Amparo número 1675/2015, Televisora del Valle de México, S.A.P.I. de C.V., 26 de septiembre de 2016.

Sentencias de los Tribunales Colegiados analizadas:

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Sentencia, Recurso de Revisión número 721/2000, 11 de mayo de 2001. (Dominancia Telmex)

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Sentencia, Recurso de Revisión número 493/2003, 30 de abril de 2004. (Dominancia Telmex)

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Sentencia, Recurso de Revisión número 473/2006, 12 de enero de 2007.

Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del Distrito Federal hoy Ciudad de México, Sentencia, Recurso de Revisión número 174/2011, 12 de abril de 2012.

Primer Tribunal Colegiado de Circuito en materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, Sentencia, Conflicto de Competencial Administrativo número 1/2013.

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, Sentencia, Conflicto de Competencial Administrativo número 6/2014, 8/2014 y 10/2014.

Pleno de Circuito en materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, Sentencia, Contradicción de tesis 5/2014, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República. 26 de enero de 2015. Mayoría de tres votos de los Magistrados Óscar Germán Cendejas Gleason (presidente), F. Javier Mijangos Navarro (ponente) y Arturo Iturbe Rivas. Disidentes: Adriana Leticia Campuzano Gallegos, Jean Claude Tron Petit y José Patricio González-Loyola Pérez. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Telecomunicaciones y Radiodifusión, Sentencia, Amparo en Revisión número 55/2014, Inversiones Nextel S.A. de C.V.; 20 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Telecomunicaciones y Radiodifusión, Sentencia, Conflicto de Competencial Administrativo número 10/2015, 13 de noviembre de 2015. mayoría de votos, de los Magistrados Adriana Leticia Campuzano Gallegos y F. Javier Mijangos Navarro (Ponente), y en contra y con voto particular del Magistrado Arturo Iturbe Rivas.

Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Telecomunicaciones y Radiodifusión, Sentencia, Amparo en Revisión número 82/2015, Cablevisión S.A. de C.V.; 15 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Telecomunicaciones y Radiodifusión, Sentencia, Amparo en Revisión número 90/2015, TELMEX, 5 de noviembre de 2015, unanimidad de votos, ponente Magistrado Patricio González Loyola Pérez, secretario Mario Jiménez Jiménez.

Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Sentencia, Recurso de Revisión número 254/2013, 7 de febrero de 2014.

Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa Especializado en Competencia Económica Radiodifusión y Telecomunicaciones, Sentencia, Recurso de Revisión número 82/2016, Radiomóvil Dipsa, Sociedad Anónima de Capital Variable (Telcel), 19 de enero de 2017, Ponencia magistrado Patricio González-Loyola Pérez. Secretario José Pablo Sáyago Vargas.

Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Telecomunicaciones y Radiodifusión, Sentencia, Amparo en Revisión número 146/2016, Televisora del Valle de México,

S.A.P.I. de C.V.; 19 de enero de 2017; Unanimidad de votos; Ponente Jean Claude Tron Petit; secretario; Marco Antonio Pérez Meza.

D) Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Última reforma publicada el 24 de febrero de 2017.

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014, última reforma publicada el 27 de enero de 2017.

Ley Federal de Radio y Televisión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1960, abroga el 14 de julio de 2014.

Ley de Vías Generales de Comunicación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1940, última reforma publicada el 18 de diciembre de 2015.

Ley General de Bienes Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2004, última reforma publicada el 1 de junio de 2016.

Ley de Inversión Extranjera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993, última reforma publica el día 18 de diciembre de 2015.

Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, última reforma publicada el día 27 de enero de 2017.

Ley Federal de Telecomunicaciones publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 1995, abrogada el día 14 de julio de 2014.

ANEXO I. ANEXO BIT

BIT 1	BIT 2	BIT 3	BIT 4	BIT 5	BIT 6		
					SI	1	CODIGO BINARIO Si-si-si-si-si= 111111
				SI	NO	2	111110
				NO	SI	3	111101
			SI		NO	4	111100
			NO		SI	5	
				SI	NO	6	
				NO	SI	7	
		SI			NO	8	
		NO			SI	9	SI-SI-NO-SI-SI-SI 1-1-0-1-1-1
				SI	NO	10	
				NO	SI	11	
			SI		NO	12	
			NO		SI	13	
				SI	NO	14	
				NO	SI	15	
	SI				NO	16	
	NO				SI	17	
				SI	NO	18	
				NO	SI	19	
			SI		NO	20	
			NO		SI	21	
				SI	NO	22	
				NO	SI	23	
		SI			NO	24	
		NO			SI	25	
				SI	NO	26	
				NO	SI	27	
			SI		NO	28	
			NO		SI	29	
				SI	NO	30	
				NO	SI	31	
SI					NO	32	
NO					SI	33	
				SI	NO	34	
				NO	SI	35	
			SI		NO	36	
			NO		SI	37	

					SI	NO	38	
					NO	SI	39	
		SI				NO	40	
		NO				SI	41	
					SI	NO	42	
					NO	SI	43	
			SI			NO	44	
			NO			SI	45	
					SI	NO	46	
					NO	SI	47	
	SI					NO	48	
	NO					SI	49	
					SI	NO	50	
					NO	SI	51	
			SI			NO	52	01100
			NO				53	
							54	
							55	
		SI					56	
		NO					57	
							58	
							59	
							60	
							61	
							62	
							63	
							64	

**ANEXO II. AMPAROS EN REVISIÓN TRAMITADOS POR AÑO ANTE LA SCJN
EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES**
(Novena y Décima Época)

Año	Número de AR
2016	62
2015	35
2014	2
2013	3
2012	12
2011	35
2010	4
2009	2
2008	1
2007	1
2006	0
2005	2
2004	20
2003	14
2002	3
2001	3
2000	3

1999	5
1998	5
1997	8
1996	5
1995	1
1994	0
Total	226

Fuente: Elaboración propia con datos de SCJN

**ANEXO III. TABLA DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES RESUELTAS DE FONDO RELACIONADAS CON LA
MATERIA DE TELECOMUNICACIONES (1994-2016)**

	Número de Expediente	Promovente	Demandada	Acto reclamado 1 (NG) 0(AA)	Fecha (A)	Fecha (B)	Sentido de la Sentencia: 1 (invalidez) 0 (Otros)	Votos: 1 (Particulares) 2 (Aclaratorio) 3 (Concurrente)	(B-A) Duración de la Tramitación y Resolución de la CC (días naturales)
1	59/2006	Coxcatlán, San Luis Potosí.	PLF y PEF	1	25-V-2006	15-X-2007	0	1 (JJGP) 3 (OMSCGV)	495 Días Naturales*
2	60/2006	Tanlajas, SLP.	PLF y PEF	1	25-V-2006	15-X-2007	0	1 (JJGP) 3 (OMSCGV)	*
3	61/2006	Santa Catarina, SLP.	PLF y PEF	1	25-V-2006	15-X-2007	0	1 (JJGP) 3 (OMSCGV)	*
4	63/2006	San Gabriel Chilac, Puebla.	PLF y PEF	1	26-V-2006	15-X-2007	0	1 (JJGP) 3 (OMSCGV)	*
5	64/2006	San Salvador, Hidalgo.	PLF y PEF	1	26-V-2006	15-X-2007	0	1 (JJGP) 3 (OMSCGV)	*
6	65/2006	Zoquitlán, Puebla.	PLF y PEF	1	26-V-2006	15-X-2007	0	1 (JJGP) 3 (OMSCGV)	*
7	66/2006	Zapotitlán Salinas, Puebla.	PLF y PEF	1	26-V-2006	15-X-2007	0	1 (JJGP) 3 (OMSCGV)	*
8	67/2006	Nicolás Flores, Hidalgo.	PLF y PEF	1	26-V-2006	15-X-2007	0	1 (JJGP) 3 (OMSCGV)	*

9	68/2006	Ixmiquilpan, Hidalgo	PLF y PEF	1	26-V-2006	15-X-2007	0	1 (JJGP) 3 (OMSCGV)	*
10	69/2006	San José Miahuatlán, Puebla	PLF y PEF	1	26-V-2006	15-X-2007	0	1 (JJGP) 3 (OMSCGV)	*
11	70/2006	Tepanco Puebla.	PLF y PEF	1		15-X-2007	0	1 (JJGP) 3 (OMSCGV)	*
12	71/2006	Eloxotitlán, Puebla.	PLF y PEF	1	26-V-2006	15-X-2007	0	1 (JJGP) 3 (OMSCGV)	*
13	72/2006	Asunción Cacalotepec, Oaxaca.	PLF y PEF	1	26-V-2006	15-X-2007	0	1 (JJGP) 3 (OMSCGV)	*
14	73/2006	Guelatao de Juárez, Oaxaca.	PLF y PEF	1	26-V-2006	15-X-2007	0	1 (JJGP) 3 (OMSCGV)	*
15	74/2006	Chanal, Chiapas.	PLF y PEF	1	26-V-2006	15-X-2007	0	1 (JJGP) 3 (OMSCGV)	*
16	75/2006	Altamirano, Chiapas	PLF y PEF	1	26-V-2006	15-X-2007	0	1 (JJGP) 3 (OMSCGV)	*
17	76/2006	Tenejapa de Chiapas.	PLF y PEF	1		15-X-2007	0	1 (JJGP) 3 (OMSCGV)	*
18	77/2006	San Cristobal Lachirioag, Oaxaca.	PLF y PEF	1	26-V-2006	15-X-2007	0	1 (JJGP) 3 (OMSCGV)	*
19	78/2006	Santiago Zacatepec, Oaxaca.	PLF y PEF	1	26-V-2006	15-X-2007	0	1 (JJGP) 3 (OMSCGV)	*

20	79/2006	San Pablo Macuiltianguis, Oaxaca.	PLF y PEF	1	26-V-2006	15-X-2007	0	1 (JJGP) 3 (OMSCGV)	*
21	80/2006	Mitontic, Chiapas.	PLF y PEF	1	26-V-2006	15-X-2007	0	1 (JJGP) 3 (OMSCGV)	*
22	81/2006	Calpulalpam de Méndez, Oaxaca.	PLF y PEF	1	26-V-2006	15-X-2007	0	1 (JJGP) 3 (OMSCGV)	*
23	82/2006	Santiago Comaltepec, Oaxaca.	PLF y PEF	1	26-V-2006	15-X-2007	0	1 (JJGP) 3 (OMSCGV)	*
24	83/2006	Ixtlán de Juárez, Oaxaca.	PLF y PEF	1	26-V-2006	15-X-2007	0	1 (JJGP) 3 (OMSCGV)	*
25	84/2006	Santa María Tlahuilottepec, Oaxaca.	PLF y PEF	1	26-V-2006	15-X-2007	0	1 (JJGP) 3 (OMSCGV)	*
26	85/2006	Tamazulapam del Espíritu, Oaxaca.	PLF y PEF	1	26-V-2006	15-X-2007	0	1 (JJGP) 3 (OMSCGV)	*
27	86/2006	Totontepec Villa de Morelos, Oax.	PLF y PEF	1	26-V-2006	15-X-2007	0	1 (JJGP) 3 (OMSCGV)	*
28	87/2006	San Juan Chamula, Chis.	PLF y PEF	1	26-V-2006	15-X.2007	0	1(JJGP) 3(OMSCGV)	*
29	88/2006	Aldama,	PLF y PEF	1	26-V-2006	15-X-2007	0	1(JJGP)	*

		Chiapas						3(OMSCGV)	
30	89/2006	Huixtlán, Chiapas.	PLF y PEF	1	26-V-2006	15-X-2007	0	1(JJGP) 3(OMSCGV)	*
31	90/2006	Santa María Tepantlali, Oax.	PLF y PEF	1	26-V-2006	15-X-2007	0	1(JJGP) 3(OMSCGV)	*
32	91/2006	Larraàizar, Chiapas.	PLF y PEL	1	26-V-2006	15-X-2007	0	1(JJGP) 3(OMSCGV)	*
33	92/2006	Oxchuc, Chiapas.	PLF y PEF	1	26-V-2006	15-X-2007	0	1(JJGP) 3(OMSCGV)	*
34	93/2006	Santiago el Pinar, Chiapas.	PLF y PEF	1	26-V-2006	15-X-2007	0	1(JJGP) 3(OMSCGV)	*
35	94/2006	Chalchihuitán, Chiapas	PLF y PEF	1	26-V-2006	15-X-2007	0	1(JJGP) 3(OMSCGV)	*
36	95/2006	Las Margaritas, Chiapas.	PLF y PEF	1	26-V-2006	15-X-2007	0	1(JJGP) 3(OMSCGV)	*
37	96/2006	Zinacatán, Chiapas	PLF y PEF	1	26-V-2006	15-X-2007	0	1(JJGP) 3(OMSCGV)	*
38	97/2006	Huatlatlauca, Puebla.	PLF y PEF	1	26-V-2006	15-X-2007	0	1(JJGP) 3(OMSCGV)	*
39	98/2006	Santiago Amoltepec, Oax.	PLF y PEF	1	26-V-2006	15-X-2007	0	1(JJGP) 3(OMSCGV)	*
40	99/2006	Villa Hidalgo Yalalag, Oax.	PLF y PEF	1	26-V-2006	15-X-2007	0	1(JJGP) 3(OMSCGV)	*
41	100/2006	Santa María Yavesia, Oax.	PLF y PEF	1	26-V-2006	15-X-2007	0	1(JJGP) 3(OMSCGV)	*
42	101/2006	San Pedro Ocoatepec. Oax.	PLF y PEF	1	26-V-2006	15-X-2007	0	1(JJGP) 3(OMSCGV)	*

43	102/2006	San Pedro Cajonos, Oax.	PLF y PEF	1	26-V-2006	15-X-2007	0	1(JJGP) 3(OMSCGV)	*
44	104/2006	San Agustín Tlacotepec, Oax	PLF y PEF	1	26-V-2006	15-X-2007	0	1(JJGP) 3(OMSCGV)	*
45	7/2009	Cámara de Diputados C.U.	PEF	0	6-II-2009	24-XI-2009	0	1(SSAA)	291 días naturales
46	57/2010	Cámara de Senadores C.U.	PEF y SCT	0	Admisión de Demanda: 25-VIII-2010	Recurso de Reclamación: 29/2010-CA 6-IX-2010	0 Segunda Sala: Revoca y Desecha: 6-X-2010	Por Mayoría de 4 Votos se desechó y voto en contra (JFFGS).	41 días naturales
47	73/2010	Cámara de Senadores C.U.	PEF, SCT, SG, SHCP, SDS, SE. Y SEP.	1	18-IX-2010	15-IX-2011	0 Desestimada	6 votos por la Inconstitucionalidad (no alcanzaron los 8 votos)	357 días naturales
48	74/2010	Camara de Diputados C.U.	PEF, SCT, SG, SHCP, SDS, SE. Y SEP.	1	18-IX-2010	15-IX-2011	0 Desestimada	6 votos por la Inconstitucionalidad (no alcanzaron los 8 votos)	357 días naturales
49	18/2014	PEF	TSJ DF	0	13-II-2014	4-V-2016 Primera Sala	0 Sobreseimiento	Unanimidad	2 años 2 meses 17 días naturales
50	89/2010	Juchitán, Oax.	PLF y PEF	1	9/IX/2014	15/III/2016	0	1(AZLR)	1 año 7 meses
51	90/2014	Juchitán, Oax.	PLF y PEF	1	9/IX/2014	15/III/2016	0	1(AZLR)	1 año 7 meses

52	92/2014	Bejucal, Chiap.	PLF y PEF	1	9/IX/2014	15/III/2016	0	1(AZLR)	1 año 7 meses
53	93/2014	Bejucal, Chiap.	PLF y PEF	1	9/IX/2014	15/III/2016	0	1(AZLR)	1 año 7 meses
54	95/2014	Cuauhtémoc, Colima.	PLF y PEF	1	9/IX/2014	15/III/2016	0	1(AZLR)	1 año 7 meses
55	96/2014	Cuauhtémoc, Colima.	PLF y PEF	1	9/IX/2014	15/III/2016	0	1(AZLR)	1 año 7 meses
56	98/2014	Ixtepec, Oax.	PLF y PEF	1	9/IX/2014	15/III/2016	0	1(AZLR)	1 año 7 meses
57	99/2014	Ixtepec, Oax.	PLF y PEF	1	9/IX/2014	15/III/2016	0	1(AZLR)	1 año 7 meses
58	117/2014	Cámara de Senadores C.U.	PEF y IFT	0	12/XII/2014	7/V/2015	0	2(EMMI, JMPR, y AGOM) 3(JRCD)	177 días naturales

ANEXO IV. TABLA DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD RESUELTAS DE FONDO RELACIONADAS CON LA MATERIA DE TELECOMUNICACIONES (1994-2016)

									(B-A)
Número de Expediente	Promovente	Demandada	Acto reclamado	Fecha (A)	Fecha (B)	Sentido de la Sentencia: 1 (invalidez) 0 (Otros)	Votos: 1 (Particulares) 2 (Aclaratorio) 3 (Concurrente)	Duración de la Tramitación y Resolución de las AI (días naturales)	
1	26/2006	Senadores Integrantes del C.U.	PLF y PEF	Reforma a la Denominada Ley de medios	4-V-2006	7-VI-2007	1	1 (GDGP)	
2	32/2012	CNDH	PLF y PEF	Reforma al Código Procedimientos Penales Fed. Y LFT.	11-V-2012	16-I-2014	0	1 (SAVH) (OMCSC) (JRCD) 3(AGOM) (AZLL) (MBLR)	
3	98/2014	IAIP DF	PLF y PEF	LFTR	14-VIII-2014	Desecha	0		
4	100/2014	ITAIP Michoacán	PLL y PEL		20-V-2015	2-XII-2015	0		
5	31/2015	PGR	PLF y PEF	Legislación local	26-V-2006	15-X-2007	0 Sobresee Primera Sala		

ANEXO V. JUICIOS DE AMPAROS INDIRECTOS, RECURSOS DE REVISIÓN CONTRA SENTENCIA, EN LOS CUALES EL ACTO RECLAMADO SE ARGUMENTA LA POSIBLE INCONSTITUCIONALIDAD DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

Juzgados de Distrito	Tribunales Colegiados	SCJN
Juicios de Amparo Indirecto	Recurso de Revisión	Recurso de Revisión
<p align="center">2JD 44/2016</p> <p>Quejoso: - FAD: 01/04/2016 Acto Reclamado: Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano FS: 04/08/2016 DJ:123 SS: No Ampara</p>	<p align="center">2TC 113/2016</p> <p>FA: 01/09/2016 Ponencia: HFRO FS: 21/10/2016 DR:50 SS: Remisión a la SCJN Votación: Unanimidad Engrose: 27/10/2016</p>	<p align="center">Segunda Sala 1121/2016</p> <p>FA: MP: JLP FS: SS: TV: V:</p>
<p align="center">2JD 42/2014</p> <p>Quejoso: - FAD: 15/04/2014 Acto Reclamado: Decreto por virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o, 7o, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, en específico, el artículo Octavo Transitorio, fracciones III y IV. Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en específico el artículo 24, fracción XI, inciso a) Resolución dictada el seis de marzo de dos mil catorce mediante acuerdo P/IFT/EXT/060314/76. FS: 30/11/2015 DJ:585 SS: Sobresee en el juicio No Ampara</p>	<p align="center">2TC 6/2016</p> <p>FA: 13/01/2016 Ponencia: AIR FS: 10/10/2016 DR:267 SS: Desecha-Remisión a la SCJN Votación: Unanimidad Engrose: 19/10/2016</p>	<p align="center">Segunda Sala 1114/2016</p> <p>FA: MP: JFFGS FS: SS: TV: V:</p>
<p align="center">2JD 52/2015</p> <p>Quejoso: - FAD: 24/03/2015 Acto Reclamado: Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión artículos 3°, fracciones XXX y LXIII, 15,</p>	<p align="center">1TC 64/2016</p> <p>FA: 27/04/2016 Ponencia: OGCG FS: 22/09/2016 DR:145</p>	<p align="center">Segunda Sala 1018/2016</p> <p>FA: MP: JFFGS FS: SS:</p>

<p>fracción I Y IX, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, párrafos primero y segundo, incisos a) y b), primer párrafo, 132, 133, 138, 206 y 208 y séptimo transitorio FS: 10/03/2016 DJ:346 SS: Sobresee en el juicio-No Ampara</p>	<p>SS: Confirma-Incompetencia-Remisión a la SCJN-Sobresee Votación: Unanimidad Engrose: 28/09/2016</p>	<p>TV: V:</p>
<p>2JD 1312/2015 Quejoso: - FAD: 06/05/2015 Acto Reclamado: Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión Artículo Vigésimo Transitorio FS: 14/03/2016 DJ:308 SS: No ampara-Ampara</p>	<p>2TC 45/2016 FA: 31/03/2016 Ponencia: HFRO FS: 19/08/2016 DR:139 SS: Modifica-Remisión a la SCJN-Sobresee Votación: Mayoría con voto particular Engrose: 30/08/2016</p>	<p>Segunda Sala 920/2016 FA: MP: MBLR FS: SS: TV: V:</p>
<p>2JD 51/2015 Quejoso: - FAD: 24/03/2015 Acto Reclamado: Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión artículos 3º, fracciones XXX y LXIII, 15, fracción I Y IX, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, párrafos primero y segundo, incisos a) y b), primer párrafo, 132, 133, 138, 206 y 208 y séptimo transitorio FS: 10/03/2016 DJ:346 SS: Sobresee en el juicio-No Ampara</p>	<p>2TC 68/2016 FA: 28/04/2016 Ponencia: ALCG FS: 12/08/2016 DR:104 SS: Desecha-Modifica-Remisión a la SCJN-Sobresee Votación: Unanimidad Engrose: 19/08/2016</p>	<p>Segunda Sala 888/2016 FA: MP: APD FS: SS: TV: V:</p>
<p>2JD 1650/2015 Quejoso: - FAD: 05/10/2015 Acto Reclamado: Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión artículos 2,3, último párrafo, 54 último párrafo, 71, 118, 120, 124 fracción ii, 125, 131, 132 fracción ii, 137, 139 último párrafo 144, 145, 147, 267 fracciones vi, xiv, xvii, xviii, 269 fracciones i, vii y 272, 15, fracción i y ix y vigésimo transitorio. FS: 22/01/2016 DJ:107 SS: Sobresee en el juicio-No Ampara-Ampara</p>	<p>2TC 29/2016 FA: 01/03/2016 Ponencia: FJMN FS: 24/06/2016 DR:113 SS: Modifica-Remisión a la SCJN-Sobresee Votación: Unanimidad Engrose: 29/06/2016</p>	<p>Segunda Sala 761/2016 FA: MP: JLP FS: SS: TV: V:</p>
<p>2JD 1652/2015</p>	<p>2TC 32/2016</p>	<p>Segunda Sala 758/2016</p>

<p>Quejoso:~ FAD: 05/10/2015 Acto Reclamado: Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión artículos 2,3, último párrafo, 54 último párrafo, 71, 118, 120, 124 fracción ii, 125, 131, 132 fracción ii, 137, 139 último párrafo 144, 145, 147, 267 fracciones vi, xiv, xvii, xviii, 269 fracciones i, vii y 272, 15, fracción i y ix y vigésimo transitorio FS: 22/01/2016 DJ:107 SS: Sobresee en el juicio-No Ampara-Ampara</p>	<p>FA: 02/03/2016 Ponencia: FJMN FS: 24/06/2016 DR:112 SS: Modifica-Remisión a la SCJN-Sobresee-Sobresee Votación: Mayoría con voto particular Engrose: 30/06/2016</p>	<p>FA: MP: JFFGS FS: SS: TV: V:</p>
<p>2JD 1557/2015</p> <p>Quejoso:~ FAD: 03/06/2015 Acto Reclamado: Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión Artículo 137 FS: 26/11/2015 DJ:173 SS: Sobresee en el juicio-No Ampara</p>	<p>1TC 2/2016</p> <p>FA: 19/01/2016 Ponencia: JCATP FS: 16/06/2016 DR:147 SS: Confirma-Incompetencia-Remisión a la SCJN Votación: Unanimidad Engrose: 23/06/2016</p>	<p>Segunda Sala 726/2016</p> <p>FA: 05/07/2016 MP: EMMI FS: 16/11/2016 SS: • Se confirma la sentencia recurrida. • La justicia de la unión no ampara ni protege a las quejas. • Se declaran sin materia las revisiones adhesivas. • Se reserva jurisdicción al tribunal colegiado del conocimiento. TV: Por unanimidad de cinco votos a favor. V: MBLR - Voto a favor JFFGS- Voto a favor APD - Voto a favor EMMI - Voto a favor JLP - Voto a favor</p>
<p>1JD 57/2015</p> <p>Quejoso:~ FAD: 11/03/2015 Acto Reclamado: Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículos 132, fracción I y vigésimo quinto transitorio párrafos tercero y cuarto; y Acuerdo mediante el cual el Instituto Federal de Telecomunicaciones define los puntos de interconexión de la red pública de telecomunicaciones del agente económico preponderante FS: 08/02/2016 DJ:327 SS: Sobresee en el juicio</p>	<p>2TC 44/2016</p> <p>FA: 18/03/2016 Ponencia: AIR FS: 17/06/2016 DR:89 SS: Modifica-Remisión a la SCJN-Sobresee Votación: Unanimidad Engrose: 23/06/2016</p>	<p>Segunda Sala 723/2016</p> <p>FA: MP: JFFGS FS: SS: TV: V:</p>
<p>2JD 206/2014 y sus acumulados 215/2014 y 217/2014</p> <p>Quejoso: Francisco García Sosa y coagraviados FAD: 26/09/2014 Acto Reclamado: Artículos 83, 85, 89, 90, 230 y 305, de</p>	<p>1TC 97/2014 y 1/2016</p> <p>FA: 97/2014 :15/12/2014 1/2016:19/01/2016 Ponencia: OGCG FS: 97/2014: 04/06/2015 1/2016: 02/03/2017 DR: 97/2014:169 1/2016: 403</p>	<p>Segunda Sala 636/2016</p> <p>FA: 14/06/2016 MP: EMMI FS: 30/11/2016 SS: • Se sobresee en el juicio de amparo. • La justicia de</p>

<p>la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión FS: 1S:20/11/2014 2S: 04/12/2015 DJ: 54 en referencia a la 1S. SS: 1S: Sobresee en el juicio 2S: Sobresee en el juicio-Ampara.</p>	<p>SS: 97/2014: Revoca y ordena reposición del procedimiento 1/2016: Ampara-Modifica-No Ampara Votación: Mayoría con voto particular Engrose: 97/2014:18/06/2015 1/2016: 31/05/2016</p>	<p>la unión no ampara ni protege a la parte quejosa. • Se reserva jurisdicción al tribunal colegiado del conocimiento. TV: Por unanimidad de cinco votos a favor. V: MBLR - Voto a favor JFFGS- Voto a favor APD - Voto a favor EMMI - Voto a favor JLP - Voto a favor</p>
<p>2JD 1715/2015</p> <p>Quejoso: - FAD: 24/12/2015 Acto Reclamado: DECRETO por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones. - RESOLUCIÓN de 18 de noviembre de 2014, dictada en el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.I.0060/2015, mediante la cual se impone una multa. - PROCEDIMIENTO de imposición de sanción. FS:15/03/2016 DJ: 81 SS: Sobresee en el juicio-No ampara</p>	<p>1TC 59/2016</p> <p>FA: 22/04/2016 Ponencia: JCATP FS: 19/05/2016 DR:27 SS: Incompetencia-Remisión a la SCJN Votación: Unanimidad Engrose: 25/05/2016</p>	<p>Primera Sala 611/2016</p> <p>FA: 9/06/2016 MP: AZLDL FS: 18/01/2017 SS: •Se confirma la sentencia recurrida. •Niega el amparo. •Se reserva jurisdicción al tribunal colegiado de circuito en materia administrativa especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la ciudad de México, en los términos precisados en la resolución. TV: Por unanimidad de cinco votos a favor. V: JRCD- Voto a favor AZLDL- Voto a favor JMPP- Voto a favor AGOM- Voto a favor NLPH- Voto a favor</p>
<p>2JD 198/2014 y sus acumulados 199/2014, 200/2014, 201/2014 y 202/2014</p> <p>Quejoso: - FAD: 07/10/2014 Acto Reclamado: Artículos 119, 267, fracción XIX, inciso a) y b), Décimo y Décimo Segundo Transitorios, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión FS: 06/08/2015 DJ: 299 SS: Sobresee en el juicio-No ampara</p>	<p>2TC 115/2015</p> <p>FA: 02/09/2015 Ponencia: ALCG FS: 19/11/2015 DR:77 SS: Confirma-Remisión a la SCJN-Sobresee Votación: Unanimidad Engrose: 25/11/2015</p>	<p>Segunda Sala 1414/2015</p> <p>FA: 04/12/2015 MP: EMMI. FS: 06/07/2016 SS: • Se confirma la sentencia recurrida. • La justicia de la unión no ampara ni protege a las quejas. • Queda sin materia el recurso de revisión adhesiva. TV: Por unanimidad de cinco votos a favor. V: MBLR - Voto a favor JFFGS - Voto a favor APD - Voto a favor EMMI. - Voto a favor JLP - Voto a favor</p>
<p>2JD 1577/2015</p> <p>Quejoso: Eduardo Benitez Lizaola y Comunicación y Cultura Aqualulco de Mercado, Asociación Civil FAD: 10/06/2015 Acto Reclamado: Ley federal de telecomunicaciones y</p>	<p>1TC 131/2015</p> <p>FA: 14/09/2015 Ponencia: OGCG FS: 05/11/2015 DR: 51 SS: Confirma</p>	<p>Segunda Sala 1395/2015</p> <p>FA: 01/12/2015 MP: APD FS: 21/09/2016 SS: • Se modifica la sentencia recurrida. • Se sobresee en el juicio de amparo. • La justicia de la unión no ampara</p>

<p>radiodifusión artículos 89 y 230 FS: 19/08/2015 DJ:69 SS: Sobresee en el juicio- No ampara</p>	<p>Votación: Unanimidad Engrose: 10/11/2015</p>	<p>ni protege a la quejosa. • Queda sin materia la revisión adhesiva. TV: Por unanimidad de cinco votos a favor. V: MBLR - Voto a favor JFFGS - Voto a favor APD - Voto a favor EMMI. - Voto a favor JLP - Voto a favor</p>
<p>2JD 204/2014</p> <p>Quejoso: Radiomóvil Dipsa, Sociedad Anónima de Capital Variable FAD: 26/09/2014 Acto Reclamado: Artículos Sexto, Vigésimo y Trigesimoquinto Transitorios del DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión. Artículo 131, inciso a), de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. FS: 18/02/2015 DJ: 142 SS: No ampara</p>	<p>1TC 53/2015</p> <p>FA: 13/03/2015 Ponencia: OGCG FS: 03/09/2015 DR: 170 SS: Incompetencia- Remisión a la SCJN Votación: Unanimidad Engrose: 11/09/2015</p>	<p>Segunda Sala 1377/2015</p> <p>FA: MP: JLP FS: SS: TV: V:</p>
<p>1JD 194/2014</p> <p>Quejoso: Pegaso PCS y Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable, FAD: 15/10/2014 Acto Reclamado: Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, artículo décimo segundo transitorio, fracciones VI y VIII; Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículos 131, 145 fracciones I, II y V; 189, 190, fracciones I y IV y 191 fracciones V, XVI, XX y XXI. FS: 20/05/2015 DJ: 215</p>	<p>1TC 92/2015</p> <p>FA: 19/06/2015 Ponencia: OGCG FS: 05/11/2015 DR: 136 SS: Confirma-Remisión a la SCJN-Sobresee Votación: Unanimidad Engrose: 11/11/2015</p>	<p>Segunda Sala 1371/2015</p> <p>FA: 25/11/2015 MP: MBLR FS: 09/11/2016 SS: • Se confirma la sentencia recurrida. • La justicia de la unión no ampara ni protege a las quejas. • Es infundada la revisión adhesiva. TV: Por unanimidad de cinco votos a favor. V: MBLR - Voto a favor JFFGS - Voto a favor APD - Voto a favor EMMI. - Voto a favor JLP - Voto a favor</p>

SS: Sobresee en el juicio- No ampara		
<p>2JD 191/2014</p> <p>Quejoso: Javier Zúñiga Ramiro, en su carácter de representante legal del Centro de Litigio Estratégico para la Defensa de los Derechos Humanos, asociación civil. FAD: 26/09/2014 Acto Reclamado: Artículos 189 y 190, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión FS: 09/04/2015 DJ: 193 SS: Sobresee en el juicio-No ampara</p>	<p>2TC 62/2015</p> <p>FA: 08/05/2015 Ponencia: FJMN FS: 28/01/2016 DR: 260 SS: Modifica-Remisión a la SCJN-Sobresee-No ampara Votación: Unanimidad Engrose: 03/02/2016</p>	<p>Segunda Sala 1311/2015</p> <p>FA: 17/02/2016 MP: JFFGS FS: 30/11/2016 SS: • Se confirma la sentencia recurrida. • La justicia de la unión no ampara ni protege a la quejosa. • Se declara sin materia la revisión adhesiva. TV: Por unanimidad de cinco votos a favor. V: MBLR - Voto a favor JFFGS - Voto a favor APD - Voto a favor EMMI. - Voto a favor JLP - Voto a favor</p>
<p>2JD 1589/2015</p> <p>Quejoso: Kurhandi, Asociación Civil y Juan Aguilar Chávez FAD: 26/06/2015 Acto Reclamado: Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión artículos 89 y 230 FS: 19/08/2015 DJ: 53 SS: Sobresee en el juicio-No ampara</p>	<p>1TC 130/2015</p> <p>FA: 14/09/2015 Ponencia: JCATP FS: 15/10/2015 DR: 31 SS: Incompetencia-Remisión a la SCJN Votación: Unanimidad Engrose: 15/10/2015</p>	<p>Primera Sala 1308/2015</p> <p>FA: 06/11/2015 MP: JRCD FS: 05/10/2016 SS: •Se modifica la sentencia recurrida. •Sobresee. •Niega el amparo. TV: Por unanimidad de cinco votos a favor. V: JRCD- Voto a favor AZLDL- Voto a favor JMPR - Voto a favor AGOM- Voto a favor NLPH- Voto a favor</p>
<p>1JD 50/2015</p> <p>Quejoso: ~ FAD: 13/03/2015 Acto Reclamado: Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 159; Acuerdo por el que se modifica los Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, artículo 5 párrafos segundo y tercero; FS: 15/06/2015 DJ:92</p>	<p>2TC 94/2015</p> <p>FA: 20/07/2015 Ponencia: FJMN FS: 22/10/2015 DR:92 SS: Modifica-Remisión a la SCJN-Sobresee Votación: Unanimidad Engrose: 26/10/2015</p>	<p>Segunda Sala 1301/2015</p> <p>FA: 05/11/2015 MP: EMMI FS: 30/03/2016 SS: • Se confirma la sentencia recurrida. • Se sobresee en el juicio de amparo. • Se declaran sin materia las revisiones adhesivas. TV: Por unanimidad de cuatro votos a favor. V: MBLR - Voto a favor JFFGS - Voto a favor APD - Sin voto por ausencia EMMI. - Voto a favor JLP - Voto a favor</p>

SS: Sobresee en el juicio		
<p>2JD 184/2014</p> <p>Quejoso:- FAD: 26/09/2014 Acto Reclamado: Artículo 164 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión FS: 14/01/2015 DJ:108 SS: Sobresee en el juicio-No ampara</p>	<p>1TC 30/2015</p> <p>FA: 11/02/2015 Ponencia: JCATP FS: 01/10/2015 DR:230 SS: Incompetencia-Remisión a la SCJN Votación: Unanimidad Engrose: 06/10/2015</p>	<p>Segunda Sala 1238/2015</p> <p>FA: 21/10/2015 MP: MBLR FS: 29/06/2016 SS: • Se confirma la sentencia recurrida. • La justicia de la unión no ampara ni protege a las quejosas. • Queda sin materia el recurso de revisión adhesiva. TV: Por unanimidad de cinco votos a favor. V: MBLR - Voto a favor JFFGS - Voto a favor APD - Voto a favor EMMI. - Voto a favor JLP - Voto a favor</p>
<p>1JD 24/2015</p> <p>Quejoso:- FAD: 06/02/2015 Acto Reclamado: Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículos 118 fracción V, 298 inciso B, fracción IV e inciso D, fracción VI, 299 fracciones II y IV, 300 y 25 Transitorio; Acuerdo mediante el cual se establece las disposiciones que deberán cumplir los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones, derivado de la obligación de abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional a partir del 1 de enero de 2015, disposiciones Primera, Segunda, Tercera, Séptima, Novena y Primera Transitoria FS: 09/06/2015 DJ:123 SS: Sobresee en el juicio-No ampara</p>	<p>2TC 92/2015</p> <p>FA: 17/07/2015 Ponencia: AIR FS: 18/09/2015 DR:61 SS: Desecha-Modifica-Remisión a la SCJN-Sobresee Votación: Unanimidad Engrose: 23/09/2015</p>	<p>Segunda Sala 1138/2015</p> <p>FA: 5/10/2015 MP: JRCD FS: 04/05/2016 SS: • Se tiene a la parte quejosa por desistida del juicio de amparo de donde deriva el recurso de revisión a que esta toca se refiere. • Se sobresee en el juicio de amparo. • Queda sin materia las revisiones adhesivas. TV: Por unanimidad de cinco votos a favor. V: JRCD- Voto a favor AZLDL- Voto a favor JMPR - Voto a favor AGOM- Voto a favor NLPH- Voto a favor</p>
<p>2JD 193/2014 y su acumulado 207/2014</p> <p>Quejoso: Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable y Televisora del Valle de México, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable FAD: 06/10/2014</p>	<p>1TC 88/2015</p> <p>FA: 12/06/2015 Ponencia: JPGLP FS: 03/09/2015 DR: 81 SS: Confirma Remisión a la SCJN-Sobresee</p>	<p>Segunda Sala 1113/2015</p> <p>FA: 29/09/2015 MP: JFFGS FS: 18/05/2016 SS: • Se tiene por desistidas a las quejosas del recurso. • Queda firme la sentencia recurrida. TV: Por unanimidad de cinco votos a favor.</p>

<p>Acto Reclamado: 1) Artículos 15, fracciones XXIII y LIII, 62, 88, 89, fracción VII, 159, 164, 165, 167, 181, 232, 237, fracción II, inciso a), y III, 266, fracciones I y II, 262, 277, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310 y 311, Décimo y Decimonoveno transitorios, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. 2) Artículos 27 y 144, de la Ley Federal de Derechos de Autor. FS: 20/05/2015 DJ: 224 SS: Sobresee en el juicio-No ampara</p>	<p>Votación: Unanimidad Engrose: 18/09/2015</p>	<p>V: MBLR - Voto a favor JFFGS - Voto a favor APD -Voto a favor EMMI. - Voto a favor JLP - Voto a favor</p>
<p>2JD 13/2013</p> <p>Quejoso: ~ FAD: 13/09/2013 Acto Reclamado: La expedición y promulgación de la Ley Federal de Telecomunicaciones, Ley Federal de Procedimiento Administrativo y Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otros. FS: 28/11/2014 DJ:435 SS: Sobresee en el juicio-No ampara</p>	<p>2TC 5/2015</p> <p>FA: 19/01/2015 Ponencia: AIR FS:1S:03/02/2016 2S: 02/09/2016 DR: 583 en referencia a la 1S. SS: Confirma-No ampara-Sin materia-Sobresee Votación: Unanimidad Engrose: 09/09/2016</p>	<p>Segunda Sala 1055/2015</p> <p>FA: 15/09/2015 MP: APD FS: 03/02/2016 SS: • Se revoca la sentencia recurrida. • Se sobresee en el juicio. • Se declara sin materia el recurso de revisión adhesiva. • Se reserva jurisdicción al tribunal colegiado del conocimiento. TV: Por unanimidad de cinco votos a favor. V: MBLR - Voto a favor JFFGS - Voto a favor APD -Voto a favor EMMI. - Voto a favor JLP - Voto a favor</p>
<p>2JD 30/2015</p> <p>Quejoso: Alestra, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable FAD: 13/02/2015 Acto Reclamado: Ley federal de telecomunicaciones y radiodifusión artículo 129 FS: 19/05/2015 DJ:96 SS: Sobresee en el juicio No ampara</p>	<p>1TC 89/2015</p> <p>FA: 12/06/2015 Ponencia: OGCG FS: 1S:06/08/2015 2S: 28/07/2016 En cumplimiento a la sentencia de la segunda sala. DR: 54 en referencia a la 1S SS:1S:Confirma-Sobresee-Remisión a la SCJN 2S: Confirma-No ampara Votación: Mayoría con voto particular Engrose: 22/08/2016</p>	<p>Segunda Sala 982/2015</p> <p>FA: 21/10/2015 MP: JFFGS FS: 27/04/2016 SS: • Se confirma la sentencia recurrida. • La justicia de la unión no ampara ni protege a la quejosa. • quedan sin materia las revisiones adhesivas. • Se reserva jurisdicción al tribunal colegiado del conocimiento. TV: Por unanimidad de cinco votos a favor. V: MBLR - Voto a favor JFFGS - Voto a favor APD -Voto a favor EMMI. - Voto a favor JLP - Voto a favor</p>
<p>2JD 116/2014</p>	<p>1TC 50/2015</p> <p>FA: 11/03/2015</p>	<p>Segunda Sala 964/2015</p> <p>FA: 14/08/2015</p>

<p>Quejoso: Carlos Alberto Brito Ocampo y otros. FAD: 10/10/2014 Acto Reclamado: Artículos 189 y 190, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión FS: 16/02/2015 DJ:126 SS: Sobresee en el juicio No ampara No ampara</p>	<p>Ponencia: OGCG FS: 09/07/2015 DR:118 SS: Confirma-Incompetencia-Sobresee Votación: Mayoría con voto particular Engrose: 15/07/2015</p>	<p>MP: APD FS: 04/05/2016 SS: • Se confirma la sentencia recurrida. • La justicia de la unión no ampara ni protege a los quejosos. TV: Por unanimidad de cinco votos a favor. V: MBLR - Voto a favor JFFGS - Voto a favor APD -Voto a favor EMMI. - Voto a favor JLP - Voto a favor</p>
<p>1JD 88/2014 Quejoso: María del Rosario Arce Escalante, por su propio derecho y como representante legal de Asesoría Profesional en Contaduría y Administración, Sociedad Civil Particular FAD: 04/09/2014 Acto Reclamado: Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículos 189 y 190 FS: 16/04/2015 DJ:222 SS: Sobresee en el juicio-No ampara</p>	<p>1TC 77/2015 FA: 12/05/2015 Ponencia: JPGLP FS: 02/07/2015 DR:50 SS: Modifica-Remisión a la SCJN-Sobresee Votación: Unanimidad Engrose: 09/07/2015</p>	<p>Segunda Sala 937/2015 FA: 07/08/2015 MP: JFFGS FS: 13/04/2016 SS: • Confirma la sentencia recurrida. • La justicia de la unión no ampara ni protege a las quejosas. TV: Por unanimidad de cuatro votos a favor. V: MBLR - Voto a favor JFFGS - Voto a favor APD - Sin voto por ausencia. EMMI. - Voto a favor JLP - Voto a favor</p>
<p>1JD 326/2014 Quejoso: - FAD: 28/10/2014 Acto Reclamado: Ley Federal de Telecomunicaciones, artículo 72; y resolución a través de la cual se impone multa y se determina el decomiso de una serie de equipos de radiocomunicación FS: 17/03/2015 DJ:139 SS: Amparo para efectos: deje insubsistente todo lo actuado a partir del inicio de procedimiento administrativo de sanciones</p>	<p>1TC 65/2015 FA: 13/04/2015 Ponencia: JPGLP FS: 1S: 18/06/2015 2S:28/01/2016 DR: 65 en referencia a la 1S SS: 1S: Incompetencia -Remisión a la SCJN 2S: No ampara Votación: Unanimidad Engrose: 17/02/2016</p>	<p>Segunda Sala 936/2015 FA: 07/08/2015 MP: MBLR FS: 28/10/2015 SS: • Se modifica la sentencia recurrida. • La justicia de la unión no ampara ni protege a la quejosa. • Se reserva jurisdicción al tribunal colegiado del conocimiento. TV: Por unanimidad de cuatro votos a favor. V: JNSM- Voto en contra MBLR - Voto a favor JFFGS- Voto a favor APD - Voto a favor EMMI. - Voto a favor</p>
<p>2JD 169/2014 Quejoso: - FAD: 26/09/2014 Acto Reclamado: Artículos 3, fracción XVIII, 110, 122, 125, 129, 190, fracciones II, III, IV y IX, 237, fracción I, inciso a), 247, 248, 298, inciso B, fracción IV, C, fracción</p>	<p>2TC 30/2015 FA: 10/03/2015 Ponencia: ALCG FS: 18/06/2015 DR: 98 SS: Modifica-Remisión a la SCJN-Sobresee</p>	<p>Primera Sala 918/2015 FA: MP: JRCD FS: 13/07/2016 SS: • Se tiene por desistida a la parte quejosa y por ende se sobresee en el juicio respecto de los artículos 118,</p>

<p>V y D, fracciones I y VI, 299, fracciones II, III, y IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones. FS: 12/02/2015 DJ:136 SS: Sobresee en el juicio-No ampara</p>	<p>Votación: Unanimidad Engrose: 25/06/2015</p>	<p>fracción v; 190, fracciones ii, iii, iv y ix y vigésimo quinto transitorio de la ley federal de telecomunicaciones y radiodifusión. • Sobresee en el juicio respecto del artículo 122 de la ley federal de telecomunicaciones y radiodifusión. • Niega el amparo, respecto del artículo 125 de la ley federal de telecomunicaciones y radiodifusión en los términos precisados en la resolución. TV: Por unanimidad de cinco votos a favor. V: JRCD- Voto a favor AZLDL- Voto a favor JMPR - Voto a favor AGOM- Voto a favor NLPH- Voto a favor</p>
<p>2JD 88/2014 y sus acumulados 89/2014, 90/2014, 91/2014, 92/2014, 93/2015, 94/2015, 95/2014 y 98/2014 Quejoso⁻ FAD: 19/09/2014 Acto Reclamado: Artículos 79, fracción VI, 223, 224, 238, 251, 252, 253, 299, 303, fracción XI y 308, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. FS: 24/02/2015 DJ:155 SS: Sobresee en el juicio-No ampara</p>	<p>2TC 43/2015 FA: 24/03/2015 Ponencia: ALCG FS: 18/06/2015 DR:84 SS: Confirma-Remisión a la SCJN-Sobresee Votación: Mayoría Engrose:25/06/2015</p>	<p>Segunda Sala 917/2015 FA: 05/08/2015 MP: EMMI FS: 02/12/2015 SS: • Se confirma la sentencia recurrida. • La justicia de la unión no ampara ni protege a los quejosos. TV: Por unanimidad de cuatro votos a favor. V: JNSM- Sin voto MBLR - Voto a favor JFFGS- Voto a favor APD - Voto a favor EMMI. - Voto a favor</p>
<p>1JD 91/2014 Quejoso: Emisora de Durango, Sociedad Anónima FAD: 23/09/2014 Acto Reclamado: Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículos 79, fracción VI, 223, 224, 238, 251, 252, 253, 299, 303, fracción XI y 308 FS: 31/12/2014 DJ:98 SS: Sobresee en el juicio</p>	<p>1TC 27/2015 FA: 04/02/2015 Ponencia: JPGLP FS: 28/05/2015 DR:114 SS: Modifica-Remisión a la SCJN-Sobresee Votación: Unanimidad Engrose: 04/06/2015</p>	<p>Segunda Sala 757/2015 FA: 19/06/2015 MP: APD FS: 02/12/2015 SS: • La justicia de la unión no ampara ni protege a la quejosa. TV: Por unanimidad de cuatro votos a favor. V: JNSM- Sin voto por ausencia MBLR - Voto a favor JFFGS- Voto a favor *voto concurrente APD - Sin voto por ausencia. EMMI. - Voto a favor</p>
<p>1JD 84/2014 Quejoso: Gaia Fm, Asociación Civil y Fundación</p>	<p>1TC 17/2015 FA: 09/01/2015 Ponencia: JCATP</p>	<p>Primera Sala 578/201578/201578 FA: 16/06/2015 MP: JMPR</p>

<p>Radiodifusoras Capital, Asociación Civil FAD: 29/08/2014 Acto Reclamado: Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículos 89, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; 237 fracciones I, II, y III; 308 inciso B), fracciones I, II y III, inciso C) fracciones I y II; y primero, séptimo y décimo séptimo transitorios FS: 11/12/2014 DJ:102 SS: Sobresee en el juicio-No ampara</p>	<p>FS: 28/05/2015 DR: 139 SS: Modifica-Remisión a la SCJN-Sobresee Votación: Unanimidad Engrose: 04/06/2015</p>	<p>FS: 28/10/2015 SS: • Se confirma la sentencia recurrida. •Niega el amparo. •Es infundada la revisión adhesiva. TV: Por unanimidad de cinco votos a favor. V: OMD CSC- Voto a favor JRCD- Voto a favor AZLDL - Voto a favor JMPR - Voto a favor AGOM - Voto a favor</p>
<p>2JD 118/2014 Quejoso: XEHX, Radio Cajeme, Jasz Radio y Óscar Bravo, todas Sociedades Anónimas de Capital Variable, así como de Radio Mina, Sociedad Anónima FAD: 03/10/2014 Acto Reclamado: Artículos 79, fracción VI, 223, 224,238,251, 252, 253, 299, 303, fracción XI y 308, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión FS: 13/02/2015 DJ:130 SS: Sobresee en el juicio-No ampara</p>	<p>1TC 45/2015 FA: 10/03/2015 Ponencia: JCATP FS: 14/05/2015 DR:64 SS: Modifica-Remisión a la SCJN Votación: Unanimidad Engrose: 21/05/2015</p>	<p>Segunda Sala 690/2015 FA: 03/06/2015 MP: APD FS: 06/01/2016 SS: • Se confirma la sentencia recurrida. • La justicia de la unión no ampara ni protege a las quejas. • Quedan sin materia las revisiones adhesivas. TV: Por unanimidad de cinco votos a favor. V: MBLR - Voto a favor JFFGS - Voto a favor *Voto concurrente APD -Voto a favor EMMI. - Voto a favor JLP - Voto a favor</p>
<p>1JD 121/2014 Quejoso: Organización Sonora SA de CV FAD: 10/10/2014 Acto Reclamado: Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículos 79, fracción VI, 223, 224, 238, 251, 152, 153, 199, 303 fracción XI y 308 FS: 31/12/2014 DJ:81 SS: Sobresee en el juicio</p>	<p>2TC 10/2015 FA: 06/02/2015 Ponencia: AIR FS: 14/05/2015 DR: 98 SS: Modifica-Remisión a la SCJN-Sobresee Votación: Unanimidad Engrose: 20/05/2015</p>	<p>Primera Sala 678/2015 FA: 02/06/2015 MP: JMPR FS: 04/11/2015 SS: •Niega el amparo. TV: Por unanimidad de cinco votos a favor. V: OMD CSC- Voto a favor JRCD- Voto a favor AZLDL- Voto a favor JMPR- Voto a favor AGOM- Voto a favor</p>
<p>1JD 93/2014 Quejoso: Impulsora Radiofónica SA FAD: 10/10/2014 Acto Reclamado: Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículos 79, fracción VI, 223, 224, 238, 251, 252, 253, 299, 303, fracción XI y 308 FS: 30/01/2015</p>	<p>2TC 21/2015 FA: 24/02/2015 Ponencia: AIR FS: 14/05/2015 DR:80 SS: Modifica-Remisión a la SCJN-Sobresee Votación: Unanimidad</p>	<p>Primera Sala 677/2015 FA: 02/06/2015 MP: AZLDL FS: 04/11/2015 SS: •Niega el amparo TV: Por unanimidad de cinco votos a favor. V: OMD CSC- Voto a favor</p>

DJ:110 SS: Sobresee en el juicio	Engrose: 20/05/2015	JRCD- Voto a favor AZLDL- Voto a favor JMPR- Voto a favor AGOM- Voto a favor
2JD 75/2014 Quejoso:~ FAD: 19/09/2014 Acto Reclamado: Artículos 190, fracción I, II y IV, 227, 230, 223, fracción IX, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. FS: 12/11/2014 DJ: 53 SS: Sobresee en el juicio	1TC 92/2014 FA: 02/12/2014 Ponencia: OGCG FS: 14/05/2015 DR: 162 SS: Modifica-Remisión a la SCJN-Sobresee Votación: Unanimidad Engrose: 20/05/2015	Segunda Sala 666/2015 FA: 29/05/2015 MP: MBLR FS: 30/09/2015 SS: • En la materia de la revisión, la justicia de la unión no ampara ni protege a la quejosa. TV: Por unanimidad de cuatro votos a favor. V: JNSM- Voto a favor MBLR - Voto a favor JFFGS- Sin voto por ausencia. APD - Voto a favor EMMI. - Voto a favor
2JD 22/2013 Quejoso: Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable FAD: 18/10/2013 Acto Reclamado: La expedición y promulgación de la Ley Federal de Telecomunicaciones, Ley Federal de Procedimiento Administrativo y Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otros. FS: 28/10/2014 DJ:370 SS: Sobresee en el juicio-No ampara	1TC 93/2014 FA: 04/12/2014 Ponencia: JPGLP FS:1S: 30/04/2015 2S: 02/06/2016 DR: 146 en referencia a la primera sentencia SS:1S: Modifica-Sobresee -Incompetencia 2S: Confirma-No ampara Votación: Unanimidad Engrose: 14/06/2016	Segunda Sala 641/2015 FA: 25/05/2015 MP: APD FS: 02/09/2015 SS: • Se revoca la sentencia recurrida. • Se sobresee en el juicio. • Se declara sin materia el recurso de revisión adhesiva. • Se reserva jurisdicción al tribunal colegiado del conocimiento. TV: Por unanimidad de cuatro votos a favor. V: JNSM- Sin voto por ausencia MBLR - Voto a favor JFFGS- Voto a favor APD - Voto a favor EMMI. - Voto a favor
2JD 205/2014 Quejoso:~ FAD: 26/09/2014 Acto Reclamado: Artículo 230 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión FS: 27/11/2014 DJ:61 SS: Sobresee en el juicio	2TC 104/2014 FA: 24/12/2014 Ponencia: AIR FS: 30/04/2015 DR: 126 SS: Remisión a la SCJN-Revoca Votación: Unanimidad Engrose: 30/04/2015	Primera Sala 622/2015 FA: 21/05/2015 MP: AZLDL FS: 20/01/2016 SS: • Ampara TV: Por unanimidad de cinco votos a favor. V: JRCD- Voto a favor AZLDL- Voto a favor JMPR - Voto a favor AGOM- Voto a favor NLPH- Voto a favor

<p style="text-align: center;">1JD 94/2014</p> <p>Quejoso: Radio Iguala, Sociedad Anónima de Capital Variable FAD: 23/09/2014 Acto Reclamado: Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículos 79, fracción VI, 223, 224, 238, 251, 252, 253, 299, 303, fracción XI y 308 FS: 31/12/2014 DJ:98 SS: Sobresee en el juicio</p>	<p style="text-align: center;">1TC 25/2015</p> <p>FA: 04/02/2015 Ponencia: OGCG FS: 23/04/2015 DR:79 SS: Modifica-Sobresee Votación: Unanimidad Engrose: 30/04/2015</p>	<p style="text-align: center;">Primera Sala 578/2015</p> <p>FA: MP: AGOM FS: SS: TV: V:</p>
<p style="text-align: center;">2JD 16/2013</p> <p>Quejoso: Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable FAD: 30/09/2013 Acto Reclamado: La expedición de la Ley Federal de Telecomunicaciones, artículos 1, 7, fracciones II y XIV, 9-A, fracciones I, X y XVII, 9-B, 41, 42 y 43. La expedición de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículos 4, 17 y 36, fracciones I, XII y XXVII. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 4 y otros FS: 22/09/2014 DJ:352 SS: Sobresee en el juicio-No ampara</p>	<p style="text-align: center;">1TC 78/2014</p> <p>FA: 31/10/2014 Ponencia: 11/11/2014 REGT 01/12/2014 PGLP FS:1S: 26/03/2015 2S: 31/03/2016 DR: 146 en referencia a la primera sentencia SS:1S: Modifica-Sobresee-Incompetencia 2S: Confirma-No ampara Votación: Unanimidad Engrose: 26/04/2016</p>	<p style="text-align: center;">Segunda Sala 459/2015</p> <p>FA: 17/04/2015 MP: JFFGS FS: 02/09/2015 SS: • Se revoca la sentencia recurrida. • Queda firme el sobreseimiento decretado por la juez de distrito. • Se sobresee en el juicio. • Se declara sin materia la revisión adhesiva. • Se reserva jurisdicción al tribunal colegiado del conocimiento. TV: Por unanimidad de cuatro votos a favor. V: JNSM- Sin voto por ausencia MBLR - Voto a favor JFFGS- Voto a favor APD - Voto a favor EMMI. - Voto a favor</p>
<p style="text-align: center;">2JD 21/2013</p> <p>Quejoso: Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable y Teléfonos del Noroeste, Sociedad Anónima de Capital Variable FAD: 18/10/2013 Acto Reclamado: La expedición y promulgación de la Ley Federal de Telecomunicaciones, Ley Federal de Procedimiento Administrativo y Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otros. FS: 06/11/2014 DJ:378 SS: Sobresee en el juicio-No ampara</p>	<p style="text-align: center;">1TC 9/2015</p> <p>FA: 05/01/2015 Ponencia: JPGLP FS:1S: 12/03/2015 2S: 10/03/2016 DR: 67 en referencia a la primera sentencia SS: 1S: Modifica-Sobresee 2S: Confirma-No ampara Votación: Unanimidad Engrose: 17/03/2016</p>	<p style="text-align: center;">Segunda Sala 407/2015</p> <p>FA: 06/04/2015 MP: JFFGS FS: 12/08/2015 SS: • Se confirma la sentencia recurrida. • La justicia de la unión no ampara ni protege a las quejas. • se declaran sin materia los recursos de revisión adhesiva. • Se reserva jurisdicción al tribunal colegiado del conocimiento. TV: Por unanimidad de cuatro votos a favor. V: JNSM-Voto a favor MBLR - Sin voto por ausencia JFFGS- Voto a favor APD - Voto a favor EMMI. - Voto a favor</p>

ANEXO VI. JUICIOS DE AMPAROS INDIRECTOS, RECURSOS DE REVISIÓN CONTRA SENTENCIA, EN LOS CUALES LOS ACTOS RECLAMADOS SON DIVERSOS Y DISTINTOS DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

Juzgados de Distrito	Tribunales Colegiados	SCJN
Juicios de Amparo Indirecto	Recurso de Revisión	Recurso de Revisión
<p align="center">2JD 1639/2015</p> <p>Quejoso: - FAD: 15/09/2015 Acto Reclamado: ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015 y Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión FS: 08/08/2016 DJ:323 SS: Sobresee en el juicio-No Ampara-Ampara</p>	<p align="center">2TC 110/2016</p> <p>FA: 24/08/2016 Ponencia: HFRO FS: 01/12/2016 DR:97 SS: Modifica-Remisión a la SCJN Votación: Unanimidad Engrose: 06/12/2016</p>	<p align="center">Segunda Sala 1247/2016</p> <p>FA: MP: MBLR FS: SS: TV: V:</p>
<p align="center">2JD 1644/2015</p> <p>Quejoso: Inmobiliaria el Tépaló, Sociedad Anónima de Capital Variable FAD: 15/09/2015 Acto Reclamado: ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015 y Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión FS: 06/01/2016 DJ:111 SS: No Ampara-Ampara</p>	<p align="center">1TC 96/2016</p> <p>FA: 16/08/2016 Ponencia: PG-LP FS: 24/11/2016 DR:98 SS: Confirma-Sobresee Votación: Unanimidad Engrose: 30/11/2016</p>	<p align="center">Primera Sala 1238/2016</p> <p>FA: MP: NLPH FS: SS: TV: V:</p>
<p align="center">1JD 1660/2015</p> <p>Quejoso: - FAD: 30/09/2015 Acto Reclamado: Resolución mediante la cual se determinan condiciones de interconexión no convenidas</p>	<p align="center">2TC 107/2016</p> <p>FA: 11/08/2016 Ponencia: ALCG FS: 24/11/2016 DR:103</p>	<p align="center">Segunda Sala 1234/2016</p> <p>FA: MP: JLP FS: SS:</p>

FS: 30/06/2016 DJ:270 SS: Sobresee en el juicio-No Ampara	SS: Sobresee-Modifica-Remisión a la SCJN Votación: Unanimidad Engrose: 01/12/2016	TV: V:
1JD 1721/2015 Quejoso: AT&T Comunicaciones Digitales S. de R.L. de C.V. FAD: 31/12/2015 Acto Reclamado: Resolución mediante la cual se determinan condiciones de interconexión no convenidas aplicables al año 2016 FS: 19/08/2016 DJ:229 SS: Sobresee en el juicio No Ampara	2TC 132/2016 FA: 03/10/2016 Ponencia: HFRO FS: 24/11/2016 DR:51 SS: Remisión a la SCJN Votación: Unanimidad Engrose: 30/11/2016	Segunda Sala 1215/2016 FA: MP: APD FS: SS: TV: V:
2JD 1705/2015 Quejoso:- FAD: 07/12/2015 Acto Reclamado: ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión / ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015 / ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2016 / Decreto por el que expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano FS: 31/08/2016 DJ:264 SS: No Ampara	2TC 106/2016 FA: 11/08/2016 Ponencia: AIR FS: 09/02/2017 DR:178 SS: Modifica-No ampara-Sin materia-Sobresee Votación: Unanimidad Engrose: 14/02/2017	Segunda Sala 1187/2016 FA: MP: APD FS: SS: TV: V:
2JD 1647/2015 Quejoso:- FAD: 17/09/2015 Acto Reclamado: ACUERDO mediante el cual el Pleno	1TC 101/2016 FA: 18/08/2016 Ponencia: PG-LP FS: 10/11/2016	Primera Sala 1186/2016 FA: MP: NLPH FS:

del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015 y ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones. El decreto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión FS: 13/07/2016 DJ:296 SS: No ampara-Ampara	DR:82 SS: Confirma-Incompetencia-Remisión a la SCJN Votación: Unanimidad Engrose: 15/11/2016	SS: TV: V:
1JD 1725/2015 Quejoso: - FAD: 23/12/2015 Acto Reclamado: Resolución mediante la cual se determinan condiciones de interconexión no convenidas aplicables al año 2016 FS: 13/07/2016 DJ:200 SS: Sobresee en el juicio-No Ampara-Sobresee en el juicio	2TC 111/2016 FA: 26/08/2016 Ponencia: AIR FS: 28/10/2016 DR: 62 SS: Modifica-Remisión a la SCJN-Sobresee Votación: Unanimidad Engrose: 03/11/2016	Segunda Sala 1140/2016 FA: MP: JFFGS FS: SS: TV: V:
1JD 1689/2015 Quejoso: Teléfonos de México y Teléfonos del Noroeste, sociedad anónima bursátil de capital variable y sociedad anónima de capital variable, por conducto de su apoderado general, Francisco Javier Islas Mancera. FAD: 30/11/2015 Acto Reclamado: Resolución mediante la cual se impone la obligación de suscribir convenio de interconexión de redes públicas de telecomunicaciones y su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones FS: 09/05/2016 DJ:159 SS: Sobresee en el juicio-No Ampara	2TC 89/2016 FA: 21/06/2016 Ponencia: AIR FS: 21/10/2016 DR:120 SS: Modifica-Remisión a la SCJN-Sobresee. Votación: Unanimidad Engrose: 28/10/2016	Segunda Sala 1125/2016 FA: MP: EMMI FS: SS: TV: V:
1JD 1650/2015 Quejoso: - FAD: 17/09/2015 Acto Reclamado: Resolución mediante la cual se emiten lineamientos para el desarrollo de los modelos de costos FS: 20/07/2016 DJ:303	2TC FA: 29/08/2016 Ponencia: HFRO FS: 28/10/2016 DR: 59 SS: Confirma-Desecha-Remisión a la SCJN Votación: Unanimidad Engrose: 28/10/2016	Primera Sala 1124/2016 FA: MP: AGOM FS: SS: TV: V:

<p>SS: No ampara-Ampara</p> <p>2JD 1648/2015</p> <p>Quejoso:- FAD: 17/09/2015 Acto Reclamado: ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015 y ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones. El decreto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión FS: 13/07/2016 DJ:296 SS: No ampara-Ampara</p>	<p>2TC 104/2016</p> <p>FA: 11/08/2016 Ponencia: HFRO FS: 28/10/2016 DR:77 SS: Remisión a la SCJN Votación: Unanimidad Engrose: 28/10/2016</p>	<p>Segunda Sala 1123/2016</p> <p>FA: MP: MBLR FS: SS: TV: V:</p>
<p>1JD 9/2016</p> <p>Quejoso:- FAD: 03/02/2016 Acto Reclamado: Condiciones de interconexión no convenidas FS: 19/08/2016 DJ:196 SS: Sobresee en el juicio-No Ampara</p>	<p>2TC 128/2016</p> <p>FA: 29/09/2016 Ponencia: ALCG FS: 28/10/2016 DR: 29 SS: Confirma-Remisión a la SCJN-Sobresee Votación: Unanimidad Engrose: 28/10/2016</p>	<p>Segunda Sala 1122/2016</p> <p>FA: MP: APD FS: SS: TV: V:</p>
<p>1JD 1654/2015</p> <p>Quejoso:- FAD: 02/10/2015 Acto Reclamado: Resolución mediante la cual se determinan condiciones de interconexión no convenidas FS: 29/07/2016 DJ: 297 SS: Sobresee en el juicio-No Ampara</p>	<p>2TC 119/2016</p> <p>FA: 06/09/2016 Ponencia: AIR FS: 17/10/2016 DR: 41 SS: Confirma-Remisión a la SCJN-Sobresee Votación: Mayoría con voto particular Engrose: 21/10/2016</p>	<p>Segunda Sala 1101/2016</p> <p>FA: MP: JFFGS FS: SS: TV: V:</p>
<p>2JD 1688/2015</p> <p>Quejoso:- FAD: 05/11/2015 Acto Reclamado: ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina</p>	<p>1TC 100/2016</p> <p>FA: 17/08/2016 Ponencia: OGCG FS: 06/10/2016</p>	<p>Primera Sala 1053/2016</p> <p>FA: MP: NLPH FS: SS:</p>

<p>las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015. Y ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones en las porciones normativas con las condiciones TERCERA, CUARTA, SEXTA, SÉPTIMA Y OCTAVA</p> <p>FS: 14/07/2016 DJ: 249 SS: Sobresee en el juicio-No Ampara</p>	<p>DR: 49 SS: Incompetencia-Modifica-Remisión a la SCJN Votación: Unanimidad Engrose: 13/10/2016</p>	<p>TV: V:</p>
<p>2JD 1649/2015</p> <p>Quejoso: - FAD: 17/09/2015 Acto Reclamado: ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015 y ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones. Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión</p> <p>FS: 14/07/2016 DJ:297 SS: No Ampara-Ampara</p>	<p>2TC 105/2016</p> <p>FA: 10/08/2016 Ponencia: AIR FS: 30/09/2016 DR: 50 SS: Remisión a la SCJN Votación: Unanimidad Engrose: 05/10/2016</p>	<p>Segunda Sala 1028/2016</p> <p>FA: MP: JFFGS FS: SS: TV: V:</p>
<p>1JD 1696/2015</p> <p>Quejoso: Teléfonos de México y Teléfonos del Noroeste, sociedad anónima bursátil de capital variable y sociedad anónima de capital variable</p> <p>FAD: 02/12/2015 Acto Reclamado: Resolución mediante la cual se impone la obligación de suscribir convenio de interconexión de redes públicas de telecomunicaciones y su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones</p> <p>FS: 09/05/2016 DJ: 157 SS: Sobresee en el juicio-No Ampara</p>	<p>1TC 85/2016</p> <p>FA: 20/06/2016 Ponencia: PG-LP FS: 22/09/2016 DR: 92 SS: Incompetencia Modifica-Remisión a la SCJN Sobresee Votación: Unanimidad Engrose: 03/10/2016</p>	<p>Primera Sala 1017/2016</p> <p>FA: MP: JRCD FS: SS: TV: V:</p>
<p>2JD</p>	<p>2TC</p>	<p>Segunda Sala</p>

<p>1638/2015</p> <p>Quejoso:~ FAD: 15/09/2015 Acto Reclamado: ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015 y Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión FS: 08/07/2016 DJ:293 SS: Sobresee en el juicio-No Ampara-Ampara</p>	<p>100/2016</p> <p>FA: 08/08/2016 Ponencia: HFRO FS: 12/09/2016 DR: 34 SS: Remisión a la SCJN-Revoca Votación: Unanimidad Engrose: 20/09/2016</p>	<p>970/2016</p> <p>FA: MP: EMMI FS: SS: TV: V:</p>
<p>2JD 77/2014</p> <p>Quejoso:~ FAD: 11/09/2014 Acto Reclamado: Acuerdo P/IFT/EXT/291113/11 y acuerdo P/IFT/090714/201 mediante el cual se determinan las condiciones de interconexión no convenidas; artículos 9-A, fracción X y 42, de la Ley Federal de Telecomunicaciones. FS: 30/10/2015 DJ:409 SS: Sobresee en el juicio-No Ampara</p>	<p>2TC 162/2015</p> <p>FA: 08/12/2015 Ponencia: AIR FS: 12/08/2016 DR: 244 SS: Modifica-Remisión a la SCJN-Sobresee Votación: Mayoría con voto particular Engrose: 19/08/2016</p>	<p>Segunda Sala 892/2016</p> <p>FA: MP: JLP FS: SS: TV: V:</p>
<p>2JD 69/2015</p> <p>Quejoso:~ FAD: 31/03/2015 Acto Reclamado: Artículo 137 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. La Resolución mediante el cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emite los lineamientos para desarrollar los modelos de costos que aplicará para resolver, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, desacuerdos en material de tarifas aplicables a la prestación de los servicios de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones. El Modelo de Costos Móvil. FS: 24/02/2016 DJ:324 SS: Sobresee en el juicio-No Ampara</p>	<p>2TC 46/2016</p> <p>FA: 08/04/2016 Ponencia: AIR 26/04/2016 PEPL 28/02/2017 FS: 12/08/2016 DR: 124 SS: Modifica-Remisión a la SCJN-Sobresee Votación: Mayoría con voto particular Engrose: 18/08/2016</p>	<p>Segunda Sala 891/2016</p> <p>FA: 01/09/2016 MP: EMMI FS: 25/01/2017 SS: • Se revoca la sentencia recurrida. • Se sobresee en el juicio de amparo. • Se declaran sin materia los recursos de revisión adhesivos. • Se reserva jurisdicción al tribunal colegiado de circuito. TV: Por unanimidad de cinco votos a favor. V: MBLR - Voto a favor JFFGS- Voto a favor APD - Voto a favor EMMI. - Voto a favor JLP - Voto a favor</p>
<p>2JD 1698/2015</p> <p>Quejoso:~ FAD: 17/11/2015</p>	<p>2TC 85/2016</p> <p>FA: 13/06/2016 Ponencia: ALCG</p>	<p>Primera Sala 889/2016</p> <p>FA: MP: AGOM</p>

Acto Reclamado: Emisión del oficio de requerimiento de información cofece-ai-dgipma-2015-2011 de 10 de agosto de 2015, en el expediente de-002-2014 y otros. FS: 13/05/2016 DJ:176 SS: Sobresee en el juicio -No Ampara-Ampara	FS: 12/08/2016 DR: 59 SS: Remisión a la SCJN Votación: Unanimidad Engrose: 19/08/2016	FS: SS: TV: V:
2JD 1697/2015 Quejoso: - FAD: 17/11/2015 Acto Reclamado: Emisión del oficio de requerimiento de información cofece-ai-dgipma-2015-2011 de 10 de agosto de 2015, en el expediente de-002-2014 y otros. FS: 13/05/2016 DJ:176 SS: Sobresee en el juicio -No Ampara-Ampara	2TC 86/2016 FA: 13/06/2016 Ponencia: HFRO FS: 08/07/2016 DR: 25 SS: Remisión a la SCJN Votación: Unanimidad Engrose: 15/07/2016	Primera Sala 837/2016 FA: MP: JMPR FS: SS: TV: V:
1JD 1646/2015 Quejoso: - FAD: 01/10/2015 Acto Reclamado: Resolución mediante la cual se determinan condiciones de interconexión no convenidas FS: 21/01/2016 DJ: 110 SS: Sobresee en el juicio-No ampara	2TC 24/2016 FA: 22/02/2016 Ponencia: ALCG FS: 08/07/2016 DR: 136 SS: Modifica-Remisión a la SCJN-Sobresee Votación: Unanimidad Engrose: 14/07/2016	Segunda Sala 836/2016 FA: MP: JLP FS: SS: TV: V:
1JD 1664/2015 Quejoso: - FAD: 09/10/2015 Acto Reclamado: Resolución mediante la cual se determinan condiciones de interconexión no convenidas FS: 21/01/2016 DJ:102 SS: Sobresee en el juicio-No ampara	2TC 31/2016 FA: 01/03/2016 Ponencia: ALCG FS: 08/07/2016 DR: 127 SS: Modifica-Remisión a la SCJN-Sobresee Votación: Unanimidad Engrose: 15/07/2016	Segunda Sala 835/2016 FA: MP: EMMI FS: SS: TV: V:
2JD 6/2016 Quejoso: - FAD: 20/01/2016 Acto Reclamado: Resolución de 08 de diciembre de 2015, dictada en el expediente e-ift.usv.0032/2014, mediante el cual se impone una multa a la parte quejosa. Ley Federal de Telecomunicaciones. FS: 14/04/2016 DJ: 84	1TC 66/2016 FA: 03/05/2016 Ponencia: JCATP FS: 30/06/2016 DR: 57 SS: Incompetencia-Remisión a la SCJN-Sobresee Votación: Unanimidad Engrose: 07/07/2016	Segunda Sala 797/2016 FA: MP: JLP FS: SS: TV: V:

<p>SS: No ampara-Ampara</p> <p>1JD 1715/2015</p> <p>Quejoso: - FAD: 21/12/2015 Acto Reclamado: Imposición de Multa FS: 14/04/2016 DJ:113 SS: No ampara</p>	<p>1TC 76/2016</p> <p>FA: 25/05/2016 Ponencia: OGCG FS: 02/03/2017 DR: 277 SS: Confirma-No Ampara Votación: Unanimidad Engrose: 08/07/2016</p>	<p>Segunda Sala 796/2016</p> <p>FA:02/08/2016 MP: EMMI FS:16/11/2016 SS: • Se confirma la sentencia recurrida. • La justicia de la unión no ampara ni protege a la quejosa. • Se declara sin materia la revisión adhesiva. • Se reserva jurisdicción al tribunal colegiado del conocimiento. TV: Por unanimidad de cinco votos a favor. V: MBLR - Voto a favor JFFGS- Voto a favor APD - Voto a favor EMMI. - Voto a favor JLP - Voto a favor</p>
<p>1JD 1556/2015</p> <p>Quejoso: - FAD: 16/06/2015 Acto Reclamado: Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículos 125, 129, 131 y Vigésimo Transitorio; Acuerdo P/IFT/EXT/191214/284 relativo a Tarifas de Interconexión; Acuerdo P/IFT/EXT/091214/269; y resolución FS: 31/12/2015 DJ:195 SS: Sobresee en el juicio-No ampara</p>	<p>2TC 15/2016</p> <p>FA: 29/01/2016 Ponencia: FJMN FS: 01/07/2016 DR: 152 SS: Remisión a la SCJN-Revoca-Sobresee Votación: Unanimidad Engrose: 06/07/2016</p>	<p>Segunda Sala 789/2016</p> <p>FA: MP: EMMI FS: SS: TV: V:</p>
<p>1JD 1649/2015</p> <p>Quejoso: - FAD: 30/09/2015 Acto Reclamado: Resolución mediante la cual se determinan condiciones de interconexión no convenidas FS: 21/01/2016 DJ:111 SS: Sobresee en el juicio -No ampara</p>	<p>2TC 33/2016</p> <p>FA: 03/03/2016 Ponencia: AIR FS: 24/06/2016 DR: 111 SS: Modifica-Remisión a la SCJN-Sobresee Votación: Mayoría con voto particular Engrose: 29/06/2016</p>	<p>Segunda Sala 760/2016</p> <p>FA: MP: EMMI FS: SS: TV: V:</p>
<p>1JD 1679/2015</p> <p>Quejoso: - FAD: 04/11/2015 Acto Reclamado: Resolución mediante la cual se determinan condiciones de interconexión no convenidas FS: 21/01/2016 DJ:77</p>	<p>2TC 30/2016</p> <p>FA: 01/03/2016 Ponencia: AIR FS: 24/06/2016 DR: 113 SS: Modifica-Remisión a la SCJN-Sobresee</p>	<p>Segunda Sala 759/2016</p> <p>FA: MP: APD FS: SS: TV: V:</p>

SS: Sobresee en el juicio-No ampara	Votación: Mayoría con voto particular Engrose: 29/06/2016	
1JD 1612/2015 Quejoso:~ FAD: 11/08/2015 Acto Reclamado: Acuerdo mediante el cual se determinan tarifas de interconexión FS: 22/01/2016 DJ:161 SS: Sobresee en el juicio-No ampara	2TC 26/2016 FA: 24/02/2016 Ponencia: ALCG FS: 17/06/2016 DR: 113 SS: Modifica-Remisión a la SCJN-Sobresee Votación: Unanimidad Engrose: 23/06/2016	Segunda Sala 719/2016 FA: MP: APD FS: SS: TV: V:
2JD 1707/2015 Quejoso:~ FAD: 01/12/2015 Acto Reclamado: Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Estatuto Orgánico del IFTEL y ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL ACUERDO P/IFT/231015/459, DE 23 DE OCTUBRE DE 2015 EMITIDA POR EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. FS: 25/01/2016 DJ:54 SS: Sobresee en el juicio-No ampara-Ampara	2TC 25/2016 FA: 24/02/2016 Ponencia: AIR FS: 17/06/2016 DR: 113 SS: Modifica-Remisión a la SCJN-Sobresee Votación: Mayoría con voto particular Engrose: 23/06/2016	Segunda Sala 718/2016 FA: MP: JLP FS: SS: TV: V:
1JD 338/2014 Quejoso:~ FAD: 19/11/2014 Acto Reclamado: Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 15 fracción XXIV, 208 fracciones I, II y III, 267 fracción II inciso a), b) fracciones V y VI, y Cuadragésimo Transitorio; Acuerdo P/IFT/151014/361, relativo a Resolución mediante la cual se resuelve las propuestas tarifarias de los servicios al público de la parte quejosa; orden de inscribir tarifas autorizadas FS: 29/01/2016 DJ:430 SS: Sobresee en el juicio-No ampara	2TC 38/2016 FA: 08/03/2016 Ponencia: AIR 04/04/2016 HFRO 04/04/2016 FS: 17/06/2016 DR: 99 SS: Modifica-Remisión a la SCJN Votación: Unanimidad Engrose: 22/06/2016	Primera Sala 717/2016 FA: MP: JMPR FS: SS: TV: V:
2JD 1644/2015 Quejoso:~	2TC 16/2016 FA: 29/01/2016	Segunda Sala 687/2016 FA:

<p>FAD: 15/09/2015 Acto Reclamado: ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015 y Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión FS: 06/01/2016 DJ:111 SS: No ampara-Ampara</p>	<p>Ponencia: ALCG FS: 10/06/2016 DR: 131 SS: Modifica-Remisión a la SCJN-Sobressee Votación: Unanimidad Engrose: 16/06/2016</p>	<p>MP: APD FS: SS: TV: V:</p>
<p>2JD 1619/2015 Quejoso:~ FAD:19/08/2015 Acto Reclamado: Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, en específico, el artículo 131. Acuerdo P/IFT/010715/170 de uno de julio de dos mil quince. FS: 17/02/2016 DJ:178 SS: Sobressee en el juicio-No ampara</p>	<p>2TC 41/2016 FA: 17/03/2016 Ponencia: AIR FS: 02/03/2017 DR: 345 SS: Modifica-Remisión a la SCJN-Sobressee Votación: Mayoría con voto particular Engrose: 18/05/2016</p>	<p>Segunda Sala 554/2016 FA:27/05/2016 MP: APD FS:31/08/2016 SS: • Se revoca la sentencia recurrida. • Se sobresee en el juicio respecto del artículo 137 de la ley federal de telecomunicaciones y radiodifusión. • Se declara sin materia el recurso de revisión adhesiva. • Se reserva jurisdicción al tribunal colegiado del conocimiento. TV: Por unanimidad de cuatro votos a favor. V: MBLR- Sin voto por ausencia. JFFGS- Voto a favor APD- Voto a favor EMMI- Voto a favor JLP- Voto a favor</p>
<p>2JD 1645/2015 Quejoso:~ FAD: 15/09/2015 Acto Reclamado: ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015 y Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión FS: 06/01/2016 DJ:111 SS: No Ampara-Ampara</p>	<p>2TC 17/2016 FA: 02/02/2016 Ponencia: FJMN FS: 29/04/2016 DR: 87 SS: Modifica-Remisión a la SCJN-Sobressee Votación: Unanimidad Engrose: 04/05/2016</p>	<p>Segunda Sala 503/2016 FA: MP: EMMI FS: SS: TV: V:</p>
<p>2JD 212/2014 Quejoso:~ FAD: 26/09/2014</p>	<p>1TC 71/2015 y 153/2015 FA: 71/2015: 27/04/2015 153/2015: 22/10/2015</p>	<p>Segunda Sala 477/2016 FA: MP: MBLR</p>

<p>Acto Reclamado: Artículos 189 y 190, fracciones I, II, III, VI, VII, VIII, IX y XII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión FS: 1S:19/03/2015 2S: 21/09/2015 DJ: 173 en referencia a la 1S. SS: 1S: Sobresee en el juicio-No ampara-Ampara para efectos. 2S: Sobresee en el juicio-No ampara-Ampara para efectos.</p>	<p>Ponencia: OGCG FS: 71/2015: 11/06/2015 153/2015: 21/04/2016 DR: 71/2015:44 153/2015: 179 SS: 71/2015: Revoca-ordena reposición del procedimiento 153/2015: Modifica-Remisión a la SCJN-Sobresee Votación: Unanimidad Engrose: 71/2015: 17/06/2015 153/2015: 26/04/2016</p>	<p>FS: SS: TV: V:</p>
<p>2JD 1708/2015</p> <p>Quejoso: ~ FAD: 03/12/2015 Acto Reclamado: RESOLUCIÓN mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre las partes aplicables del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016.- ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015.- DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014.- FS: 05/02/2016 DJ:62 SS: No ampara-Ampara</p>	<p>1TC 31/2016</p> <p>FA: 03/03/2016 Ponencia: JCATP FS: 14/04/2016 DR: 41 SS: Incompetencia Remisión a la SCJN Votación: Unanimidad Engrose: 20/04/2016</p>	<p>Primera Sala 405/2016</p> <p>FA: MP: NLPH FS: SS: TV: V:</p>
<p>2JD 1640/2015</p> <p>Quejoso: ~ FAD: 15/09/2015 Acto Reclamado: ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015 y Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión FS: 06/01/2016 DJ:111</p>	<p>1TC 15/2016</p> <p>FA: 29/01/2016 Ponencia: JCATP FS: 14/04/2016 DR: 75 SS: Incompetencia-Remisión a la SCJN Votación: Unanimidad Engrose: 20/04/2016</p>	<p>Segunda Sala 404/2016</p> <p>FA: MP: JLP FS: SS: TV: V:</p>

<p>SS: No ampara-Ampara</p> <p>1JD 110/2014</p> <p>Quejoso:~ FAD: 13/01/2015 Acto Reclamado: Ley Federal de Telecomunicaciones, artículos 9-A y 63; Ley Federal de Competencia Económica, artículos 12, 13, 24 fracciones I y V, 31 bis, 33 bis y 34 bis 2; Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 69-E al 69-L; y otros ordenamientos; y oficios FS: 04/11/2015 DJ:291 SS: Sobresee en el juicio-No ampara</p>	<p>1TC 179/2015</p> <p>FA: 11/12/2015 Ponencia: OGCG FS: 31/03/2016 DR: 110 SS: Incompetencia-Modifica-Remisión a la SCJN -Sobresee Votación: Unanimidad Engrose: 08/04/2016</p>	<p>Segunda Sala 379/2016</p> <p>FA: MP: MBLR FS: SS: TV: V:</p>
<p>2JD 1642/2015</p> <p>Quejoso:~ FAD: 15/09/2015 Acto Reclamado: ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015 y Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión FS: 11/12/2015 DJ:86 SS: No ampara-Ampara</p>	<p>2TC 5/2016</p> <p>FA: 11/01/2016 Ponencia: FJMN FS: 18/03/2016 DR: 67 SS: Remisión a la SCJN Votación: Unanimidad Engrose: 29/03/2016</p>	<p>Segunda Sala 329/2016</p> <p>FA: MP: EMMI FS: SS: TV: V:</p>
<p>2JD 1643/2015</p> <p>Quejoso:~ FAD: 15/09/2015 Acto Reclamado: ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015 y Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión FS: 06/01/2016 DJ:111 SS: No ampara-Ampara</p>	<p>2TC 18/2016</p> <p>FA: 29/01/2016 Ponencia: AIR FS: 18/03/2016 DR: 49 SS: Remisión a la SCJN Votación: Unanimidad Engrose: 29/03/2016</p>	<p>Segunda Sala 328/2016</p> <p>FA: MP: APD FS: SS: TV: V:</p>
<p>2JD 1641/2015</p> <p>Quejoso:~</p>	<p>1TC 14/2016</p> <p>FA: 29/01/2016</p>	<p>Segunda Sala 301/2016</p> <p>FA:</p>

<p>FAD: 15/09/2015 Acto Reclamado: ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015 y Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión FS: 07/01/2016 DJ:112 SS: No ampara-Ampara</p>	<p>Ponencia: OGCG FS: 10/03/2016 DR: 41 SS: Incompetencia-Remisión a la SCJN Votación: Unanimidad Engrose: 16/03/2016</p>	<p>MP: EMMI FS: SS: TV: V:</p>
<p>1JD 343/2014 Quejoso: ~ FAD: 03/12/2014 Acto Reclamado: Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, artículo Séptimo Transitorio, segundo párrafo; y resolución administrativa por la cual se declara improcedente la modificación al Título de modificación y prórroga de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y niega la autorización para la prestación del servicio adicional de televisión radiodifundida digital FS: 14/12/2015 DJ:371 SS: Sobresee en el juicio</p>	<p>1TC 6/2016 FA: 19/01/2016 Ponencia: OGCG FS: 10/03/2016 DR: 51 SS: Incompetencia-Modifica-Remisión a la SCJN-Sobresee Votación: Unanimidad Engrose: 16/03/2016</p>	<p>Segunda Sala 300/2016 FA: 01/04/2016 MP: JFFGS FS: 11/01/2017 SS: • La justicia de la unión ampara y protege a la quejosa. • Se declaran infundados los recursos de revisión adhesiva. TV: Por unanimidad de cinco votos a favor. V: MBLR- Voto a favor JFFGS- Voto a favor APD- Voto a favor EMMI- Voto a favor JLP - Voto a favor</p>
<p>1JD 127/2014 Quejoso: ~ FAD: 03/10/2014 Acto Reclamado: Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículos 3 fracción XXXVI, XLVII, XLVIII y L, 189, 190 fracciones I y II, 237 fracción I, 240, 247, 248, 256, 259, 261, 297 a 311 FS: 08/05/2015 DJ:215 SS: Sobresee en el juicio-No ampara</p>	<p>2TC 75/2015 FA: 11/06/2015 Ponencia: ALCG FS: 03/03/2016 DR: 262 SS: Desecha-Modifica-Remisión a la SCJN-Sobresee Votación: Unanimidad Engrose: 09/03/2016</p>	<p>Pleno 264/2016 FA: MP: JRCD FS: SS: TV: V:</p>
<p>2JD 203/2014 Quejoso: Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable FAD: 26/09/2014</p>	<p>1TC 34/2015 FA: 20/02/2015 Ponencia: JCATP FS: * Asunto remitido a la SCJN por facultad de atracción</p>	<p>Primera Sala 210/2016 FA: 09/03/2016 MP: JMPR FS: 15/06/2016</p>

<p>Acto Reclamado: Artículos 266, fracción VII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Artículo Cuadragésimo Quinto Transitorio de la misma Ley FS: 27/01/2015 DJ:121 SS: Sobresee en el juicio</p>	<p>621/2014 de la primera sala DR: * SS: *Atracción SCJN Votación: *Atracción SCJN Engrose: *Atracción SCJN</p>	<p>SS: •Se confirma la sentencia recurrida. •Sobresee en el juicio de amparo. •Queda sin materia adhesiva. TV: Por unanimidad de cuatro votos V: JRCD- Voto a favor AZLDL- Voto a favor JMPPR - Voto a favor AGME- Voto a favor NLPH- Sin voto por Ausencia</p>
<p>2JD 344/2014 Quejoso: - FAD: 26/12/2014 Acto Reclamado: Ley Federal de Telecomunicaciones. La emisión de la resolución de dieciocho de noviembre de dos mil catorce dictada en el expediente E-IFT.USV.0095/2014, mediante la cual se impone una multa. La orden de visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/115/2014, contenida en el oficio IFT/D04/USV/DGV/0329/2014 de dieciséis de abril de dos mil catorce. El inicio y substanciación del procedimiento de sanción. FS: 17/09/2015 DJ:261 SS: Sobresee en el juicio-No ampara</p>	<p>1TC 155/2015 FA: 27/10/2015 Ponencia: JPGLP FS: 28/01/2016 DR: 91 SS: Confirma-Incompetencia-Remisión a la SCJN Votación: Unanimidad Engrose: 08/02/2016</p>	<p>Primera Sala 140/2016 FA: MP: AGOM FS: SS: TV: V:</p>
<p>1JD 51/2015 Quejoso: - FAD: 06/03/2015 Acto Reclamado: Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 133, párrafo primero; Resolución P/IFT/EXT/280115/39, mediante la cual se determinan las condiciones de interconexión no convenidas; Acuerdo P/IFT/EXT/191214/283, condiciones tercera, cuarta, sexta, séptima y octava, por lo que hace a la obligación de otorgar intercambio de tráfico mediante protocolo de señalización SIP; y omisión de resolver solicitud de resolución de condiciones de interconexión FS: 11/11/2015 DJ:245 SS: Sobresee en el juicio</p>	<p>2TC 166/2015 FA: 11/12/2015 Ponencia: AIR 13/01/2016 07/12/2016 FS: 28/01/2016 DR: 47 SS: Remisión a la SCJN-Revoca Votación: Unanimidad Engrose: 08/02/2016</p>	<p>Segunda Sala 139/2016 FA: 19/02/2016 MP: APD FS: 09/11/2016 SS: • La justicia de la unión no ampara ni protege a la quejosa. • Se reserva jurisdicción al tribunal colegiado del conocimiento. TV: Por mayoría de tres votos a favor y dos votos en contra, por lo que hace al primer punto resolutive. Por unanimidad de cinco votos, en cuanto al segundo punto resolutive. V: EMMI - Voto a favor JLP - Voto a favor APD - Voto a favor MBLR- Voto en contra JFFGS- Voto en contra Por lo que hace al primer punto resolutive. EMMI - Voto a favor JLP - Voto a favor APD - Voto a favor MBLR - Voto a favor JFFGS- Voto a favor</p>

		En cuanto al segundo punto resolutive. El señor Ministro EMMI., emitió su voto con reservas.
1JD 349/2014 Quejoso:- FAD: 31/12/2014 Acto Reclamado: Resolución del Desacuerdo de interconexión; Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 137; Acuerdo mediante el cual se emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión ...; y Acuerdo mediante el cual se determina las tarifas de interconexión ... (ampliación) FS: 06/10/2015 DJ:276 SS: Sobresee en el juicio-No ampara	2TC 149/2015 FA: 09/11/2015 Ponencia: ALCG FS:1S: 21/01/2016 2S:28/10/2016 DR: 72 en referencia a la primera sentencia SS:1S: Sobreseimiento-Remisión a la SCJN 2S: Modifica- No ampara Votación: Unanimidad Engrose: 04/11/2016	Segunda Sala 109/2016 FA: 10/02/2016 MP: EMMI FS: 29/06/2016 SS: • La justicia de la unión no ampara ni protege a las quejosas. • Se reserva jurisdicción al tribunal colegiado del conocimiento. TV: Por unanimidad de cinco votos a favor. V: MBLR - Voto a favor JFFGS- Voto a favor APD - Voto a favor EMMI. - Voto a favor JLP - Voto a favor
1JD 111/2014 Quejoso:- FAD: 18/09/2014 Acto Reclamado: Acuerdo mediante el cual se aprueba las variables relevantes que serán aplicables al modelo de costos de interconexión móvil para el periodo 2012-2014, ordena la revisión de la política regulatoria en materia de tarifas de interconexión, y modifica el artículo décimo primero de la Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos para desarrollar los modelos de costos que aplicará para resolver, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, desacuerdos en materia de tarifas aplicables a la prestación de los servicios de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones; Resolución mediante la cual determina las condiciones de interconexión no convenidas; y Ley Federal de Telecomunicaciones artículo 9-A, fracción X y 42 FS: 21/07/2015 DJ:303 SS: Sobresee en el juicio-No ampara	2TC 113/2015 FA: 26/08/2015 Ponencia: AIR 10/09/2015 BCH 28/06/2016 FS: 28/10/2016 DR: 422 SS: Modifica-No ampara-Sin materia Votación: Unanimidad Engrose: 03/11/2016	Segunda Sala 84/2016 FA:04/02/2016 MP: EMMI FS:01/06/2016 SS: • Se confirma la sentencia recurrida. • Se sobresee en el juicio de amparo. • Se reserva jurisdicción al tribunal colegiado de circuito que previno en el conocimiento del recurso de revisión. TV: Por mayoría de tres votos a favor y un voto en contra V: MBLR - Sin voto por ausencia JFFGS - Voto en contra *voto particular APD - Voto a favor EMMI. - Voto a favor JLP - Voto a favor
1JD 1576/2015 Quejoso:- FAD: 29/06/2015 Acto Reclamado: Aplicación de los artículos 89 y 230 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. FS: 30/10/2015 DJ:121	2TC 157/2015 FA: 30/11/2015 Ponencia: ALCG FS: 14/01/2016 DR: 44 SS: Confirma-Remisión a la SCJN-Sobresee Votación: Unanimidad	Segunda Sala 80/2016 FA:02/02/2016 MP: JFFGS FS:10/08/2016 SS: • Se modifica la sentencia recurrida. • Se sobresee en el juicio de amparo. • La justicia de la unión no ampara ni protege a la quejosa. • Queda sin materia la revisión

SS: Sobresee en el juicio-No ampara	Engrose: 20/01/2016	adhesiva. TV: Por unanimidad de cuatro votos a favor. V: MBLR - Sin voto por ausencia JFFGS - Voto a favor. APD - Voto a favor EMMI. - Voto a favor JLP - Voto a favor
1JD 80/2014 Quejoso: - FAD: 09/09/2014 Acto Reclamado: Acuerdo P/IFT/EXT/291113/11 por el que se aprueban las variables relevantes aplicables al Modelo de Costos de Interconexión Móvil para el periodo 2012-2014, ordena la revisión de la política regulatoria en materia de tarifas de interconexión, y modifica el artículo décimo primero de la Resolución mediante la cual se emiten los Lineamientos para desarrollar modelos de costos que aplicará para resolver, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, desacuerdos en materia de tarifas aplicables a la prestación de los servicios de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones; y Resolución por la que se determinan las condiciones de interconexión no convenientes. FS: 15/07/2015 DJ:306 SS: Sobresee en el juicio-No ampara	2TC 109/2015 FA: 13/08/2015 Ponencia: FJMN 27/08/2015 HFRO 09/06/2016 FS: 28/10/2016 DR: 435 SS: Modifica-No ampara-Sin materia Votación: Unanimidad Engrose: 28/10/2016	Segunda Sala 10/2016 FA:14/01/2016 MP: APD FS:04/05/2016 SS: • La justicia de la unión no ampara ni protege a las quejas contra el artículo 9-a, fracción x de la ley federal de telecomunicaciones. • La justicia de la unión no ampara ni protege a las quejas respecto del acto reclamado consistente en el artículo 42 de la ley federal de telecomunicaciones. • Queda sin materia la revisión adhesiva interpuesta por la tercero interesada. • Se reserva jurisdicción al segundo tribunal colegiado de circuito en materia administrativa especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones con residencia en la ciudad de México y jurisdicción en toda la república, en términos de lo expuesto en el último considerando de esta ejecutoria. TV: Por unanimidad de cinco votos a favor. V: MBLR - Voto a favor JFFGS - Voto a favor APD - Voto a favor EMMI. - Voto a favor JLP - Voto a favor
1JD 314/2014 Quejoso: - FAD: 26/05/2015 Acto Reclamado: Ley Federal de Telecomunicaciones, artículo 71, letra C, fracción V; resolución mediante la cual se impone multa, diversos acuerdos dictados en el procedimiento administrativo de sanción y visita de verificación FS: 21/08/2015 DJ:85 SS: Sobresee en el juicio-No ampara	1TC 137/2015 FA: 24/09/2015 Ponencia: JPGLP FS: 19/01/2017 DR: 475 SS: Confirma-No ampara Votación: Unanimidad Engrose: 24/01/2017	Segunda Sala 1468/2015 FA:06/01/2016 MP: APD FS:09/11/2016 SS: • Se confirma la sentencia recurrida. • La justicia de la unión no ampara ni protege al quejoso. • Se reserva jurisdicción al tribunal colegiado del conocimiento. TV: Por unanimidad de cinco votos a favor. V: MBLR - Voto a favor JFFGS - Voto a favor APD - Voto a favor EMMI. - Voto a favor JLP - Voto a favor
1JD 34/2014	2TC 81/2015	Primera Sala 1278/2015

<p>Quejoso: - FAD: 06/05/2014 Acto Reclamado: Acuerdo P/EXT/IFT/210214/71, relativo a Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos FS: 22/05/2015 DJ:376 SS: Sobresee en el juicio</p>	<p>FA: 26/06/2015 Ponencia: ALCG FS: 08/10/2015 DR: 102 SS: Modifica-Remisión a la SCJN-Sobresee Votación: Unanimidad Engrose: 14/10/2015</p>	<p>FA:28/10/2015 MP: JMPR FS:13/04/2016 SS: •Se tiene a las quejas por desistida del juicio de amparo de donde deriva el recurso de revisión a que este toca se refiere. •Se sobresee en el juicio de amparo del que deriva el presente asunto. •Quedan sin materia las revisiones adhesivas promovidas por las terceras interesadas y autoridades responsables. TV: Por unanimidad de cinco votos a favor. V: JRCD- Voto a favor AZLDL- Voto a favor JMPR - Voto a favor AGOM- Voto a favor NLPH- Voto a favor</p>
<p>2JD 328/2014</p> <p>Quejoso: - FAD: 06/11/2014 Acto Reclamado: Resolución de 25/07/2009, dictada en el expediente DC-02-2007; Artículos 9-A y 63, de la Ley Federal de Telecomunicaciones. Artículos 12, 13, 24, fracciones I y V, 31, 31 bis y 34 bis 2, de la Ley Federal de Competencia Económica. Artículos 69-E al 69-L, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Artículo Segundo, fracción IX, del Decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones. Artículos 35, 54 y 55, del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica. Artículos 32, fracción VIII, y 33, fracción VI, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia. Acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones establece las obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información a concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que tengan poder sustancial de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica, en los mercados mayoristas de servicio de arrendamiento de enlaces dedicados locales, servicio de arrendamiento de enlaces dedicados de larga distancia nacional, servicio de arrendamiento de enlaces dedicados de larga distancia internacional y servicio de arrendamiento de enlaces dedicados de interconexión. Artículos 9°, fracción X, y 23, apartado B, fracción VIII y último párrafo, del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones. Reglas Trigésimo Primera y Trigésimo Segunda de las Reglas de Servicio Local.</p>	<p>2TC 79/2015</p> <p>FA: 19/06/2015 Ponencia: FJMN FS: 08/10/2015 DR: 109 SS: Modifica-Remisión a la SCJN-Sin materia-Sobresee Votación: Mayoría Engrose: 14/10/2015</p>	<p>Primera Sala 1277/2015</p> <p>FA: MP: AZLDL FS: SS: TV: V:</p>

<p>FS: 12/05/2015 DJ:186 SS: Sobresee en el juicio-No ampara</p>		
<p>2JD 312/2014 Quejoso: Jesús Gurrola Marrufo FAD: 10/11/2014 Acto Reclamado: Resolución de 3/09/2014 dictada en el expediente E.IFT.USV.0024/2014, por la que se impone una multa y el artículo 71, letra C, fracción V, de la Ley Federal de Telecomunicaciones FS: 21/01/2015 DJ:71 SS: Sobresee en el juicio-No ampara</p>	<p>1TC 33/2015 FA: 18/02/2015 Ponencia: OGCG FS: 24/11/2016 DR: 636 SS: Confirma-No ampara Votación: Unanimidad Engrose: 01/12/2016</p>	<p>Segunda Sala 890/2015 FA:13/07/2015 MP: JLP FS:17/08/2016 SS: • Se modifica la sentencia recurrida. • La justicia de la unión no ampara ni protege al quejoso. • Se sobresee en el juicio respecto del artículo 26 del estatuto orgánico del instituto federal de telecomunicaciones, específicamente en lo que hace a las fracciones i, ii y vii de su inciso b). • Se reserva jurisdicción al tribunal colegiado del conocimiento. TV: Por unanimidad de cinco votos a favor. V: MBLR - Voto a favor JFFGS - Voto a favor APD -Voto a favor EMMI. - Voto a favor JLP - Voto a favor</p>
<p>1JD 352/2014 Quejoso: ~ FAD: 06/01/2015 Acto Reclamado: Imposición de multas; Ley Federal de Telecomunicaciones, artículo 71, apartado B, fracción IV y apartado C, fracción V FS: 24/03/2015 DJ: 78 SS: Sobresee en el juicio-Ampara para efectos: deje insubsistente todo lo actuado a partir del inicio de procedimiento administrativo de sanciones y dicte una resolución en la que determine la caducidad del procedimiento de verificación</p>	<p>2TC 54/2015 FA: 17/04/2015 Ponencia: FJMN FS:1S:11/06/2015 2S:10/03/2016 DR: 54 en referencia a la primera sentencia SS:1S: Sobresee-Remisión a la SCJN 2S: Ampara Votación: Unanimidad Engrose: 16/06/2015</p>	<p>Primera Sala 822/2015 FA:29/06/2015 MP: JMPR FS:28/10/2015 SS: •Niega el amparo. •Se reserva jurisdicción al segundo tribunal colegiado de circuito en materia administrativa, especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en el distrito federal y jurisdicción en toda la república, para los efectos precisados en la resolución. TV: Por unanimidad de cinco votos a favor. V: OMD CSC- Voto a favor JRCD- Voto a favor AZLDL- Voto a favor JMPR- Voto a favor AGOM- Voto a favor</p>
<p>2JD 42/2013 Quejoso: Teléfonos de México, sociedad anónima bursátil de capital variable y Teléfonos del Noroeste, sociedad anónima de capital variable; el segundo por Operadora Unefon, Iusacell PCS, Iusacell PCS de México, SOS Telecomunicaciones, Portatel del Sureste, Telecomunicaciones del Golfo, Sistemas Telefónicos Portátiles Celulares y Comunicaciones Celulares de</p>	<p>1TC 40/2015 FA: 02/03/2015 Ponencia: JPGLP FS:1S: 28/05/2015 2S:14/04/2016 DR: 86 en referencia a la primera sentencia SS:1S: Modifica-Sobresee 2S: Modifica-No ampara Votación: Mayoría con voto particular</p>	<p>Segunda Sala 798/2015 FA:22/06/2015 MP: JFFGS FS:18/11/2015 SS: • Se revoca la sentencia recurrida. • Queda firme el sobreseimiento. • Se sobresee en el juicio respecto de los artículos citados en términos del considerando quinto de la ejecutoria. • Se declaran sin materia los recursos de</p>

<p>Occidente, todas sociedades anónimas de capital variable (terceras interesadas en el juicio de origen...); y el tercero por el Pleno, el entonces Jefe de la Unidad de Prospectiva y Regulación (ahora Titular de la Unidad de Política Regulatoria), y el Presidente, todos del Instituto Federal de Telecomunicaciones</p> <p>FAD: 11/02/2014</p> <p>Acto Reclamado: Resoluciones P/EXT/080411/5 y P/EXT/080411/6 que imponen la obligación a las sociedades quejasas de suscribir convenio de interconexión.</p> <p>FS: 21/01/2015</p> <p>DJ:340</p> <p>SS: Sobresee en el juicio-No ampara</p>	<p>Engrose: 26/04/2016</p>	<p>revisión adhesiva. • Se reserva jurisdicción al tribunal colegiado del conocimiento.</p> <p>TV: Por unanimidad de cuatro votos a favor.</p> <p>V: JNSM- Sin voto por ausencia</p> <p>MBLR - Voto a favor</p> <p>JFFGS- Voto a favor</p> <p>APD - Sin voto por ausencia.</p> <p>EMMI. - Voto a favor</p>
---	----------------------------	--

ANEXO VII. ANEXO DE JURISPRUDENCIAS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES

Época: Décima Época

Registro: 2014035

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 31 de marzo de 2017 10:34 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: 2a. L/2017 (10a.)

TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. Este precepto legal al señalar, en sus diversas fracciones, derechos a favor de los usuarios del servicio de telefonía móvil que en su calidad de consumidores deben tener, como son: contratar y conocer las condiciones comerciales establecidas en los modelos de contrato de adhesión registrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor; fijar penas razonables en caso de cancelación anticipada del contrato por parte del consumidor, entre otros, no vulnera, en perjuicio, el principio de irretroactividad de la ley tutelado en el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el título de concesión otorgado por el Estado a los particulares para prestar dicho servicio, contiene cláusulas regulatorias que versan sobre aspectos esenciales para la prestación y el desarrollo del servicio público concesionado; condiciones a las cuales están obligados y que son susceptibles de modificación a través de las normas legales que al efecto expida el Poder Legislativo o la autoridad, porque el Estado mantiene en todo momento el dominio directo del bien público concesionado. De ahí que, aun cuando la concesión se haya otorgado con anterioridad a la vigencia de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, con la entrada en vigor de esta última, el régimen legal puede tener modificaciones, pues el desarrollo del servicio público concesionado está sujeto a toda la legislación aplicable en la materia que al respecto se emita para beneficio de la sociedad, por así prevenirlo expresamente el título de concesión en sus cláusulas, las cuales no representan derechos adquiridos, al relacionarse con el aspecto regulatorio del desarrollo del bien público sobre el que no se tienen derechos, sino sólo la obligación de prestar el servicio al amparo de la concesión otorgada para satisfacer una necesidad pública, ya que las cláusulas regulatorias no pueden crear derechos adquiridos.

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 1371/2015. Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. y otra. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de marzo de 2017 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2013920

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 10 de marzo de 2017 10:13 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: I.1o.A.E.206 A (10a.)

CONTROL JUDICIAL DE LOS ACTOS DE ELEVADA COMPLEJIDAD TÉCNICA EMITIDOS POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. SUS LÍMITES Y CARACTERÍSTICAS. El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano constitucional autónomo con plenas atribuciones para decidir cuestiones técnicas relacionadas con los asuntos de su competencia; por lo cual, tratándose de la calificación de hechos técnicos o especializados de carácter complejo, debe considerarse que dispone de un razonable margen de apreciación, que debe ejercer en forma motivada. En este sentido, la jurisprudencia y diversas legislaciones han reconocido e incorporado, como técnicas para el control de la discrecionalidad, diversos aspectos de carácter reglado del actuar de la función administrativa, como: competencia, regularidad en los procedimientos, motivación, prueba, calificación y valoración de las circunstancias fácticas, para orientar su actuación a ciertos fines y aplicar los principios generales del derecho. Así, sus decisiones -incluso las de carácter netamente discrecional-, parten de un sustrato fáctico que debe acreditarse por la autoridad, por lo cual ni siquiera la presunción de legalidad minimiza la carga probatoria respecto de los hechos que fundan sus decisiones, cuando su existencia es puesta en duda. Por tanto, en estos casos, ante la dificultad de probar o de conocer y evaluar adecuadamente los referentes o soluciones técnicas que gobiernan a los actos de elevada complejidad técnica, al tratarse de una realidad fáctica de difícil acceso para no expertos, el control judicial debe limitarse a corregir procederes ilógicos, abusivos o arbitrarios, al verificar que se hayan acatado los principios que deben regir la actividad administrativa, demostrar la exactitud material de los hechos base o soporte de las decisiones, que se cumplan las reglas de la sana crítica y se apliquen máximas de experiencia que muestren como razonable lo decidido. La apreciación de los hechos, en especial su calificación y relevancia, debe hacerse en contexto y conforme a las peculiaridades del caso -considerando atenuantes, agravantes, fines o resultados a conseguir-, lo que incluye la apreciación técnica o económica. De ahí que cuando la discrecionalidad requiera de un juicio de carácter técnico emitido por el órgano especializado mencionado, éste debe ir justificado, conforme a un criterio de razonabilidad, al tiempo que estará blindado con una presunción de certeza o legitimidad iuris tantum, para concluir con la calificación respectiva. Asimismo, dentro de la razonabilidad que debe tener toda decisión discrecional, uno de sus presupuestos es el sustento en hechos ciertos, acreditados en el expediente o conocidos por ser públicos y notorios, además de observar las reglas formales y de procedimiento conducentes, en la prueba, calificación y valoración de los hechos, lo que debe llevarse a cabo conjunta y sistemáticamente para que, desde el punto de vista fáctico, se determine la solución; esto es, debe haber una adecuación, consistencia y razonabilidad entre lo decidido y los hechos acreditados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 141/2016. Televisora del Valle de México, S.A.P.I. de C.V. 19 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Época: Décima Época

Registro: 2013921

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 10 de marzo de 2017 10:13 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: I.1o.A.E.207 A (10a.)

DECLARACIÓN DE AGENTES ECONÓMICOS CON PODER SUSTANCIAL EN LOS MERCADOS RELEVANTES DE LOS SECTORES DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. PASOS A SEGUIR PARA EL EJERCICIO DE ESA FACULTAD. El primer párrafo del artículo 264 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión dispone que el Instituto Federal de Telecomunicaciones está facultado para analizar si, en los mercados relevantes de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, procede declarar agentes económicos con poder sustancial, en términos de ese ordenamiento y de la Ley Federal de Competencia Económica, de la cual resulta aplicable, en lo conducente, su numeral 59. En ese contexto, la declaración de un agente con poder sustancial de mercado requiere seguir varios pasos: 1. Elegir un mercado relevante en los siguientes aspectos: a) Producto o servicio, es la tarea más compleja, ya que constituyen un mismo mercado todos aquellos bienes que sean sustituibles, lo cual implica analizar la sustituibilidad tanto de la demanda, como de la oferta; b) Geográfico, debe considerarse la existencia de un mercado diferenciado en aquel territorio donde las condiciones de competencia sean similares para todos los operadores; y, c) Temporal, en algunos supuestos, cabe hablar de la delimitación cronológica del mercado relevante; por ejemplo, cuando las condiciones de competencia no son las mismas según el periodo que se analice o se fijan referentes o condiciones de momento para evaluar o comparar condiciones o actuación de los agentes. 2. Análisis estructural del mercado y posición del agente con poder sustancial en él. y, 3. Análisis funcional del agente con poder sustancial de mercado, con base en su actuación y la de sus rivales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 141/2016. Televisora del Valle de México, S.A.P.I. de C.V. 19 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2013931

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 10 de marzo de 2017 10:13 h

Materia(s): (Constitucional, Administrativa)

Tesis: I.1o.A.E.203 A (10a.)

MUST CARRY Y MUST OFFER. OBJETIVOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE JUNIO DE 2013, QUE PREVE ESAS FIGURAS. El precepto transitorio señalado prevé las figuras jurídicas conocidas como must offer y must carry. La primera alude a la obligación de los concesionarios de servicios de televisión abierta, de poner sus señales a disposición de los concesionarios de televisión restringida para que sean difundidas. Por su parte, la segunda se refiere al deber de los concesionarios de televisión restringida, de retransmitir la señal de televisión abierta en sus sistemas, en determinadas condiciones. Así, se tienen como objetivos de la disposición mencionada, tanto el acceso a contenidos de televisión abierta o radiodifundida sin costo para el suscriptor de televisión de paga o restringida, como favorecer la competencia en el servicio de esta última, lo que se refleja directamente en las tarifas a los usuarios y en un beneficio para la audiencia, al garantizar el acceso gratuito a los contenidos del servicio público de radiodifusión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 141/2016. Televisora del Valle de México, S.A.P.I. de C.V. 19 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2013939

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 10 de marzo de 2017 10:13 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: I.1o.A.E.205 A (10a.)

PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE AGENTES ECONÓMICOS CON PODER SUSTANCIAL EN CUALQUIERA DE LOS MERCADOS RELEVANTES DE LOS SECTORES DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y, EN SU CASO, PARA EMITIR LAS DECLARATORIAS E IMPONER LAS MEDIDAS CORRESPONDIENTES. LA OBLIGACIÓN DE INICIARLOS Y DECIDIR AL RESPECTO ES UN MANDATO REGLADO. Una vez que entró en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (13 de agosto de 2014), su artículo trigésimo noveno transitorio dispuso una obligación categórica para el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a fin de que, dentro de los treinta días naturales siguientes y para efectos del artículo 264 del propio ordenamiento, iniciara los procedimientos de investigación en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, a fin de determinar la existencia de agentes económicos con poder sustancial en cualquiera de los mercados relevantes de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión y, en su caso, emitir las declaratorias e imponer las medidas correspondientes. En consecuencia, se trata de un mandato reglado del legislador al instituto referido, que debe considerarse un antecedente de su actividad como órgano facultado para la defensa de la competencia, por lo que, sin perjuicio de sus facultades, debe decidir si existe un agente con poder sustancial, para lo cual, tendrá como referencia el periodo inmediato anterior a la fecha en que se le ordenó iniciar el procedimiento de investigación respectivo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 141/2016. Televisora del Valle de México, S.A.P.I. de C.V. 19 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2013943

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 10 de marzo de 2017 10:13 h

Materia(s): (Común)

Tesis: I.1o.A.E.204 A (10a.)

RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA INEXISTENCIA DE UN AGENTE ECONÓMICO CON PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO DE AUDIO Y VIDEO ASOCIADO A TRAVÉS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES, CON DIMENSIÓN NACIONAL, LOCAL, ESTATAL Y/O REGIONAL. LOS CONCESIONARIOS DE TELEVISIÓN ABIERTA TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMARLA EN AMPARO. El artículo trigésimo noveno transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión dispone que, para efectos del artículo 264 del propio ordenamiento, el Instituto Federal de Telecomunicaciones iniciará, sin perjuicio de lo dispuesto en el diverso noveno transitorio, dentro de los treinta días naturales posteriores a su entrada en vigor, los procedimientos de investigación que correspondan en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, a fin de determinar la existencia de agentes económicos con poder sustancial en cualquiera de los mercados relevantes de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, entre los que deberá incluirse el mercado nacional de audio y video asociado a través de redes públicas de telecomunicaciones y, en su caso, imponer las medidas correspondientes. Por tanto, los concesionarios de televisión abierta tienen interés legítimo para acudir al juicio de amparo en reclamo de la resolución que declara la inexistencia de un agente con poder sustancial en el mercado de audio y video asociado a través de redes públicas de telecomunicaciones, con dimensión nacional, local, estatal y/o regional, en la medida en que resienten una afectación cualificada y actual en su esfera jurídica, en tanto que ello impide que se elimine la regla de gratuidad prevista en la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013 y, en consecuencia, que puedan cobrar una contraprestación por la obligada retransmisión de la señal que los concesionarios de televisión restringida deben difundir -must carry-, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde mediante televisión abierta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 141/2016. Televisora del Valle de México, S.A.P.I. de C.V. 19 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2013841

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 03 de marzo de 2017 10:06 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: I.1o.A.E.199 A (10a.)

MODELO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN MÓVIL PARA EL PERIODO 2012-2014. ES CORRECTO QUE LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES OPTARA POR UNO QUE FUNCIONARA A PARTIR DE LA SIMULACIÓN DE LAS CONDICIONES QUE SE ESTABLECERÍAN EN UN MERCADO COMPETITIVO. No existía en el mercado nacional un operador promedio eficiente que pudiera servir de parámetro para construir un modelo de costos de interconexión móvil para el periodo 2012-2014, por ello, y debido a las grandes disimilitudes existentes en dicho mercado inmaduro, donde se heredó un esquema de monopolio natural, no resultaba factible tener como concesionario representativo, o bien, como modelo a elegir, a un operador real o existente, pues la representatividad de la que debía estar dotado el concesionario conforme al cual se construiría el referido modelo, exigía tomar en cuenta las características de las mejores prácticas internacionales y con desarrollos de tecnología de punta respecto a redes, tecnología, tráfico, disponibilidad del espectro y demás aspectos que existen en el mercado de interconexión. En esas condiciones, la participación de mercado del operador hipotético no podía ser representativa de la realidad del mercado mexicano, por lo que si la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones decidió, como parte de su política pública, que para determinar las tarifas de interconexión utilizaría como herramienta económica, un modelo de costos que incentivara el desempeño del sector y lo llevara a evolucionar a un mercado maduro, para lo cual optó por uno que funcionara a partir de la simulación de las condiciones que se establecerían en un mercado competitivo, fue correcta esta decisión, pues la realidad del mercado mexicano no refleja los estándares propositivos o ideales para alcanzar un óptimo desarrollo en favor del sector de las telecomunicaciones, de los usuarios y de la nación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 101/2015. Baja Celular Mexicana, Movitel del Noroeste, Telefonía Celular del Norte, Celular de Telefonía y Pegaso PCS, todas S.A. de C.V. 8 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2013842

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 03 de marzo de 2017 10:06 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: I.1o.A.E.200 A (10a.)

MODELO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN MÓVIL PARA EL PERIODO 2012-2014. ES LEGAL QUE LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES HAYA USADO EL CONCEPTO DE "OPERADOR HIPOTÉTICO EFICIENTE" PARA DETERMINAR LAS TARIFAS CORRESPONDIENTES.

Si se toma en cuenta la respuesta de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones a los comentarios recibidos en la consulta pública de los modelos de costos de interconexión fijo y móvil, así como el resultado de los dictámenes rendidos por los especialistas en materia económica, se llega a la convicción de que la decisión de política pública de utilizar un operador hipotético para el modelo de costos de interconexión móvil para el periodo 2012-2014 no fue una determinación arbitraria ni caprichosa de la autoridad reguladora, sino plenamente justificada, dado que la práctica internacional demuestra que es más confiable un modelo de costos tipo bottom-up, que opta por la construcción de una red hipotética, que uno top down, basado en datos reales, en la medida en que ese tipo de red permite modelar la tecnología más eficiente, dependiendo menos de los costos históricos en que incurren los operadores reales y que son difíciles de obtener con exactitud. Por tanto, si el modelo de costos fue construido por dicha autoridad con el enfoque bottom-up, fue legal el uso del concepto de "operador hipotético eficiente" para determinar las tarifas de interconexión; de ahí que la actuación de la autoridad se haya desarrollado dentro de los parámetros de los principios de legalidad, razonabilidad y certidumbre, y de las circunstancias o situaciones de hecho existentes, en tanto que no se aprecia arbitrariedad ni desvío de poder y, en cambio, una sintonía con lo que han sido las mejores prácticas internacionales y las más recomendables por razón de su implementación. Además de que se buscó modelar y promover un operador para incentivar a los agentes del sector.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 101/2015. Baja Celular Mexicana, Movitel del Noroeste, Telefonía Celular del Norte, Celular de Telefonía y Pegaso PCS, todas S.A. de C.V. 8 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2013843

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 03 de marzo de 2017 10:06 h

Materia(s): (Constitucional, Administrativa)

Tesis: I.1o.A.E.201 A (10a.)

MODELO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN MÓVIL PARA EL PERIODO 2012-2014. LA CUOTA DEL 33% DEL MERCADO ESTABLECIDA POR EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES PARA EL OPERADOR HIPOTÉTICO, COMO PARTE DE LAS VARIABLES RELEVANTES RELATIVAS, ES RAZONABLE. El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en el acuerdo mediante el cual aprobó las variables relevantes aplicables al modelo de costos de interconexión móvil para el periodo 2012-2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2013, destacó que la participación de mercado del operador hipotético era una de esas variables relevantes, al representar uno de los principales parámetros para definir los costos unitarios en que se incurre con la prestación del servicio de interconexión. Así, dicho organismo, con fundamento en la discrecionalidad técnica de la que es titular, consideró que una cuota del 33% del mercado resultaba una participación razonable para que el operador hipotético desplegara una explotación adecuada y pudiera cumplir con la pretensión señalada y así generar el esquema de incentivos que se pretendía con la utilización de dicho modelo, lo que es correcto, pues esa cuota representa una condición propia para un concesionario eficiente dentro de un mercado competitivo, que permite la óptima explotación de economías de escala y el consecuente aumento en el volumen de tráfico, así como la reducción en los costos unitarios de la producción del servicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 101/2015. Baja Celular Mexicana, Movitel del Noroeste, Telefonía Celular del Norte, Celular de Telefonía y Pegaso PCS, todas S.A. de C.V. 8 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2013646

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: I.2o.A.E.10 K (10a.)

Página: 2165

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE EN SU CONTRA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un cuerpo normativo que debe interpretarse integral y armónicamente, de manera que los artículos transitorios de los decretos que la reforman deben considerarse parte del propio ordenamiento y, en consecuencia, el juicio de amparo es improcedente en su contra, de acuerdo con el artículo 61, fracción I, de la ley de la materia, con independencia de que su contenido se oriente sólo a regular la transición entre la norma anterior y la nueva, o incorpore contenidos sustantivos o adjetivos propios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 165/2015. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 26 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Amparo en revisión 164/2015. Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Laura Zárate Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de febrero de 2017 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2013608

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.1o.A.E.198 A (10a.)

Página: 2173

COMPETITIVIDAD. SU INCIDENCIA EN LOS MERCADOS REGULADOS. La competitividad, entendida como la capacidad de la economía nacional, mercados y sectores productivos, para generar mayor satisfacción de los consumidores, ofreciendo los menores precios y las mejores condiciones de abasto y calidad, a efecto de financiar o promover el bienestar de las personas y satisfacer sus necesidades, en especial las más apremiantes, trasciende tanto en mercados libres, como en aquellos que tradicionalmente han sido regulados. Respecto de los segundos, la tendencia en varios países, incluyendo México, es que las políticas de competitividad deben propiciar la apertura a la competencia, abarcando aspectos de liberalización, desregulación y privatización, que se estiman necesarios para lograr eficiencia en dichos mercados, tanto en lo económico, como en lo jurídico, en pos del desarrollo social y del beneficio a los consumidores. De esta manera, en el modelo de Estado regulador, adoptado por los artículos 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la competencia se erige como objetivo prioritario y la regulación como instrumento necesario para promoverla, lo cual requiere de un sistema armónico y funcional, basado en valores, principios, derechos económicos, sociales y culturales, directrices, acciones y mecanismos que interactúen funcionalmente, correlacionando medios y fines, que se traduzcan en planes y acciones eficaces de acuerdo a circunstancias concretas y cambiantes, cuya meta no es tanto controlar a las empresas, sino proteger a la sociedad en la ejecución de actividades que resultan esenciales para la vida y el bienestar de aquélla, en la medida en que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional, aportando el marco jurídico, económico y político, para garantizar que el funcionamiento de la actividad económica sea integral y sustentable, fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático y propicie, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo, así como una más justa distribución del ingreso y la riqueza, que permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege la Constitución Federal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 125/2016. Industria Mexicana del Aluminio, S.A. de C.V. 24 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Rodolfo Meza Esparza.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de febrero de 2017 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2013649

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.2o.A.E.44 A (10a.)

Página: 2177

CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. SIGNIFICADO DEL EQUILIBRIO FINANCIERO QUE DEBE EXISTIR PARA SU VIABILIDAD. En la concesión administrativa, como técnica de gestión de los servicios públicos, a través de la cual el Estado entrega a un tercero la explotación de cierta actividad predominantemente de naturaleza económica, quien asume los riesgos económicos y los beneficios inherentes mediante el resarcimiento, vía tarifas controladas o libres, al servicio de las exigencias del interés público, el equilibrio financiero es el presupuesto de la subsistencia de las obligaciones del concesionario y el límite de la acción interventora, pues no puede hacerse recaer en aquél, de manera ilimitada o indiscriminada, el interés común. Así, la concesión supone que el concedente y el concesionario hagan un ejercicio de predictibilidad de los beneficios probables y las pérdidas previsibles que, en su conjunto, determinan la viabilidad de la operación, para que haya un equilibrio entre las obligaciones que se imponen al particular y los bienes que puede obtener por cumplirlas, y que exista un cierto grado de onerosidad de la concesión, lo cual implica que, en principio, el concesionario no pueda oponerse al cumplimiento de ciertas obligaciones que sean más costosas que las establecidas originalmente, pero en razón del requisito de subsistencia de la ecuación financiera, en ningún caso podría exigirse al concesionario que el costo de la operación impuesto por nuevas medidas determinadas por la autoridad competente, fuera solventado con los ingresos que pudiera obtener al amparo de las tarifas autorizadas o que no pudiera hacer las reinversiones necesarias para la prestación eficaz del servicio o, menos aún, que no obtuviera un rendimiento adecuado por la realización de su actividad económica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 165/2015. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 26 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Amparo en revisión 164/2015. Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Laura Zárate Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de febrero de 2017 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2013650

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.2o.A.E.41 A (10a.)

Página: 2178

CONCESIONES. CARACTERÍSTICAS DE SUS ELEMENTOS REGULATORIOS Y CONTRACTUALES. La concesión es un acto administrativo mixto, en el cual coexisten elementos contractuales y regulatorios. Los primeros son aquellos en donde se fijan las condiciones relativas a la organización y funcionamiento de la concesión, de acuerdo con el sistema legal vigente y que pueden modificarse por el Estado, atendiendo al interés público; en este sentido, el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los particulares, como concesionarios, deben sujetarse a las leyes que regulan el servicio público o los bienes concesionados. En cambio, los elementos contractuales conceden ventajas económicas al concesionario, que representan la garantía de sus inversiones y, con ello, la posibilidad de mantener su equilibrio financiero, razón por la cual, tienen como propósito proteger sus intereses legítimos y crear a su favor una situación jurídica individual que no puede ser modificada unilateralmente por el Estado para establecer cargas que afecten desproporcionada o injustificadamente la esfera jurídica y el patrimonio del concesionario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 165/2015. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 26 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Amparo en revisión 164/2015. Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Laura Zárate Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de febrero de 2017 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2013651

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.2o.A.E.38 A (10a.)

Página: 2179

CONCESIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. SU MODIFICACIÓN POR EL RÉGIMEN DE PREPONDERANCIA PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE, EN LA PARTE CONTRACTUAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. Por virtud de una concesión en materia de telecomunicaciones ingresan a la esfera jurídica de los concesionarios un conjunto de derechos y obligaciones, entre ellos, los de contenido patrimonial, que están sujetos a cláusulas regulatorias que responden a las variaciones que imponga el interés general, y a cláusulas contractuales que garantizan el equilibrio financiero de la concesión a través de la incorporación de un conjunto de reglas que establecen topes máximos y mínimos en las tarifas y su periódica actualización. En ese orden de ideas, antes de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 junio de 2013, por virtud de la concesión, los concesionarios eran titulares de derechos adquiridos previamente, los cuales eran oponibles a la autoridad administrativa y al Gobierno Federal, en los términos de las leyes aplicables a cada uno de esos actos, como se advierte del artículo quinto transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones, publicada en el señalado medio de difusión el 7 de junio de 1995 (actualmente abrogada) y del artículo 19 del Reglamento de Telecomunicaciones. No obstante, esos derechos fueron modificados por el régimen de preponderancia, contenido en los artículos octavo y noveno transitorios del decreto relativo a la reforma constitucional señalada, el cual estableció medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, desagregación de sus elementos esenciales y separación contable, funcional o estructural de dichos agentes; sin embargo, esta modificación no puede considerarse violatoria del principio de irretroactividad de la ley, previsto en el artículo 14 constitucional, en tanto que el régimen de preponderancia se creó por la propia Norma Suprema y debe entenderse, conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que este último precepto, en relación con los artículos 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no es oponible a los mandatos restrictivos de las propias normas constitucionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 165/2015. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 26 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Amparo en revisión 164/2015. Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Laura Zárate Muñoz.

Época: Décima Época

Registro: 2013653

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.2o.A.E.42 A (10a.)

Página: 2183

DECLARACIÓN DE PREPONDERANCIA EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES. EN SU EMISIÓN ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA ABROGADA. Conforme al artículo octavo transitorio del decreto de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, para determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, el Instituto Federal de Telecomunicaciones debía considerar la participación nacional en la prestación de los servicios en esos ámbitos y que se contara, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje, ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de éstas, de acuerdo con los datos que obraban en su poder. Por su parte, el artículo 33 bis de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, preveía el procedimiento para resolver sobre cuestiones de competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otros términos análogos, y consideraba la existencia de un mercado relevante y la participación de los agentes económicos en él, lo cual es incompatible con el régimen de preponderancia mencionado, en tanto que este concepto es novedoso y ajeno a las nociones de poder sustancial y mercado relevante, utilizados por la legislación de competencia referida, pues se determina por sector y a través de parámetros distintos que hacen innecesaria la definición de un mercado relevante y la participación de los agentes económicos que lo conforman. Por tanto, dicho precepto es inaplicable en la emisión de la declaración de preponderancia en el sector de las telecomunicaciones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 165/2015. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 26 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Amparo en revisión 164/2015. Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Laura Zárate Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de febrero de 2017 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2013654

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.2o.A.E.39 A (10a.)

Página: 2184

DECLARACIÓN DE PREPONDERANCIA EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES. PARA SU EMISIÓN ES INNECESARIA LA PREVIA OPINIÓN DEL SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. De acuerdo con el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Instituto Federal de Telecomunicaciones el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, previa opinión técnica del secretario de Comunicaciones y Transportes; sin embargo, ésta es innecesaria tratándose de la declaración de preponderancia en el sector de las telecomunicaciones, derivada del régimen relativo, contenido en los artículos octavo, fracciones III y IV y noveno transitorios del decreto de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, porque en éstos se previó una regulación específica para esa determinación y la aplicación de medidas asimétricas, por lo cual, la autoridad no está obligada a observar las formalidades constitucionales y legales previstas para los procedimientos ordinarios de revisión de las concesiones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 165/2015. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 26 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Amparo en revisión 164/2015. Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Laura Zárate Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de febrero de 2017 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2013659

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.2o.A.E.40 A (10a.)

Página: 2279

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LA OPINIÓN DEL JEFE DE LA UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA DE ESE ÓRGANO EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE PREPONDERANCIA, NO CAUSA PERJUICIO A LOS CONCESIONARIOS INVOLUCRADOS (NORMATIVA ABROGADA). En términos del artículo 24, apartado A), fracción XI, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones abrogado, el jefe de la Unidad de Competencia Económica debe emitir una opinión respecto de los proyectos de resolución que realice el jefe de la Unidad de Política Regulatoria, lo cual constituía una formalidad dentro del procedimiento para la declaración de preponderancia en el sector de las telecomunicaciones, que no podía ignorarse por la autoridad sustanciadora; sin embargo, no es posible considerar que esa opinión cause perjuicio a los concesionarios involucrados, porque del precepto citado no se advierte que sea vinculante, razón por la cual, no hay elementos normativos para considerar que lo manifestado por aquella unidad administrativa haya predeterminado el contenido de la resolución correspondiente. Por tanto, basta para estimar regular el procedimiento, que se haya rendido la opinión, ya que ésta pertenece al género de los actos administrativos no decisorios, preparatorios o instrumental consultivos, cuyo propósito es contribuir a que el órgano competente adopte una decisión en el caso concreto, de suerte que cualquier consideración vertida en la opinión no trasciende, por sí misma, al destinatario de la resolución.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 165/2015. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 26 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Amparo en revisión 164/2015. Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Laura Zárate Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de febrero de 2017 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2013662

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.2o.A.E.45 A (10a.)

Página: 2325

POLÍTICA REGULATORIA. LÍMITES DEL ESCRUTINIO JUDICIAL DE LAS DECISIONES RELATIVAS. Las decisiones de política regulatoria que incorporan cierta discrecionalidad técnica, se hallan sometidas, igual que ocurre con todos los actos, a los principios de supremacía constitucional, separación de poderes y legalidad, que garantizan su sometimiento a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sobre ellas, los tribunales del Poder Judicial de la Federación pueden ejercer un escrutinio constitucional estricto en ciertos supuestos en que se trate de violaciones al principio de igualdad por el uso de categorías sospechosas, restricciones a los derechos humanos, o cuando la propia Norma Fundamental limite la libertad de configuración del regulador o la actividad discrecional de las autoridades y, en los demás supuestos, un escrutinio ordinario, en el entendido de que la severidad del control se halla inmersamente relacionada con el grado de libertad configurativa o de discrecionalidad de que goza la autoridad, en tanto que existen materias, como la económica y la financiera, en donde ésta goza de una gran capacidad de intervención y regulación, la cual, si bien no está exenta de control, pues está limitada por los derechos humanos y otros preceptos constitucionales, sí implica que los Jueces ejerzan su función sin invadir atribuciones que no les correspondan. En estos supuestos, corresponde al regulador, no al Juez, elegir los medios para alcanzar los fines constitucionales y el tipo de política regulatoria, y sólo toca a este último ejercer el control de esas decisiones, a la luz de los límites que la Constitución y la ley le impongan, considerando que la discrecionalidad administrativa supone que ninguna autoridad puede actuar fuera del marco legal ni contravenirlo; debe buscar la satisfacción del interés público y el bien común; sus decisiones deben ser razonables y proporcionales en relación con el fin de la ley; eficaces; de buena fe; ajenas al desvío de poder y no discriminatorias, en el entendido de que, se insiste, el control sobre el ejercicio de esta actividad no autoriza al Juez constitucional a sustituirse en la facultad de decidir cuál es la mejor política regulatoria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 165/2015. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 26 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Amparo en revisión 164/2015. Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Laura Zárate Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de febrero de 2017 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2013664

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.2o.A.E.47 A (10a.)

Página: 2327

PREPONDERANCIA EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES. ALCANCES DEL ESCRUTINIO CONSTITUCIONAL DE LA DECLARACIÓN RELATIVA Y DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS ASIMÉTRICAS. Los artículos 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen las bases de la rectoría económica del Estado y del Estado regulador, según los cuales, corresponde a la autoridad en materia de competencia económica y telecomunicaciones garantizar el derecho a la libre concurrencia y plena competencia en los mercados. Por su parte, los artículos cuarto, octavo y noveno transitorios del decreto de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, disponen como una medida tendente a contrarrestar la alta concentración en los mercados, la emisión de una declaración de preponderancia en el sector de las telecomunicaciones, derivada del régimen relativo, que autoriza la imposición de medidas asimétricas en ciertos rubros, como compartición de infraestructura, desagregación de la red, insumos esenciales, precios y tarifas, condiciones técnicas y de calidad, información y oferta de servicios, acuerdo de exclusividad y separación contable, funcional o estructural de los agentes económicos, las cuales inciden directamente en el ámbito de eficacia de los derechos humanos relativos a la libertad contractual, a la actividad económica y al patrimonio de los agentes económicos que conceden al Estado un alto poder de intervención y control, porque aquéllos aprovechan en su beneficio un bien que no les es propio, sino que es público (espectro radioeléctrico) y prestan servicios públicos de interés social. Sin embargo, la atribución referida no implica una autorización en blanco para que el órgano regulador determine arbitraria o caprichosamente cualquier medida, deje de fundarla y motivarla o se aparte de los principios de racionalidad, proporcionalidad y demás aplicables a los actos de discrecionalidad técnica, pues las medidas que determine deben permitir que el agente económico preponderante continúe con su actividad, permanezca en el mercado y obtenga un rendimiento razonable (equilibrio financiero de la concesión). Por lo anterior, está prohibido a los tribunales del Poder Judicial de la Federación sustituirse en la elección y el diseño de la política regulatoria de la agencia competente en los aspectos mencionados o en la apreciación sobre su oportunidad o conveniencia, de acuerdo con el interés general o el orden público prevaleciente en ciertas circunstancias de tiempo y lugar, pues si a la postre la decisión regulatoria desincentiva la inversión, desalienta a los participantes en el mercado, no combate adecuadamente las ineficiencias, no contribuye a incrementar el bienestar social, la competencia o la calidad de los servicios, no favorece la entrada de nuevos competidores eficientes, entonces podrá afirmarse que la agencia regulatoria erró en la elección de la política económica, pero no podrá decirse que el tribunal de amparo debió declarar inconstitucionales las medidas, pues estas cuestiones exceden con mucho el alcance del control jurisdiccional a él encomendado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 165/2015. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 26 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Amparo en revisión 164/2015. Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Laura Zárate Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de febrero de 2017 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2013665

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.2o.A.E.50 A (10a.)

Página: 2329

PREPONDERANCIA EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES. CONSTITUCIONALIDAD DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS POR EL RÉGIMEN RELATIVO, EN RELACIÓN CON EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE GESTIÓN. Las obligaciones impuestas por el régimen de preponderancia en el sector de las telecomunicaciones, en relación con el sistema electrónico de gestión, son distintas de las previstas en el título de concesión, y adicionales a las que ya pesaban sobre el agente incumbente respecto de los servicios en áreas rurales o no rentables y, además, no se traducen simplemente en la materialización del deber de cualquier concesionario de rendir información al Estado sobre las instalaciones y funcionamiento de los bienes utilizados en el servicio (obligación que sí tiene un origen claro en la concesión), sino que tienen como objetivo central que los competidores de ese agente conozcan los detalles de su red y tengan facilidades para obtener la prestación de diversos servicios por ella prestados. Ahora bien, dichas medidas no violan el principio de igualdad, porque el régimen de preponderancia es excepcional, de naturaleza restrictiva, y tiene la finalidad específica de distinguir a concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión colocados en ciertos supuestos y someterlos a un trato jurídico especial y diferenciado, el cual tiene su origen en el mandato del propio Constituyente. Tampoco son violatorias del artículo 5o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no se imponen servicios personales a persona alguna, sino la prestación obligatoria de servicios comerciales a ciertas personas morales, en el caso concreto, mediante el pago de una contraprestación que será definida por un comité técnico, y la potestad del Estado de imponer esta clase de obligaciones deriva de sus facultades de intervención en materia económica y, específicamente, del mandato de la fracción III del artículo octavo transitorio del decreto de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, que expresamente incluye, entre las medidas asimétricas, las materias de información, infraestructura de red y desagregación de ésta. Cabe señalar que esta prestación de servicios comerciales es distinta de otras que corren a cargo de los gobernados sometidos a un régimen general de sujeción, por ejemplo, las de auxiliar al fisco en la recaudación y retención de tributos, de aportar información en materia estadística, o de celebrar contratos de cualquier género con cualquier persona que lo solicite, sin posibilidad de rehusarse por motivos discriminatorios; sin embargo, la instrumentación de las obligaciones señaladas supera el test de proporcionalidad, pues efectivamente persigue fines constitucionales, es idónea y no está probado que sea desproporcional o excesiva. Además, la circunstancia de que los beneficiarios inmediatos de esta medida sean los competidores del agente económico preponderante y que su incidencia en el mercado, a la postre, no se refleje en los precios finales y en la calidad de los servicios, no son motivos suficientes para censurar la medida, pues ésta es válida en cuanto es instrumental y los resultados, en términos de eficiencia y competencia del mercado, atañen al éxito o fracaso de la política regulatoria, cuestión que es imputable al órgano regulador y ajena al control de la constitucionalidad encomendado a los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 165/2015. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 26 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Amparo en revisión 164/2015. Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Laura Zárate Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de febrero de 2017 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2013666

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.2o.A.E.48 A (10a.)

Página: 2330

PREPONDERANCIA EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES. LA DECLARACIÓN RELATIVA Y LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS ASIMÉTRICAS NO CONSTITUYEN UNA SANCIÓN, SINO UNA MEDIDA REGULATORIA. El Estado, en su papel regulador, hace uso de su facultad constitucional de planeación de las actividades económicas, sociales y culturales para la realización de ciertos fines que no podrían cumplirse si se dejaran al libre desempeño de las personas, a quienes, por tanto, no se concibe como sujetos pasivos de una potestad coactiva, sino como participantes y activos de un cierto sector o mercado regulado. Así, en materia de telecomunicaciones, la actividad regulatoria, que pretende eliminar prácticas contrarias a la competencia, proveer el acceso a recursos esenciales suprimiendo barreras artificiales, así como introducir conductas pro-competencia que de otra manera los agentes del mercado por sí solos no realizarían, se desarrolla mediante actos jurídicos materialmente legislativos, ejecutivos o jurisdiccionales, entre los cuales se encuentran, por una parte, las medidas regulatorias ex ante, cuya finalidad es preventiva, pues buscan generar bases para la competencia, impedir que se reduzca la calidad de los servicios por parte del operador dominante y evitar que éste funcione de manera deficiente o pueda utilizar su dominio para restringir la competencia en el mercado pertinente o en los mercados adyacentes y, por otra, las medidas denominadas ex post, que son correctivas y se implementan una vez que ya existe una distorsión en el mercado por la situación de dominancia de un agente económico o por el uso indebido de su poder. En estas condiciones, el Constituyente Permanente, atento a las necesidades de la sociedad, introdujo un modelo innovador de ingeniería constitucional para modificar cierto estado de cosas a través de la creación de un órgano regulador constitucional autónomo en los sectores de las telecomunicaciones y la radiodifusión para atender las distorsiones de éstos, y dispuso que en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales a partir de la integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se determinara la existencia de agentes económicos preponderantes en los referidos sectores y se impusieran las medidas necesarias para evitar que se afectaran la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Por tanto, la declaración de preponderancia en el sector de las telecomunicaciones y la imposición de medidas asimétricas no constituyen una sanción impuesta como consecuencia jurídica del incumplimiento de los agentes económicos a ciertos deberes, sino una medida regulatoria para corregir algunas distorsiones detectadas en ese ámbito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 165/2015. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 26 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Amparo en revisión 164/2015. Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Laura Zárate Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de febrero de 2017 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2013573

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV

Materia(s): Común

Tesis: I.1o.A.E.195 A (10a.)

Página: 2565

MULTIPROGRAMACIÓN. LAS PERSONAS JURÍDICAS DEDICADAS A DESARROLLAR Y PROMOVER LA PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL EN FORMA INDEPENDIENTE, CUENTAN CON INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL ACCESO RELATIVO, APROBADOS POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. Las personas jurídicas conformadas para desarrollar y promover la producción audiovisual en forma independiente, cuentan con interés legítimo para impugnar, a través del amparo, los Lineamientos generales para el acceso a la multiprogramación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2015, en lo tocante a las condiciones de uso, acceso, funcionamiento, calidad y transmisión. Esto, pues los derechos a comunicar y recibir libremente información y a la libertad de expresión, previstos en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, se consideran esenciales en el sistema democrático y expresan la facultad de obtener, elegir y discriminar la información, de opinar y de divulgar aquello que se estima de interés y, en lo que respecta a los medios masivos de comunicación, se relaciona con la participación en la comunicación colectiva, a través de la divulgación de información, de opinión y de contenidos audiovisuales. Así, la multiprogramación, como factor de multiplicación de los canales de contenidos en un solo canal de transmisión digital terrestre para televisión y radio, constituye un elemento que potencia esos medios de comunicación y debe auspiciar la formación libre y plural de la opinión de las audiencias. De ahí que quienes hacen de la producción de contenidos, en forma independiente, una actividad comercial, laboral o de expresión cultural, artística o científica, se consideren facultados para impugnar las disposiciones normativas relacionadas con esa modalidad de uso y explotación del espectro radioeléctrico, por tratarse de las medidas a través de las cuales se determinan las condiciones que inciden en su posibilidad de divulgar los productos de sus asociados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 125/2015. Asociación Mexicana de Productores Independientes, A.C. 10 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2011818

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.1o.A.E.153 A (10a.)

Página: 2962

PRUEBA CIENTÍFICA. SU CONCEPTO Y LA TRIPLE DIMENSIÓN QUE PUEDE ADQUIRIR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES. La denominada prueba científica puede conceptualizarse, en general, como un medio de convicción utilizable en los procedimientos jurisdiccionales para demostrar la veracidad de los enunciados sobre los hechos fundatorios de las pretensiones de las partes o de sus consecuencias a partir de conocimientos, análisis o el uso de prácticas o instrumentos científicos. Los conocimientos aportados por el método científico pueden adquirir una triple dimensión en los procesos jurisdiccionales, dependiendo de la aplicación que pretenda dárseles, ya sea como medio probatorio, como actividad probatoria en sí misma o como resultado de la prueba científica para conseguir con ésta influir en el ánimo del juzgador. En este sentido, es posible disociar conceptualmente a la prueba científica, entendida como la aplicación del método científico, del resultado que produce, que puede ser utilizado directamente en los procedimientos contradictorios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 9/2015. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y otra. 10 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de junio de 2016 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2011819

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.1o.A.E.154 A (10a.)

Página: 2964

PRUEBA PERICIAL DE CONTENIDO CIENTÍFICO O TÉCNICO. ESTÁNDAR DE CONFIABILIDAD AL QUE DEBE SUJETARSE PARA QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES SE LE RECONOZCA EFICACIA PROBATORIA. El artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo y a la Ley Federal de Telecomunicaciones abrogada, en términos de sus artículos 2o. y 8, fracción V, respectivamente, dispone que el valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del tribunal. La circunstancia precedente hace necesario que, ante la presentación de dictámenes científicos o técnicos expertos, el juzgador de amparo especializado en telecomunicaciones deba determinar, previamente, si los razonamientos subyacentes en ellos y la metodología ahí empleada son científica o técnicamente válidos y si pueden aplicarse a los hechos sujetos a demostración. Así, la calificación de confiabilidad del dictamen experto dependerá directamente del enfoque que adopte el juzgador, el cual debe determinarse no por las conclusiones aportadas por el perito, sino por los principios y metodología empleados. En ese sentido, se postulan como criterios orientadores para admitir o excluir las pruebas periciales de contenido científico o técnico, o bien, algunos aspectos específicos de éstas: a) la controlabilidad y falseabilidad de la teoría en la que se fundamentan; b) el porcentaje de error conocido o potencial, así como el cumplimiento de los estándares correspondientes a la técnica empleada; c) las publicaciones de la teoría o la técnica que hubieren sido sometidas al control de otros expertos; y, d) la existencia de un consenso general de la comunidad científica o técnica interesada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 9/2015. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y otra. 10 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de junio de 2016 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2011815

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.1o.A.E.151 A (10a.)

Página: 2957

PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE INTERCONEXIÓN E INTEROPERABILIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE FEBRERO DE 2009. SU EFICACIA ESTÁ CONDICIONADA A SU PUBLICACIÓN EN EL CITADO MEDIO DE DIFUSIÓN Y NO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A SUS DESTINATARIOS. Al resolver la controversia constitucional 117/2014, en sesión de siete de mayo de dos mil quince, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que los actos administrativos de carácter general que emite el Instituto Federal de Telecomunicaciones, son semejantes en sus condiciones a las normas generales de naturaleza legislativa, al ser expresión del ejercicio del poder de creación normativa dirigido a regular ciertos sectores especializados de interés nacional. Dicho criterio resulta aplicable, por extensión, a la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, dada la identidad jurídica que guarda respecto del instituto mencionado que la sustituyó en su carácter de órgano regulador en dicha materia. Así, el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad mencionado, es una disposición administrativa emitida por aquel extinto órgano dentro del ámbito material de su competencia regulatoria, que constituye un auténtico acto administrativo de carácter general. Por tanto, su eficacia no está condicionada a que se notifique individualmente a cada uno de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que conforman la generalidad a la que se dirigió, en términos del artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sino a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, precisamente por la indeterminación de los sujetos que pudieran ser sus destinatarios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 9/2015. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y otra. 10 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de junio de 2016 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.